The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

This document contains handwritten text that may be partially illegible due to age, penmanship, or deterioration of the medium. LLMC has scanned the material in the same format and page order in which it is maintained in the source document taken from the collection "Records of the States of the United States of America, a microfilm compilation."

Planes Formados por los Contadores
Generales de Alcavalas y Tributos D.
Juⁿ Antº de Arze, y Arroyo, y Dⁿ Josè
Raphl Rodrigz Gallardo, Comisionados
ci el fin pr el Exmo Sor Marqz de Cruillas Vi Rey
de esta Nueba España, pa las Administraciones
de Rs Alcavalas de el Reino de qta de S.M. q dispu.
el Rl orn de 6 de Febrº de 1764. Comunicº àl Supor
Govieº de este Reino pr el Exmo Sor Frai Dⁿ Julian,
de Arriaga Secretaº de Estado, y de èl Despa.
Universal de Indias, y Marina.

1164 : 1265

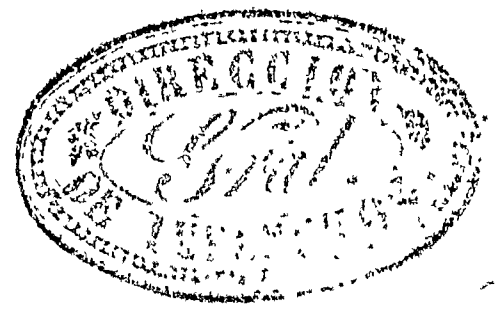

Indice de los Planes àqui Contenidos.

A.

Antigua Vexacruz. P. 3. F. 7.
Apan..... P. 9. F. 17.
Acapulco.... P. 23. F. 44.
Atlisco, y Cuernabaca. P. 31. F. 66.
Acayuca..... P. 35. F. 75.

B.

Bolaños. P. 2. F. 5.

C.

Celaia, y Cuireo. celadaguna P. 5. F. 10.
Charcas..... P. 18. F. 34.
Cosamaluapan. P. 22. F. 43.
Cholula, y Guejozingo. P. 30. F. 63.
Chiguagua.... P. 36. F. 77.
Chilapa... P. 41. F. 93.
Cempoala.... P. 44. F. 100.
Colima. P. 46. F. 105.

D.

Durango. P. 17. F. 31.

E.

Esmiquilpan. P. 14. F. 13.

F.

Fresnillo.... P. 15. F. 28.

G.

Guadalaxara. P. 1. F. 1.
Guasuapa. P. 33. F. 72.
Guadalcazar. P. 43. F. 97.
Guanasuato... P. 47. F. 108.
Guadalax.a 2.o Plan, y ultimamente, hecho. P. 52... F. 127.

Y.

Yqualapan. P. 19. F. 37.

M.

Meahuatlan. P. 8. F. 16.
Mestitlan... P. 13. F. 25.
Maxabatio, y Jacsimaxoa. P. 42. F. 91.

N.

Nejapa. P. 16. F. 30.
Nuebo Reino de Leon. P. 32. F. 71.

P.

Puebla. P. 28. F. 54.

Q.

Quexetaxo. P. 51. F. 123.

S.

Sultepec. P. 11. F. 22.
Sierra de Pinos. P. 34. F. 73.

T.

Tenango del Valle. P. 7. F. 14.
Tampico, y sus apxeg.s P. 10. F. 19.
Temascaltepec. P. 12. F. 24.
Teutila..... P. 14. F. 26.
Texuacan celas Granadas. P. 21. F. 40.
Tepascolula, y Taguitlan. P. 24. F. 46.
Tetepango..... P. 25. F. 48.
Tuxtla, y cotaxtla. P. 26. F. 49.
Tepeaca..... P. 27. F. 50.
Tlaxcala. P. 29. F. 60.
Tistla, y Chilpanzingo. P. 37. F. 84.
Tulanzingo. P. 38. F. 84.
Tlapa..... P. 39. F. 86.
Tetela del Rio. P. 45. F. 102.
Tabasco. P. 49. F. 115.
Toluca... P. 50. F. 119.

V.

Villa de Leon. P. 4. F. 8.
Villalta..... P. 20. F. 38.
Villa de Cordova. P. 48. F. 112.

Z.

Zacatecas..... P. 40. F. 89.

Exmo Sor.

Vance Quadalcazar y Partidos anexos.

En cumplim.to àel superior precepto de Vª Exª y nombram.to que nos hizo, para q. practicásemos alaformacion, del Plan, y Reglas q. deven observarse, y precisos eintraspensables Cautas q. devan impenerse en las respectivas Administraciones de Alcavalas, de todas, y cada una, delas Varias, y distintas Jurisdicion.s del Reino, hemos con asistencia frequentes Veces, à Conferenciar, este grave, è imp.te asumpto, comprehensia delos informes correspondientes, sin omitir las luces, y noticias extraordinarias, que pueden regular el concepto, y como sea prec.o proceder con separacion, hemos pretendido en el cum. aquellos Partidos, en q. ya ha principiado la Adm.on y seguirse p.r las mas seguras.

Siendo pues la delas R.s Alcabalas, y los Derechos delas Ciud.s de Guadalaxara, anexos à ella, delas q.e se deven cobrar la mas pronta Providencia, p.r estar ya en corr.te Adm.on à el cargo de S.M. bajo delas reglas que determinantem.te les han prescripto hemos procedido à el Examen delas muchas partes componentes, delos Varios Informes, y Consultas, que hasta hoy han hecho, como tambien à los Diputados del comercio, Ultimo Decano delas R.l Aud.a en quien Oi reside el Govierno, interino de aquel Reyno; Sendo Vista, y delo pedido p.r el S.or Fiscal, de aquella R.l Aud.a delas puntas q.e le Consultaron à S.M. por sedemas ya ha expuesto le q. nos parece Combiene, diferiendo Nro. Juicio, àel mejor, y mas acertado de V.Exª y pasemos a la formacion.

Que aunque p.r el pronpto se les dio facult.d à los Vec.os de Guadalaxara p.a poder Arrendar, los Partidos foraneos à Excepcion de el de Bolaños, unicamente q. no baxase la pension delas Cant.s en q.

en el mismo modo, les tenia el comerc.º y q̃ no cessetiese el tp̃o. de
un año: Como quiera q̃. esto fue dictado dela misma Nesesi.d y con
reflecion alo q̃. se ha ôbservado, en esta Corte, en la Adm.on del Ta-
mo de Pulques, q̃. p.r les dispensa.d y distancia, se Calificò p.r comp.te
el Asiendo delos Partidos sepuesta, cuyas causas fueron las mis.mas
q̃. ôfr.s representacion, pera que selos consentiese, pero como la N.
Ord.n. p.a la de Alcabalas, en su Cab.al sentido, no admite este tempe-
ramento, sed.n que el S.r Fiscal, ôpuso à el Asiendam.to aq̃. indi-
nauan ôfr.s de Peracruz, delos Partidos de tacotalpa, Albarado,
y otras anexos; es conviniente que los de Guadalaxara, luego q̃
terminen los Asiendos, que puedan aber efectuado, en el tiem-
tp̃o. corrido desde la Providencia, que fue en 7. del Mes proxim.o
pasado hasta hoxia, y sin proceder ha hasellos donde no estu-
bieren Celebrados, cometan la Adm.on alas Justicias respectivas dis-
poniendo que afianzen aprouacion del vltimo, anterior prouido
ô celo mas que por fidedignas Noticias, (que procuren conseguir)
consideraxen pueda producir cada Partido, en Adm.on de quenta
dela R.l Hac.da asignandoles el premio Correspondiente àel tra-
bajo que ande impendèx, que no conseda de un 4 p.r ciento del
cobro incluso, el que reciben, alos Receptor.s ô Personas à quien.
le encarguen, en las partes, y lugares, donde fuere imposible
haserle, ha Exemplar delas Aprouacion q̃. gozan los Receptor.s alos
Partidos de fuera, agregados alas Adm.nes de esta Corte.

Que los Alcaldes de Corte p.r enzada, en todo el año no Asum.
en tp̃os. pasados de las Sobreasistencias tanto, como de un 6 p.r
ciento comprehendido delos fraudes ôrdinarios, y respecto delos fra-

corriente, de el Pais en el dia, y con reconocim.to y Examen de todas las Pñas. Fincas, y Casonas, quando convenga hazerlo.

Que el Ganado de Cerda, se haia de cobrar igualmente la Alcabala regulandose ala entrada, sin poderse Arrendar este Ramo, ni separarse dela Admn. pres.te

Que no pretendase Exija este R.l Dño. efectivam.te asegure, ò compromete delas propias Mercaderias, ô con seguro afianze con sevicia una Costa correspond.te espera, que nó esceda de 3. Meses, la qual no se pueda prorrogar, y que por efecto dela paga, se proceda àel cobro executivam.te enla forma dispuesta p.r Dño.

Que las efectos que se introduzgan en aquella Aduana con Destino para otra parte, no puedan detenerse por ningun tpo. mas que el de 10 dias, el que pasado se regule, y cobre la Alcavala, teniendose Especial guidado de que enla detencion, y estada no se Cambien los efectos.

Que se arreglen à el Exemplar impreso, è Instructivo dela Ad.l y Gral. Contaduria de Alcavalas, y ala Real Cedula expedida sobre la imposicion de este Dño. que se halla Inserta en el Recudim.to q. se libro a el Com.r de Guadalaxara de que hazen Expresion en sus Consultas los SS.res quienes en el caso sean tenerle en su poder, le pidan alos Diputados, y hagan sacar los Testimonios de ella q. sean Necesarios comunicando la citada Instruccion alas Justicias, y Receptores delos Partidos anexos, acuio fin acompañamos 20. delas mencionad.s Exemplares, y alos Guardas, y demas subalternos, les den las ordenes oportunas, y Convenientes, àel mejor manejo, seg.n y cob.r esta Renta.

Que se observe, y lleve apuro, y devido efecto lo providenciado.

Por ôPS. para quelos Escriuanos dén Noticia celos remates, recaud.
y Escripturas que otorgaren ante Pentas, como ceotro qualquiera
tratto, en que se cause Alcavala: baje las penas prescriptas p.ll.
Que tengan los 3. Libros que expresan ôPS. ô mas que sean
precisos para la maior formalid.e y posible Justificazion delas quentas
llevando separadam.te el assiento delas Partidas del Pento.
Que para el Cobro dela Alcavala deesta Especie, nosiendo
como no esposible Exsistala por entradas, ni el Celar ni aberiguar las
Ventas, que causan los Viandantes, Entrantes, ô Salientes, á distin-
cion delos Comerciantes Quesos, se ôbserue el methodo que se ha se-
guido se cotejen lo expendido conla partida del ingreso, y para el
seguro dela paga arbitren el metio mas correen.te y menos grauo-
sso del Com.o pero semanera quesea el Suficiente.
Que respecto á estas y adadas providencias en 7. y
30. del Mes próx.mo pasado, para que se Alquile la Casa de Aduana
la delos Guardas del Puente para que buelva á compras p.r lo an-
terior Pendida en 60 g.s áel paso áel Rio del Arroyo de Mexicalzin
go, para que se Venda la de Mesquitan, p.r estar mas ácentro del
Pueblo dela Ciud. y que se haga otra Nueba fuera en parage á el
propocito, para el Neserario, y Serido Registro, se execute assi lo
sose estos Gastos de quenta dela R.l Haz.da con el maior, y mas pa-
ble hasso de ella.
Que enquanto ala Alcavala que se Cobje delo que
trancita p.r aquella Ciud. para las Provincias de Sinaloa, Cinaloa
Nartimari, y del Rosario se haga Nobedad p.r hasta, se execute co-
mo aque ssta Puesto, p.r tutor de Pisa, y Registro dela R.l Adua-

de esta Corte de que haze mencion la R.l Cedula de 1.º de Abril del año-
passado de 1761. que se ha tenido presente, y que se procura en el par-
ticular con la maior templanza, y suavidad, en consideracion a que
segun Ministran los Autos, debuelven p.r S. M. a la misma R.l Aud.a
donde penden, no se ha cobrado Alcavala de los frutos que producen
aquellas Provincias, ni de los Comercios interiores de ellas, y la que
se ha regulado a los Generos que se introducen para su consumo-
ha sido por las Facturas Originales, sin abria los fardos, y asciende
un 2. p.r ciento, segun Informe hecho en este Sup.or Cor.no p.r la Contad.a
duria Gen.l de Alcavalas en 6. de Octubre de 1761. para dar q.ta
a S. M. el qual se ha tenido asimismo presente.

Que en el Cobro de la Alcavala que se Causa en la Alfa-
rria del Pueblo de Vlla. S.a de S.n Juan, su modo, y forma se arreglen
los Off.s al pedido p.r el S.or Fiscal de aquella R.l Aud.a conque se con-
formaron en su Auto de 9. de Noviem.re proximo passado, con solo la
diferencia de dejar a la Voluntad, ó arbitrio del Recep.or la regulac.or
del quanto por lo tocante a los Generos de poco Valor, pues de todos In-
distintam.te se hace cobrar el 6. p.r ciento.

Que para abrir en los Autos Instruccion, ni
Constancia del Numero de Guardas que tenia el Com.te en el dho. de
aquella Feria, ni de los Salarios Consignados a ellas, y al Vista, y
Escribiente, ni p.r lo que mira a aquel Partido, pues los Off.s se remiten
al Informe del Alcalde May.or y Diputados, sin q.e no consta en el
Testimonio, p.r lo que no se puede fixar, ni regular el Numero de
los mencionados Guardas, y Estipendios correspondientes, para-

dencianan que el Alcalde Mayor ponga los prep.os en Numero que po-
nia el com.o siendo bastantes paxa escusax los fraudes que pue-
den intentax, y sino los mas Neçesarios à este fin, por el tpo. pxo.
del resguardo cela Feria xferida, xglando, las asignaciones, ô Salar.os
cemodo que incluzo el premio cel mismo Alcalde Mayor no Exceda de
un 4 p.r ciento, lo que se considera competente porque siendo mas
de 100 Doos ps las que se comercian en aquella Feria, segun el
informe de este haziendo la Alcavala respectiva à mas de 6 ps
y el 1 p.r ciento sellar à 8 ps y no duxando con sus ingresos
y egresos 20. dias, se demuestra la suficiencia cela cant.d preno-
tada, paxa repartir los costos, y Salaxios prevenidos lo qual se
observe por la presente, y paxa lo futuro, se remita separada in-
dividual Noticia del producto, y Razon de Costos, p.r si convinie-
re tomar otras providencias.

Que subsistan los Guardas, y subalternos cela
Aduana que esta resuelto por los Superiores Decretos de 1.o de Feb.o de
2. y 30. de Novim.re antecedente, con los Salarios que previenen
las providencias, escusandose, como no Neçesarios los Sn Rondas
de de Noche, que si quisiese podra mantener el com.o sus co-
pensas, paxa la indemnidad de sus intereses, y paxa la mas pron-
pta inteligencia, se exponen aqui añadiendo 200 ps paxa el Esno
1.o Hax.da movidos cela Razon que se expresarà en la correspond.te
partida, y es como sigue.

Sn Plaza cela Aduana que entienda en lo xe-
pectivo del Ramo como lo hazia en tpo. del
Com.o con Salax.o de 600 ps del año ..... 600 ps

Pasa ala fte.

P.r la ce enfrente	»	D 600 $p.
P.r Escribiente con 1 $p. diario que son	»	D 365 $p.
P.r Portero con 225 $	»	D 225 $p.

El Esc.no de Pr.l Haz.da aquien no sele deue asignar. Salario, pero p.r obra parte siendo justo que sele compence el ma.or trabajo, que ade imper dex conforme a su oficio en esta Adm.on sele asigna, tenga, y seleden p.r via de ayuda de costa 200 $ anuales. .... » D 200 $p.

P.r Guarda Ma.or de la Civ.da con	»	D 450 $p
P.r Guarda Ma.or del Puente de Tolotlan ...	»	D 500 $p.
Su ayudante	»	D 300 $p.

Quatro Guardas principales, uno en cada Ga- zita de las mismas Frent.s de aquella Civ.da a 300 $. cada uno de año .... » 1D 200 $p

Quatro Sobre Salientes, uno en cada una de las prop.as Garitas ..... a 200 $. .. .. » D 800 $p

P.r Guarda en la Expresada Calz.da en el paso - del Rio, del Arroyo de Mexicalzingo, con 200 $.	»	D 200 $p.
Otro en la prop.a forma entre la Garita de los nombrada S.n Pedro, y la de Resquitan. con ...	»	D 200 $p.
Otro en el Pueblo de Atotonilco con	»	D 300 $p
Otro Guarda en el puesto de Toamacatan con	»	D 125 $p
Total	»	3 D 165 $p.

En las 6. Guardias dimentadas en Calz.da de Superior orden Sobre Salientes, en las 4 Garitas de la Civ.da y en el paso de dho. de Mexicalzingo, y puesto en las de S.n Pedro, y Resquitan

tengan õbcion ãplazas cẽ numero como está ya cetexmnado enel sitado supexior Decxeto ce 9. del Mes ce Novxembxe, y que ẽ SS. 2. xemobcxan, con Cauxa, õxin ella, y sin figuxa ce Juizio spxe. q̃e les paxexca Conveniente, poxnõ Calificados ẽl propocito, õtenex los pox omisos en sus Ocupacioxes, y empleos.

Que dexiendo sex el manejo cixectivo, yformalsclamente ẽcaxgo ce ẽ SS. yque el material asiento celos Libxos ha xecaxex pox medio del Escxiviente, y acaxgo cel Esc.no ce Realda Haz. se escuze como no Nexexaxia la Cxeacion ce otra plaza ce oficial, õ con otro nombxe pq̃ no haiex Exemplax sobxe esto.

Que aunque la Xccepcion cepximxa, que tiene dãx las Justicias, y Xcõptoxes cexexa sex à esta Xcacion cela Xc.l y Qüal. Contaduxia ce Alcavalas pexo haxiẽdo consideracion ala Distancia, y consultando à facilitax compxestexa, los fines cel Xc.l Seruicio sex y se entienda pox hasta à sattisfaccion ce ẽ SS. xe. qual. y xiesta.

Que ponsex muí conveniente, y cexdo se tenga ala Xc.l Contaduxia ce Alcabalas, una cumplida entexa, y cabal notizia cel paxaduto ce esta Xcenta, enTodos, y cada uno celos Partidos cel Xcinoque son, y han sido ce su inspeccion, en conformidad cela Xc.l Cedula ce 30. ce Novxiem.xe ce 743. sela comuniquen ẽ SS. enla mãx posible individualidad que facilite entexo conceptto, y toda instruccion enlos asumptos ocuxxentes cel Xc.l Seruicio.

Estas son S.or las paxticulaxes, que an ocuxxido y sobxe que ha paxecido establesex Xglas, segun lo que an Dictado los informes, y consultas, omitiendose (no sin xeflexa) la especificacion ceotras conseruãntes, ellas cesus q. causx. Xlcabalas

y el modo de Cobrarla, segun Dñ. por quanto está prevenido, estableci-
y dispuesto en la R.l Cedula, Instruccion, y Leyes que nos debemos re-
mitir, como lo asemos creyendo unicam.te por.p.o de Nñ.a obligaz.-
tocar aquellos puntos que se promuevan por mayor abu.te à reglar los-
casos en este, y demas Partidos, como lo hemos executado hasta có.
las mas ajustadas, y prolixas reflexiones que nos ha dictado-
ntñ.a consepto, ha Beneficio de la R.l Hazd.a en la esphera de
dessa resguardada en el mas posible modo dentñ.a atencion.

La materia es p.r si arbitraria, y ntñ.o Deseo del mayor acierto-
peso como el concepto ède provenir de los informes, y noticias sin ter.
presentes, ni de la vista las circunstancias, y demas que pudieren ocu-
rrir otros, por cuias de la desconfianza, que tal vez, nó corresponda
la intencion, y el efecto, ademas que como la materia es Economica está
sujeta à variacion, seg.n el tpo. por lo que para mas afianzar el desem-
peño Juzgamos conveniente, se dé vista del S.or Fiscal de este infor-
me pasandole con los dos Separatas respectivos Quadernos que le
acompañan, el primero que es el del cumplim.to de la R.l ord.n de la mun-
pto, y que f.o 6.a se halla servir mandar, se nos buelba para el tenento-
presente de la continuacion de los Planes mencionados en f.o 5.o; y de-
cho en que siguen los informes de d.o S.or Decano, y Diputados de
Guadalaxara en f.o 80. Mex.co 20. de Diziem.re de 1764.-

Ex.mo S.or

Las Alcavalas del R.l de Bolaños con los anexos q. corrian unidos
con las de Guadalaxara, se hallan ya en Adm.on cerr.da de la R.l Hazd.a
2. Plan de Bola- ños, y anexos. 11 fs. ucarjo de d.ho S.or y estos han representado à f.o 6.a entre otras cosas q.
p.r estan aquella Caxera 80. leguas de la Villa de Reyes 18. de Cal-

ce S.ta Rosa; y 25.s del Pueblo de Tiltenango, y Colotlan, que son sus fu-
jetos, y estan corta estencion en su Com.o que no sufrian las costas de
la Adm.on providenciason continuasen las Arrendam.tos que en ellas
tenia el Com.o en cuio particular, y los mas q. contubo su consulta
en 25.s de Octu.re 16.s del Quaderno primip.l sesionario f.o 6.a dete-
rminase en su sup.or Decreto de 15.s de Noviem.re prox.mo pasado, en cuia
virtud, y teniendo ya informado, sobre lo respectivo à Guadalaxara
solo resta que Executado esto pertenec.te al N.o de Bolaños se en-
viado, con presencia del citado informe, y celas 2.s q. en 8.s y 22.s
del expresado mes de Noviem.re han hecho despues los mismos à SS.

Aunquelos motibos que repetidam.te han espuesto p.a los trae-
nëam.tos delos Pueblos agregados, los apoya la Nesesidad que dispen.a
enlas Leyes, y se tubo consideracion del exemplar hauido enlos Pue-
blos, poco respectivo alos Pueblos de esta Capital, como el Sor.
Fiscal esto representado p.r à SS. de q.e en esta se tubo
presente, sercia delos Pueblos de Tacotalpa, Xilotepec, y otros perte-
necientes à aquella Adm.on pidió que por presencia oüal. e inti-
timam.te la N.a oän. la Adm.on de Alcabalas, pase Arrendazen à-
quellas Partidas, encomend.te se advierta alos de Bolaños, que en
hauer Justicia, ù otras Personas que pueda aprehender los comi-
tos la Adm.on delos lugares foraneos, consignando los el premio de apre-
hension correspondiente, aprop.on del trabajo que ocasionen imponer, una ca-
lidad que no exceda de un 1 p.o 100 que se deduzca en los Recepta.
delas ameridas dela Alcabala de esta Capital, que en lo mas
de mas recomendable, q. en hecho les encargue procedan tan
Circunspectos que delos examinados delo suso, no buelua lo q. produzca

celo qⁱᵉ anteriorm.te contribuian al com.º lo qual debe considerarse muiparible, respecto aque prev.s los Subarrendadores del com.º solizitaban estos exercicios sería con el prospecto de sus utilidades que probablemente conseguirian.

Que en la Adm.on se arreglen ala instruz.on impresa, cequese acompañan a esta Consulta S.s exemplares, uno p.a los Off.s referidos, y S.s para los Pueblos de prueva, y ala R.l Cedula que se ha inserttado en los Recudim.tos delos Arrendadores de este R.l Tarro, haziendo que el subarrendador, quelo es aquel com.º bea Cariba el hilo, y que deel se saquen los Testimonios que hubiesen menester.

Que el cobro dela Alcabala se haga àel 6 p.cto.n por entrada compresencia delas Facturas originales, y el reconocim.to combeniente, aproporcion delos prec.s aque corrieren los Generos, y Mercaderias, en los parages donde se introduxeren p.a su Venta, p.r que Regularm.te ande sea mayores que los delas Facturas, razon por que enquanto àeste punto, nó se hande arreglar ala instruccion que les remitieron los Off.s de Guadalaxara, pero si en lo demas conforme, ala mencionada impresa, y citada R.l Cedula.

Que tengan los Libros suficientes con clarid.d y la Distincion que conduzga ala mayor posible Justificac.on de sus quentas dan de las Negociaciones que Administraren, y Recepts.s que ande poner, rubricandolos para el efº

Que reconozcan el Guarda Mayor y los demas Mozos, que el Com.º tenia, el primero contar 16 p.s semanas

quele estauan señalados, que hazienden a 832 ℔. del año, y los segundos con 14 ℔. cada Semana, que son 728 ℔. anuales, y se excuse el gasto de los 120 ℔. que se dauan del Alm.ox en cuio lugar subsieden 6 ℔. pero sele añada un ofic.l remouible a su arbitrio como está determinado por el sup.or Decreto de 10 de Xbre. de 15. de Noviembre y que à este sele asista con el Salario de 300 ℔. y no teniendo alguno (segn. informan) el Esc.no de Rl. Hac.da sele de cosecha de 150 ℔. p.r año, attendido el trabajo que p.r su oficio ade emprender, cuios costos, para su mas prompta inteligencia, y Reconocim.to se anotan en la forma siguiente. .... Ha saver.

El Guarda Mayor del año	"	832 ℔.
Dos Menor.s a 728 ℔. cada uno	"	1456 ℔.
Un ofic.l para Libros, y quentas	"	300 ℔.
del Esc.no de Rl. Hac.da de ayuda de costa	"	150 ℔.
Total	"	29738 ℔.

Que las fianzas de los Administracion.s de los Pueblos anexos sean a satisfaccion de 6 ℔.s y de Contaduria, y Juez, quienes del ofic.l del año, remitan a la Rl. y Gral. contaduria de Alcabalas, una puntual Noticia del producto liquido, y Gastos de esta Cuenta.

Que qualesquiera dudas q.e requieran prompta direccion las comuniquen con 6 ℔.s de Guadalaxara, para que les dirijan è instruyan, con arreglam.to al resuelto para aquella Caxa, y que sea igualm.te adaptable, y prospero a la Rl. Hac.da q.e es quanto ô cumple exponer a V.E.a expresando que aunq.e los Gastos, aparezcan considerables respecto del q.e hasido este Reino, lo exije la Necesidad, premeditados el informe de 6 ℔.s

que se halla en el Triadexno princip.l y los 2. que en f.s 4. se acompañan, haviendolos tenido presentes para este Plan, para que dada vista del S.or Fiscal, pida lo que tubiexe p.r conveniente, y f.o Ex.a se sirva resolver como sup.e lo mejor. Mex.co 20. de Diz.e de 1764.

Plan 3.o de la Antigua Veracruz.

Ex.mo S.or

Siendo la unica Instruccion que conforme alo Determinado por punto Gral. para la formación delos Planes de cada una delas Jurisdiccion.s debe esperarse dela antigua Veracruz, el Informe que en 27. de Noviem.re prox.mo pas.o ha hecho el Alcalde Ma.or de ella D.n Josè de Palacio, y Baxas, acuio cargo se halla el cobro, y recaudax.on por qu.ta dela R.l Haz.da delas R.s Alcabal.s de aquel Partido, y el de Mirandta, hu agregado, y la Descripcion q.e comprehende de Pueblos, sus distancias, modo, y forma de Com.o de ellos, y el methodo que han seguido enla recaudax.on conserva enteramente que brota una Naturali.a que se consilia el asenso con especiali.a quando se advierte el aumento, que expresa en este corto Ramo en el tp.o que ha corrido a su quidado, y direccion dispiendo enla que permiten las circunstancias, se pasa a proponer lo que reconsidera Conveniente.

Respecto aquenio proporciona la posibili.d que la cobranza se haga p.r entrada, deberia procederse ha ella p.r Relaciones Juradas que se reciban alos Hazenderos, Tenderos, y mayzantes que convenga, pues el motibo de ser un Pais dilatado, abrierto de penosos Caminos, y de costosisimo Com.o que no sufre los gastos de Guardas, ni Carcel, ni que se sigue otra

obliga aque se siga este tenperam.to en lo subsesivo, pero será
bien se entienda que en los casos enque intervengan Razona
bles causas para sospechar cela Verdad delas mismas y Razo-
nes, se inquiera p.r medio de Subiziales formales Diligencias y
lo conveniente, hasta que quede Removida la Duda, y si se ha
llare fraude, se Execute conforme alo que está prevenido con
tra los transgresores.

Que se arregle el Rexep.or dela Instruccion de
la R.l y Gral. Contaduria de Alcabalas, y del Testimonio de la R.l
Cedula que se ha insertado en los recudimientos delas Alcabe-
dores, el qual se acompaña, y en quanto ala Alcabala del
Viento, que es minutissima en cada Partido, cometa su Recau
dacion alos Thenientes Joraneos, y donde no los hubiere ó por
mejor tubiere alas personas de su ma.or confianza, que en
ella Recibieren segun quieran mas de su satisfacion Reco-
mendandoles estrechissimam.te su Obligac.on Vigilancia, y quida
do del Veneficio de este R.l Dñ. estanco sp.ñe. ala mira para
excitarlos con frequencia al devido cobro, y ha evitar toda
ocultacion ó fraude.

Que en quanto ala Baenilla que se cosecha en
Misantla, y el Tabaco en Songolica; en la parte que pre-
ciso para Indios, pase cobro Alcabala mandando en este particular
con arreglo àel Despacho que p.r la R.l Contaduria Gral. se ha
Remitido àel actual Alcalde Mal.or para la observancia de lo deter-
minado por este Sup.or Gov.no por punto Gral. asi en lo respecti-
vo à ellos, como alos Eclesiasticos.

Que para evitar los fraudes q.e

puedan intentarse entas Ventas de este efecto, baliendose las inteligencias, ó la cautela de paliadas, con el titulo de remision àótra parte ó, a nombre de las mismas Indias, previniendo a los Herederos, ó personas encargadas de esta Cobranza, no permitan Salir alguno sin que Fuzen, el Vendedor, y el comprador, el primero que ha benido, si son, ó no de propria cosecha, ó aquien pertenezen, y el Segº que ha comprado aquien, con que circunstancias, y para que persona, y resultando que con efecto se destinan estas fructos, para otras partes se dé abiso àel Admor de aquella aque se dirijen, tomando separadamte razon de Semejantes Ventas, y embio en un Libro, ó Quaderno que tengan para darsela del principal Admor de la Jurisdiccion de la Antigua Sprē. ó. combenga, ó sela pida teniendo presente, lo que sepreviene por punto Grāl. en el primer Capitulo de este Plan, para en el caso de Sospecha.

- Que suponiendo que el Alce Mayor aia de continuar en la comision que tiene, como que se le considera el mas àel proposito pa. desempeñarla atendidas las causas, y Razones Expendidas, pueda asignar, y con efecto asigne a sus Herederos, ó Receptores un premio moderado, àproporcion àel trauajo que ande impendiendo en la Recaudacion semanera que con el 6 plos. que ael le está señalado no Esceda de 1/4 plos. que es el que gozan los Receptores de la Aduana de esta Corte, y que el Sor Fiscal pidió para los de Tacotalpa, Alvarado, y mas de la Jurisdiccion de Nueba Veracruz con que S. Exa se conformó, procurando Exactamte el posible hacerlo de la Aduana que consultó-también el citado Sor Fiscal.

Lo referido es lo que hemos Estimado por corresponder-te a nuestra Admor de la y Rs. Alcabalas de la Antigua Veracruz, y

Plan de la villa de Leon.

Ilicarella, en cuia Vista, y celebrado informe, que incluiran en [illegible] prevenido la ce el S.or Fiscal, P.l Ex.a resolberà como sp.re lo meso Mex.co 29. ce Diziem.re ce 1764 a.

Ex.mo Sor.

El Alcalde Ma.or y Diputados cel com.o cela Villa ce Leon, exponen a P.l Ex.a en hu respectivo Informes, que el R.l Dñ.o ce Alcabalas se ha cobrado en ella por el Tateo que àl fin cel año han hecho alos Vezinos que en el cuazo ceel han Introduzido efectos, y Mercade xias que la cauzan, y en las Pueblos, y congregacion.s ce Espanoles ce fuera, que tienen, en sus territorios situacion.s bacias Hazien.das y Ranchos, y hai diversas tiendas por encarzonam.tos o Jugalay suelty, ò equitatibas, y la cel Pento apropos.n cel Pend.o con cotejo cela Existencia ocupando a estos fin.s las Guardas, con el Salario ce 150 p.s cada uno Omitiendo à algunos Vezinos laque cau san por que guarden cela Alcabal.n cela ce esta especie, en las Pueblos re feridos, en el entretanto embian uno celos dos citados Guardas, arrasen el todo, el qual p.r la ce corta cantidad.s celos Tanchos, y Montes ha Gratificado con el tercio del cobro ala Persona encargada ce hazerlo cuio Estilo asientan haverquido, por que siendo el Distrito dispenso à ciento, y cepoco mas ce 30. Leguas, no ha permitido resguardar la ren ta, como convenia, y ey regulan se Execute donde lo sufre el producido añadiendo el Alc.e Ma.or Estima p.r oportuno, y conduzente ala mejor Adm.n se ponga un Guarda ala entrada cela mencionada Villa p.r el Camino Real ce esta Corte, para que dè las correspondientes Bolet.s celos efectos, y Mercaderias que para ella se destinen.

Con reflecion alo relacionado, y la presencia pasa mos apropone a P.l Ex.a lo que conceptuamos debe practicarse en

la Adm.on de aquel Ramo erigido en mi Ciudad de Venecia, y que en lo subcesivo se consiga el mas posible Justo aum.to de la R.l Hac.da en esta forma.

Que p.r lo que respecta ala Villa de Leon, se exija p.r entrada y el R.l Drō. de Alcabala, a razon de 6 p.r % con presencia de las facturas Originales, a proporcion de las piezas comprendp.s en el Pais en q.e ella, y con reconocim.to de todas las puertas, Caminos, y Caxones, en que se encierren las Mercaderias sin.s q.e comienze a hazerle, de manera que se eviten los fraudes que pueden intentarse contra este R.l Drō. y que se remuevan las sospechas que puedan ofrecerse procediendo en el caso de las mas oportunas prevenciones y diligencias en forma, y conforme a Drō.

Que en los Pueblos foraneos, congregacion de Españoles hy Tiendas, Hatos y Ranchos, se cobre indistintam.te del mismo respecto p.r Relacion jurada que den de sus Dueños, cada tres Meses ō antes si algun particular motivo lo requiriese, y que estan se contengan con los libros, ō Facturas que deben tener los Dueños de Tienda, ō sus Tenderos de los efectos que han introducido en ella con expresion de Dias, Compras, Puertos ō donde se han remitido que Persona, ō Personas, y con que Hanzo, y de sus Pertz.s deben de que hande ser obligados dbtenar quenta, para que puesto me. en caso Necesario, se facilite la abenidacion de la Deuda, y la cobranza, sin oposicion de la R.l Hac.da ni de su Deudor, Ni Hazendero, y Quando en las Ganancias fuesen, y efectos que tienen de las Generos assi Comestibles, como de Vestir, a sus Pertz.s en q.e todo regulen en la parte, ō en todo les parezcan los Salarios que tienen dados y den luego, y que las dhas formas practicadas en la mas posible Brevidad para que extinta toda duda no aya causa p.a otra probidencia, y ex.mo se omita quando sea menester, y sepa-

seda como se expresa en el punto de entrada dela Villa cabezera d.
Partido.

Que en lo del Pesto se cobre asimismo el 6 plo. concorto spñ
y donde fuere posible dele expendido con lo Consistente, encargando se
en los lugares de fuera alos Thes. ó personas dela mayor confianza
integridad, y dela segun que mejor se considerare el logro de esta
importancia, y con arreglo alas Instruccion dela R.l y Gral. Con-
taduria de Alcabalas, y ala R.l Cedula que se ha insertado en
los recudim.tos que por ella se han librado alos Arrendadores
de este R.l Ramo haziendoles el mas estrecho encargo para su
Observancia.

Que la Persona que hubiere de entender en esta
Adm.on reconozca el sitio mas del proposito, en el camino R.l
de esta Corte, dela entrada dela mencionada Villa, para la
Residencia de un Guarda, de manera que logre todo el posi-
ble resguardo, no Solo delas Mercaderias que ayan de ingresar
à ella sino àel resto de su Jurisdic.on respecto hasta tierra
llana, y en el haga Constar una Carta de Adobe, ò de La-
drillo segun que la juzgue, mas conveniente encargando mas-
to dela R.l Haz.da con el posible horroro, pues amas, que no es-
cusable se considera de costa Cant.d de qualquiera delas dos
maneras que aya de Fabricarse, y en ella se ponga un Gu-
arda, con Salario de 200 R.s anuales, que Cele, y guide las en
tradas, tome Razon en un Libro que para ello sele entregue, y
de Boleta alos Conductores.

Que se conserven los Dos Guardas q.
el Com.te ha mantenido, con la misma asignacion de 150 R.s

que cada uno tenia, y el proj.º destino, sila razon no Dictase q.e tenga
ôbro, cuio particular ade dirijir la atendencia, y celo ce el Adm.or si-
empre, conla mira ce el maior servicio dela Adm.on

Que para los Gastos ce estos Salarios, y premio celq.
deba coxer con ella tenga la asignacion ce un 15 p.to, dela
importancia del cobro, que deue considerarse excedente ce 7200 $.
ôel año, sise atiende ôel modo conque se ha executado hasta ôora
aquela pencion del Arriendo, que está para espirar en 22 deste
Mes, consiste en 6130 $. anuales, y ha cientos secretos es-
traordiziales, Informes havidos, que motiban hazer juicio-
sequese ha proscrito, con contemplacion, y sin la formalidad
debida, importando aquella proporcion 780 $. deduzidos de
ellos los 500 $. delos tres Guardas presupuestos quedan 280 $.
para el Adm.or con mas todo lo que corresponderse, alo que
acresentase su esfuerzo, y actividad, conduzido enlos términos
que esperimenten que fundan una probable esperanza dela
Ventaja quese Patiziua.

Que para el ingreso en esta Adm.on ha-
de afianzar a satisfaccion ce el Contador Gral. de Alcabalas
del Reino, por quien sele darán las Instruc.on y copia. de C.
Cedula antes dem.te citada, conlas mas individuales me-
nudas prebenciones conduzentes asu cumplim.to de forme se
ha practicado en semejantes casos.

La inclusa de S.M. ces.a remitida dela relacionado, y celas
citados informes cequelo hemos deduzido, y acompañam.os
en fiel devuelta la ce el S.or Fiscal de S. M. se servirá

resolbera como Sppe. lo mejor. Hex.ª 3. de Henero de 1765.

Exmo Sor. Marques de Cuéllas.

Plan S. de Celaia, y Juisdo Celadagua.

Exmo Sor.

Hemos reconocido los informes que à S.Exª hizieron, el Thy tizia cela Ciu.d de Celaia, y el Arrendador de aquellas Alcabalas, y las cela Tizis.a de Guisco cela dagua sus agreg.as en 12. y 14 de Novbrem.re de el año próx.mo pasado q. acompañamos en fx.s reduzidos en substancia à Exponer a S.Exª. que el mencionado Partido de Celaia, se compone con su carrera de 7. Pueblos principales, que son Salbatierra-Acambaxo, Juxinapundaxo, Rexequaxo, Apaseo, y Chamacuero situados cela distancia de 8. hasta 18. Leguas en las quales se Verifica el Comp.to respectivo del Pais, por estar hasistidas de Varios Españoles, y que tienen de Caxas con baxias tiendas, de diversas Mercaderias de España, cela tierra, y comestibles, y 6. contiguos de Pueblos, son S.ta Cruz, Amoley, S.n Juan cela Vega, Neuta, S.n Miz.el Octopan y Pinzon de tamayo, donde es mui corto, y accidental, En cuios Districtos hai Caxas y Haziendas de regadio, y temporal, Rancherias de Indios, y Huertas de fruttas, la cera y miel, aunque Cauezera distante 20. Leguas cela de Celaya, con 4. Pueblos de Indios de mui poco comp.to p.r cuia razon, y Vecindario hazen el cobro dela Alcabala en modo dudoso, y con perdida de alg.o que podia producir, lo qual hadado motibo, para que los Arrendadores le ayan Executado, p.r Encauezonamiento

ò Igualar Atiendando el Vento, y para que ello Viandantes se les
exija el 3% ò 4% plos pox que no pasen adelante y ò practiq.
clandestina las Ventas que les serian facil, pox ser tierras à-
biertas, y no tener proporcion, para mantener Aduana, ni los
Guardas necesarios para resguardar la Renta, en que solam.te se
han ocupado en Celaya 2. de dia con Salario de 4 ß y no de No.s
con 2 ß y 4 rr.s semanarios, para que Celen las introduccion.s
y conduzgan los efectos àel contador q. ha mantenido el Aten
dador, con asignacion de 500 ß. àel año, y que entos Pueblos de
fuera que han podido hupirlo se ha puesto tambien un Guar-
da que ha ganado 4 rr. 3 rr. o 2 ß. semanarios, añadiendo ser
indispensable que en Celaya se ponga una Casa de Aduana
p.r no tenerla S. M. y el Justicia, que servia conv.te se acue.
diesse un Guarda mayor que guidase celos menores, concluien-
do con que aun p.r estos medios, han sido, y seran inseparables
los fraudes, y en que se puede conseguir la cobranza p.r entra
da, bien q.e con el Gravissimo inconveniente de abierto, y
dispersso de aquel Districto.

Esta dificultad. S.or Ex.mo esta ya pulsada
en quasi los mas Partidos de este Reino, p.r su mucha Extenz.on
y la dispersi.on en que habitan sus Moradores ya p.r lo q. con-
duze el logro de la libertad, ò ya p.r que le basta de él los mu-
ebe àello, con cuia consideracion procedemos, a proponer
a V.E. a lo que Juzgamos conbeniente se obserue en aque
llas Jurisdiciones, conforme alo resuelto p.r S. M. en el asump.to

Que se recaude en Celaya el R.l Dro. de Alcabalas p.r entrada à razon de un 6 p.to en comprecencia delas facturas originales aprovacion delas precias de el Pais en dicha, y no presentando el Dueño, ò conductor, se les pondan p.r Persona inteligente, à costa fin se tenga el debido quidado de inquerir los corrientes, y que por este medio, facilm.te se haga con la debida Justificaz.on y se escuse el perjuicio dela R.l Haz.da ò del causante, reconociendose todas las p.as. fardos, Calones, y demas spñe. q. convenga ha estos fines, pero con ningun motibo, se omita el Reconamen necesario à imponerse en las Mercaderias, especies, y Su Calidad q. que ensieren, procediendose en el caso de ocultacion, ò fraude contra los Transgresores, en forma, y conforme a Drõ.

Que en los Pueblos de fuera, Estancias, Haziendas, Rancherias y Quentas, se haga p.r relaciones Juradas del mismo respecto, a numerandose desde luego a todos, y cada uno de los interesados hallan de llevar, y tener una Razon puntual distinta, y clara de lo que introduxeren, y Vendan, con expresion de Dias, efectos, sus Valores, y Personas, y aquellas por cuia mano las an recivido, y aquienes se las Dirijen, ò si son de propias Cosechas, y Esquilmos, teman cuidado q.e se tenga en ello conocim.to de lo Comerciado, y Vendido, en qualquier tpõ. que se les pida cuentas quales se ha de contestar en caso necesario la mencionada Relacion Jurada, y p.r lo q. respecta alos Hazenderos, y Rancheros, cuentas dibros, y quentas de sus Sirbientes, por q. ordinariamente les pagan sus Salarios en mucha parte de Generos Comestibles, y de su Vestir, pero no p.r esto se deve de tener el debido quidado, de reconocer los Guardas que se dieren las entradas; entas mencionadas Rutas, teniendo p.a ello un libro en que las escrivan con la mayor distincion

duacion, y pp.r el que tambien se cotejen, Pidiendose assi mismo cotejar qualesquiera medios, Justos, y honestos, que enseñare la experiencia y curso del tpo. conveniga tomarse, para q.e assi à conseguir este fin mejor se dirija con la Correspondiente Ordenanza, pero atentos, y Vigilantes en tal Grado, que la R.l Haz.da no padezca daño alguno celos que por lo antesion ha padecido esta Renta en la citada Jurisdiccion segun se ha seguido en los informes mencionados, y silo proveniido no fuere bastante para conseguir el intento a que se dirije en que tanto interesa el Rey, se proceda con demonstracion por todo rigor conforme à Dho.

Que en las casas Executadas, se haga cotejo donde, y quando fuere posible celo Penhido con lo Existente, y cobrado se aquello el 6.o se quite esto hasta fuera cela Jurisdiccion, y assi en este particular como en los antecedentes, se observe la Instruccion cela R.l y Gral Contaduria de Alcabalas, y el thenor cela R.l Cedula que se ha sentado en los Recuirm.tos celos Asientos de este R.l Ramo.

Que respecto à ser Partido distinto el de Guisco cela Laguna y que se hatenido por conven.te hasta, no segregarle de el de Celaya por haver corrido en lo anterior unido con el, sea assi limitado hr Com.o y considerando mas abrigado con la referida union, para hacer mejor mas facil, y menos costosa Adm.on se ha de reputar, y tener por diverso, no obstante como loes, y consiguientem.te distinta Aduana para la Cauzacion cela Alcavala, se entre que lo que en ella se comprare, y bendiere, abra q. comprehende el territorio de Celaya y alli se Penhiere hade contribuir este R.l Dho. aunque p.r la Venta Celebrada en Guisco haia satisfecho, y lo prop.o se entiendase Celaya, à Guisco, por deverse Estimar en cada uno p.r la primera.

Que siendo preciso señalarse en el Establesim.to de esta Adm.on p.r lo q. mira alas Personas, que hayan de entender en ella, y Ju-

Salgan las terminos cela pasibilidad se manera quela Nc. Hazda. no se Recargue con los costos que no hupe, y la renta sea Resguardada como lo permiten sus circunstancias, se pongan los sujetos que iran expresados, con las asignaciones, que se anotaran, y se alquile una casa para Aduana, teniendose presente que el Adm.or ô Recp.or por si ha de impender el trauajo necesario, àel mejor logro de esta Comis.on en la forma siguiente.

Dos Guardas cedia enla Cu.da de Celaia con 4 g.s semanarios cada uno, que vienen que tiene elactual Arrendador, y suman àel año ..... ℔ ₱ 176 g.os.

Uno para de Noche con 2 d.s semanarios q.e es el que tiene, y Goza el que existe ..... son .. ℔ ₱ 130 g.os.

Uno enla Cu.da de Salbatierra con 3 g.s semanarios ℔ ₱ 156 g.os.

Otro en Acambaro, conlo prop.o ..... ℔ ₱ 156 g.os

Otro en Guirco delaLaguna conlo mismo ... ℔ ₱ 156 g.os

Un Escribiente para la Aduana .... ℔ ₱ 200 g.os

Para una Casa que tiene cadAduana se asignan ocho p.s Mensales .... ℔ ₱ 096 g.os.

1 ₱ 031 0 g.os.

Que para los costos delos Guardas, Escribiente, y Casa de la Aduana antesedenem.te prebenidos, y p.r la compensacion. y premio de trabajo tenga el Adm.or ô Recp.or un 14 p.r 100 ℔ del total cabso que perfiera de el qual deducido p.r los 1 ₱ 031 0 g.s dela poracion del Axiendo que termina en 13. de Abril de este año haziendo à 2 ₱ 13 g.s 3 r.s 2 g.s que componen todos los Gastos, resultan a fauor 833 g.s 3 r.s 2 g.s y la esperanza de que suba, a proporcion del que corresponderse àel cobro, que aumentare, como se debe esperar de cancare con el Celo, y eficacia, que es reprometese, mediante la

Equidad en el hauida p.r lo antezior, y aque p.r Virtud de su actividad, y esfuerzo sesarán las fraudes antecedentem.te esperimentadas.

Que el Adm.or guide, y vijile, el cumplim.to dela obligacion delas Guardas de Celaya, y delas Pueblo de Pirera, y que estas recipro-cam.te se auxilien, con el de Guiseo, de forma quelas unas, y las otras haziendo una, y propria la causa, indistintam.te guiden las pertenencias delas otras, yse den auiso, y comuniquen las No-ticias convenientes, y acudan donde la Neseridad lo pidiere, è inmesantem.te las participen àel Adm.or

Que para el Ingreso en esta Adm.on se haia de afianzar à satisfaccion del Contador Gnãl. de Alcabalas del Reino, por quien se darán la Instruccion, y Copia de R.l Cedula antesedentem.te citada, cuias màs individuales menudas/zas/ zones/ prevenciones convenientes, asu cumplimiento conforme se ha practicado en semejantes casos.

La hipesion.a de V.a Ex.a compresedente vista del S.or Fiscal de S. M. se servirà resolver como Sup.ca lo-mejor: Mex.co 1.o de Henero de 1765.

Ex.mo Sor. Marques de Cruillas.

Ex.mo Sor.

Plan 6. de Esmiquilpan. Cumplió el ultimo Arrendam.to delas Alcabalas de Esmiquil-pan, del cargo de dos Pesinos en 21. de Julio de 1762. p.r la pension de 1966 $ en cada uno, y p.r falta de pastor entrò en su Adm.on segunta dela Nc.a Hac.da en virtud de Despacho dela Nc.a contaduria Gnãl. de Alcabalas y el Alcalde Ma.or de ella D.n Greg.o Fernando de Olloqui, quien en el Informe-hizo a V.a Ex.a en 2. de Noviem.re del prox.mo pasado que en

Dn.ª acompañamos, expone que p.r componerse aquella Turiso.ª en
celos Pueblos cela Carrexera cesu nombre, el cel R.l cel Caxdonal.
y el ce Chilcoautla, distantes entre si Dn.ª leguas en que solo ai-
un corto Com.o ce que caxesen otros Sn.s puxam.tos ce Indios q. com-
prehende, y sex tiexxa haviexta ha hecho el Cobro cela R.l Al-
cabala p.r Relaciones Juxadas celos Causantes fixos, la ce Pian.
dantes, con proporsion diel expendio, p.r Juxam.to tambien que
ben ha xcenido, y enlos Mercados, ofexian celos Dn.s S.s na
Exis.ndo medio xx.l ce cada Pueztecillo, cuio estilo paxece hasido
el practicado p.r lo anterior, ocupando dos Guarday, uno paxa el
mercado referido, y otro en el citado Pueblo ce Chilcoautla à
los quales hadado dos xx.s en cada pesso, y haxentando la dif.
cultad, insuperable, que pubra paxa quese hubien.e establesido
por entradas la manifiesta existente, se manexa q. sien con
sidexable costos que no sufre la Renta, nose hazia accequible
Reunirla aeste Methodo; En cuia circunstancias, y conladerda
Reflexion alo Relacionado, proponemos a V.S. Ex.a lo q. estimam.s
conxesponderente, se Executé enlo subsesivo.

Que continuè la Recaudaz.n celos Causantes en
asiento p.r Relaciones Juxadas que hagan los Dueños, se tiend.s
o sus Tendexas, y las Hazendexas, o sus Mayordomos, y Admi-
tradores, axiazon se Explic.e pexo conla precaucion que prueba
el reconocim.to se Libros, cuentas, y Guadexnos respectivos asu Con.no
paxa cuio efecto seles amonete desde luego, Vuelen la mas puntu-
al, y clara, con expresion celo Vendido, las Personas, y sus Valores
se manera quese remueba toda duda, y sefacilite la Cobra.n
ducion se este Dño. con Extencion en quanto alas Tiendas celos

en ellas reziuen para su refaccion, y Venta, ce menudee para ser
cedonde con que fuetos, y quienes los quese las han dirijido, y
por lo que mira alos Hazenderos celas cosas del comer, y ves-
tir, que empago parcial, ô total de sus Salarios, diesen ados
Sirbientes, àfin que con estos Instrumentos se cotejen en ca
so nesesario las citadas relaciones Juradas, sinque seomi-
ta por eso qualquiera ôtra contestacion, ò diligencia, q̃ la
esperiencia dicte por conveniente para indagar los frau-
des ocultaciones que puedan intentarse, procediendo con àrre-
glo ala Instruccion, y Copia cela R.l Cedula, quese libraràn
por la Cõ.r y Gñal. contaduria de Alcabalas y premio el afian-
zamiento correspondiente.

Que asi mismo sevigila con los Fiandares el
Methodo se exijirá este Cõ.r Dir. indistintam.te aproporcion
del Gl.o cela Venta, procurando que àel ingreso se ma
nifieste lo que se introduze, para que tomando razon de
ello, se cotege despues, y prevenidose, que ninguno proceda
à bender, sinque preceda la referida manifestacion, y que
àel que contravinierе en esto, sele cobrarà respecto àaque
llas razonables Noticias quese tubiesen cela introduzion
aun que esceda del Valor cela que pagado dia, ò dias pusi-
ere ala Vista, sobre que lo que en el caso de fraude sepres-
cribe en el Capitulo antecedente.

Que p.r premio del total de esta
cobranza, sea la asignacion un 1/4 p.r 100.s cela que produ-
jese, y cobrase que el correspondiente alos Guard.s del-

Pueblo de Chilcuautla, y el destinado alas ferias, y Mercados
y en ninguna manera selen hasista con los 2s. en cada pe.
que expresa poslo anterior el informe, pues a su respecto
asiende aun 25 plos, que es un Exceso que el ama eficay-
mente p.r su reforma.

Que selas puestas cuias Mercaderias fuesen
de pasas Indig, nó se cobre cosa alguna mediante la franque.
y Exepcion que gozan, pero se tenga el devido guidado cerq.
en abuso de ella aque p.r su rustiqueza son faciles, y propensos
nó tomen asu nombre los efectos, y Mercaderias selas se otra-
Cali.d ysilo hiziesen sean amonestados, y puestas p.r 3o. dia
esta Corrél, se cobre el Duplo importante de este rr.l Dro.
selas que assi fuesen halladay.

La Superiori.d de V.A. comprend.te
vista del S.r Fiscal de S. M. se servirá resolber sobre todo
lo mejor como sp.re. Mex.co 7. de Hen.o de 1765.

Ex.mo S.or Marques de Cruillas.

Ex.mo S.or

Plan. 7. de Tenango del Valle.

Segun los Informes que en 13 f.s acompañamos, consta de el
Alc.de Ma.or y Arrendador delas rr.s Alcabalas de Tenango del Valle
se compone dela Cabezera deste Nr.e. enque hai algunos Españo-
les, y Gente que llaman de Razon, entre ellos Pobres depoco caud.l
y corto Comr.cio y de 10. Pueblos situados enbella, àdistancia de 4 ò 5
leguas de puros Indios que nó causan Alcabala, enquenos se com-
prehenden dos Nuebam.te agregados ha aquella Juriszd.on rr.l
nombrados S.n Diago Tianquistenco, y Calimaya, p.r pertenecer
del Arzobispado de Toluca motibo p.r que nisiempre ha sido Adua-

puesto Guarday, ni hecho el cobro p.r entrada, y si p.r iguala, y p.r convenios conlos Causantes apropocion delas P.rtidas que seles han considerado acudiendo dèl por supersona, y por la de sus Comensales el Arrendador, quien acienta que tratando algunas de sus Monadores ènla engorda de Ganado de Cèrda, le traen dèsta Capital para su Espendio.

Con atencion alo relacionado, y aque la pencion anual delcontr.te Arriendo, que cumplirá en 7. de Agos.to de este año, consiste en 610 g.s pasamos ha proponer à S. Ex.a lo que conseptuamos correspondiente, sepuntigue enlas tpās. bemèritos.

Que por la imposicion ò imposibilidad presupuesta para establecer la formalidad de Aduana, y Guardas respectivo alo que Exije el Tèrritorio, sepruveda dèl cobro delas R.s Alcabalas p.r Relaciones Juradas que hagan los Dueños de tienday, y mas Causantes sueltos delos fixos, ò abezindadas, dàndoles de luego, hande llevar quenta diaria, y puntual, delodo lo que Vendiesen con expresion de Especie, y sus precios, para que en caso Necesario se conteasten con ellas las citadas Relaciones Juradas, y en el que lo requiera sefacilite la averiguacion dela Verdad.

Que dèl propio respecto pagen los Viandantes, entrantes, y salientes, delos que llaman Canastilleros, ni otros que en mucha ò corta Cantidad introduzcan en Mercaderia, en aquella Juriszdiccion, de quanto enella Vendiesen, teniendose el Debido quidado segun dèl ingreso las manifiesten, para que contrastandose con las Existencias dè la Salida se haga con Justificacion la Cobranza, y depete-

rnales no se propasen a Vender sin que preceda la Expresada manifestac.on con apercivim.to que se procederá a Retasarles este rc.l Dñ.o por aquellas Razonables Noticias que se adquieran cerca lo introducido, disponiendose el efecto cela Notoriedad de esta Providencia, p.r Bando que se promulgue, o p.r Tabulones que se pongan, en cada una celas Casas de Comunidad celos Pueblos citados, en las quales se hospedan los transcitantes, Encargandose alos Corregidor.s y Alcaldes, tengan el quidado necesario, para que no se quiten, y permanezcan.

Que ninguno celos Cebadores de Ganado de Cerda, pueda sacar imbendida partida alguna, para esta Capital sin tra parte, sin manifestarla, y hazer Obligaz.on de presentar àel tp̃o. Regular, segun el que fuere menester, para Llevarla à aquel aquese destine, y Poner sertificaz.on de haverla èntregado, y si assi no lo hiziere, y cumpliere sele cobre con forme alas Valores, que en aquel districto tubiere, entendiendose lo expuesto, en este, y el antezion Capitulo p.r la pertenencia del actual Arrendam.to y nò en mas.

Que se afianze a satisfaccion del contador Ordn.r de Alcabalas del Reino, y se observe la Instruccion, y Copia de rc.l Cedula que hara se entregue a este fin.

Que sea el premio de esta Receptoria õ tom.on un 1 Apl.co cel todo lo que produxere, sin que se pueda cargar otra cosa p.r minima que sea, comprehendo de encargos à Personas celas Pueblos foranes, ni otro titulo alguno sea el que fuere, pues cela mencionada asignacion, se han de compensar, y satisfazer todos aquellos Gastos que fueren

neresarios aque la recaudac.on se haga deuidam.te yque la re.l Hax.da no se defraude.

La Jup.exion.d de S.a Ex.a con Aud.a del Señor Fiscal, se remitirá resolbex lo que calificaxe p.r mejor. Mex.co 9. de Henero de 1765.

Ex.mo S.r Marques de Cruillas.

Ex.mo Sor.

Plan 8. de Heahuatlan.

Infama à S.a Ex.a D.n Balthazar de Bezabal, Alcalde Ma.or de Miahuatlan enta consulta que en 2.as acompañam.s se compone aquella Juxisdic.on de 53. Pueblos, distantes entre si de 3.as à 8. leguas, asistidos de unos Indios, que se Exercitan, en asemillar Cañas, y Sembrar Mais, quanto lo permite lo montuoso del Pais excepto, la Cabezera de Jud.a Vre. en la qual se hallan à Pezindad y 7. familias de Españoles, Mestisos, y Mulatos, sin ningun Comp.o y se celeb.a un Tianguis, los Domingos, Vendiendose en el, en cortas cantidades, Sal, Pescado, y otras cosas, de que se cobra los Alcabala p.r Declaraciones, y a los Dueños de Haziendas Ranchos, y Estancias de Ganado Ma.or que tambien asienta haber en aquel Districto, por iguales establesidas de muchos años ha esta parte, de los cortos Esquilmos q.e en el comercian, respecto aque los mas los conduzen fuera y que de Años a Años que ha corrido cuenta Adm.on de este Ramo de cuenta de la Re.l Haz.da el que mas ha producido ha llegado a 211 ps 7 Rs.s

Con reflexion alo relacionado, pasam.s a proponer a S.a Ex.a lo que en Ntro. concepto Estimam.s

por correspondiente, se practique en lo subsesivo, mediante aq. no
encontramos proporcion, para que se establesca Aduana form.
con las Guardas requisitos.

Que indistintam.te se cobre en toda la Ju
risdiccion, el rr.o Dr.o de Alcabala, a Razon de un 6p.to ỹ, dedu
cido delos Valores de Relaciones Juradas que sin distincion ha
dersen obligados dadas los Causantes fieles, de assiento, ỹ a le.
sindados, delas cosas vendidas, sus Especies, precios, y Personas
aquio efecto, seles amonestte desde luego, lleven quenta p.a q.
con ella, se cotejen, y se abenigue mas facilm.te la Verdad, sin que
p.r esso, en caso nesesario se omita qualquiera otra dilig.encia
Conducente aeste intento, entendiendose p.r lo q. mira alos
Dueños de Haziendas, Estancias, y Ranchos, que la onde llev.
ytenex asimismo delos efectos, del Comex, y Vestir, q. tienen
alus Sirvientes, en pago parcial, ỹ absoluto de sus Salarios
procediendose en el Evento de fraude ii ocultac.on demostrandola
mente, y sin Remision alguna delas penas impuestas con
tra los que defraudan la R.l Hac.da y queden Extintas, y pues
tas en olvido, las iguales, y sus asignaciones, p.r lo antesion
y de tp.os hechas, pues no siendo iguales en todos las Penas
es manifiesta la falta de Justificazion, conque se procede en
quanto a ellas.

Que p.r lo que mira alo del Vento, sea Reziviendo
Juram.to en lo que no fuere defacil, y prompta a Pesiquacion
alos Causantes, y p.r lo perteneciente, alos Mercaderes Tian
dantes, que p.r lo regular, y con frequencia entran en los
Pueblos de Indias, Especialm.te en las q. se Cosechan Granos, con

Petacas, y Maletas, para probeerles celas cosas menudas, Pr. vales
ce ellos, ce sus Mugeres, y familias, y aun ce sus Yglecias assi p.
el interes que consiguen, conta Venta àel Dinero como p.el-
ma.or del Cambio, õ rescate ce este apreciable Genero, seten
Ga el Devido quidado, con singularidad enlos tpõs. ce cosecha de
Coxisite ce ellas, à proporcion celo Vendido, con atesso celo Consiste
-nte disponiendose q. para q. consten las Mercaderias q. cada uno
conduze, yse bome Razon ce ellas, sepongan Tobulos y en las Ca-
sas ce Comuni.d que son donde se haspedan para q. ninguno
sea osado ha Vender ni una Para ce listos, sin haverse de-
manifestado ala Persona-acuio cargo fuere la recaudacion
ce este Rl. Dõ. Devando Voleta ce haberlo Executado, sin cu-
yo requisito el Gor. Alcalde, y ofiziales nó le permitan de
bender cosa alguna, y sibo hiziese sea Castigado como de
fraudador; y amaion abundam.to sepublique Bando con
anticipacion en todos los Pueblos, para que aun se obserue pre-
biniendo alos ofiziales ce republica mencionados y ceellos q.
esto nó obstante quiden ceque no se quiten, y pexmanez
can los citados Tõbulos.

Q. se obserue la Instruccion, y Gra
ma ce Rl. Cedula, que se dexa p. la Rl. Contaduria Grãle de
Alcabalas y del Reino, precio ela fianze correspondiente
y lo ce mas que p. ellas se fuere comunicando se q. lo ouxa.te

Q. en Vin en baxo que el premio q. le esta Señalado à
este Alde Ma.or es el ce 6 pl.es, se asigne hà aquella Recepto-
ria ò tom.or 14 pl.es, y para que aun se esfuerze, y pueda

ocurria, à compensar el trauajo que hande impender las personas
aquienes encomiende la cobranza delos Pueblos, bien sean
los Ynmediatos ù otros que en semejantes pasajes llaman
de Tránsito, y que en ellos la necesidad dispensa, p.a ocupar
los en este, y semejantes asumptos.

La Superioridad de V.E. se servirá resolver
en el presente, con Audiencia del S.or Fiscal, lo q. conforme mas cõ-
suu agrado. Mex.co 10. de Henero de 1765.

Ex.mo Sõr. Marques de Croillas

Ex.mo Sõr.

Plan.o de Apan.

Consiste la Jurisdiccion de Apan, segun Informan el Alcalde
mayor, y Arrendador en sus respectivas Consultas, q. acompañan
mas expresiva en los Pueblos de este nombre, Almoloya, Tepeapul-
co, Hanalapa, distante el q. mas 3. leguas de aquella Provincia en
los quales hai algunas Tiendas, y Fondajones Mestizos, donde se
Expenden de 200 à 1D cargas de Maiz, del año, Exercitandose
sus abitadores en las Siembras de Maiz, y Sebada, cela que del
y de Cria, y engorda de Ganado de Seda, tiene el Partido 11. Hazi-
endas, y 50. Ranchos, Una Congregacion enque se Matan Semana
riam.te de 2. hasta 12 Carneros, siendo el Pais Dispuesto, y muy abi-
erto, p.r lo que no pudiendose fixar Aduana formal, ni mantener
los Guardas Necesarios, se ha hecho el Cobro, dela R.l Alcabala dela
Cosecha fixos p.r Yguales, ô Encabezamientos, y la del Viento sep.n
lo que buenam.te ha podido recoxerse, pagando 2n.s p.r cada peso dela
Grueza dela Segunda Especie, dela Semana, encargada de su cobran-
za, añadiendo el Arrendador, que considera conveniente se ponga
un Guarda, con Salario de 300 p.s que cele toda la Jurisdiccion, y q.
se asista con un 1/2 peso diel Adm.or ô Recep.or para q. de esta suerte

se rayguarde, y Exija este Rl. Dño. Fiando que p.r este medio, se corrija el Perjuicio del aumento de como 32 p.s en un quinquenio, Respecto de la pension de 2 p.s 100 p.s que en cada un año, tiene establecida en el Arrendam.to que hade terminar en 31. de Diziem.re del presente año.

En estas circunstancias comprehendemos p.r conveniente q.e la Cobranza delos Comerciantes se aciente, sea indistintam.te p.r Relaciones Juradas, à razon de un 6 p.r Ciento, y que desde luego seles hagan saber q.e hayan de llevar quenta p.r menor de todo lo que Vendieren, para que p.r ella, se cotejen en caso Necesario; los Labradores y Criadores à mas dela respectiva alas Ventas delos frutos, y Esquilmos, de su Hazienda, y Tandas, delas Ropas, y usos de comer, que tienen à su Subsistencia, en pago total, ó parcial de sus Salarios, de manera que en qualquiera tpo. se tenga Imperfecto conocim.to del Vendido, y se deduzga el Rl. Dño. de Alcavala, pareciendose en caso de fraude ni ocultac.on demonstrativam.te en forma, y conforme à Dño.

Que en la Alcabala del Viento se Execute lo mismo en lo que lo permitiese, cotejandose lo Vendido, con lo Existente, y p.r lo q.e mira alas cosas menudas, cuia parible à Perjuic.o en la Verdad, disponiendose, que en las Ventas, ó Mesones, delas Entradas dela Jurisdiccion, y en las Casas de Comunid.d de los Pueblos, se fixen Rotulones, en que se prebenga, que ningun de los Mercaderes Viandantes, Entrant.s y Salientes, Vendan cosa alguna, sinque preceda su manifestac.on ante el Adm.or ó Persona p.r el Encargada, para el Cobro, y que esta conste p.r Boleta que sea de Ley.

Que las Partidas de Ganado mexda q.e hubiere de Salir Remitida para Vendese, en Puebla Mex.co ú otras partes no lo puedan Executar en manera alguna, sinque separen ante el Adm.or, ó recep.or y este les dè Guia p.a la parte donde se destinaren, haziendo ó Obligar los Dueños, de boluerla cumplida en el

tpõ. regulan segun la Distancia, y sino lo hiziesen, se cobre de ellos el importe de la Alcauala, àproporcion del Valor corr.te en el Partido.

Que con el motibo se hallamos Instruidos cequie en la Jurisd.n de Apan, es mucho el Fulque que se fresca, y alguno elque se expende en ella, y que de este fruto, nò se ha cobrado Alcabala, siendo assi que en la R.l Cedula de 1.o de Novem.re de 1571. nò esta Esceptuado Expresa, ni Virtualm.te y antes si p.r el contrario, se pretende comprehendense en la Grãl Disposicion q. contiene conserida p.r las palabras Siguientes: Todas las demas Personas, y de todas las demas cosas que se cosiesen, y Criasen, Sembrasen, y Contratasen, assi de labranza, y Crianza, Frutos, Granges, tratos, y Oficios como en otra qualquiera manera, hande pagar Alcabala, como dicho es. y aunque segn estamos informados hai asiento de esta Fruida en la Aud.a del Partido que corre ha Cargo de D.n Fernando Sorilla, tenemos pres.te la ordenanza 62 de la Nueua Aduana de esta Corte, que prescriue en Grãl. seguan de respectiuam.te lo Capitulado a sus Asientos, assi pro donde se practica, ò nò en la franqueza, y sernos necesaria que en aquel Asiento nò la hai, enquanto à este punto, p.r cuia Razon, regule en cierto q. del Fulque nò se ha pagado Alcabala, como proceda de hecho, y nò sabemos se funde en especial resolucion, ni que le fauorezca algun Dro. p.r sus motiuos, y el de ser este punto de Grauedad, y consideracion, pro especial transcendencia, que pueda prepara dudas, y daños en la Cobranza, que fenida, nos hapareciò acertado necesario dar la Decision de S.a Ex.a con Aud.a del S.or Fiscal, y hazerle presente, como assumpto enque se fixa la substancia, y fondo de la renta citada.

Que se ponga un Guarda, que continuamente Camine, y guarde la Jurisdicion, sus entradas, y Salidas, abonal cada la asignacion de 250 R.s p.r año, con independencia de un Top.te que estimamos p.r necesario se aplique, àel Nom.or ò resep.or que aun que

Junta una, y otra Cant.d excedan del Importe, las circunstancias que se han tenido presentes, y reflexionado maduram.te obligan à ello pedir-atendiendo lo p.r conveniente, ala mejor, y mas Metodica Adm.on atendidas las Razones del quantioso de Partidas delas Haziendas q. comprehende el Territorio, continuas, y subcesibas las remisiones de Partidas de Ganado de essa ala de fuera, y mucha Ropa, y Comestibles que las Duenas distribuyen en sus Sirbientes, y Dependientes, y que ya no se hade acudir con aquellas 2xx.s en cada peso, conque el Arrendador contribuia alas Personas encargadas de esta Cobranza, el igual avenbia a 25 p.% pues del premio referido hade hacerse qualquiera Gasto que se ofrezca.

Que se observe la Instruccion, y Copia de Rl. Cedula, que se dava p.r la Rl. Contaduria Gral. de Alcabalas del Reino, previo el correspond.te ajuste, y lo mas que p.r ella se daba comunicando seg.n lo Ordenado. La Superior.d de V.a Ex.a serenisima, sobre todo determinara lo mas conforme con su agrado. Mex.co 12. de Henero de 1765.

Ex.mo Sor. Marques de Cruillas.

Ex.mo Sor.

Plan 40. de Fampico

Con vista de dicion.te vnida, y las Jurisdicciones, de Fampico, cuia Cabezera es la de Tantoyuca, la de Villa de Valles, la de Quesutla, y la de Jaguatlica, p.r Arrendam.to delas Rs. Alcavalas, que cumplida en 12. de Marzo del presente año, esta pension de 2025 p.s p.r año delos S.s en que se remataron, y segun los quatro Informes que pasamos alas Superiores manos de V.a Ex.a en [illegible] se hallan Situadas en larg.s distancias asperas, y Montuosas abundantes de Rios, que hazen peligrosos, y dificultosos Incommodos sus tranzitos, y Circulaciones tan necesarios, para la buena Adm.on y cobranza de esta Renta, componiendose de muchos Pueblos Costas, Missiones, de Indios, y de Comercio de algunas Haziendas, y Ranchos de Ganado mayor de pesca de estimacion

y Hueka, Cosecha de Sal, y la mas considerable de Piloncillo en la Villa
de la Valle, a cuio respecto entran Haziendas de tierra adentro, y otras
partes, por el paso que se asienta como preciso de la inmediacion del
Pueblo de Aquismon, Cauezera de esta, donde hai una Caxita en
que se ha puesto un Guarda p.r el tpõ. de la Cosecha del referido Pi-
loncillo, con la asignacion de 150$. para que haga la Cobranza
de la Alcauala, y se ha mantenido otro especifico, que quite de la
respectiva alos 3. Partidos, de Tampico, Tagualica, y Huejutla, con
Salario de 300$. del año. Esperandose que la Cobranza se ha
hecho p.r Iguales. de los Comerciantes de asiento, y en lo de mas en-
cargandola en cada Pueblo, aun Peaino, dandosele un re. p.r cada peso.
la qual se dificulta mucho, Pesar, assi p.r la Rusticidad, y malicia de
aquellas Abitadores, como p.r la Cosecha, y Engrosimiento de los que
llaman arreglados, y son los Silicios mas sujetos al Mando del
Nuebo Santander, y que aunque hai asiento de la Sal, no paga
Alcabala, el Asentista, ni el de los Diezmos de las fructas q. Cosecha
y Vende.

Con reflecion alo Relacionado, y prometidas todas las asum-
ptos que comprehenden las citadas Informes, y otras Contingen-
cias que hemos Solicitado de Personas fidedignas, proponemos
a V.E.a lo que en Ntro. concepto hallamos p.r Correspondiente
al Beneficio de esta Adm.on que deseamos, y es como sigue.

Que si fuese posible encontrarse una Persona intelig.te
de Experiencia, eficaz, legal, y de confianza, aquien se encargue
el todo de los referidos Partidos, cuio medio en Ntro. sentir, es prefe
rible, se mande separada la Jurisdiccion de Tamposoca, y Tam-
pico, y se le agreguen p.r su ma.or cercania, y reciproca entre si de-
pendencia las de Tagualica, y Huejutla, con el propio distrito
to que estan en el Asiento actual, y cada independiente

la ela Villa celos Valles, que es ce maior Comexcion, y Cortencion quex aquellas.

Que ce qualquiera manera, ponla impoxicion que hai p.a fixax Aduana, y ponex las Guardas nesesarias, se haga la Cobranza p.r Relaciones Juradas, que hande sex obligados, adàx los Dueños de Tiendas, ò sus Tenderos, los Hazenderos, Rancheros Criadores, ò sus Administradores, y todo Comexciante à Menudo, llevando que.ta y Razon, ce quanto Vendiexe, puntual, y clara, para que en caso. nesesario se Cotexe con ellas, y mas facilm.te se à Vexigue la Verdad a cuio efecto selex prevenga p.r Vando que xeude luego sepublique para que nò aleguen ignorancia, quelo Cxecuten assi, con Cxpresion celas Rufexas aquienes han Vendido sus Cxpecies, y Valores y-por lo que hubiexen Cxado cxpuesta, quien, y p.r quien selas han Cxistido, y los Hazendexos, Rancherox, y Criadores, con cortencion celas cosas ce Comex, y Vestir, que hubiexen dado a sus Sirvient.s enquenta ce Sus Salarios, amonestandoles que el Ganado Mular, y Cauallar, que en mucha, ò poca Cant.d embiaren fuexa para que sè Venda, lo manifiesten àel Adm.or ò Recep.or elqu.l tome Razon celo que fuexe, y lo guiè para la parte donde sedestinare, señalando el tpo. Xeguiax, y nexesario para que se comunique, y buelua Sertificax.on de haver hecho la entrega, y pagado la Alcabala, y en su defecto se cobre en la xedonde Sabio àprop.cion celos Valores que en ella tubiexen los tales cargas, y ce un Cp.to y en el caso ce fraude, ò ce Ocultax.on se proceda demonstrativam.te y sin Remision cepena alguna contra los transgrexores en forma, y conforme à Drò.

Que siendo lo del Vento lo mas dificultoso, y enque mas padece este Rl.o Drò. con simulacion.s en Distritos tan abiertos, distantes, è imposibles ce Guardax en qualquiexa mo-

do que, el Deseo lo discurra, se disponga que en el Bando y a pre-
benido, se amoneste alos Viandantes, Entrantes, y Salientes con-
muchas pequeñas; ó ynfimas cantidades de efectos, o cuantas
manifestadas, y se tome Razon en un Libro, ó Quaderno, que
aya de hauer, del efecto, y que se fixen Tabulones en todas las
Casas de Comunidad delos Pueblos, delas Entradas, Salidas
é interioridades delos respectivos Territorios, sus Puentes, y
Puertas para que Executen lo propio ante el Adm.or ó mas
inmediato Receptor, ó Persona encargada de esta Cobranza
porlos quales se les de Boleta para que puedan Vender, y-
sino contrario hiziesen, y sin ella fuesen hallados, se apren-
da alos Defraudadores, Alcaldes, ó Alcaldes delos Indios los
aprehendan, y con sus Mercaderias, los remitan àel Dho.
Adm.or Recep.tor ó persona mas cercana afin que reca-
este re.l Dro. Castigandolos como defraudadores àel, y delos q.
cumplieren con lo referido, se exija el Quatro: n delo Vendido
con cotejo delo Ingresado.

Que respecto anó deuen Goza fuero al-
guno el Causante de Alcabala, para Satisfazer la q.l causa
re, pues indistintam.te todos deuen pagarla, se exija, y co-
bre delos alistados, sujetos àel mando del Nuebo Cantand.
y qualquiera otro Militiano, procediendose en caso de re-
nuencia, ocultacion, ó fraude en forma, y conforme à Drõ
alo qual influie la distancia de aquellas Partidas, y lo corto
la Nesecidad p.r lasarra que Nota el Justicia de Campico-
nes àarreglados, conquienes deue procederse p.a Examen
tados, y que a su Exemplar, nó quieran lo mismo ò tras
p.r todo el Rigor prescripto, p.r las Leyes, y esta R.l Cedula q.

Hiziendo este Dño. cuio tenor le facilita la Providencia q. Don Pedro Barrera acienta, en su Informe de 1ª tomó Pos. en 13. de Março del año passado de 1763. mandando que los Capitan.es Oficiales, y Soldados, esten sujetos en todas sus Causas, à aquella Capitania, à Guerra, y q. balgendose de su auxilio quando fuere menester ii de propria Authoridad, si hubiese de coarcer con este Vamo el Alcalde Mayor

Que sobre que la Instruccion, y Copia de dha Cedula citada, que se dara p.r la Ro. y Gral. Contaduria de Alcauala del Nuebo, prenio el correspondiente ajuste, y lo demas que p.r ella se baya Comunicando, segun lo ocurrente à cuia Consequencia se cobre la Alcauala de los frutos de Diezmos, que se Vendieren, y que estan Arrendados, salbo si por sea del Rey, se le hubiese concedido Indulto, p.r Expresa Capitulacion, para no pagarla, en cuio Caso para su constancia debe hacer manifestar àel Adm.or quien hade tomar Razon de ello, sin cuio requisito no Goze franqueza.

Que se tenga pres.te que sin Embargo que en el Arriendo de Alcabalas estan Unidos, unos, à otros los Partidos no se hande entender aui para su Cobro, p.r que este se hace entender, ô se hade hazer por la primera Vez en el Lleno de cada uno, aunque la haya pagado en alguno, ô algunos de los agregados, p.r deberse considerar Diferentes, Distintos, y separados Aduanas.

Que si se hallare la Persona presupuesta para esta Adm.or la mande contado el Fenixorio, q. comprehende el Asiento actual, y ponga un Guarda q. inserventem.te Cumpla las Jurisdiccion.s de unos, ô otros Pueblos, Haziendas

Ranchas y Estancias, segun que el buen cõñ. y la Nesecidad lo re-
quieran àel qual sele asigne, y pague el Salario de 300 $ encada
un año, y otro enla Sangarita del Pueblo delquizmon, Cauezera
dela Villa delos Valles, por el tpõ. delarzobecha del Pitoncillo, y por
el que duxare la Extraccion de este efecto, dandosele los mismos
150 $ que àel pres.te sele contribuien p.r el Arrendador, puesto
que siendo 3m ò 4D Sarg.s las que se sacan cada año, y q.e de
ellas se rescatasen muchas di Sambio, seg.n los informes Estraor-
diniales que hemos tomado, bien permite este Gasto imescusa-
ble, para reparar los fraudes que puedan intentarse àel qual
y àel antecedente hizetemos Nõo. Juizio, porelque hazemos
de que haviendo sido asignaciones hechas p.r el Arrendador en
interes propio, le Estimamia p.r forzoso para conseguir el
àque aspiran los Arrendadores detodos los Ramos.

Que este Adm.or nombre enlos Pueblos de fuera donde com-
benga, que entiendan enla Sobranza Especialm.te en los de
Tamasunchale, Tilotla, y Tamuin, porsea entrada y delos q.e Sa-
de Queretaro, S.n Luis dela Paz, Simapan, y otras partes àcom-
pañar Pilonsillo, y que no reconozen la de Aguazmon, p.r estar
situado àRumbo diberso, y tenga la asignacion de un 1/2 p.to
del cobro que Verificare, y de este premio Satisfaga el dicho alos
Referidos Receptores, quitandose absolutam.te el Estilo de darles
un Real p.r cada peso dele cobrado, y aunque nos hazemos
Cargo que estos costos apareseran Excesivos considerados p.r los
2925 $ dela pension anual dela Renta no halla Nõo. de
bitaio otro medio para minorarlos, teniendo p.r objeto la me-
jor Recaudacion.

Que respecto aquelos Conductores dela Sal, àPanuco-

y Vendedor. Dàel Asentista, pagan la Alcabala quando la In-
troduzen, seobserue enquanto àeste punto lo prevenido enel de
la Diuersidad de Suelos de Aduanas.

Que para esta Adm.on nose encontraue
la Persona Particular Insignuada, con las partes, y Calidades
prevenequicitas; corra el Alcalde Mar.or de Tampico con la de su
Jurisdiccion, y las aneexas de Quejotla, y Jaqualica, y el dela Villa
delos Valles, con lo que comprehende la de su Oficio p.r las causas
y Razones que hemos apuntado, y podriamos ampliar, y pun-
dar mas, y en este caso el primero tenga tambien el Guarda
de que queda hecha mencion, y que para los tres Partidos ha
mantenido el Arrendador, y le pague los mismos 300 p.s que
ha gozado, y goza con los fines y a prevenidos, y el Segundo con-
tinue el dela entrada de Aguizmon (que él titula Puerta) en
el propio modo tp.o. y Salario que se ha dicho para en el caso
de particular Adm.on

Que p.r tener los Alcaldes Mayores, las proporcio-
nes que faltan alos Particulares para hazer las recaudaciones, y
Cobrar p.r medio de sus Tenientes, ó Personas de su Confianza en
los Pueblos de fuera, aun que no desocupado el tp.o necesario, y
conveniente p.r las otras atenciones dela Adm.on de Justicia que
sele Embarazan, seles asigne alos dos mencionados en el capitu-
lo antecedente un 8 plo.s dela Recaudado, con que se compone su
trauajo, y el dela Receptores ó Personas aquienes encomienden
la Cobranza delos Pueblos foraneos.

La Superiori.d de V.a Ex.a siruiendose dar Vis-
ta àel S.or Fiscal resolueria lo mas conforme a su agrado. Me-
xico 15. de Henero de 1765.
Ex.mo Sor Marquez de Cruillas

Exmo Sor.

Plan. 11. de Suttepeque

Desde el dia 8. de Junio del año proxmo. pasado se hallan las Rentas de Alcavalas dela Jurisdiccion de Suttepq. en fieldad de quenta dela Rl. Hazda. à cargo del Alcalde Mayor de Temax. Cabezera de Suttepq. Cabezera principal de aquel Partido por haver terminado el vltimo Asiendam.to que estinuaba en la pencion anual de 2000 ps. el 7. del mismo, segun el Informe de su Fiel del citado agregado, q. acompañam.s en fl. 11. sin el del Asiendador, p.r se entiende en el haver Muerto, y el de el Alcalde Mayor que se halla en el Guadexno de Temax. Cabtepq. que hemos tenido prev.te cuio Asiendo no cumple hasta el Mes de Junio de Pendexo de 1767. porque aunque estan Jurisdicciones unidas, en la Adm.on de Justicia, se hallan separadas enquanto hà Alcavalas esta situado el termino del mencionado Suttepq. en un Pais dispuesto, abierto, y de pessos Caminos que hacen dificultoso el cobro dela Alcabala en los 31. Pueblos, y Guadrillas de Indios, una Hazda. de labor. 4. de Ganados, muchas Rancherias, y algunos Xapichillos donde se hacen Piloncillos, y Panochas, de que el Fiel dice se compone, y que se ha practicado el cobro p.r manifestacion.s y Relaciones Juradas, añadiendo le parece lo mejor que se Asienden los Pueblos, y Haziendas, Expresando q. en Suttepeque, ha havido un Guarda con 5. 6. 7 ps. sin inclusivas si Semanarios (como parece deve suponerse) Mensuales ò anuales.

Las distancias aberturas, y dispersion del Pais, y la aspereza dela Renta que dize el Alcalde Mayor la advierte en tal decadencia que apenas llegara à 2000 ps. del año, persuaden eficazm.te p.r un modo Visible, la imposibilidad especial Aduana, con los Guardas, y formalidades requisitas mediante lo qual la Necesidad obliga, aquela cobranza se haga en el

Methodo que para otras semejantes Jurisdicciones se Iguales vn-te
cunstancias, hemos Espuesto, y se Reduce en Substancia alo sig.r

Que todo Comerciante fixo, bien sea Vendexo, Labrador, ô Qual.
en Haziendas, ô Ranchos Fabricantes de Pilon cillo, ii otro qual-
quiera aia de ser obligado a llevar quenta de todo lo que por-
mar. or ô menor Menudee, assi en Mercaderias, como de efectos
ductos, y Esquilmos de sus Haziendas, Labores, y Crianzas, y de
lo que Vieren à sus Sinbientes, empago parcial, ô total de sus
Salarios, y aprezentar Relacion Jurada de ello spre. que se-
les pida, para que aproporcion de su imp.te se dedusga la Alcaba.
à Razon de un 6 p.s° presbiendo en caso necesario el Reconocim.to
y cotexo, como conviene de las Relaciones con las quentas Referidas
previniendoseles que para la mar. or Claridad de estas, y mas facil à-
verigiuacion dela Verdad, Expresen en ellas las cosas Vendidas
tpos. Personas aquienes, y sus precios, y si les hubiese benido-
algo de fuera, los parages de donde, quienes, y conquienes se las
han Remitido, de manera que se Reconozca toda duda, y si de caso-
lo demandare, ô hubiese Sospechas de Ocultacion, ô fraude, se
proceda en forma, y conforme à Dro. y Verificandose alaaplis-
cacion delas penas establecidas, sin Remision ni moderacion
de alguna.

Que para atraher alos Viandantes, Entrantes, y Sali-
entes con Mercaderias, Frutas, ô menudas en los Pueblos de In-
dios, Haziendas, y Ranchos àel Estilo debido de que las manifies-
ten, se fixen desde luego Rotulones en todas las Casas de Comu-
nidad delos Pueblos delas Salidas, Entradas, Cinterioridades delas
Jurisdic.on yen sus Ventas, y Mesones, para que assi lo Execut.n
encarguese alos Governadores, Alcaldes, y Mandon.s de ellos
quien de que se conserven, y de abisar, si alguno faltare, p.a

para que se repita, y alos tales Comerciantes que lo hiziesen to-
mada Razon de sus Mercaderias, y asegurando la paga de lo q.
Causaren, seles dè Boleta para que en Solicitud de su Expen-
dio, entren, y Salgan entas partes del Districto, que les com-
benga, y despues se cobre la R.l Alcavala de lo Vendido con cote
jo del ingreso aldho. 6 p.cc y p.r los que nò cumplieren con este
Requisito, se aprehendan por los enunciados Corregidor.s Alcal-
des, ò Mandones de sus respectibos Pueblos, y con sus efectos los
Remitan àèl Adm.or Rec.or ò Persona encomendada de la Ad-
minza, para que dando cuenta este àèl Adm.or Executte seg.n
su obligacion como va prevenido.

Que se observe la Instruccion que p.r
la R.l y Gral. Contaduria de Alcavalas, se ha dado, y dà alos
Alcaldes Mayores, Corregidor.s y Correjidor.s y ala Copia de
R.l Cedula, que p.r ella se entregaran, y lo mas q. comunicare
seg.n lo ocurrente.

Que se asigne un 14 p.cc de cobro dèl Adm.or
p.r premio del trabajo que ade impender, para que de esta im-
portancia Satisfaga lo Correspondiente alos Recep.tores, y
Personas àquien encargare lo de fuera, entras partes, y
lugares donde fueren Necesarios, y se omita el Guarda q.
ha havido en Suttepec quedando el p.r si este Pueblo por
nò permitir otra cosa esta Renta.

La Superior.d de S.E.a se sirviò mandar dàr
Vista dèl S.or Fiscal, y resuelven todo lo mas conforme a
su agrado. Mex.co 17 de Henero de 1765.

Ex.mo Sor. Marques de Cruillas.

Plan. 12.e Temascabtepq

Aunque el Axiendo de Alcavalas de Temas. cabtepq. que estruina en 1300 ps. anuales, no teamina hasta el dia 1.o de Ju nio del año Venidero de 1767. pola relacion q tienen las Infans. que en fha 11 incluimos con el de Subtepq. fu agregado en Jurisdi- cion Vo. que acompañamos procedemos, a proponer lo que en quanto a esta Calezera pral. con todo lo que le pertenece en la Recaudan. de Alcavalas. Jusgamos correspond.te se practique en lo subsecivo.

La situacion larga, y dispersa de este Territorio lo pero- so, y aspero de sus Caminos, la cortedad del Com.o de sus Pueblos compuestos los mas de Indios, y lo reducido de su renta persuad. con eficacia, la moral imposibilidad, que encontramos para que aia, y se formalise una Aduana con los prevenidos combenientes, p.r lo qual reduciendo nro. concepto, a estas circunstancias Estimamos p.r preciso que la Cobranza se haga a todo Comerciante fixo, ii a Vecindado, ya sea Tendero, Labrador, en Ha- ziendas, Ranchos, y otro qualquiera, p.r Relaciones Juradas, a razon de un 6 p.s 100 cuio fin se les aperciba de luego forman, y tengan cuenta de quanto p.r mayor, ó menor Vendieren, p.r Si, p.r sus Criados, y Dependien tes, y lo que a estos tomen empago parcial, ó total de sus Salarios, con Expresion de las cosas Vendidas, Personas a quien, y sus precios, sin omitir alguna, p.r que assi de las Mercaderias, como de las frutos, y Esquilmos de sus Labores, y Crianzas hande Satisfazer este Vo. Dro. y se hade ha- zer cotejo sobre. que convenga de las Relaciones Juradas con las quentas Referidas, para Venir en conocim.to de la Verdad, sin que p.r esto se im- pida la practica de otra qualquiera diligencia. conducente a este intento. quando lo requiriese el caso, pues assi de su logro no se hade omitir algu- na que dicte la Razon de las que estan prevenidas para en aquellas en q.e se. instruye dagnificar el Justo Dro. de Alcavala.

Que para la del Pento, que hade Corrijire àel propº respecto, y q̃ los Viandantes, Entrantes, y Salientes, con Mercaderias enlas Pueblos assi de Indios como de Gente de Razon, Haziendas, y Ranchos la paguen como sõ obligados, y se escusen las Ocultaciones, y fraudes q̃ comunmte se experimentan, enlas de estraCalse, se fixen desde luego Tẽtulones entodas las Casas de Comunidd de ellos, y enlas Ventas, y Mesones dela Jurisdiccion para que antes de Vender cosa alguna manifiesten las q̃ conduxen, y tomandose Razon delas q̃ fueren, y asegurandose la Alcabala se les dè Boleta, para que puedan Vender, y despues se cobre, aproporcion delo Vendido, y pr las que assi no la Executaren, se comunique alas Indias Gobernadores, Alcaldes, y Mandones delos Pueblos, para que los aprehendan, y remitan con sus efectos àel Admor ò su Recpor mas inmediato, el qual aia de cedir q̃ àel Admor para que seproceda contra ellos en forma, y conforme a Dõ encargandose alos mencionados Offs de Rpur ca y alos Mesoneros, y Penteros, tengan el quidado q̃ se conserven en parte pur ca y el maior Reguistro los prevenidos Tẽtulones, y que quando pr algun inescusable motivo faltaren, àvisen, para q̃ se repitan otras, amonestandoles que pr qualquiera descuido que en el particular, tubieren sepose sedrà, y con efecto proceda, a su respectiva correccion, y Castigo como que en el cumplimto delo Expresado, se interesa la Rl Hazda de cuia importancia, y gravedad, seles advierta anticipadamte

Que se tenga presente que el Distaico de Terras cada pq̃ es distinto, y diverso del de Subtepq̃ no obstante q̃ esten unidos en la Jurisdiccion Rl y que a consequencia desta primera Vez se hade pgr la Alcavala delo que en cada una delas dos, se Vendiere, sin embargo que se haia Satisfecho enla otra pr la anterior Venta en ella Selebrada.

Que se observe la Instruccion que pr la Rl y Grãl Contaduria de Alcavalas se dà alos Corregidores, Alcaldes, y Alcaldes Maiores, y la copia de Rl Zedula, que pr ella se entregarán para el alcance correspondte y lo mas q̃ fuere comunicando segun se ofreciere.

que en todas las Pueblos partes, y lugares de esta Jurisdiccion que sea conveniente, sepongan p.r el Adm.or Receptores, q.e entiendan en el cobro, y lo àel contribuyente, que via prevenido, ole encarguen à Personas de su confianza, de tal manera que p.r falta de estos, nò padesca la Recaudacion en manera alg.na en intelig.a que sele anà Cargo del perjuicio que p.r huvmicion viniese ala Renta, y tenga p.r premio un 1 Ap.to cedi importe en que se hade incluir el que aia cedar alos Receptores referidos, y personas, aquienes encargue la Obrama.

Em.ta de lo relacionado, la dispusicion de S.a Ex.a dandosela àel S.or Fiscal, se servirà resolver lo mas conforme abraga do. Mex.co 17. de Henero de 1765.

Ex.mo Sor Marques de Cruillas.

Ex.mo Sor.

Plan 13. de Mestitlan ii

El Partido de Mestitlan dela Sierra, cuio Arrendam.to de Alcaval. S p.r la pencion de 750 p.s cada año, cumplio en 21. de Diziem.re del prox.mo pasado, comprehende como 150. Pueblos, y lugares, distantes entre si de 3. hasta 30. leguas, de Caminos fragosos, Sierras altas, barrancas y precipitosas, con abundancia de Rios, y Barrancas, que entpō. de aguas, Nieves, y Helas, se hazen intrancitables, siendo los mas de puros Indios y de ellos asistidos de Espanoles, Mestisos Coyotes, y Mulatos, y p.r esto, y las Fiendas que tienen dhos los dela Sierra referida, S.n Ant.o Mesquititlan, Tologuipan, Saquatipan, Tarahuistengo, Molango, Lolotla, Hanchinal, Jacala, Potrero, Octupilla, y S.n Lorenzo, Situados mas, ōmen.s de unos, à otros, en el Espacio de 26. leguas, y en ellas Varias Hazien.s y Ranchos, donde se ha Obrado el Rec.o Dr̄o. de Alcavalas p.r Iguala y Encarezonam.ent.s y la del Viento p.r manifestaciones, Encargandose la Recauda.on aun 1.o Rez.mo de cada Pueblo dela Sierra, y en los Otros àel Alc.de Mor.o, contribuiendole, con la mitad de lo producido, y asentandose ser imposible que se practique p.r entrada, se Expone como p.r medio util dela Rl. Hac.da se execute p.r Encarezonam.ento, ō-

Igualas, segun que resulta dela Informacion, è Informes que en ffes. à
compañamas, y que el Arrendador afirma quelos que tienen alg.s Comb.s
no pagan la mitad delo causado, motivo p.r que deviendosele suponer bay
tantem.te Celozo, y Solizito de sus propias intereses, se hade considerar.
ha estado espuesto alos fraudes que se hecho ha esperimentado elqual.
mediante, y la manifiesta, improporcion para Guardar el texto.
y Establecer Aduana conlas formalidades requisitas, persuaden, y con
vienen, el Discurso dela Esencia segue no ai advitio mejor q. el que
se haga la recaudac.on p.r Relaciones Juradas, en cuio conzepto param.s
aproponen à f.e Ex.a los medios que Consideramos mas Conduzentes
eficazes, y adecuados àeste fin.

Que todo Comerciante à Menudeo como
Tendero, Carnador, Curador, y otro qualquiera pagen el r.o Drõ. de
Alcavala, à Razon de un 6 p.r c.to deducido p.r Relaciones Juradas q.
ande ser obligados àdar sp.te que para ellos sean requeridos delo Vendi.
do en sus Tiendas, Labores Curtidas, ù otro qualquiera Com.o p.r Si, sus Ad-
ministradores, Criados, y Dependientes, y delo que ha estas hecho en pago
de sus Salarios delas cosas Vsuales de Vestir, y Calzar, y las de sus Mug.
eres Hijos, y Familias, apercibiendoseles desde luego, p.r Bando que se
Publique, hande llevar, y tener quenta, puntual Expresiva, y Clara
delo que fuere con Expresion, de Tiempos, precios, y Personas, sin omitir
la mas pequeña, y poco que hubieren vendido de fuera, ò dela
quien, y p.r quien las Embiò, para que en caso Necesario, se co-
tejen las Relaciones, con las quentas Referidas, y se pueda venir
mas facilm.te àel conocim.to dela Verdad, tenga las dudas convenien-
tes para proceder à su aberiguacion, acuio intento no se hade omi-
tir Diligencia alguna, que Dicte la Prudencia, o las Circunstancias
Ocurrentes, en cada uno delos casos, p.r las quales se hande dirig.r
con Exactitud, y esfuerzo, para que la R.l Haz.da en todo, y menoscabo
alguna, sea perjudicada, y si se intentare, ò hiziere se proceda

por todo Rigor en forma, y conforme à Dñō. de suerte que la prompta aplicac.ōn de las penas prescriptas, contra los q.e cometen fraude en este R.l Dñō. sea Exemplar que contenga à otros, y la R.l Hac.da consiga el deseo titimo aum.to aque es acreedora de Justicia.

Que lo correspond.te del Prento se exija de la misma proporcion, aque los Viandantes, Entrantes, y Salientes, con Mercaderias en los Pueblos de Indios puros, ō con mescla de Españoles, ò Gente que llaman de Razon, Hac.das y Ranchos manifiesten cada uno de ellos lo que llevaren ante el Adm.or Recep.or, ō Personas encargadas del cobro de este R.l Dñō. por las quales se tome razon, y asegurado p.r un Calculo prud.te compasste de las mismas Mercaderias, ò en otra forma que sea bastante, y se mande comunicar à el Mercader se les dè Boleta para que puedan hazer las Ventas q.e les convenga en aquel Territorio, y despues se cobre la Alcabala, de lo Procedido con Examen de lo Existente, y Consideracion de lo introducido, y p.a que la mencionada manifestac.on se consiga, se dispondrán, y fixarán desde luego Rotulones, en parages publicos de todas las Casas de Comunidad de los Pueblos, de las entradas, Salidas, è Intermedios de la Jurisdiz.on y en sus Ventas, y Mesones, para que precisam.te lay Executen, sin Vender cosa alguna, Encargando se à los Governadores Alcaldes y Mandones Indios, y à los Mesoneros, y Ventero.s de quien se que se mantengan, y se abran quando p.r alguna contingencia faltare, y p.r si alguno de dhos. Comerciantes no hiciese la tal manifestac.on preventivam.te se Comisione à los Jueces Subalternos de Republica, para que los aprehendan, y remitan con sus Mercaderias à el Adm.or ō Recep.or mas immed.to que sea de su Distrito, instruyendole en la importancia, y grave.d de este punto como interesante à la R.l Hac.da y se prevenga, à los Mayordomos y Rancheros, no Compren, ni permitan comprar, à los Indios

Dependientes, y Criados, delos Tratantes que no manifiestan la referida Boleta, con apercivimto de que sino obstante, lo Executan se pasara dexa contra ellos como Convenga.

Que el Partido de Sochicoatlan que corre p.r Anexidad con el de Mextitlan, y que pertenece en Juzgdo. 1.o Ord.o dela de Jagualica, se hade computar, y tener p.r Diferente, y distinta Aduana p.a el cobro delas Alcabalas.

Que se observe la Instruc.on que p.r lex R.l y Cedulas Circulares dela Contaduria de Alcavalas del Reino, se dà alos Corregidores Corregidores y Alcaldes Mayores en el caso de Arrendador, y la Copia de la Cedula que p.r ella se Entregaràn, prevenido apiance, y lo mas q.e fuere Comunicando seg.n que ocurra.

Que sin embargo que el Actuario Arrendador; unicamte tubo encargada la Cobranza del Pueblo de Saualtipan, aun no lo.s y àbito de Molango, p.r haver Subarrendado los en que pralmte se causa la Alcabala, se cometa en ellos, y en las demas partes, y lugares que convenga ha alguno, fuese de confianza delos en ellos residentes ò se destine Receptor p.a q.e de esta suerte, sea mas Commoda la recaudacion se Escusen los fraudes y se facilite la manifestacion delos Diezmeros, asignandose àel Admor un 1 ½ p.r 100 delo Cobrado, en cuio premio ha de comprehender el delos Receptores y Personas encomendadas quitandose la practica dela mitad, havida p.r lo antezior, y dejando la regla sin mas Gravamen que el referido.

La Superioridad de V.E. se servirà dar Vista ael S.or Fiscal, y resolver conforme ansvagrada. Mex.co 12. de Enero de 1765.

Ex.mo S.or Marques de Cruillas.

Ex.mo S.or

Refiere D.n Andres de Piloste, Alcalde Mayor de Tetitla en el Informe que hase à V.E. y que se halla entre Diligencias

14. Plan de Tetitla. 11=

que en ſu acompañamo, que aquella Juriſdiccion conſiſte en 33. Pueblos, todos de Indios Tributarios, ſin mescla de Gente de Raſon en que se incluien 6. del Partido de Chinantla, pertenecientes ant.s ala de Tlamaluapan, se agregaron despues ala Adm.n de Justicia de la mencionada de Teutila, aquien los Arrendatarios de Alcabalas de Tlamaluapam, condenaron el Dño. que tenian àel conto cobro que Verificaban, y que siendo dimam.te reducido, y limitado en todos se ha manejado, y sus antesesores enta de este R.l Dño. p.r cuenta cela R.l Hac.da haziendo que los Mercaderes Viandant.s denominados quebranta huesos, que recalan àaquella Juriſd.on manifiesten el Numero, y Calidad, delos Generos q. conduzen dequetomando Razon, seles dà licencia para la Solizitud de sus Ventas, y seles Exije la Alcavala delas que Celebran.

Esto es lo que corresponde se Execute enla Citada Juriſ.on dic.o pero Sñr. como endrà que se fixen Tutulones, enlas Casas de Comuni.d delos Pueblos, delas Entradas, Salidas è Interioridades del Partido, para que ninguno ômita la practica de esta dilig.a precisa, y que alos Governador.s Alcaldes, y mandones de ellos seles prevenga Celen, y guiden que sin la Expresa licencia enunciada, constante p.r Escripto, no les permitan Vender cosa alguna, y si lo hisieren los aprehendan, y âsequren sus Mercaderias, y con ellas los remitan àel Adm.or para q. provea da en forma, y conforme a su Obligacion dandoles a entend.r y advirtiendoles, la importancia de este punto, para que la R.l Hac.da no padesca quebranto, y guian prop.os de sus off.os Coadyuban àeste fin Sñr. que seles hara Cargo en caso de Contravencion.

Que en atencion aque en semejantes Juriſdicion suele haver Estancias, y Rancherias que aunq. pequeñas

y Venden algunas Ganada, y Esquilmos, y pextoneserales q. llaman
de Razon, seles haga saver cerde luego que han de llevar cuenta, y
Razon cetodo lo que Vendieren, y celo que dieren a sus Sirvientes, y
Dependientes y empago ce sus Salarios, y que han represental rc.
lacion Jurada ce ello Spãe. que seles pida, para que se Cobre la
Alcavala à Razon ceun 6 p.cto como tambien que no anden mer-
can Mercaderia alguna alos Viandantes, sin que les muestren
la licencia que para Venden tubieren apercibiendoles. que se
Cobrara ce ellos la Alcabala, que devia Satisfacer el Ven
dedor, y se procederà alo mas q. aia lugar, y que los Gen.es
ce Oaxaca, Puebla, y otras partes que ellos Introduxeren
los manifiesten àel Adm.or

Que los C. Pueblos se firmanda con
baxo ce esta Adm.on y se tenga pres.te para el Cobro cela Alcav.a
que se hiciò constarle separada, y diversa Adu.na cela ce Feuta.a

Que en prevencion, celos fraudes que puedan intentarse
contra el rc. Drõ. ce Alcabala p.r los q. no son pnos Indios ha
ciendose ce esta Calid.d para gozar cela Exep.on como ced.a àquell.
se pida alos P.P. Curas Copia Certificada celos Padrones q. se
ellos deven tener, en que se Comprehenden Indistintamente
todos para Calificar enlas Dudas, y no siendo suficiente la
rcma boleta, se ocurra alos Libros ce Baptismos, Solici-
tando uno, y otro ce Ruego, y encargo, teniendose pres.te que p.r
los Generos Ultramarinos que Vendieren los mismos Indios
deven pagarla.

Que se observe la Instruccion cela Al.e Contadur.a
Exãl. ce Alcavalas del Reino, como lo ordena el Al.e Ma.or de
este Partido, y el thenor cela Copia cela rc. Cedula, que se halla
sedara con todo lo mas que fuere previnien.o seg.n ocurra.

Que comviniendo amàs selo propuesto, que enlas p.axtes cuenta Jurisdicc.on donde ella lo permita, y lo requiera la mejor Administracion hauia Personas que la fielen, se encargaràn assi à aquellas con ma.or confianza, y enquienes p.r la Neseci.d dispen.r las Leyes, señalandose 8 plazos del cobro, àèl Adm.or ò Receptor p.r su premio, y para que èl les compense el trauajo que ande impender.

La Superion.d de V.E.a se servirà dar Vista àèl S.or Fiscal, y resolver conforme a huagrado. Mex.co 21. de Henero de 1765.

Ex.mo S.or Marques de Cruillas.

Ex.mo S.or

Plan de Tlacotepec.

Informa el Alcalde Mla.or del Tlacotepec q. consiste aquella Jurisdiccion en 50. Leguas de Tierra abierta, y que es tranzito p.a Durango, el Parral, Nuevo Reino de Leon, y otras partes interno; Comprehende ento demàs dos Diputados del com.n y Vecindario que es el actual Arrendador del Ramo de sus alcabalas, q. le fueron rematadas p.r 5. años, que fenecen en 12. de Septiem.re del Corr.te p.r la pension de 3Do 60 p.s en cada uno, y los mencionados Diputados Expresan hauer como 19 Personas enla Cauezera, y como 22 en el resto delas Jurisdicc.ones que en ella se hallan 14 Hacend.s Igualadas, p.r las Cantidad.s que rehusen, y vnidas suman 1200 53 p.s anuales, q. la substraccion del com.n del Tlacotepec, se compone de 6. Tiendas de Ropa, y 8. de Cauallerizas que à Excep.on de 2. delas primeras ninguna tendrà de principal 100 p.s siendo las mas de sus arrendad.s Tributarios; y Operarios de Minas y que para la Adm.on y Cobranza de esta Renta, que hasido de 30. años à esta parte, con respecto alas Pentas, Especialm.te delas Viandantes dejando à estas Sacar libremente lo Excistente, se han nombrado 3 Diputados que Ganan cada 4 Meses, con la asignacion de 50 p.s p.r Individuo, pues este un Guarda con 6 p.s Semanales q. hacienden à 312 p.s p.r año, y un Cobrador celo perteneciente alas Igualadas delas Haz.das con 60. y dadosele àèl Ex.mo 100 p.s q. todo compone 622 p.s sey. q. lo previnen las Ordenanzas q. en Copia acompañamos.

Las Circunstancias Relacionadas manifestarán à S.ª Ex.ª la impropon.
que advertimos para que se Establezca Aduana, con el resguardo conve-
niente Oportuno, y necesario, y ã consequencia, que la Cobranza se haga
p.r Entrada; P.r lo qual proponemos se Execute p.r Relaciones Fixadas, y q.
para su mejor efecto, se disponga desde luego, la Publicac.on de un Bando
en que se prevenga, ã todo Causante haia de darla. àel tp.o. que se le pi.da
con las debidas formalidades, que assi los Fenderos de Ropas como Ca-
cahueteS. HacendeS. Rancheros, y Criadores, ô qualquiera otros sin
Excep.on de alguno, formen, y lleven quenta, de quanto p.r maior, y men.r
devengen, p.r Si, mismos, sus Hixos, Criados Administradores, y
Dependientes, y celo que à estos deven enquenta xpago de sus Salar.os
con Expresion de Dia, casas, precios, y Personas, sin Omitir la mas pe-
queña, por què hande Satisfacer el R.o Dr.o de Alcabala, assi de las
Heredades Plantadas, y cria, y cela Fierra, Frutos, y Esquilmos de
sus Labores, y Crianzas que devieren, como celo que dieren à sus Fi-
ados, y Dependientes, celos menesteres de su Vestia, y Comer àqu.ta de sus
Salarios, del respecto de un Ploc.o teniendose presente que Spñe. con-
venia, contestar las Relaciones, con las Quentas mencionadas, y en mu-
chas Casas, la practica sea otra, y deverse Dilig.as ãque se hade ocurrir
sin que el respecto, ni la Contemplacion, lo embaracen quando lo
requieran las Circunstancias, y à la prompta aplicac.on de las penas
impuestas, si se Verificare fraude.

Que con Igual proporcion, se Exija de los
Viandantes, Entrantes, y Salientes, por lo Vendido, precediendo la Corres-
pondiente manifestacion, àel ingreso, y para que esta se consiga se
fixen Rotulones, en todas las Puertas Ventas, y Casas de Comun.d de
Pueblos, de las Entradas, Salidas è Intencion.d de la Fixacion. en que
se les amoneste la hagan ante la Persona acuio Cargo fuere la co-
branza, la qual tomando Razon, y el Seguro Comprobante de Boleta
para q.e Vendan, cobrando despues, y si sin ella fueren hallados, los

Yndias Governadores, Alcalds. y Mayordomos, cada año en su Pertenencia los aprehendan, y con sus Mercaderias los remitan àel Recep.or mas inmediato del Territorio, para que recaude de ellos la Alcaza, y los castigue conforme à Drho. Expresandose tambien que ninguno les compresiva este Requisito, y den aviso àel citado recep.r bajo la pena ceg.a amàs q.e pagaràn la Alcauala que deria Satisfacer el Vendedor, seprocederà contra ellos, como contra personas que tienen participio en los Fraudes hechos acerca Rl. Drho. intimandose alas enunciados Offs. se repus.an Mercaderes, y Pulperos, tengan Cuidado de que se Conserven los referidos Rotulones, y que sperè. que alguno falte lo participen, sin Demora p.a q.e se subrrogue otro Esplicandoles con toda materialidad mui necesaria cõ. singularidad en las Indias, p.r su inquieta Yusticia lo mucho q.e conviene cumplan con lo prevenido, p.r lo que interesa la Rl. Hac.da cuio aum.to deven Solicitar, por su propria Obligacion, y la de su Oficio.

Que p.r aber Minerales en el Distrito, se tenga entendido se ha de Cobrar Alcauala de los Metales, Exetas, Mayorazgos, y Tenencias que puedan Venderse.

Que el Territorio de este Partido aia de quedar reducido alo mismo q.e comprehende el actual Arriendo, p.r estar agregado ala Adm.on de Rs. de Bolaños, la Villa de Rexes, y Valle de Tlaltenango, con los que les pertenece en el mismo modo en que se hallauan agregadas estas Tamas àel de Guadalaxara.

Que se observe la Instruc.on q.e p.r la Rl. y Gral. Contaduria de Alcavalas del Reino, se dà alos Governadores Corregidores y Alcalds. Maiores y la Copia de Rl. Cedula, q.e p.r ella se entregaran pr.o el respectivo àpunte, y lo que subsecuentem.te fuere Comunicando segun que ocurra; Y p.r q.e con el motivo de ser esta Alcaldia Mar.or de las que se despachan en Guadalaxara, con independencia de este Sup.or Gov.no no tiene hecha el que la sirve Cauzion alguna-

para en el caso, como se Verifica en los proviztos para este Reino, &.
ce tenex pres.te que el citado Alcalde Mayor si en él recayexe esta Re.
sepcoria ha ce afianzar prevviam.te para su vso, y que consubran
do a su Commodo, y mas vxeue despacho, podra hazerlo, sile co-
mbiniexe, ante, y a Satisfaccion ce las enunciadas &. Pr.S &
Bolaños, ce quenta, y Riesgo ce ellos, con la Calidad ceq. estos
Remitan Festim.te ceras Obligaciones a la Contaduria Qual. se
Alcanales, para su constancia Gov.no y pago, que hade hazex-
se en las Re.S Cassas ce esta Corte, pexo encargandose a otro-
ce estas partes, debexa afianzar ante el Contador Qual.

Que respecto ha devex cesar las Iguales ce las Haziendas
y Ranchexos, se escuse el cobrador que les estava destinado
y se continue el Guarda que han mantenido, y mantienen
los Vezinos Arrendadorex, con el Salario ce 6 p.S semanales
que le estan asignados, e importan 312 p.S anuales, en aten-
cion a que hade assistir a quanto sele mandare en la Carel
Zera, y a todo el Distrito cela Jurisdiz.on p.r cuia Razon sera
forzoso mantenga 2n. Caballos, y que a el Esc.no sele den p.r via
ce ayuda ce costa 50 p.S en vez ce los 100. con que le contaibuia
el Vezindario, atendiendose a que p.r su oficio esta Obligado a
Cuidar a lo tocante a el Re.l Servicio, y que en esta Plantacion
es mui dudoso, y contingente el Veneficio cela R.l Haz.da y neces
sario tomar medidas dirigidas, a su posible hacerlo, cuias 2n
asignaciones importan 362 p.s.

Que considerandose q. cobrada esta Renta
en el modo, sentado, y aplicandose en su manejo, el celo, y acti-
vidad, que deuen esperarse, podra producir mucho mas de
los 3 D 060 p.S cela pencion pres.te que sin duda, y sin gasto
se Sacaban p.r el Cuid. equitativo, e Indulgente celas Iguales

y ce aquel que p.r lo comun siguen los Peritos Arrendadores en Beneficio celos Causantes, que es el objeto que los Conduze ala Solicitud ceestos Asientos, Fenga el resp.r que auia ce cotexer con esta Administrac.on un Ll.o plac.o celo que produzere la Cobranza, y ce ha monto paque el Guarda y Ess.no como va Espu.to sin g.r la R.l Haz.da reporte otro Gravamen.

La Superior.d de V.Ex.a sirviendose tener pres.te la larga distancia ceesta Corte àaquel Territorio, p.r cuia Razon seràoportuna la mas prompta providencia, y ceràa vista àel S.r Fiscal determinarà lo conforme à su agrado. Mex.co 23. ce Nov.re ce 1765.

Ex.mo Sor. Marques ce Cruillas.

Plan 16. ce Nejapa

Ex.ma Sor.

El Ramo ce Rs. Alcavalas cela Juriscic.on ce Nejapa, corre à cargo del Alc.e Ma.or ceella, ce qu.ta cela R.l Haz.da vesde el dia 7. de Agosto del año prox.mo pas.do y segun lo que à V.Ex.a informa tiene su Territorio, asistido lo mas ce Indios, 60. leguas, ce longitud, y 30. ce Latitud, y es toda su tierra abierta, y Dispersa ental manera, que rehusa no sea posible establesex Aduana, y consiguientem.te el abro p.r entrada y, y que en unas Trapiches ce hasen Panela, y 6. Tiendas, en que estriva lo p.al. ce su Com.o le ha executado p.r relaciones, y Declaraciones Juradas, practicando extrajudiciales Secretas y Dilig.as para àverigua su certidumbre, y conformandose en estas Circunstancias el Apoderado del Ultimo Arrendador y en que no tubo Guarda alguno, añade que arriendo consistido la pension del Remate que vele hizo en 120 p.s p.r cada año, produze uno con otro este R.l Dr.o, en cada uno ce 500 a 600 p.s como todo lo acreditan los Expedient.s q.e estan acompañamos.

Corresponde en Nro. concepto, q.e la Cobranza en lo subcesivo, se verifique p.r las Espresadas Relaciones Juradas ala prev.a

proporcion se Cplen y que no obtante se aberà sido este el Estilo, se publique desde luego àmaior abundam.to p.r Bando en la Cauesera princip.l y bar mas cel Partido, prevniendose en èl que todo Fendero, Hazendero, Criador, ô Cauzante, hade llevar qu.ta p.r men.r dequanto Pendiere p.r Si, sus Mugeres, Criados, y Dependientes y delo que ha estos dieren empago, parcial, ô total desus Salar.s con Expresion de dias, Personas, y sus Valores, de suerte q.e no ômitan Circunstancia alg.a que conduzga à manifestar con evidencia lo Pendido, pues se hade hazer cotexo sp̃re. q.e convenga delas Relaciones, cuias quentas Refendas à practican en caso de duda ô sospecha todas aquellas diligencias que fueren Convenientes p.a que queden Remobidas, y à àplicar las penas impuestas alos q.e cometieren fraude, sin que p.r respecto ni otro motivo, se Remita alguna, como que en esta Execucion se interesa la R.l Hazien.a acuio fauto aum.to debemos todas contribuir.

Suela del Pento, hade Exijirse del prop.o respecto. y las Viandantes, Entrantes, y Salientes, con Mercaderias, las han de manifestar antes de Vender, cosa alg.na àel Resp.r ô su Persona encargada dela Cobranza, pena de ser Castigados en caso de Contrabencion, y para q.e no aleguen ignorancia, sefixen Rotulones en las Casas de Comun.d delos Pueblos, y en los Mesones, y Pentas, si los hubiere, assi delas entradas, y Salidas, como delas interioridades del Partido, en que seles amonete lo Executen assi, y sus auitadores, que no les compren cosa alguna sin que lleuen Boleta (que deuerà darseles) de auer precedido la mencionada manifestacion de que daràn abiso àel Resp.r con àprehension.to de que seprocederà en forma, y conforme à Dro. Comicionando alos Corregidores, Alcaldes, y Mayordomos delos Pueblos, para q.e los aprehendan, y con los efectos los remitan ael Resp.r mas inmediato del Partido Encargandoles

quiden se que los enunciados Títulos, permanescan firmados, y se que si p.r imprevenido motivo faltare alguno, lo participen prontam.te para que se subsane que otro, explicandoles, y dando les à entender lo mui propio que es delas Obligaciones de sus oficios el cumplim.to dlo expresado, p.r dirijirse ha Beneficio delos Real.s Intereses.

Que deviendose Recelar que con motivo dela Excepcion q. Gozdlos pueblos Indios, quieren algunos q. no lo son, hacerse de la Calid.d que Naturalm.te nò tienen, para lograr el mismo in dulto en perjuicio de este R.l Dr̃o. el resp.o Fiscal, y encargue alos Curas dlos Doctrinas dela Jurisdic.on, p.a sus Fh.es Vicarios y Ministros certifiquen delos Padrones respectivos que dr̃. tengan, en que indistintam.te hande constar los Tributarios, y Reservados, y comparecencia delos Padrones, y Razas de Tribut. que hade hacer en poder delos mandones, Sacando dellos Copia Calificada, y en los casos Dudosos, ocurran alos Libros de Bautismos, pidiendo los bajo bapror.a Calid.d de Fiel, y encargo.

Que ninguno pueda sacar dela Jurisdic.on Granos, efectos, ni otros frutos que produzga, sin manifestarlos del resp.o pagar la Alcavala, y tomar guia, y si fueren imbentados haciendo obligar.on de Conducidos en Viage regulan, ala parte, y lug.r donde se destinaren, y Dilbenta cumplid.a y en su defecto, se cobre enla ordinaria, à proporcion. delos preven.os corrientes dell tpo. dela Salida.

Que nò obstante q. p.r la Comic.on q. tiene el Alc.e Mayor le està Señalado un 6 p.r 100 p.r premio del Cobro, tenga en lo de adelante el que lo hiziere un 8 por el fin de q. en bay para bey, y lugar.s q. combenga, le encargue à Person.s de su confianza, de fuente que los Mandantes, entrantes, y Salientes

hagan con la posible commodidad sus manifestaciones, y den las Boletas prevenidas, y se esta asignacion les Satisfagan su trauajo.

Fuese Obsevue la citada Instruc.on y la Copia cela nº. Cedula que se entregarán, pr. la nº. y Gral. Contaduria de Alcabalas, pruevio el apiunte correspond.te y lo más q. fuese Comunicando sey.r se ofreciese.

La Superior.d de V.a Ex.a sirviendose dar vista al Sor. Fiscal, resolverá lo mas conforme a su agrado; Mex.co 24. de Henero de 1765.

Ex.mo Sor Marques de Cruillas.

Ex.mo S.or

Plan 17. de Durango. Substancialm.te Exponen a V. Ex.a el Governador, Alcal. ordinario de RS. y Diputados del com.o de Durango Cauezera dela nueba Viz.caya, en los inform.s q. en 121. fs. acompañamos, y en q. entre si Convienen en lo trat.l q. el Partido q. comprehende el Asiento del Tumo de aquella Real Alcaual.a segue es Arrendador el Expresado Com.o se compone dela fig.a de este Nor.te de 3. Pueblos situados ala Distancia de 2 leguas de ella, q. por sea de Indios no Causan Alcabala, y son 1o. Hasiend.s y Ranchos, en donde se ha practicado, y practica el cobro, con modos Suaues, y proporcionados alos pasages, de manera que en Durango hasido por entrada, y manifestacion, con vista delas Guias Facturas, y sus precios, con respecto alos de Xalapa, Puebla, Mex.co Acapulco, y mas partes de su Compra, y en los Hasiend.s y Ranchos por Iguala y Regulada, por un computo prudencial de sus Ventas, no Excediendose la importancia delo perteneciente alos Comercios, y fincas hasta fin delaño, que hecho lo dela Iguala, y unido con lo procedido del Vento, se ha calculado, si assi alcanza para cubrir la Renta, y sus Costos, y sino se ha prorrateado lo necesario, para uno, y otro fin, y q. el com.o há tenido la paga de 200 p.s de Alquiler por año dela casa

ce Aduana: 700 ps. aun ofz.l ô Contador: 150 a el Exmo. sin las Estraor-
dinarios ce Diligenzias q. separadam.te le paçara: 365 ps. aun Guarda
paxa los Caminos, Entradas, y Salidas cela Ciu.d y cobro celas Boletas
anuales: 450 ps. ce 2 Guardas ce de Noche, q. se poco tpõ. acesta parte
se han establecido paxa dentro cela Ciu.d y 150 ps. que consideran se
Gastos menudos, enlà ofizina cela Aduana, cuias Cantidades suman
2900 ps. haziendo à Sr. Exa. el citado Gobernad.r con especialidad el
Alcalde ordinario, y aun los Diputados, una muy recomendada insin-
uacion celo importante que será Establecer, en aquel Partido una Ad-
ministrad.r templada, y equitativa paxa el aum.to del Com.o y Pue-
blo ce sus avitadores, y aun el Gobernador Solizita, se encargue à
alguno ce aquella Vezindad, la cual está Contribuyendo à S. M. 4200 ps.
cepcion anual en que estaba el Remate ce esta Renta, que sele hizo
p.r 5 años que cumplirán, en 27. ce Julio del presente.

Con Reflecion ale relacionado procedemos à proponer à
Sr. Exa. lo que estimamos Correspond.te se Execute, luego q. cumpla el
mencionado Arrendam.to y es como sigue.

Que los ctos. Rs. celas Casas cela Capital ce Durango, entren desde
luego en la Adm.on ce qu.ta cela Re. Hac.da del Ramo ce Rs. Alcabalas
y corran con ella en todo el Distrito que pertenece ael Asiento, pro-
ximo, à Fenecer, a cuio efecto Sr. Exa. se sirva prevenirad.te es-
cribir les prevenga les den aviso ce el ingreso del contad.r Qual-

Que asiendo Aduana, y cesando continuasse, todos, y qualesquiera
personas, que entren con Mercaderias, ô aquienes sele remitan
cuyan ce hacer ô. precisam.te los Reconocim.tos, y que presenten sus fac-
turas, para q. comprouencia ce ellas, y con el Examen necesario, y
comparacion se Cobre el Re. Dro. ce Alcabala à Razon ce un 6 p.r Ciento ápro-
porcion celos precios que en el Dia corren en esta citada Ciu.d y pongan
cargo sobre ellas; se hagan con forme à ellas, p.r Justos ce Ciencia, y
conciencia, procurando se tenga en la citada Aduana presente Nota.

celos Valores ce cada una celas Calidades celos efectos que regulam.te se introduzen, para lo qual se tomen informes extrajudiciales de Perso-nas de Confianza del mismo Com.o y de otras que puedan dar Razon p.r lo q. combiara, afin que p.r este medio se proceda en la Cobranza con la debida Justificacion, y se pueda benir en conocim.to de si se intenta ôg alguna fraude, en cuio caso se ôcurra àel remedio p.r la forma, y modo en Dzô. prevenido.

Que p.r lo que mira alas Entradas y Cuerpo, no siendo posible el cobro efectivo, tomando el seguro conveni.te sele dé alos Du-eños delos efectos 60. dias para la paga, y cumplidos, se Cobre sin q. se pueda hazer prorrogacion.

Que en quanto alos Rematantes, Entrantes, y Salientes, tomada Razon àel Ingreso, y la caucion correspond.te se exija p.r lo Pendido cotejado con el expreso, y se guie para la parte, y lugares donde los in-teresados lo Destinaren.

Que cesen de cesar las Igualas p.r la anterior hecha, con los Hacendados, y Rancheros, y reduzirse el cobro p.r Relaciones Jus-tadas que aian de dar sus Dueños Sp.re. que se les pidan apre-cibiendoseles desde luego, formen, y lleven qu.ta cela que Vendieren p.r may.or ô menor, p.r Si, p.r sus Criados, y Dependientes, y cela que aellos Vieren empartes de pago de sus Salarios, sin Omitir cosa alguna, bien sea de Mercaderias, ô cosas de Comer, pues de esto como de todas las fuentes, y Esquilmos de sus Labor.es y Crianzas hande Satisfazer el Tc.l Dzô. de Alcabala, y se hade hazer cobrança quando convenga a celas Relaciones Juradas, contas que entas referidas, y las mas dilig.s que se consideren Oportunas, y el caso requiera para la àVeriguacion dela Verdad.

Que no ôbstante que entre 3. Pueblos de Indios dela anexi.n de Durango, se considera no se cause este Tc.l Dzô. como quiera que comunm.te entran en ellos algunos Mercaderes q. Nombran

quebranta Huesos, ylos proveen de Ropas dela Tierra para su uso de Coas, Hachas, Azadones, y otras cosas de hierro, y Azero p.a sus Personales trauajos, y aun de Mercaderia y Otra manera para sus Yglecias, y Cofradias, de que se deue pagar la Alcabala, sin Embargo que sean en cortas Cantidad.s se fixen Pitulones en las Casas de Comun.d que deue hauer, y Regulaam.te hai en ellos, y en las Ventas, y Mesones dela Camino, en que se preuenga que antes de Pender cosa alguna, se manifieste alos Off.s ò Pers.s p.r ellas Diputadas, p.r los quales seles dè Boleta, y no llevando la, los Gouernadores Alcaldes, y Mandones, puedan prenderlos, y con efecto los aprehendan, y selos remitan con sus efectos para que se Cobre la Alcavala Instruiendo preuiam.te alos Off.s de Repu.blica, dela estrecha obligacion enque les han constituido para este Oficio las Piedades que la Rl. Beneficencia les ha dispensado.

Que nó siendo estraña, y si de tenerse prev.te la presumps.on de que muchos que nó són puram.te Indios, quieren Gozar de el indulto de Excepcion que ha estos les está Concedido, para no pagar Alcavala haziendose dela Calid.d que nó tienen, se Riegue, y encargue alos Ayuntam.tos ò sus Tenientes den Copia dela Padrones q. conforme asus Ministerios deuen tener, y en que han de constar los Tributarios, y Reservados, y todos los Individuos de esta Naturaleza, para q.e p.r ella se Califique, y en los casos Dudosos, p.r las fees de Baptismos, que se pidan en los mismos terminos de Riego, y encargo.

Que p.r hauer Mineros en el Distrito se aduierte se ha de cobrar Alcavala delos Metales, Extras, Mayistral, y Jornadas que se Venderen.

Que los Off.s pidan àel Com.o el recuerdo.to que seles libro p.r la Rl. Contaduria Gral. de Alcavalas para el arreglo corresp.te

y saquen una Copia cela R.l Cedula; en el Incerta di cuio Thenor se axeglen.

Que deviendose considexàr que para dĕquella Adm.on se hàn. indispensables algunas delas Personas que el com.o ocupaba en. ella, y que tengan los màs el Salario que les estaua Señalado. para que atiendan alos Exercicios de su Destino, pues como. que disponian en causa, è interes prop.o es de presumir, y caen lo hiziesen mobidos dela necesi.d y conla posible economia; y hacerlo, se consideren los que aqui se Expresaràn, y aya p. escusados los que se omiten.

Un oficial para quentas, y libros removible- á arbitrio de ôffS. y para todo lo q. estos le manden conduzente ala Adm.on con 400 ps de Salario ãel año 4	℔ 400 ps.
Un Guarda para los Camin.os y entrad.s don- de continuam.te se Exercite, sin desamparar- aquellos parages, com motivo alguno cõn 1 ps. diario 4	℔ 365 ps.
Dos Guardas que ayuden de Noche, y que se exercit.n conforme dispong.n ôffS. à 200 ps = cada uno .... "	℔ 400 ps.
Al Ess.no p. Ayuda de costa seleden- 100 ps anuales; en atencion aque no tiene ya q. impender Sueldo en la asistencia ala anual Eleccion de Diputados que el com.o Nombrara p.la Adm.on de esta Rn.a ni ala. daccion delas quentas q. estos pacẽ- taban del producido, y manejo de ella .... "	℔ 100 ps.
Total	1℔ 265 ps.

Que si la Oficina de las Rs. Cajas de Durango, no tubiese proporcion para que sirva de Aduana, Alquilen para ella una Casa comoda los Offs. Solicitando el posible hacorro, y teniendo presente que segun ellos Expresan, le costara del comen.o 160 ps. del año, nó obstante que el Alcalde ordinario, y los Diputados dicen 200. y que para los Gastos menudos de la interioridad de la Adm.on en Libros, Papel, Tinta, y Plumas, consuman lo mui preciso, entendidos, en que en su informe asientan, Expendia el Com.o 100 ps. y los Diputados, y Alcalde ordinario computan 150 uno con otro año.

Que p.r sea mui conv.te y debido, se tenga en la R.l contad.a de Alcabalas, una cumplida, y entera noticia del produzido de esta Renta, en todos, y cada uno de los Partidos del Reino q.e son, y han sido de su inspecion, en conform.d de R.l Orn. de la comuniquen Offs. con la mas posible individuali.d q.e comunique, ó facilite cual concepto, y toda instruccion en los asumptos concernientes al R.l Servicio.

Que el cobro se haga con la posible templanza recomend.a pero sin omitirle en cosa p.r pequeña q.e sea, sin baja del 6 p.s uno ni dejar de hacer entrar en Rs. Cajas el Dinero como va prevenido.

Que las Alcaldias que se intitulan de Barrios en aquella Aduana con destino para otra parte nó puedan obtenerse mas de dos dias, y pasados se regule, y cobre la Alcavala, teniendose el correspond.te cuidado reg.r en la detencion, y estada nó se cambien.

La Superiori.d de S.M. Ex.a se servirá resolver, como lo tenga por mas conforme a lo expuesto. Mex.co 29. de Nov.re de 1765.

Ex.mo Sor. Marques de Cuillas.

Plan 18 ll. de Caracas ll =

Exmo Sor.

Descriven, a V.E. el Fh.e Exãl, del R.l y Minas D. Nãa. S.a de Caracas, p.r enfermed.d de su Abd.e Ma.or y los Diputados del Com.o á Nbre. de este, como Azendad. que es de aquellas RS. Alcavalas, q. corrã. p.r la pencion de 1 D 275 ps. á el año, y cumplen en 1. de Noviem.re del pres.te entos inframes. q. en fl. 12. ll acompañamos, la consistencia, y Calidad del territorio, del Azienda q. comprehende 70. leguas, siendo su principal y lugares el dela referida Cauezera; El Valle de S.n Fran.co Matlaquala, distante 30. Leguas de ella; La Villa nombrada el Sacriam.to d/o caliente 40. Ilos Pueblos de San sebastian, Agua del Venado, y S.n Geronimo dela Heriond.a situados en sus serranias, existido de Varias Ranchas, Hatos, y Estancias, de Labor.s y Crianzas de Ganados maiores, de 14 ll Mercaderes con Tienda en Caracas, cuios fondos, ã excep.on de 1. que las consideran de 4: 6: 8: y hasta 10 D ps. no llegan á 3 D ll de dos. 6. en Matlaquala, y 2. en d/o caliente estas mui reduzidas, y consiguientem.te todo el Com.o siendo el mas substancial las Cambias de Ganados que p.r lo regular embian fuera á bender p.r el decadente estado en que se hallan las Minas q. es el fomento del Pais; Por lo qual muchos de sus avitadores biven atemidos á mantenerse con los Salarios de Jornaleros de trabajo, y alos rezgates delos escasos Metales q. producen / motivos p.r que es costa la Alcabala que se cauza, y dela montuoso, abierto, lleno de Arroyos, dispercidad dela Juris.on y de aqui nace la dificultad como poderse tener Aduana ni los Guardas Correspondientes, p.r lo que se ha practicado el Cobro p.r Iguales delos Cauzantes fixos, y hechola con los Pueblos citados de d/o caliente, Agua del Venado, y S.n Geronimo

assi lo podalo tocante a sus peculiares Comercios, como p.r la Feria que en el primero se Celebra los Meses de Henero existiendo alos Mayordantes y vn Aplo.no de sus Ventay, y que ha estos fines se ha mantenido un Cobrador en Charcas con 60 p.s: otro en Matlaquala con 30. aunque dos años antes Ganara 50.: otro en Ojo caliente con 25 p.s ãnuales.

Por estas Causas habremos de proponer a V.E. lo que juzgamos dera Executarse en lo subsesivo, siendo el adbitrio pugnante con el consepto) alo que permiten p.r la impropocion que manifiestan, y con que impiden otras diversas medidas que podian prevenirse.

Que la Cobranza se execute p.r Relaciones Juradas, y todo Comerciante de ãnuayo, ya sea Fendero, Labrador, ò Criador en Haziendas, Ranchos, Estancias, y otro qualquiera, dinar.s de un Aplo.no para lo qual desde luego se les haga saber, y prevenida p.r Bando que se publique en todas las partes donde combenga, q.e formen, y lleven quenta de qu.to p.r mar, ò menos Pendan. ò Cambiaren, p.r Si, sus Mugeres, Criados, y Dependientes, y de lo que à estos dieren, encasa de hurto, ò Comerstible, empeño de pago, ò Satisfaccion Integra de sus Salarios, con expres.on puntual, y Clara de las Pendidas, y personas de quien las hubieron, y sus pred.os y de los fructos de sus labores, y Crianzas ya sea, à Dineros efectivos, ò a cambio de otros efectos, pues todo hande Satisfazer este rc.o Dño. y se ha de hazer cote lo Spre. que convenga de las Relaciones Juradas con las quentas referidas para que se averigue la Verdad, sin que p.r esto se omita la practica de otra qualquiera Dilig.a que conduzga a este fin, pues como Objeto prãl. à el de su logro se hande dirijir quantas convengan, y alla aplicas.on de capta de las penas impuestas en-

los Lanzes de fraude, ò ocultacion contra el Justo Dño. de la Alcab.a

Que la del Viento se exija ala misma proporcion, p.r lo Pe. rido, y sean obligados à manifestar sus Mercaderias y antes de procederse ha Celebrar Venta alguna, p.r contra que se ha disponiendose para q. nò aleguen Ignorancia que se fixen Votadores en los Mesones, y Ventas, y en las casas de Comun.d de los Pueblos de Indios, delas entradas, Salidas, è Intermedias del Partido para que assi lo Executen, bajo de apercivim.to que seles haga de que se procederà contra ellos efectivam.te como defraudadores de la Alcab.a tomandose razon de las que se manifestaren y averiguandose en modo prop.o ordenado, y como asim.te este M.o Dño. seles dè Voleta p.a q.e puedan Vender, y despues se cobre; Ypo los q. no cumplieren lo Prevenido, se Comicione alos Indios Governadores Alcald.es y Mandon.es para que los aprehendan, y remit.n con las Mercaderias que les fueren halladas à el Respon.or mas immediato del Partido, para que Execute en ellos lo en Dño. prevenido, y se encargue alos mencionados Mandones quiden dela conservacion delos Votadores expresados y quedèn abiso quando alguno falte, para que se ponga otro en su lugar, Instandoles anticipadam.te lo mucho q. importa la practica de esta Diligencia, p.r lo q. interesa la R.l Haz.da y en que p.r su omicion seles aplicarà el castigo merecido, con proporcion à el daño que se esperimentase, mandandose en ellos alos Hacendados, Dueños, de Estancias, Ranchos, y sus Dependientes, q. con ningun motivo sin la Expresa licencia, incinuada constante p.r Voleta den compren cosa alguna, pena de que se Cobrara de ellos la Alcabala, y procederà en el modo mismo que hasia de haze

cel Vendedor, y antes los dhos Dueños den abiso ãel Adm.or Rese-
ptor:

Que todo Comerciante que aia depasar p.r aquella Turis.dic.on
para el Saltillo, Nuebo Reino de Leon, la Iguana, o otro qual-
quiera paraje interno del Reino aia assi mismo de manifestar
sus Mercaderias para que se quien hasta fuera dela Turis.dic.on
segun que mejor parezca ala persona que entienda en esta fo-
branza, y si lo contrario hiziesen, respecto de que p.r Virtud
delos Títulos mencionados, se han de hallar prevenidos p.r
qualquiera parte del Territorio, q.e entren se proceda con-
tra ellos, y sus Mercaderias, como contra personas que Soli-
citan defraudar la Alcabala.

Que los Dueños de Estancias, Haziendas, y Ranchos p.r los Ga
nados, y Frutos, que hubiesen de destinar fuera del Partido
para Venderlos en mucho, ó corto numero, ó Cantidad, ha-
yan de ser obligados antes de Sacarlos, á manifestarlos ãel
Adm.or p.r el qual se hade tomar Razon delos q.e fueren, y dar-
les guia para la parte, y lugar donde los remitieren, y den-
tro de un termino correspond.te han de presentar Instrum.to
competente, y Justificativo de haver Satisfecho en el el Rl
Drõ. de Alcabala, y en su defecto pasado sele Cobre, p.r aque-
llos precios que fueren corrientes en el Pais, delas cosas remi-
tidas, procurando que para en este caso quede asegurada
su importancia, al tpõ. que se vendieren las Boletas.

Que p.r haver Minerales en el Districto se tenga en
tendido se ha de cobrar Alcavala, delos Metales, Greta, Ma-
xistal, y Tendrada que pueda Venderse.

Que para escusar el perjuicio, que se
pueda intentar contra este Rl Drõ. p.r los q.e no son puros Imbio-

haziendose de esta Calid.d se pida de Fuego, y encaago alas Cuxay, vna copia
certificada de los Padrones q.e deuen tenerse delos de esta Notadaleza en los q.e
dles, se hande hallar indistintam.te los que Tributan, y estan Reservados
p.r la qual se califique en los casos q.e ocurra, y en ley de duda p.r las fees
de Bautismo, a cuio efecto se Soliciten los libros necesarios bajo la prop.a
Calidad, y Fuego, y Encargo.

Que sobre que el Dep.o Comicionad, è Instructivo, delta R.l y gral.s-
ntaduria de Alcaualas, y la R.l Cedula inserta en las Reales.tas q.e ha tiba
do para los Arriendos de este Ramo, cuios documentos se dauan p.r ella
pueio el afiante Correspond.te teniendose presente que p.r ser Charcas
cela Jurisd.cion de Guadalaxara no tiene el Justicia hecho, el q.e practican
practican todas las que se despachan en este Sup.or Gob.no p.r cuia razon
y p.r la distancia, conviene se dè prompta provid.a para en el caso q.e
aia de entender en esta Reseptoria aquel Alc.e Maior.

Que tenga, y Gose el Adm.or o Resep.r un Aplauso delabor, de su
ya importancia reporte los Gastos q.e ofrezca esta Comicion, para su
mejor ef.o y nombre previam.te un Resep.r que corra con lo respectivo
àel Valle de Matlaguala, otro en la Villa del Sacram.to ò lo Caliente, y
otro en los Pueblos del Bernado, y S.n Geronimo, para que assi se at-
enda más Commodam.te no Solo ala Cobranza, sino aquian los Hazen-
dezias que pasan para el Saltillo, Nuebo Reino de Leon, la Iguana, y
Zacatecas, y los Frutos, y Ganados, delas Cosechas, y crianza del Pais, que
se llevan fuera à Vender, deviendose considerar que aunque este Aplauso
contemplado p.r la operacion actual del Arrendam.to se aparece corto para
lufuro esta Costo, se hade poner atencion aque Administrando este
Ramo como corresp.de puede, y deue producir mucho mas segun lo
Cordian, brotan los informes citados, y persuaden las noticias q.e tie-
nen segun en tierra adentro nò estiman p.r Venta los cabios q.e
hazen.

La superioridad de V.E. como.ta del S.or Fiscal, se servira resolver
conforme a su agrado. Mex.co 31. de Hen.o de 1765.
Excmo. S.or Marques de Cruillas.

Plan 12. de Iqualapan.

Manifiestan los informes que en 3 acompañamos, del Alcalde del Partido de Iqualapam, y dela Persona a cuio cargo es la cobranza de aquellas Rs. Alcavalas, Arrendadas p.r cinco años, q. cumplen en 9.e Noviem.re del prox.te p.r la pension en cada uno de 50 Sp. que se compone de dos Cauezeras, siendo la pral. Ometepeque, y la otra Ayotla distante dela primera 30. leguas, y de algunos Pueblos asistidos de Mulatos è Indios, y de pocas Ranchas, distantes entre si de 3 a 6. y que siendo de costo Com.o se ha prosedido àel cobro del Rl. Drô. de Alcavalas, p.r manifestaciones Voluntarias, encargando alos Governadores el cuidado req.do razon, y remitan los Prendas del citado Metepeque, donde reside el Resep.or para el cobro de este Rl. Drô. enque ha entendido p.r si en las demas partes del Partido, sin tener Guarda alguno, en elquales se hase Cosecha de Algodon, y entran varios Tratantes, àferias p.r este fruto sus Mercaderias, y de ellas se ha Exijido del respecto delo que Venden.

La tenuidad dela Expresada pension enque estaba el Arrendam.to y lo que Relacionan los citados informes, acreditan la dificultad, de poder Aduana, conlas formalidades requisitas, en cuia Virtud passamos hà proponer à S.E.a lo que es en Drô. conepto, mas conforme, y eficaz para la Adm.on de este Ramo.

Que se haga saber p.r Bando que se Publique enlas Cauezeras de Ometepeque, y Ayotla, y enlas mas Pueblos, y partes dela Jurisdic.on q. convenga, que ande pagar indistintam.te todos los Causantes de Alcavala este Rl. Drô. p.r Relaciones Juradas, y que estas las hande dàr Spre. que selas pidan, llevando cuenta menuda Expresiva, y Clara delo que Vendieren, assi de Mercaderias y efectos, como delos frutos, y Esquilmos de sus Labores, y Crianza, y delo que delo referido Vieren a sus Criados, y Dependientes en pago de sus Salarios, teniendose pres.te que Spre. combendrà contestar con ellas las enunciadas Relaciones Juradas, de cuios importes se hade dedu.r

la Alcavala à Razon de vn 6 p.ºº.

Que àel propio respecto se Cobre zelo del Vento, ỹ proporcion de lo Vendido, y para que los Entrantes, y Salientes, con Mercaderias las manifiesten, se fixen Tabulones en todas las Casas de Comun. delos Pueblos de este Partido en que seles prevenga, y apercibа sepa sedex contra ellos en caso de Omicion, y tomando Razon, y dando Boleta se Cobre despues, segun lo que aian Espendido atrueque de Dinero, ò de frutos, continuando el encargo que se ànienta se hacia alos Governadores, para que den auiso, y remitan àel Recep.r con hoy efectos alos que no hubiesen cumplido conla referida manifestacion.

Que para escusar las fraudes que puedan intentar los q.e no son Indios puros, queriendo Gozar la Excepcion de estos en lo que pos puramente les pertenece, se ruegue, y Encargue alos Curas Certifiquen los Empadronados en esta Clase, p.r lo respectivo ala Doctrina en que deuen estar los que Tributan, y se hallan Reservados, y p.r ella se Califique, Ocurriendo enlos casos Dudosos alas fees de Bauptismo, Solizitando las en el modo prevenido.

Que se Observe el Despacho Comicional è Instructivo dela R.l y Grāl. Contaduria de Alcavalas de este Reino, y la R.l Cedula que dispone, y Arancela lo perteneciente ala Alcavala, y lo mas que p.r dha. Contaduria, se comunicare y sea Ocurrido.

Que este Receptor, tenga p.r asignacion un 1 p.ºº cobrado y encargue en Ayutla, y donde mas fuere necesario a Personas de su confianza le ayuden en el, sin que p.r esta Razon se recargue en mas de la R.l Hac.da

La Superior.l de S.a Ex.a conformista del S.or Fiscal, se servirà resolver conforme a su agrado, Mex.co 1.º de Febrero de 1765.

Ex.mo Sor. Marques de Cruillas.

Plan 20. de la Villatta.

Exmo Sor.

Jeaminò el ultimo Arrendamto delas Rs. Alcauala y dela Justicia dela Villatta del cargo de D. José de el Bal, p. la pencion de 1Do 60 g. en cada un año, el dia 15. de Septiembre del proxmo pasado, p. cuio motibo el Justizia se halla Comicionado p. el Cobro de este Rl. Dro. p. quenta dela Rl. Hazda y concistiendo segn el informe que hase en fs. que acompañamos, en 111. Pueblos, los mas de puros Yndios, situados alas distancias entre si, de 2 hasta 11. Leguas, Escepto el de Jesechocan (que antes era de Cosamaluapan), y se halla a 5 2 de la Cauezera, y bicada en el sentro del Partido, enla qual hai solo 3. Tienday, que satisfacenla Alcauala p. Aos. segun las entrad. sobre precios de Oaxaca, y el obligado delas Rnes, que p. si, y con su licencia se mudan, como tambien se cobra delos repartim.tos de Mulas que hazen los Alcaldes Maiores, teniendo e encargado del Guarda dela Caxita de S.ta Lucia perteneciente del Arriendo de Oaca. Rcomorca, note, y guie los efectos, y Caxados que p. ella pasan, p. aquel Districto segue embia Razon Menzal, y se Contribuien 25 g. anuales p. este trauajo, y a 3. cobradores, señalados alos Rumbos delas Cauezeras, Rincones, y Choapan, con los Pueblos Mijes, p.a lo perteneciente alo de Orcadarte, seles ha compensado con un 25. p. ciento dela Exaccion respectiva a cada uno.

Los referidas particulares ponen ala Vista la dificultad. imbencible que pulsa Nro. concepto, para que en el Districto dela Villatta, se establesca Aduana, con los Guardas, Oficiales y formalidades Requisitas: En cuia virtud Guiados p. lo que dicta la prudencia, pasamos a proponer lo que Juzgamos proporcionado del fin dela Cobranza en lo subsecibo.

Que esta se haga indistintam.te de todas las Causantes fixas, y a Jerimados por relaciones Juradas, y a sean tenderos, Labrados.

õ Criadores en Haziendas, Estancias õ Ranchos, arazon de 6 pl.os
äel efecto, y que las haian de dàr Spẽ. que se les pidan, se publiq.
desde luego p.r Bando, en que se les advierta, y aperciva, y que
lleven quenta p.r ma.or y menor de quanto Vendieren, p.r sí ù
Criados, y Dependientes, y de lo que ha estos dieren enqui.ta de ù
Salarios, separada con cada uno de ellos, y con expresión de lo
que fuere, y ù precios sin omitir cosa alguna, assi de Mer-
caderias, como de frutos, y Esquilmos de ùs Labores, y Crias, y
pues de todo ande pagar Alcauala, y se ha de hazer cargo y
Spẽ. que Combenga de las relaciones con las quentas referi-
das inquiria de las mismas personas aquienes las daian Pard.
õ dado, en la forma expresada, si son õ no Verdaderas p.a
que de esta fuente, se remueba la duda, õ Sospecha q.e el caso
ofresca, y en el que resulte fraude, ù ocultacion se haga pro-
ceder a la aplicacion de las penas impuestas, sin remision
de la menor, para q.e p.r este medio, y con estos Exemplares, se con
tengan, y se escusen los daños contra este justo Drẽ.

Q.e lo del Pinto se recaude àel prop.o respecto, y para
que los Viandantes, Entrantes, y Salientes con Mercaderias en
los Pueblos assi de fuera de Indios, como Mestizos, y con Gente que
llaman de Razon, Haziendas, Ranchos, y Estancias, paguen
este Drẽ. como son obligados, se hagan sin demora, rotulen
en todas las Casas de Comun.d de ellos, y en las Mesones, y Ven
tas de la Jurisdico.n si las hubiere, con especial.d de ùs En
tradas, y salidas, p.r las quales se les prevenga, que antes de
Vender cosa alguna manifiesten las que condugeren, y to-
mando Razon de las que sean, y averiguada la Alcauala p.r com-
puto prudencial que arbitrare el Recep.or se les de Boleta en
q.e conste la manifestac.n y con ella traten de ù Expendio, en las

parte, y tuxaxes del Partido que les Conuenga, y despues se cobre apro-
porcion dela que Resultare, teniendose presente que aunque los Pue-
blos sean de puros Indios estos compran baxias cosas para su Uso-
el de sus Mugeres, y familia Especialm.te para el adorno, y sombre-
rero de sus Yglecias, y Cofradias de que se causa Alcauala, y p.a
que los que no la Executaren sean aprehendidos, p.r los Corregi-
dores, Alcaldes, y mandones respectivos, y Remitidos àel Ad.or
ò Resp.or quien proseda contra ellos en forma, y conforme à Dñ.o
encargandose alos mencionados Off.s de Republica, y alos Mego-
nes, y Uenteros, tengan el cuidado de que se confiesen los e-
nunciados Totalmes en parte pur.a y que den aviso Spñ.e. qué
alguno falte, para que se Sirua qué otro, Instruiendoles en lo im-
portante, y conven.te de esta Diligencia enque se interesa la
R.l Haz.da para que la celen con el ma.or cuidado advirtiendo-
les que p.r su omicion, separarà di aplicarles el castigo co-
rrespond.te Igualm.te atodos assi Indios como Españoles, Mes-
tizos, Mulatos, y Gente de Razon, que nada compren sinque
conste la prevenida manifestacion Expresada, pena de q. pa-
garan con el Duplo la Alcauala.

Que siendo digno de reflexarse, y se oponen en tpõ. de
medio, contra los que no siendo puros Indios, puedan quexar
balerse dela Excepcion que estos Gozan, suponiendose de su
Calid.d se Juegue, y encarge alos Curas delas Doctrinas de
el Territorio, den certificar.on delos Padrones que deuen tener
enque hande estar indistintam.te Empadronados los Indios
Tributarios, y Reservados, y p.r ella se Califique, ó curiendo-
en la de duda alas fees de Bautismo, Solicitando los Li-
bros de ellos, bajo la misma Calid.d advirtiendo q los mencionados
Indios, deuen paga Alcauala delos Generos, y Mercaderias

Vlaamaxinas, que Pendieren, y contaaaxen, conforme alas Autos acoxidas.

Que enquanto àel obligado celas Caxnes, y Reser q. con su lixencia se matan, se proceda conforme ala Rl. Cedula ces. de vño. viem. Rigo Septiem. Rl. del año pasado de 1571. delaqual p. la Rl. Contaduxia de Alcaualas, se daxà un Exemplar delas que aestefin, y com mas particulares en ella contenidos ha hecho ultimam. te imprimir paxa que se Observen, ajustandose àel Despo. Comicional, è Instructivo, q. p. la propria Rl. Contaduxia Gral. se libra alas Govexnadores, Corxexidores, y Alcalds. Maiores del Reino, assi proxvistos p. S. M. como p. este Sup. or Gov. no y alo mas que comunicaxe, y prevenixe seg. ō cuxxa.

Que se continuen los 3. cobradores delos Tumbos llamados Casones, Rincones, Choapan y Pueblos Mixes, y el Encargo del Guarda dela Garita de Sta. Lucia, pertenez. àOaxaca, pero alos primexos nō seles abone el 2 p.s de cobro, y àel segundo, sele assista con los 25 p.s anuales que hasta hoxa sele han dado, pero con la obligacion de hacetenex un Quadexno, enque Escriva los efectos, y Ganados, dias, personas, sus numexos, y Especies que se destinaxen, y pasaxen, p. ella paxa la Jurisdic. on dela Villa, quitandas conla Expresion correspond. te y dia abiso à el Adm. or ō Recep. or el qual nō obstante que en el Despacho Comicional, è Instructivo con que se halla el Alc. de Ma. or sele assignan àeste 6 p.s de cobro, tenga el Ll. de cuia importancia satisfaga los citados cobradores, y Guarda.

Que asentandose en el informe del Justicia, que el Alc. Ma. or hase Repartim. to de Mulas, sele prevenga p. a en el

caso que aia de seguir con la recaudac.on que de quantos efectos introduxere en aquella Jurisdicc.on para sus Comercios hade dar aviso, y manifestarlos del cuya vela respectiva Doctrina, ô en su falta a su Pte. y tomar de ellos Certificac.on de los q. fueren, y los pres.os que tendrá, Especialm.te del Ganado ma.or y men. Mulas, Bacuno, y Caballar, la qual hade remitir con las Boletas del Guarda vela Garita de S.ta Lucia, con la quenta que es obligado à dar, para la debida Instancc.on de sus correspondientes partidas, pues ámas de ser esta diligª facil se practicarse, conduze mucho àl Credito vela conducta del mismo Alc. Mª.or que en el asumpto debe sèr mui Celoza, y distinguirse como que por su oficio està màs Estrecham.te obligado, àno omitir cosa que respecte, àl pago integro del Rº. Dro. de Alcavala, y sì màs Expresa individual Calificacion en Inteligencia, que sin estas requisitos, no se le aprobarà la quenta referida.

La Superior.a de V. Exª. con previa Vista del S.r Fiscal se servirà resolver lo mas conforme a derecho. Mex.co 12. de Feb.o de 1765.

Exmo Sor. Marques de Cruillas.

Exmo Sor.

Plan 21. de P. lo que Exponen a V. Exª el Alc.e Mª.or y el Arrendatario Feligreses de las rs.s Alcavalas vela Ciud.d de Feligreses de las Granadas las Granad.s y su Jurisdicc.on en sus respectivos informes q. acompañan.s en fl.s 12. y se manifiesta que la substancia del com.o consiste en 40. tiendas, poco màs ô menos de las que llaman Mestizas, q. hai en la Comarca, y sus Pueblos, de cortas principales hà Excep.on de 4. q. por tener mejor el pedreal dicho, tienen mayores fondos, y de bastas Haciendas, y Tanchos hasta el Numero de 50. entre aquellas: 15. de Labor.o: y de Ganad.o

Mar.or 3. de menor: 3. Trapiches, en las quales se labran apenas 120 000
Panes de Azucar del año, y 4. Molinos para Trigas: 18. Matanzas
ó Personas que se Exercitan en la Cera, y Mantaca de los Ganad.s Me-
nores, que producen el Sevo, y Lampanilla, Carnes, y Pieles, de que-
se hacen los Cordobanes y Badanas; Y que siendo su estension p.r el
Rumbo del Sur, de 17. leguas, y p.r el del oriente de 27. y su Suelo
llano, y abierto, se hallan en él 30. Pueblos incluzive la Ciu.d y no con
sideran jusgada Establezerse Aduana, con las formalidad.s requisitas
a su debido resguardo, para el Cobro de la Alcavala, en que se esperi-
mentan muchas fraudes, cometidas p.r los Viandantes, Razon p.r que el Ad.te
endadora ha Cobrado, y Cobra p.r manifestac.n con Relaciones Juradas.
añade que restringiendo su Jurisd.on a las mui precisas Operazion.s no
bajavian de 36. las menesterosas, para el Establecim.to de una Adm.n
Regular, y aun aui Verificada, duda, que quedase à S. M. poco mas
de la mitad de la pension de $ 29 750 p.s que cada año paga p.r el re
mate que se le hizo de esta Renta, y cumple en 18. de Septiem.re del
pres.te

Con atencion a lo referido, a las Extrajudiciales noticias que
hemos adquirido, y del Experimental conocim.to que hauiste del
Contador Ord.l de Alcavalas de la Provincia de Tehuacan, prove-
mos ha proponer, à f.o Ex.a lo que en Nro. concepto corresponde se
Execute en lo subsesivo.

Que indistintam.te se cobre la R.l Alcavala en aquella Jurisd.on
p.r Relaciones Juradas à razon de un 6 p.r c.to de lo que Vendieren, y Cam-
biaren los Dueños de Tiendas, ó sus Tenderos assi de las Mestizas como
de toda Calidad, y los de Hazienda, y Ranchos de Labor, Ganado ma-
yor, y menor, y de Labran Azucar, ó sus Administradores p.r ellas, de las fru-
tos que produzen, y de quanto Vienen en parte de pago de Salarios
a sus Sirvientes, y las que llaman Chinchorrerias que no fueren de
Trapiches, de las Chias, Cabras, y Obejas Lanas que Vendier.n p.r

enconada, y Matanza, acuio efº. y que los fixos, ô. ãlle̅zados se hallen preue-
nidos para ôasta al tpô. que selespida sepublique desde luego pr. Vando entôd.
las partes, y lugares dela Jurisdiôn. que se concidexare Conven.te y para q. lleuen
quenta por mar. y menor de ello en que se Comprehenda, lo Expendido pr. hus.
Mugeres, Criadas, y Dependientes, con Expresion de Especie, diay, Personas, y sus
precios, y separada con cada uno de sus Sirbientes, pues ansis que se concidera
re necesario sp̃re. se hade hazer cotejo delas Relaciones, conlas quentay, se ha
de proceder tambien à inquisizn delos hechos en ellas contenidos, si estan ôni-
anreglados alos Verdaderos hechos, y alas màs Diligas. que se estimen pr. conue-
nientes, y eficazes à este fin, anotando con claris. y distincion lo que les hubieren
benido de fuera, para ser dichos, que selas hubieren Remitido, y con quienes, te
niendo ala mano las facturas, Conocimientos, y Cartas de embio, enq. instruy.
estay partida, quando el Caso lo requiera, ôsean Reconvenidos.

Que nò pueda alguno delos mencionados Labradors. ô Criados. embiar-
ha bender cosa de sus Crianzas, ô Labranzas, fuera dela Jurisdiôn. sin mani-
festarla primero àla Persona que corr.te conta Recaudac.on dela Alcav.a y q. hacie-
ôblig.on de conducirlas embiase Regular àel lugar donde se destinen, le de guia
para que la buelva cumplida con instrum.to q. Justifique, la paga de este Rd.
Dñô. en el Territorio, donde se Vinculò, y sino lo Executare, pasado el term.o
segun la distancia, sele Cobre àproporcion delos Valores del Crix enla conduc-
cion que salieron.

Que pr. lo tocante àel Vento se Exija àel propô. respecto, y pa. que los
Mandantes, Entrantes, y Salientes, con Mercaderia, sepan lo que deuen ôb-
cer desde su ingreso, se fixen Rotulones, enlas Ventas, ò Mesones, de sus Salidas
entradas è interioridades, y. entodas las Casas de comun.d delas Pueblos assi de
Indios, como assistidos, de Españoles, Mestizos, Mulatos, y otras Castas, en q. se
les ordene, y amoneste, manifiesten los que conduzen, delas quales tome Ra
zon, se asegure la Alcavala p. computo prudencial, ô arbitrio dela Per
sona que entendiere enla Obranza, y este les de Boleta para q. puedan
Vender, y despues sobre conforme alo Expendido con Recamosim.to delegresso-

Comcionando alas Corregidores, Alcaldes. y Mandones delos Pueblos citados
para que cada uno en su pertenencia guide, y que se observe lo prevenido
y se aprehendan, y remitan con sus efectos àel contra-ventor, àel receptor
mas inmediato ala Jurisdicion, y que existan en parte publica, los mencio-
nados Rotulones, dando aviso quando alguno falte, para que se ponga, ó.
tro, Instruiendoles anticipadamente delos fines interesantes dela Rl. Haz.da
ãque se dirije esta provid.a y previniendoles, que si p.r su omicion se fustra
ren serán Castigados, con 30. dias de Calabozo p.r la primera vez, y selen
Regulara la pena con respecto àel daño que resultare ala Rl. Haz.da

Que importando mucho para la Escusacion delas Ocultaciones, y fra-
udes contra la Alcab.a ôponen Remedio en el particular delos que no son Ju.s
Indios, y se hazen de su Calid.d para Gozar con Injusticia del indulto de Ex-
cepcion que les está concedida, p.r lo que Dezechando lo pretenso, se Ruega alos
S.S. P.P. Curas delos S. Curatos del Partido, ó demas Prem.s y Vicarios dél, den una
Copia Certificada delos Padrones que deven tener, y con efecto, tienen de ellos
en que estan Comprehendidos los que tributan, y los Reservados, para q.e
p.r ella se Califique en los Casos dudosos, y no bastando, p.r los Partidas de
Bautismos, cuios Libros se pidan en la misma forma, teniendose pre-
sente este punto, con particularidad en las Ventas, y Cambios, delas Chivas,
Cabras, y Obejas, horras, para Matanza, en que sin duda padese mucho
la Alcavala, y que delos Cuenteros Ultramarin.s que los Indios Pendien.n
y contractaren deven pagarla.

Que se observe el Dep.to Instructivo, que p.r la Rl. y gral Ord.n
ntaduria de Alcavalas, se libra alos Provistos del Reino, y ala Rl. Cedula
que Arancela, y arregla el cobro de este Rl. Drô. en que se darán p.r ella
Copias Impresas, pr.mio àfianze, y alo mas que previniere, y comunica
re segun Ordenanza.

Que nô obstante que el 1.o p.r.o dela renta de Tabacos, concedida
p.r los 5000 p.s dela pension actual, y mas Ventajosa que la Rl. Haz.da ha
tenido hasta hazia, nô asciende àmas de 833 p.s y que este es el premio
propuesto en la m.a parte delos Planes q. hemos formado hasta Oi, se.

Estima por conduzente, y nesesario, atendiendo alo que consisten las inform.s citados del Alc.e Ma.or y del Arrendador, y ãotaar por mas editado y eficazes Razones, que persuaden àello, se estienda algo el gasto en esta Juris.on ha Exemplo cela menos àfin que se proporcione la mejor posible Adm.on seg.n que lo requieren, y permiten las Circunstancias, q.e ocurren, y p.r esto con septuamos, p.r conven.te que se ocupen en ella, las Personas con los Salar.s que siguen.

En Particular Adm.on que corra, y entienda con todo el Districto dela Juris.on que compre.de la Alcald.ma.or	
que tenga el Salario de $500 p.s p.r año	$500 p.s
En Guaxaca cuio p.al destino sea, Celar, y guardar el medio circulo que forma la Cordillera delas Pueblas de S.n Juan Tepango, incluisive S.n Tiago Mexatlan, S.n Pedro Chapulco, S.n Fran.co Atepesi, y S.n Ant.o dela Cañada con todas las Haziendas, y Rancherias q.e comprehende, y en cuio modo queda en el centro la Ciud.d Guaxaca las entradas, y Salidas Otomias Razon se estas, si ya lo estubieren p.r el Adm.or quedando assi resguardadas en el modo posible, los Caminos que del Norte bienen por Oaxaca, y S.n Andres Chalchicomula de S.n Andres Tuxtepec al Norte acia el Poniente dela Puebla, y esta Capital el poco uzado de Songolica, sus respectivos passar p.r Oaxaca, y Guatemala con 200 p.s de Salar.s cada año	$200 p.s
Otro en el otro medio Circulo menos perfecta figura q.e forma del sur, de Tehuacan, la Cordillera de S.n Juan Alcpan, S.n Sebastian Cacatlan, Inquenio de Tlapa, y Texcaniay del Pueblo de S.n Bartholomè, con todas las Haziendas, y Ranchos de su pertenencia, que atienda alas entradas del Camino que biene de Oaxaca, y Guatemala, las que se dirijen ala parte dela Mixteca, subidas ala Sierra, y Camaca lo que haviendo inter.do	$700 p.s

suma cela Buelta . . .	"	D700 $^{S}_{p}$.
p.r los paxajes enla paxtida antevedentem.te referidos pa-		
saxe paxa Oaxaca, y Guatemala, y quie los fructos		
y efectos, que celas Hax.das y Ranchos, se destinaxen a		
fuera de aquella pertenencia, a Oaxaca, y otras pax-		
tes de aquel Rumbo, como son Semillas, Sebos, Aruc.r		
y Ganado de Matanza, goz.do la asignac.on de 200 $^{S}_{p}$. p.r año .	"	D200 p.
suma . . .	"	D900 p.
El 1 Apleo sobre 5D950 p.s delanc.ta actual produxe .	"	D833 p.
Conferio.s los Gastos con el 1 Apleo. serexific.n de Coserio enellos .	=	Dc67 p.

Que estas Guardas sean removibles ha advitido, delque coxxiere con esta Cobranxa, spre. quelo juzgue como en.te sengue sea oblig.do ainstruir la Cau- xa, pues hade bastar que el Califique no sea del propocito.

Que como quiera que resguardado lo que pertenese del llam.o q.e es lo substancial, en el modo Expreso, y figurado, quedan pertenientes la te- xitoria dela Sierra, y de Zapotitlan, parte dela Mixteca, en las quales ti- ene el Alc.e Ma.or Jhes.es y se hallan entre si dispersas, y distantes, seles encargue el Cobro delo que respectivam.te en cada uno se causare, con la asignacion del 6 p.o 0/0 delque hiziesen pertenecare del primero que p.r hallarse situadas en el los Pueblos de Soquitlan, S.n Juan.co Situma- S.ta Maria Coyomeapan, y Guautla, donde se Cosecha Cana, y entrando Viandantes con efectos, para Cambiarlas deste Fruto, con singulari.d en- tpos. de Cosecha tengan con ellos particular quidado, hiso los Tenientes pre venidos, y encargue del Thē. y Governadores de S.n Juan.co Huehuetlan en trada para aquella Sierra, dela 1.a Vezina dela Juriscon.on de Tepotitlan, le avi- sen delos Tratantes, y Mercaderias que se destinan alla fuia, y que p.r lo que mira alos Pueblos bajos de S.n Miguel Eloxochitlan, y Mazateopan donde se Cosecha alguna Baenilla, fabrican, y Venden Huipiles q.e llam.n Mantones, Encargue à Personas de su Confianza la recaudacion dela Alcab.a y del Seg.do visite sobre lo que se introdujere p.r las 2. Tiendas que en Te- potitlan Existen, y mas particularm.te en las Ventas, y Cambio del Gan.do

para Matanza, que se hiziesen p.r los que no fuesen Indios.

La hipezion.d de S.ª Ex.ª se servirá dar Vista àél S.or Fiscal, y rebuelva conforme alo alegado. Mex.co 16. de Febrero de 1765.

Exmo. Sor. Marques de Cruillas.

Exmo. Sor.

Plan 22.de Cosamaluapa.

Hemos visto los Informes que incluimos con esta en fx.s del Adm.or de esta Jurisd.on de Coxamaluapan, y el Arrendador de R.s Alcab.s de ella en que refieren a S.ª Ex.ª que toda se compone de 7. Pueblos, distantes en tres si de 2. à 9. ò 10. leguas, los mas, asistidos de Indios, y de corto comer.o que en la Cabezera Existen 11. Tiendas de Reduzida, principales y Excepto-11. demas estencion, y alguna otra que nombran Vagante, en cuyo territorio hai 2. Haziendas de Ganado mar.or y tiene ala Distancia de 7. leguas p.r agregado el Pueblo de Texechoacan, y este en su Districto 19. Ranchos. 11. de dhas Hac.das de Ganado mar.or otra ha 2. leguas, y otra à 11. ya 10. el Partido de Chinautla, cuia Cabezera es Villa con 8. Pueblos pequeños de Indios, y sin Com.o pero con el Beneficio del fruto, del Algodon que se cosecha en el Districto del, y es la substancia, dentro del qual, en el Pueblo, mencionado de Otatitlan, se Selebra anualm.te una feria que empieza el dia 3. de Maio, y dura todo el Sig.te Mes de Junio, en donde se Cambia, y Vende el referido Algodon, p.r cuio tp.o el Arrendador pone 2. ò 3. Cobradores dela Alcab.a con asigno.on dela Feria parte delo que recaud.a en todo el año, y p.r la misma razon asiste con la propia alos Thenien.es delos mencionados Chinautla, y Texechoacan, àquienes encarga la Recaudac.on motivos p.r que, y p.r lo quebrado, Montuoso, y lleno de Rios copiosos, del Districto, y la Cortedad dela Renta, q.e corre en el actual Arrendam.to p.r la pension de 425 ps en cada un año delos 5. del Remate que cumplirán en 30. de Diziem.re del prox.te no ha havido, ni puede haver la formalid.d de Aduana con el Resguardo convenient.te

En conformid.d delo Relacionado pasamos à proponer à S.ª Ex.ª lo que

señitos aestas circunstancias, comprehendemos corresponderte sepractique
enlo subcesivo.

Que el cobro se Execute p.r Relaciones Juradas que ayan de dar todos
los Comerciantes fixos, ó a Vesindados, comprehendiendose en ellas los La-
bradores Criadores de Haziendas, Estancias, Ranchos, y Quentas, p.r todos
lo que Vendieren, en sus Tiendas, y tratos, y celos frutos, y Esquilmos cesdy
Labranzas, y crianzas, y celo que dieren a sus criados, y Sirvientes enqui.ta
cepago de sus Salarios, llevando la separada con cada uno de ellos, y te-
niendo clara, y puntual razon de las Casas, que para bender en el Peru
les hubieren Venido de fuera, con Expresion de las q.e fueren, sus pas.os
paraje de donde, y personas quien, y con quien selas han Remitido, te-
niendo ala mano las Cartas de Embio misiva, Conocimient.o Sobo-
qualquiera Documento conque selas aian embiado, para q.e ins-
truidas p.r estas metras, Remuevan las dudas que puedan Ofrecerse
y se proceda en los casos con la clar.a y buena fee, que en la Justa
paga de Alcav.a se debe, á cuio efecto quando lo requieran las cir-
cunstancias, no se hade Omitir dilig.a p.r menuda ó Escrupulosa que
sea, aunque aqui no se Exprese, deduziendose este R.l Dro. ó razon
del Galeon Ipara que indistintam.te cumplan con lo referido, se-
les haga saber p.r Bando que desde luego se publique en las par-
tes, y lugares de la Jurisdic.on que comprenda, y en que se deva, con-
tuvas, llegue á Noticia de ellos apercibiendoles, que si se Verifica
re fraude ó ocultacion, se procederá contra los q.e le cometieren p.r
todo rigor de Dro.

Que para la cel Ponto q.e hade Exijirse á Igual proporcio.
p.r lo respectivo alas Ventas, comprecedente cotejo de lo que entró
y buelve á Salir, se fixen Rotulones en todas las Casas de comun.o
de los Pueblos asi de pulpas Indias, como Mercados de Españoles Mu-
lattos, Mulatos, y otras Castas, para que los Viandantes, entrantes
y salientes en ellos, en las Haz.das Estanc.s Ranch.s y Huert.s con

Mexcaderias, las manifiesten ala Persona que corrr.te con la Cobranza á-
fin que tomando razon, y asegurando la Alcar.a en el modo posible á
su adbitrio, y sin in comodo celos tratantes, les de Poleta, y despues co-
bre conforme alo que sepresiene, apercibiendoles que seno Executado
assi, se procederia contra ellos como Personas que intentan Defraud.r
este rl. Dño. y àel efecto se Comicione alos Corregidores. Alcaldes, y
mandones celos mencionados Indios, para que elque fuese hallado-
sin la Poleta Espresada, lo aprehendan, y remitan con sus Mexca-
derias àel resp.or del Partido, mas immediato, encargandoles quiden
ce que los dhos Potulones, se conserven, y que en su falta den aviso para q.
se subroguen otros, teniendose pres.te que si hubiese Venta, y Mesones
en ellos, se hande ponen tambien, y mantenen empanbe publica.

Que se hade estar enta Intelig.a que es diverso suelo, y territorio
el ce casamaluapa, sel ce Chinautla, ce q. la Carretera, es, Fiscala, y
en su consequencia, se hande considerar para el cobro cela Alcar.a en
el particular ce rebentas, como Aduanas distintas.

Que no puedan los Labradores, y Criadores Estraer, empoca-
ó mucha Cant.d para fuera cela Jurisdic.on Fuctas, ni Ganados algu-
nos, sin manifestarlos àel que corriere con esta Cobranza, p.a q. los-
guie ala parte, y lugar donde se destinaren, y siendo imbendidas ha-
ga obligac.on el Dueño, se presentan dentro del tpo. que fuere regul.r
segun la Distancia, Documento que Justifique la entrega, y paga
se Alcar.a y pasado, y no haziendolo, sele Cobre, en el Distrito donde
Saliere al respecto del precio que àel tpo. tenian, comprehendiendo
en esto alos Milperos se rio tanto.

Que, siendo muii devido ocurrir oportunam.te ha oponer rem-
edio, en precaucion del Daño que pueda intentarse p.r algunos queri-
endose constituir enta Cali.d de Indios, para Gozar cela Excep.on que
ha estos ha concedido la piedad cela R.l Benefiiencia, se Tuego que

y encargue alas P.P. Curas, den una Copia certificada celos Padrones que deberen tener celos tributarios, y rezmadas p.r lacqual se califique enlas dudas, y no bastando p.r las Partidas de Baptismos, cuios libros se Soliziten enla forma Expuesta, teniendose pres.te que p.r lo que toca alas Mercaderias, y efectos Ultramarinos, que los Indios vendieren, ō Cambiaren, y asean propias, ō de otros de Igual Naturaleza deven satisfazer la Alcav.a pues enqu.to a estos conforme alos Autos acordados, no gozan el privilegio que enlos demas.

Que enla feria de Otatitlan, y p.r el tp̄o. de ella que son los Meses de Abril, y Mayo, se ponga Especial cuidado, enlas compras, y Cambios de Algodon, que en ellas se hiziesen, y en el cobro dela Alcabala que causare este fructo, y las demas cosas que se Comerciaren, y p.r q.e estas Rentas es dela costa Consideracion y a propuesta, conceptuam.s p.r indispensable sele asigne àquien corresponde con ella el 1 p.r 100 en el cobro, delqual satisfaga alas personas dequien se valiere, para q.e en ella le ayude, lo que Estimare p.r correspond.te quitandose el abuso dela Feria apuntado, que se asienta estaua Establecido.

Que se obserue el Despacho Comicional è Instructivo, dela R.l y Cūal. contaduria de R.s Alcaualas del Reino, y la Copia impresa delas Cedula, que p.r ella se entregarà, y es la propria que se ha inserta do enlos Recudim.tos delos Arrendadores de este R.l Dro.

La superiori.d de V.E.a sirviendose dar vista àel S.or Fiscal de S. M. resolberà conforme a su agrado. Mex.co 25. de Febr.o de 1765.

Exmo. sor Marques de Cruillas.

Plan 23. de Acapulco.

Exmo. sor:

Por lo que informan a V.E.a el S.or Castellano de R.s y el receptor de Alcabalas de Acapulco, en su respectiv.s consultas, q.e acompañamos en fs. se reconose que enlos tpos. regulares, residen en aquella cabezera el corto numero de 1. ō 2. vecinos de limit.o comun.

y que su Jurisdic.on se compone de algunas Pueblas de Indios, y Rancherias ô Estancias, asistidas de Mulatos, y Chinos que se ocupan en la Siembra de Arroz, Algodon, y Sal, en cuia Solizitud, a Cambios se destina entpô. de cosecha alguna Asistencia, pero siendo de costa importancia la Alcav.a se encarga a su cobro àuno delos Vezinos mas fidedignos, y se hase en Acapulco p.r entradas manteniendo todo el año un Guar. y poniendo, otros 3. durante la fexia dela Nao, que biene de Filipin.s contos que seguidan, y Celan los dos Caminos que tiene, para q.e en la ocacion nose Pexifique Estraño, y aunque no Expresan los Salarios que han Gozado, se deue creer los ha sufrido la renta que estaba en el corr.te remate prox.mo ha cumplido en 26. de Maio de el pres.te año en 2Do60q.s p.r cada uno delos S. condicionales.

Emo.ta delo relacionado pasamos aproponer à V.Ex.a lo que conceptuamos correspond.te se observe en lo Subsesivo.

Que en Acapulco se continue la recaudac.on dela Alcavala indistintam.te p.r entradas, àsaron de un 6p.co a todos los Vezinos Estantes, y abitantes, Entrantes, y Salientes, de quanto contratan Vendiesen, ô Cambiasen. y de las Mercaderias fructos, y Ganados q.e saliesen Vendidos, bien sean de España, de China, ô de otras Reinos, partes, ô Lugares aqui no Especificados, y delas Personas q.e recibiesen, Cobrasen, y ministran.te como encomenderos, ô Consignatarios, de qualquier Calid.d y Genero que sean, y que la deviesen pagar conforme alas Leyes, del Guadexno, y Condiciones del Encabezonam.to Real. delos Reinos de Castilla, y nuevo apuntamiento de este R.l Dho. ajustandose en q.to ala renta, alo vltimam.te determinado p.r punto Real. sin que qualquiera practica contraria q.e aia podido seguirse en estos asumptos anlo anterior p.r los Arrendadores. pueda ni deua ser en manera, ni modo alguno, en perjuicio del Expedito, y claro Dho. de S. M. Tenlos Pueblos de Coyucan, Tlintancingo, Texcoco, y Cacaguatepq.e Ranchos, y Estancias de su anexi.d p.r relaciones Juradas delos Causantes fieles, ô a Vezindados aui p.r lo q.e estos, p.r si, p.r sus Mugeres, y Dependientes vendiesen de sus tratos

Fruas, y Esquilmos de sus Labores, y Crianzas, como p.r lo que tienen abus Sir.
vientes, em paxte de pago delos Salarios que les tengan asignados, a cuio efecto,
y para que ninguna alegue ignorancia, se les haga saber p.r Bando, que hande
de llevar, y tener puntual guarda de ello, para que en los Casos que convenga se
hagan mas faciles las averiguaciones, combenientes, al fin de la combinacion de
los Perdidos hechos.

Que a la misma proporcion se exija lo del Vento, delo Vendido con cole-
lo que entro, y Sale; y para que en el particular se proceda, con la buena fee
y practica devida, se dispongan Votulones que se fixen, en las Casas de comun.
delas Pueblas, delas Yndias, y en las Puertas, y Mercados (si los hubiere) de sus
Entradas Salidas, e interioridades, para que los Tratantes que a ellas se des-
tinaren con Mercaderias, las manifiesten antes de Vender, a fin que se
tome razon de ellas, se Cauzione la Alcav.a delos de Poleta, y se cobre de-
rechos, previniendo a los, alas Mandones delas citadas Pueblas, no les consientan
vender, sin este requisito, y los aprehendan, y remitan con sus efectos al
Recp.or mas inmediato del Partido, el qual, los trate como personas que
intentan defraudar la Alcav.a procediendo contra ellas en forma, y confor-
me a Dro.

Que en el aciento de Partidas se especifique con distincion, e individu-
alidad, la Alcav.a que se Causare en el tpo. del Galeon de Filipinas, Navio
del Peru, Panama, Pinotas Fuertas, y Cartas del Mar del dho. individuando
p.r sus Especies, y precios, las cosas de que proviene, y ninguna de ellas em-
poca, o em mucha Cant.d se permitan Salir, sin que p.r la persona en-
cargada de esta fielda, se ponga en las Cartas de embio el pase correspon-
diente, el qual hade ser quando oya este Satisfecha la Alcav.a, o se
halle con la devida instruccion, y con arreglo.to de que se destinan imbar-
dias, a otras partes; En cuio caso las guie, alas que fueren, tomando
Resguardo de que se conduzcan en Viage Regular, y que pasado el term.o
proporcionado ala distancia, se le hade presentar instrum.to que califique
su manifestacion en la respectiva Aduana, y pasado, y no lo haziendo la
cobre el, y lo prop.o se execute con los frutos delas Labranzas, Crian-
y Esquilmos del Pais. —— ll.

Que ha efecto sequela Excep.on concedida alos Indios, en el particular de Alcav.as le obre conforme ala R.l voluntad, sepida atodas las Padres Curas de la Juriscic.on Copia certificada delos Padrones que de ellos tienen paza los fines respectivos, a sus Sagrada Ministerios, en las quales se comprehend.n las que Tributan, y se hallan reservados, p.r las que se califique en las cau.s cedula, y sino la remobieren p.r las partidas de Bauptismos, Solicitando de Ruego, y Encargo las libras de sus cuentas, y teniendose pres.te que p.r las Mercaderias Ultramarinas, que Venderen, y Comerciaren estan sujetas á contribuir este R.l Dr.o

Que Rotando la R.l Cedula que se ha incertado en las Reconocimientos de los Arrendadores de Alcavalas las casas quela Causan, y el methodo, y cau.n p.r menos, que deue seguirse en la Cobranza, y tambien el Despacho comicional é instructivo, que para las fielatades de este Ramo, se ha librado por la R.l Contaduria Gral. de ellas, se Observe, uno, y otro conforme que p.r ella se fuere previniendo seg.n lo que ocurra.

Que se siga la practica de tener en Acapulco, todo el año un Guarda, y añadir otras 3. p.r el tpo. dela Nao de Filipinas p.a que Velen, y guiden los dos Caminos, y hagan quanto Convenga para q.e no se cometan fraudes, y en las Ocaciones de benida de Navios del Peru, y otras partes, se añada uno, ó mas seg.n fuere necesario á el fin referido, y para que pueda Satisfacer estas Salarios la persona que aia de entender en esta Comicion, tenga p.r cuenta, y en interin el tpo. dicta obra casa, un 4 p.co% del Cobro, y de su importe, satisfaga assimismo lo que corresponderse á el fisco de su Confianza, aquien encargue lo perteneciente á los Pueblos de fuera Coyuca, Tistlancingo, Texcla, y Cacagua tep.q contos Ranchos, y Estancias quede parecierse.

La Superiori.o de 10 de Febo. siendose dar vista á el S.or Fiscal, resolbe ra como se pide. Mco. 4 de Marzo de 1765.

Exmo. Sor. Marques de Cruillas.

Plan 2.º de Yanquitlan y Teposcolula

Exmo. Sor.

Se compone la Juriſdiccion de S.n Pedro Tepascolula de 33. cavez.s conta prāl. y cemās de 100. Pueblos que le estan ſujetos, Dispersos, y estantes y unos cotos, mas ō menos hasta 30. Leguas, entre ellos en los de Tamazula, Chilapa Flaxiaco, S.ta Cruz, Tundugnia, y Chalcatongo, hai varias Tiendas de cortas fondas, y Tenezas comestibles, y en sus distritos 4. Haziendas, ō Trapiches moviendo de Moler caña, combas. Siembras de Semillas, y Exercicios de otros en que se ocupan algunas Indios, y Mestizos, y se ha cobrado la Alcav.a p.r Igualas, y Relaciones Juradas, porque de corta renta no tolera la formalidad de Aduana, Caxitas, ni Guardas, y el agregado de Yanquitlan de 11. inclusa esta denominada de S.to Dom.o con triplicado numero de Pueblos hubordinados, Pueblos situados en S. Leguas toda de Indios a excep.on de aquella donde existen 10. Tiendas tambien de Comestibles, y tiene un mercado ō Tianguis Semanario existiendose la Alcav.a como en Tepascolula segun que lo produze el informe del Alc.e may.or actual Comisionado resp.or de este N.o Dist.o que corre en feldad a su cargo cuenta de la Hac.da desde 3. de Febrero del año pas.do de 1763. p.r falta de Arrendador y es el mismo que en 16. acompañamos.

La pencion que se estableció, y pagó a su Mag.d p.r ultimo Arrendo fue la de 3062 ps. p.r año, cuia consideracion, y las circunstancias relacionadas, persuaden con eficacia, que esta renta no sufre pensar sobre el medio de estableser Aduana, con las requisitas de su anexion, y conexion directivo, y de resguardo del Cobro, con especialidad atendiendo al producido que de 2000 ps. asienta el Alc.e May.or desde 21 de Diciembre del citado año de 63. hasta 30. de Henero del corr.te que es el dia en q.e informa, bien que p.r esta Causa, y que no lo especifica, tiene lugar la duda de si ai ō no algunas deudas causadas en el tpō. comprehendido qual mediante, procederemos ha proponer a V.E. lo q.e en nro. concepto corresponde en su Subsesiva Atten.on

Que sea a pres.te que el Territorio de Tepascolula, y

el ce Tanquitlan, aunque unidas enla Adm.or ce Justicia se hande estimar como diversos para el cobro cela Alcav.a en el particular ce Rexentay.

Que celas Mexcadexias, y efectos que se introduxeren para Venden ẽ uno, y otro Partido, y que se manifestaxen àel ingreso p.r sus Dueños, interesados, ô consignatarios se exija àel 6 p.cto este rc.to Dño. aproporcion celos precios corrientes en el Pais, y si en ellos hubiexe diferencia se regulen p.r los precios medios celos que assi no lo executaxen ô celos que haviendo lo hecho no diexen otras cosas, celas que ya estubiexen introduzidas, y q.e no aian contribuido la Alcav.a dla entrada, se cobre àel prop.o respecto con relaciones Juradas, que avan de ser obligados dàr, en qualquiera tiempo que para ello sean requeridos, assi los Dueños de tiendas, y sus tenderos, p.r sus tratos, y granjerias como los rãncheros, y Criadores celas fuertes, y Esquilmos de sus labranzas, y Crianzas, y celas cosas que vieren ẽ el Pertix, y Comex a sus Criados, y Sirvientes empante cpago de sus Salarios, à cuio efecto han de ser obligados ha llevar quenta cetodo p.r menor con Expresion celas q.e fueren, dias, personas, y sus Valores, teniendo el devido quidado cque se hallen instruidas las que tuvieren de fuerza, contar Cuentas de Entro, conocimientos, ô misivas, cemanexa q.e se pueda hazer Caval, y fixo concepto cela Verdad celos hechos, para q.e enlos Casos convenientes, se cobren con estos recaudos, exija con Juramento en la Alcav.a y porlo que mira alo que la tierra produxere, ô y à estubiere en ella, instruian tambien p.r todos los medios mas eficazes alprudente advitrio del Adm.or en modo que quede removida qualquiera duda que se pueda ofrexer; Y para que assi se observe, y cumpla, se les haga saber, p.r rando que desde luego se publique enlas partes, y lugares Convenientes, y acostumbrada delos dos Partidos, de suerte que no puedan alegar ignorancia ni les aprouche aunque lo intenten.

Que igualm.te se exija esto del Vento, p.r lo bendido, con reconocimiento celo Concurrente, y p.a quelas Viandantes, y Contratantes, Entrantes, y Salientes no bendan casa alguna, sin que primero manifiesten sus mexcaderias.

se mucho õ corto Valor, setome la Razon Correspond.te se averigue la
Alcauala, y selesdè Boleta paza que traten, y Comercien en la Juris.on
y despues se cobre lexitima, y arreglada.m.te se fixen xnotulos en los
Cassas de Comun.d delas Pueblas delas Indios, y en las Mesones, y Ventas,
sin Excep.on alguna, enque seles prevenga, y amoneste lo executen
assi, apercibiendoles que si fueren encontradas sin este requisito se
procederà contra ellos como personas que intentan defraudar este R.l
Dr̃o. y àel efecto se comicione alos Governador.s Alcald.s y mandones
de ellos, que del que contravinere le aprehendan, y remitan con sus
Mercaderias al Adm.or õ Recep.or mas immediato del Territorio, Expri
mandose que ninguno delas particulares les compre, sin que les con
te de dha Boleta, y den aviso de su falta, pena de que si se averigu.
àrè lo contrario, demàs de que pagaran la Alcauala que huvie
de satisfacer el Vendedor, se procederà contra ellos como contrà
personas que tienen participio en los fraudes hechos ala Alcau.da
teniendose presente que los mencionados Rotulos y spr̃e. Escusan
por conciderarse medio eficaz para la Consecucion delos fines q.
se dirijen, mediante aque se tiene esperiencia, q.d lo comun em
peñando alos Indios Mandones, en las cosas Conducentes àel Ser
vicio del Rey, especialm.te en las que miran à contener alos Espa
ñoles, Mestizos, Mulatos, y otras Castas los executen cumplidam.te

Que ninguno, pueda abstraher de estas Partidas, casa alguna sin
dar noticia, õ presentarla del Recep.or el qual cobre la Alcauala si
fuere Vendida, y si ha Vender fuera tome razon, Señale ter
mino para su conducion segn. la Distancia, y de guia asegurando
dose segue sele hade presentar instrumento que justifique la
entrega õ paga de Alcauala en la Aduana del Districto adonde
encaminno, y no lo haziendo la cobre el al tpõ. regular.

Que siendo Justo que los Indios, consigan el efecto dela Ex-
cep.on que la liberal mano, y piedad, del Rey les ha concedido, y

õponer remedio õportunam.te a fin que otras nó quieran con este titulo dagnificar el Drõ. de Alcavala, sepida de Ruego, y encargo a todas las Partes Curas deste, y otro Partido Copia Certificada delos Padrones de sus respectivas Doctrinas, en que deuen comprehendersse las Feligresias, y Reseruados, y p.r ellos se Califique quando aia duda, y si no lo estuuieren p.r las Partidas de Bautismo, cuios Libros se sobsiben en la misma forma, pero en la intelig.a de que p.r lo que toca alas Mexicadenias, y efectos Ultramarinos, deuen pagar Alcav.las propios Indios.

Que el Adm.or que V.S. Ex.a tiene nombrada para estas Jurisdicciones, y aquien se le dauan el Despacho Comicional, é instruccion expedido para estas fieldades delos Alcaldes Maior.s Corregidores, y Gouernadores del Reino, y una Copia de la R.l Cedula, inserta en los recudimientos delos Arrendadores de este R.l Tabaco para su obseruancia, y cumplim.to tenga p.r asignacion del trauajo q.e debe imponder un 1 p.r 100 deducido del cobro que verificare, pero con la Calid.d de que se le imporde, y sin mas Gravamen à de Satisfacer los receptores que pusiere, y hacerse obligado ha ponerlos, y Destinarlos en todas las partes combenientes, y con dilig.a mas expedita, y commoda Adm.on

La Suprema de V.S. Ex.a se seruirá dar vista del S.or Fiscal, y resolber conforme a lo alegado; Mex.co 7. de Marzo de 1765.

Exmo. Sor. Marqués de Cruillas.

Exmo. Sor.

Plan 25 de Tetepango. Acompaña el Alc.de ma.or de Tetepango, Atitalaquia, y Misquiahuala, con su informe el de el Arrendatario de Alcavalas, y aci se fuesta p.r no tener practica, ni noticia alguna de su manejo y de este se deduce que las referidas son 3. Jurisdicciones, vnidas

enla Adm.on de Justicia, y en el Haviendo, y sus Pueblos todos de Indig, y
ceento Com.o reducido enlo Substancial à 7. tienday, las q.tro de ellas
mui cortas, y 6. Haviend.s vtales, porque aunque se verifican muy, y pos-
teneren dos, apersonar nò Excemptay, estas nò causan Alcauala, una p.r
que la pobreza de su Dueño, nò le proporciona que Vender, y otra p.r estar
Arrendada à Vesinos de Sumpango (sin duda p.r que deven de comunicar à
su Domicilio las fructas) y las otras p.r corresponden alos R.R. P.P. dela Sa-
grada Comp.a de Jesus, Razones p.r que ni tiene Guarda alguno, ni pudiera
costearse, y haze el cobro à fin de año, p.r medio de un Cobrador cuio Sa
lario nò Expresa) que atiende tambien alo que se causa enlos Dias de Feria
ò Fiangues que se Selebra en el Pueblo de S.n Pedro, dela Amexidad, de
Mixquialuala, evidenciandose lo Relacionado del Expediente que en fs. 13.
incluimos.

La Renta referida Estaua en el dia enla pension annual de 525 p.s en
que sele Rematò, y su tpo. terminaba en 28. de Octubre del corr.te p.r lo qual
y con Reflexion alo Expuesto, proponemos à V.E.a lo q. conceptuamos oportu-
tuno, y eficaz para lo Venidero.

Que sin distincion se Recaude la Alcauala à razon de 6. p.s en ha
siendose saber desde luego p.r Vando que se publique enlas Cauezeras del q
3. mencionados Partidos, y enlas mas partes, y lugares q. combenga, alos Du-
eños de Tiendas, ò sus Tenderos, àlos de Haziendas, ò sus Administradores,
y qualquiera òtro Causante fixo, ò arrezindado, que hade ser p.r Relacio-
nes que hande presentar al tpo. que seles pida, ò fueren Requeridos de
todas las cosas que Vendieren, trocaren, ò Cambiaren, de sus Mexca-
derias, fructos, y Esquilmos de sus Labranzas, y Crianzas, y delas que tie-
nen a sus Criados, y Dependientes enlas de su Vestia, y Comer p.r quenta
de sus Salarios, y que la hande llevar puntual, y Clara delas que fue
ren, y Separada con cada uno de ellas, y con Expresion, y Distincion de
las que les aian sido remitidas de fuera de sus respectivos Distritos, inv-
tan yendolas quando Combenga, y sea necesario àel prudente arbitrio dela
Persona que corriere conla Cobranza, conlas Cautas de embio misibas.

conasimientos, y mas Rcaudos que aian proseguido, y deven tener alamano para que se haga Rconasim.to y cobro, y forme cabalidad cola Rl. Hac.da

Iuelo del Pinto se Corija p.r lo venidero, y para quelos Guardantes, entrantes, y Salientes tengan entendido lo que ande Observar, se pasen Rotulones enlas Casas de comun.d delos Pueblos, y enlas Ventas, y Mesones de cada uno delos 3. Territorios, enque seles amoneste manifiesten luego los efectos, y Mercaderias, que truxeren p.a Rendex delos quales se tome razon asegure la Alcauala, para cobrarla despues, y seles dè Boleta, para que ellos Rendan, truequen, traspasen, ô Cambien, como les combenga, y p.a los que nò lo cumplieren, se Comicione alos Governadores, Alcaldes, y Mandones, los aprehendan, delos Pueblos, delos Indios, y Remitan con su Mercaderia àel Rec.or mas cercano dela Jurisdic.on para que proceda como corresponde enforma, y conforme à Drõ.

Iue se Cuida alos P.P. Curas, àfin que den certificacion delos Padrones delas Indias, para Calificar los q.e son de esta Cali.d enlos casos q.e ocurran, y nò bastando p.r los Libros de Baupt.mo solicitandose de Ruego y encargo.

Iue, ningun Labrador, Criador ni Matancero, pueda embiar fuera del Partido, efectos algunos, sin manifestarlos, y pagar la Alcauala, y silos Remitieren p.r Vender, seguien, y sean Obligados ha hazer constar en el tpõ. regular, que se presentaron enla Aduana del Distrito àque se destinaron, y en su defecto se Cobre la Alcauala en aquel donde Salieron.

Iue se tenga pres.te para el particular de Rebenta, que son diez mas Partidos los de Tetepango, Atotalaquia, y Misquiahuala, para proceder enforma alo Determinado p.r punto Gral. contenido en el Desp.o Comicional è instructivo, que se libra p.r la Rl. y Gral. Contaduria de Alcabalas del Reino, y ello demas, con arreglo alla Rl. Cedula que se inserta en los Recudimient.os delos Arrendadores de este Rl. Ramo, ela qual se dara Copia Impresa.

Iuela Persona que entendiere en esta Cobranza, tenga por

asignacion un 1 Aplico. cloque recaudare, y encargue la respectiva
celar Pueblos se fuera, à Personas de su confianza, aquienes se este imp.
señale el premio que estimare p.r/uso.

La hupcaionidad se p.r Ex.a se servirá dar vista àel S.or Fiscal,
y resolvera conforme asu agrado, Mex.co 9. de Marzo de 1769.

Exmo. Sor. Marques de Castillas.

Exmo. Sor.

Plan 26. de Tustla, y co-tastla.

San Andres, y Santiago Tuxtla, distantes entre si 3, leguas, asist.s
del corto Vecindario de 12. Españoles el uno, y 14. a 16. el otro, en que
Estriva su Com.o y Cotastla, Apasapa.no y Rincones de pocos Indios
separados muchas leguas delas primeras, son los Pueblos que compon.n
la Jurisdic.on de Tuxtla, muy reducida en sus tratos, y negociaciones, de
manado el substancial de él, de, el Algodon que se Cosecha, y el metho-
do conque se ha cobrado la Alcavala, exprorrata entre los Vecinos
para el entero anual de 515 p.s que están obligados ha satisfacer à
S. M. p.r el Remate de aquella Renta, que se Verifico en ellos p.r cinco
años que cumplieron el dia 26. de Novem.re del pres.te con adeudo
dos partes de esta suma del Pueblo de S.n Andres, y una al de S.n Tiago.
segun lo prodúcen los informes del Alc.e Mai.or y delos Diputados de
este Vec.l Dist.o que acompañamos en fl.s entre quales se acienta
la imposicion, è insuperable dificultad, que ofrecen las circun-
tancias del Partido, contra el intento de establecer Alcavala con los
requisitos inescusables, y combenientes, y p.r las mismas causas pro-
cedemos à oponernos à V. Ex.a lo que estimamos p.r màs conforme se
practique esta subrecion, en el modo Siguiente.

Que indistintam.te se cobre la Alcav.a àcavezon de un 6 p.s
p.r relaciones Juradas, que ande sea obligado àdar, en qualqui-
era tpo. que se le pida, todos los Dueños, de Tienda, ó sus Tenderos
y los mas Comerciantes fixos ó a Vecindados, como los Labradores, y Co-

como los Labradores, y Cosecheros de Algodon, p.r lo que pretenden acerca
pidio, haciendo unos, y otros la mas puntual, y Clara Esplicacion de
las Cantidades, y pesonas aquienes pretenden, y p.r lo que tienen à-
sus Criadas, y Dependientes empago parcial ô total de sus Salarios en
las cosas de su Comer, y Vestir, y para que lo Executen, y no puedan
alegar ignorancia, se publique lo referido p.r Pando en las part.s
y lugares de la Jurisdic.on mas combenientes

Que para lo del Punto se fixen Botalones en las casas de
Comun.d de los Pueblos de la Sierra, y en las Ventas, y Mesones (si los-
hubiere) en que se amoneste, alos tratantes del Pais, y a las en el Entra-
dantes, y Salientes, no 19 vendan cosa alguna, sin manifestarla primero à
la persona que entendiere en la Cobranza de este R.l Dro. pena seg.n
serán tratadas, como personas que intentan defraudarle, y Especial-
y señaladam.te se tenga este cuidado en los may inmediatos alos De
sembarcaderos de Otapa, y Totolapã. encargandose alos Dueños de
los Ranchos, que es regulan ala en aquellas serranias, den aviso de
los que se desembarcaren, y lo que conducen, con apercivim.to que en
caso de Omicion, seles ara Cargo, y procederá contra ellos como como.a
Que ninguno pueda sacar, ni saque Algodon, en poca, ô mucha
Cant.d sin manifestarla, y pagar la Alcavala q.e importare, y-
si fuere imbenido obligandose ha traer en el tpõ. regular,-
Instrum.to justificativo de la presentac.on en la Aduana del Territo.o
a que se Destinare, y en su defecto, pasado el termino sele cobre, en intelig.a
cequo la Alcav.a se Causa no solo p.r las Ventas ordinarias, sino p.r los Cam-
bios, y trueques de todas especies.

Que se pida, alos P.P. Curas de todas las Doctrinas del Partido Copias
certificadas de los Padrones que deben tener de los Indios, en las quales se
comprehendan los que tributan, y estan reservados, para q.e p.r ellos se fa-
lifique de los casados, y sino bastaren se Soliciten los Libros de Bau-
tismos, y entr.a y comprehencia de sus respectivas Partidas, se decidan los-

puntos, Solicitando uno, y otro ce Rn.o y encargo, y teniendose pres.te que en quanto alas Alcaçerias, y efectos Vbaçamarinos, no gozan Excepcn. los mismos Indios, y que ha consequencia hande pagar Alcar.a

Que aunque en las fieldades ce Alcaçalas, no se ha señalado hasta aora mas premio que el ce 6 plos., ap.o proporcion del cobro tenga esta p.r asignacion un 1 Pn. assi para que alentada sepraceda en ella, con el selo. y eficazia que demanda la importancia del asumpto axaeglandose puntualm.te ael Despacho Comicional è instructivo del Juez Contador ce Rs. Alcaualas, y alo mas que convenga, ô prevenga, conduzente alo Direcn. cela Adm.on y ael Thenor cela Copia cela R.l Cedula, que establece, y previene las caras, Personas, forma, y modo cela Cobranza, p.r dirixirse todo ael logro del fin, que estrecham.te tiene, recomendada la R.l voluntad en este asumpto, como para que se esta Cant.d se satisfaga a su trauajo alas fuestas se fuera, aquienes se encomendarà el cobro respectivo, se dure este que sean quantas requiera la commoda atencion àeste negocio.

La superioridad ce V.E.a comm.ta del S.or Fiscal, se servirà resolver lo mas conforme adhuagrado. Mex.co 14 de Mayo de 1765.

Ecmo. Sor Marques ce Cruillas.

Ex.mo Sor.

Plan 27. ce Jepeaca 11

Confirmando el Alcalde Maior ce Jepeaca quanto expone a V.E.a la Persona, à cuio cargo ha puesto la Provincia el cobro ce Rs. Alcaual. ce ella, que la subarrendò el com.o y Vezindario cela Puebla, p.r la peracion ce 6 Doos p.s en cada un año, se refunde en el, y este dize, que siendo su Tierra plana, y abierta, y sus Comercios reducidos, se ha malogrado en el Cobro, haziendole desde luego. celos efectos pertenecientes à estraños, y à algunos tratantes cela Jurisdic.on que no estan radicados en ella, y assi se año p.r prorrata entre los Comerciantes fixos, y Labradores hasta el reintegro cela citada Cant.d y gastos precisos conforme à disposicion tomada en Junta que Celebrò con permiso. ce V.E.a y que àel efecto entos 12 Pueblos pràls. ce que se compone el Distrito cela pertenencia del Arrendo ha mantenido en Jep.

que es la Carzezeria, una Casa que sirue de Aduana, p.r el Aluquiler de 36.$ anuales; En Guarda pral. con salario de 250.$ y otro menor con 200.= En acasingo, distante 2. leguas otro con 250.$ Otro en Guichula 4. leguas con 150. Otro en Tecamachalco 5. leguas con 250. y otro en San Andres Chalchicomula con 300.$ impendiendo tambien en Gastos menores de 150. á 200.$ y 1000.$ en su prop.a asignacion: 50. en un Asesor, y 100. en un Apoderado en Puebla, cuias partidas hasienden á 2936.$ sin otras que no Espesifica, y asienta tiene en esta Capital en Abogado, y Procurador, y sino que importan los 2.S que ha señalado en cada peso de lo del Viento, y un.a de lo correspond.te á el citado prorrateo de los Labradores, y Comerciantes, de las Personas á quienes ha encargado su Cobranza, en Tecali, Juriſdic.on diferza, y agregada há Tepeaca de donde dista 2. leguas, en S.n Ant.o el Palmar Atlopulca, S. Salv.or el seco Nopaluca, S.ta Israel Acajete, y S.ta Cruz Flaco tepeq. situadas de.l mas alla Distancia de 8. leguas de la mencionada Carzezeria de Tepeaca; Inspiere la Dificultad que pulza, para que todo lo que Comprehende el territorio sea devidam.te guardado, para lo qual seria nesesario aumentar y acrecentar Guardas, Salarios que no permite la entidad de aquel com.o segun todo se manifiesta, p.r el Expediente que en f.s acompañamos.

En consequencia de lo relacionado, pasamos á proponer á V.A. lo que particularm.te y cada separacion incignuada en el Plan de la Puebla, se practique en la Provincia de Tepeaca, luego q.e cumpla el Asiendo de el cargo del Com.o de aquella Juris.on á que estaua agregada esta Juriſdic.on que será el dia 15. de Julio del prox.te año.

Que indistintam.te se Coija la Alcavala de todo cuvante á razon de 6 plo. continuandose la practica que se asienta ha avido enquanto aquese haga p.r entrada y de los efectos pertenecient.s á estraños, ó ha tratantes de la misma Provincia, que no estan en ella radicados en sus Comercios, precediendo reconocim.to de las Fardos, cajon.s y qualquiera pña. grande, ó pequeña, en que se introduzgan, y con-

presencia delas Facturas Originales, silas tubieren, ỹ sin ellas aprop.on delas partes contrarias en el Pais en el dia, y p.r lo que mira alos Mercaderes, y Comerciantes fixos, p.r Relaciones Juradas que hande ser obligados adara spre. que seles pida, Especificando en ellas las cargas Pendidas, àquienes, que dias, y sus precios, y las tipos. en quelas Recibieron quienes selas an dirigido, ceque parte, y lugar, y con que Axiento, instituiendolo en caso necesario, conlos conocimientos, Cartas de embio y misiva, que deven guardar, y tener ala mano, para en casos semejantes, respecto aque en los Comunes, y necesario, se hade hacer cotejo conlas referidos instrumentos, y ~~cotejados~~ Examinados, cesiente que aparezca ce plano la bexdad, y seproceda enla deduccion de este R.l Dro. sin agravio suio, ni celos interesados, y lo prop.o se hade observ.r p.r los Dueños de Haziendas, Ranchos, Huertas, y Estancias, p.r los frutos y Esquilmos de sus Labranzas, y Crianzas, y p.r lo que dieren a sus Criados, Sirvientes, y Dependientes, para sus mantenciones, y usos, y el de sus Mugeres, hijos, y Familias, en qu.ta y parte depago de sus Salarios, y para que assi lo tengan entendido, y se cumpla p.r los mencionados Mercaderes, Dueños, de Tienda, y sus tenderos, de Haziendas, ô Ranchos, ô sus Administradores, y otra qualquiera Persona, àcuio cargo fuere ô estubiere la Venta delas cosas referidas, sin Excep.on dealguna sepublique p.r bando enlas partes, y lugares convenientes, de manera que ni p.r falta de noticia cesen de practicarlo, ni la puedan alegar, pues aunque lo hagan no les hade servir de escusa, y se hade proceder contra los transgresores p.r todo rigor de Dro.

Que p.r lo que mira alas pagam.tos Viandantes, y casuales Entrantes, y Salientes, con Mercaderias, que no son tan frequentes como las que se titulan estraños, ô que no tienen enla misma Provincia Radicados sus comercios, seles prevenga que antes de Vender alguna cosa, las manifiesten ala Persona mas immediata, que entienda enla Cobranza dela Alcavala, para que tomando razon delas, sean

y asequrando convenientem.te y sin especial incommodo del Negociante-
lo que prudencialm.te se concidere pueda importar este R.l Dñ.o le de Poleta
para que pueda Vender, y sele cobre despues ha proporcion delo espen-
dido, comm.ta y examen delo que rezevare, fixandose àeste fin Rotulones
en todos los Mesones Ventas, y Casas de comun.d delas Pueblas delas Ini-
dios, y teniendose el guidado de que permanescan empaxte y Publicar
para que assi lo executen, y silo contrario hiizieren, sean tratados como
defraudadores de el R.l Dñ.o de Alcav.a Comisionandose alos Governados.
Alcald.s y Mandones, para quelos que fueren hallados sin la citada
Poleta los aprehendan, y remitan conlos efectos con que fueren en-
contrados, y pudieren sea avidos àel respec.tivo donde Corresponda el fu
dlo enque acaeciere, a efecto que deles imponga la pena q. corresp.de
Que ningun Labrador, ni Criados pueda estrahen de la Jurisdic.on
los fructos de sus Labranzas, y Crianzas, en mucho, ô corto numero, por-
cion, ô Cant.d sin manifestarlos ante el que entendiere en la cobran-
za de Alcavala, para quela recoja, si fueren Vendidos, y sip.a Ven-
dendos fuera, para que haga que el Dueño, ô interesado se obligue
à conducirlos ala parte donde se destinaren, dàn razon en su respec-
tiva Aduana, y volber documento que Justifique haber Satisfecho
la Alcav.a enella, y sinò lo executare, pasado el tpõ. regular queseve
le ha de Señalar con consideracion ala Distancia, sele cobre apro-
porcion delos precios, que las tales casas tenian àel tpõ. enla parte
donde Salieron, guardose Spre. en quales quiera delas dos casos-
presupuestos.

Que detodas las Mercaderias, y efectos, cuia Alcav.a se contribu-
ya p.r entrada, comprevio especifico Reconocim.to y aprecio de ellas, se
tome razon, puntual, y clara, para que detengan presentes, y se
descuenten àel tpõ. del cobro p.r las Relaciones Juradas y a prevenir
nidas, manesandose en este punto, con advertencia, que ni el Deseo-

del aumento dela Renta, ni la Indulgencia enfauor del causante mueba àel Excuso.

Que siendo de recelar que se intente con Necesitamidad por algunas, quezer gozar el priuilegio sino pagar Alcab.ª conuiene alos Indios, haciendose de lo Cab.º se Solisite delas P.P. Curas un tanto. certificados delas Padrones que regulam.te tienen decllos, p.r los quales se Califique enlos casos dudosos, y no bastando p.r Cert.ª partidas de Baptismos, que seles pida uno, y otro bajo la cab.ª de Juego, y encargo, en inteligencia dequelas mismas Indios deuen Satisfacerla p.r las cosas Vltramarin.s que Vendieren.

Que para la mejor direccion de este asumpto, se obserue el thenor dela R.l Cedula de 1.º de Noviem.re de 1771. y el Despacho Comicional è instructiuo del Juez Contador Gñal. con lo may.r q. fuere proueniendo segun ocurre.

Que corra unido el Partido de Jecali, con el de Jepeaca, como lo esta en el Arrendam.to pro.mo ateaminar, teniendose entendido que se ha de considerar, como separados, y diuersos (como lo son) en el punto de Renta semanera q. posta primera Venta se hade Satisfacer la Alcauala, en cada uno delas Dos Aduanas respectiuas a sus Aduanas, aunque p.r la anterior le aya Satisfecho en el dela otra.

Que à consequencia delo contenido en el Capitulo antecedente se entienda lo expuesto para la Juris.cion de Jepeaca, entoday sus part.s con su agregada la de Tecali.

Que assi semanifesten p.r una Persona particular àquien se cometa el cobro, conla asignacion de un 7. p.s° delo que verifique, que regulado p.r los 6.Dooo p.s de la pension anual que pagaua p.r la sublocaccion de este Ramo, la Jurisd.ª de Jepeaca àel Com.º de Puebla, y los 2D936 p.s 2 r.s y 1 grano, que importaua la Alcauala de sus Ventas 625 2 r.s y 1. grano, q. es lo menos que se deue conceptuar, y fundar.

esperanza seque aplicando el correspondiente quidado, y dilig.a y quitarse el modo se Cobrasse los Comerciantes fiscs, y Labradores, p.r parrafeo àfin se año, para cubrir sobre lo recogido en el del Vento, la Renta, y citados gastos enque se debe caer lograrian Veneficio, se conseguirà el aum.to de ella y a su proporcion en lo perteneciente àel premio.

Que se Alquile en Tepeaca una Casa que sirua se Adua.a y se mantengan en numero los mismos Guardas, en los passages, y con los sueldos enque los tenian destinados, y le estaban señalados p.r el Adm.or Diputado seaquella Prov.a en consideracion aque se debe presumir que pues se procedia en Negocio prop.o y con conocim.to practico, seria consultando àel fin de su commodo, amas seque p.r hay circunstancias ponderadas y el Veneficio. tacasso respectivo àcada uno, se estima p.r regular, y se quiten las impensas que no fuesen expresadas en el modo sig.te ——"

Para la citada casa de Aduana se prefixan los 36 $ anuales q.e actualm.te se estan pag.do"	D 36 $o.
Que en Tepeaca aia un Guarda ppal. con el sa lario de 250 $ en cada año ...."	D 250 $o.
Otro alli con 200 $ ...."	D 200 $o.
Otro en el Pueblo de Acaxingo, distante 2. le guas. con 250 $ ...."	D 250 $o.
Otro en Huichula 4. leguas con 150 $ ...."	D 150 $o.
Otro en Tecamachalco 5. leguas con 250"	D 250 $o.
Otro en S.n Andres Chalchicomula 11 leg.s co."	D 300 $o.
P.a gastos menores de pap.l tinta, y m.s necesar.s con."	D 100 $o
Importan ..."	1D 536 $o.

Agregados àesta Cant.d los 625 $ 2r.s 1 $ramo. que se consiguan deberàn pertenecer àel-

Suma cela Sta....	1D536ℓo.
Adm.or p.r la conxes pontiencia referida.....	D625ℓ2-1.
Asiende eltodo à....	2D161ℓ2.1-
Que conferida esta cantidad con la cela g anteZ- que haze la Provincia que son estos al mayr....	2D936ℓ o.
Resultan ce hacaxo a fr respectivo estos....	D774ℓ5-11ℓ.s

Que ami y cela Obra que para el aviento ce paxtiday se hi Cargo, sedar.n p.r la Tr.a Contaduria gr.al. ala p.e xona que entendiexe en este Cobro, for- me èl los precisos para hi diaccion, y Gov.no p.r mesa, y para el ce las gu- ardas, y fieles aquienes encomiende el ce fuera, para que entodo tp.o. a cada uno ce ellos.

Que esta persona encargue alas grie fuexen ce hu ma.or confianxa enlos Pueblos ce Jecali: S.n Aug.n el Palmar; Alfojuca; S.n Salv.or el Sexo; Nopaluca; S.ta Isavel ce Acafete; y S.ta Cruz Tlacotepq. el cobro respectivo dlo que se Causare en cada uno cellos, abonandoles en sus quentay estan- do arreglada s è instruiday, un 6 p.los.o que sele passará enla suia, con cuio premio se contenga el ce 2.s p.r peso celo tocante àel Pento, y uno ce la importancia del prorrateo ce Labradores, y Comerciantes con que se les ha asistido hasta haora en el tp.o. del subarrendam.to cela Provinc.a ce Jepeaca, y ha ce ser oblig.do ha hazer Juram.to ante el Juez contad.r Real. ce que usara bien, y fielm.te hu oficio, hara buena Cobranxa no a- metera fraude, ni dolo contra la Rl. Haz.da guardara, y cumplira las instrucciones que sele dieren, y quanto sele prevenga a tocante alu mejor Adm.on

La superioridad ce V.ra Ex.a se servira dar vista àel señ.r Fiscal, y resolver conforme a su agrado. Mex.co 12. ce Abril ce 1765.

Ex.mo Sor. Marques ce Cruillas.

Plan 28.ce Puebla 11-

Comño. Sor.

Com vista, y reflexion delas informes que à S.ª Exª. han hecho el Govor. y Diputados de Alcavalas dela Ciu.d dela Puebla, el Alc.de Mor. y recaudador de Tepeaca el Govor. y Recep.or de Tlaxcala, los Alcaldes Mayores. de Tlaxco y Cholula, y el Alcalde Mor. y Recep.or de Cuescomingo, despues debien premeditado hu, asumpto, y particulares, hemos formado Juicio, que aunq. p.r lo anterior han corrido vnidas estas Provincias, en Admon. y Hacienda conviene que p.a su mas util, facil, y commodo manejo; se desagreguen unas de otras, la Excep.on de Cholula, y Cuescomingo, que p.r sean las mas contiguas y reducidas, en el producido de este Rr. Dño. deberian quedar las dos hechas un Cuerpo, en el modo que separadam.te exponemos à S.ª Exª. à quien hacemos pres.te que en el tpõ. dela Admon. del cargo de el S.or D.n Juan Josè de Beitia Linaje, p.r cuenta dela Rl. Hac.da tubo Haciendadas las mencionadas S. Provincias con sus anexidades, y en el del actual Hacendado han corrido subhaciendadas, cuios hechos manifiestan que la vnion, no solam.te conduce al Beneficio del Ramo, sino que su separacion, se concilia, õ alomenos hace mas reducida, y expedita la Direccion, que es una delas partes necesarias para Conseguir la Ventaja del Rr. Interes, en cuio concepto procedem.s à proponer à S.ª Exª. lo que estimamos se practique en la Puebla desde el dia 16. inclusive de Julio de este año, p.r terminar el 15. el acienio del Com.o de aquella Ciudad.

1 Que p.r Bando que se publique en la Puebla, y Lugares de su Juris.on se aga saber, y Notorie atodos, que desde el referido dia 16. de Julio, seha de cobrar la Alcav.a de qu.ba dela Rr. Hac.da y que en su consequencia sus Causantes õcurran à contribuirla àel Adm.or con la Legalid.d y puntualidad que debe esperarse dela Lealtad, y amor de cada uno de ellos al Rey. Soberano, y su Celo en negocio en que se versan sus R.s Intereses.

3 Que estribando el citado acuerdo en varios particulares condicionales à mas delas generales, dictadas dela Esperiencia, y acomodadas alos casos, y los tipos. y que estan aprovadas, sede un Testim.o de ellas al as-

Persona que aia de cozer con esta Adm.on para que las tenga pre-
sentes, y se dirija a esto conducente, y adaptable, pero se advierte, que si
en el Estilo, y practica seguida p.r el comercio, se advirtiere algun daño
contra la Renta con motivo de aquellas Indulgencias, floxedades, ó con-
templaciones frequentes entre los comunes, quando recaen en ellas los
acientos, se ninguna manera perjudiquen los R.l Hav.da y espresse el
cumplim.to a esta el efecto de la mejor, y devida recaudacion.

1 Que el citado Com.o y p.r el dhs Diputados sean obligados
a darle promptam.te una puntual, y menuda razon de el dñ.o, y modo
con que se han conducido, assi en la ordenacion de las Libras, y Papeles
acientos de partida, razones de guia, bueltas, y demas interioridades
de la Aduana. distribucion de las ateriones de las Lijetas ocupados en ella,
como de los Guardas, y Caritas, y quanto les pidiere, y huviere menest.r
a fin que no carezca de Noticia alguna p.r liziera que sea, y que por
este medio consiga las luzes, è instrucciones oportunas, y convenien-
tes para su mas acertado manejo.

3 Que el expresado Com.o y sus Diputados, le entreguen todos
los Aranzeles, Contratas, Reglamentos, Transaciones, ó tarifas q.e
huvieren tenido, y dispuesto en el tpo. de su Arrendam.to para la
Recapcion de la Alcav.a y las Providencias, y executorias que en su
favor hubieren ganado de la R.l Persona de el Supremo consejo de
Indias, ó de este dup.or Gov.no y las que de los anteriores hubieren ha-
bido a su poder, comunicandole las Noticias conque se hallaren
y otras qualesquiera que paren en el archivo, y les hubieren servido
de Regla para Governarse en los asumptos, y lo mismo executen to-
dos, y cada uno de los Dependientes de la referida Aduana, con aque
lla lizura, y buena fee que deven hazerlo med.te a que el fin es
consultar p.r estos medios del logro de que el Rey tenga lo que
tan Legitimam.te le pertenece en el Dho. de Alcavala.

6 Que p.r convenga se en la R.l Cedula de 1.o de Noviem.re de 1771. q.e el

laques ha incentado entos Recubimientos delas Aduanas de Alcaval. quanto puede decaure para Dirijirse entodo lo respectivo ala cobranza de sus Rs. Drs. y para proceder entos causas o cuerzentes con el cuidado y puntualidad que corresponde sele dara un Exemplar delas que el Juez Contador Rl. ha hecho imprimir para el efecto afin que se guarde cumpla, y observe lo que S. M. tiene dispuesto.

7 Que para el acierto delas Partidas de Alcavala, que se causare y quentas que deverá dar el Adm.or sele entregara p.r la Al.e Contaduria Rl. el Reino, los Libros que fueren necesarios enla forma que dispone la citada Rl. Cedula, y p.r lo q. mira alas demas necesarios p.a el Gov.no dela Aduana ciga el estilo delas Diputados, sino aduirtiere que sean Necesarios Otros, en intelligencia de que nada q. conduzga alamayor puntual, y clara razon, delo que entrare, Saliere, produzere, y se quidare deue escusar, p.r depender de este punto la mejor armonia y calificacion de su procedim.to

8 Que el acierto delas Refuerdas y partidas se haga con las formalidades, y requisitos, que prescriue el Despacho Comicional é instructivo que p.r la dha Rl. Contaduria Rl. se ha librado p.a las fidelidades de Alcaval.s alas Governaciones. Corregidores, y Alcaldes Maiores provistos p.r S. Md. y p.r este Superior Gov.no para los partidos, y Jurisdicciones del Reino que tambien se dara ala persona acuio cargo sea la Adm.on de Puebla.

9 Que para los Guardas delas Garitas, y que escriuan todo lo que p.r ellas entraren, y guiaren p.a la Aduana, y para los Comisarios de Guias que hade haver perpetuam.te en Veracruz, y p.r temporadas en Jalapa, y Nao de Filipinas en Jalapa, y Acapulco, forme el Adm.or los Libros que conciderare precisos con reflexion alo que se hubiere practicado en el tpo. del Asiento, salvo que estime p.r combeni.te añadir mas Spre. fixando la mira ala mai.r constancia delos hechos. ——

10 Que las Caxitas sean las mismas que el cam.º hatenido, pero si el tpõ. manifestare p.r conven.te que se aumente, õ reforme alguna se dè cuenta instruida para que aprueue el remedio q.e corresponda.

11 Que respecto aque S. Mag.d no tiene en Puebla Casa p.a habita.a se Alquile oportunam.te requ.to ela Pl.l Haz.da empaxaje proporcionado se competentes Bodegas, y de Vivienda p.a el Adm.tor y subrientes acomodax.s para el oficial primero, y seg.do que ha de haver para el Despacho assi p.r conducir àèl mas breue en qualquiera dia, y hora que la neseridad lo demande como ala mas. seguridad delas Intereses que en ella se encierren, cuio precio con atencion alas proporciones de aquella Ciu.d se señalaxa en su correspond.te lugar.

12 Que p.r sèa inescusables los muebles de Decencia decoro y seruidumbres precisas que deue haver enla pña. prãl. donde ha de assistir el Adm.or y sus immediatos, se Solizite que el comercio traspasse los que tiene actualm.te p.r precios Justos, y moderados y no pudiendose conseguir en esta manera se compren õtros, con todo el hacino que pueda obrar las mas eficaz esmerada diligª.

13 Que la Alcax.a se cobre p.r entradas detodas las Generos, y Mercaderes de qualesq.a especie Calid.d parte, y lugar que sean de este Reino, õ. Estranxeros, igual, y oralm.te detodos axancen de un Golpe con presencia delas Facturas originales, y aproporcion delos precios corrientes en el dia, y con reconocim.to delos fardos, Caxones, texidos, Baules, Petacas, Baxiles, y qualesquiera otra pña. en que se contengan, y se hallen abrigados, apreciandose p.r el vista dela Aduana ala del Adm.or cuenta devida Justificax.on àfin que sin agravio delos Ganantes, se dedusga a p.r este R.l Drõ. lo que legitimam.te le corresp.da.

14 Que nò pudiendo efectivam.te satisfacerse p.r el Dueño, õ consignatorios lo dedusido conforme àèl Cap.o antecedente queden en reheues, y p.r preenda especial, y señaladam.te hipotecada, para las pagas, tanto, y quantas Mexcaderias sean necesarias àèl imp.te duplo dela Alca

yesta se aia de hazer dentro del preciso termino de 60. dias, y en-
defecto cumplido se vendan las competentes avòi de pregones, y-
ozas Rematare en el mayor y mejor postor, entregandose àel interes-
tas Sobrantes, sin mas costas que las Dros. de Alm.ga y Pregones con à-
rreglam.to à Arancel.

15 Que acudiendo àel Veneficio delos Causantes si à alguno de ellos
le fuere mas commodo hazer àplazos de la Expuesta satisfaccion q.
el dexa en la Aduana las Mercaderias, como va Expresado se
le admita con tal que sea de tan Notorio abono en el com.o q. no-
ofresca ni la mas leve duda àel plazo forefinido, y si esto no obstan
te se Verificare se proceda contra el, y el prèal. enforma, y confor
me à Dro.

16 Que lo referido en los dos Capitulos antecedentes, se entienda en las co-
sas de mucha entid.d de alguna consideracion, pero en las de corto Va
lor, y menudy del Vento, como Comestibles, y otras Semejantes de el
diario consumo, se cobre luego, y se tenga en la pta. prèal. de la Aduana
en alguna de las Mesas que en ella ha de haver un Cajon rotulado
en que se eche el Dinero, y por iam.te formados 12. Cuadernos de-
uno para cada Mes del año, en que diariam.te se anoten estas par-
tidas, con expresion de las Personas que las pagan, y efectos de q.
dimanan, y todas las tardes antes de cerrar la pta. citada, se ha
gan, y para la ma.or Justificacion del Adm.or se saque quenta, y
lleve el Dinero ala Caxa donde estubiere el demas Recibo, em-
presencia de los immediatos Dependientes de la Aduana disponien-
dose que àel fin del Mes se passe la suma total de lo assi recibido
àel Libro del cargo Gral. Guardandose spre. los mencionados
Cuadernos, para la devida instruccion de este genero se cobro fo.
menor.

Que de las Penas Comisos, ò cambios que se hizier.n ante Ess.as
publicos, ò Reales de qualesquiera viener indistintam.te de toda
Especie, y Calid.d que sean, se constituian estos obligados à-

participarlas luego àel Adm.or y anò dar Testimonio colas tales Escripturas, ò instrumentos aunque preceda mand.to de Juez sin que velos muestre Rez.uo se estan satisfecha, y pagada la Alcauala: celqual tomen razon puntual en sus protocolos expres.to que enrazon se abexsele manifestado, procedan ala entrega del Testimonio referido, pena dequesi p.r no cumplia con lo q.e se prebiene, padeca daño la Alcau.a se exija de ellos con el Duplo, y se proceda ala mas q.e como p.r todo rig.r se Dxõ.

Que delos demas, que p.r Escripturas, uotros Judiciales instrumentos se impusiexe Executen lo mismo los Ess.nar con el proprio apexcimiento que en el capitulo antecedente se prebiene.

Que pueda el Adm.or quando lo tenga p.r conven.te pedirle los Protocolos que llamam.te le hande entregar, para que los reconosca, y Examine, si cumplen õnes con hobligacion, y õportunamente se ponga el remedio que convenga.

Que sprē. que qualesq.a Ess.no sea citado para el õtorgam.to de alguna Cedula õ pacto simple en que intervenga la Venta aia dedar precisam.te qu.ta del Adm.or para que cobre la Alcauala, y sino lo hiziere, incurra en la pena de quatro años de suspencion, de su õficio.

Que delas Almonedas, y qualquiera negocio en que se Venda que pase ante Ess.no õ en ella intervenga en qualq.a Juzgado hade participar con Testimonio relacion del Adm.or para que cobre la Alcauala, el qual le pague vno x.r p.r cada partida delas que contubiexe que hade cargar en su cuenta y si el tal Ess.no no lo executare, se exija de el doblada la Alcau.a en otro de su Malicia.

Que lo prevenido en el antecedente cap.o y baxo la proxpena comprehendida, alos Notarios, Legos, p.r las Ventas de Almonedas, y Remates que ante ellas se hiziexen en los Juzgados

Eclesiasticos ellos vienen no Exemptos de pagar Alcav.ª cuio Drō. en el Caso, pueda, y deva repetirse contra el Comprador; p.r estar Obligado hazer tener en su Inventario el precio de la casa vendida hasta que le conste aberle Contribuido, y Satisfecho el Vendedor.

Que los Corredores, y terceras de Ventas sean Obligados ha dar quenta de todas àel Adm.or dentro de Segundo dia de aquel en que quedaren perfectam.te Celebradas, y ha tener Libro formado de el enq.to Escriban los Contratos, y fu mediacion se ajusten, pena de que se Exija de ellos duplic.do el perjuicio que se siguiese ala Alcav.ª

Que teniendose Noticia de alguna particulaz.s que no son p.r Oficio Corredores, intervinien, y diligencian muchas Compras, y Ventas sean estas p.r el mismo hecho Obligadas à comunicarlas àel Adm.or y sino lo hizieren, y p.r Falta de aviso la Alcav.ª no se recaudare, se les haga cargo, y cobre de ellos, y de sus Fiadores.

Que en las Ventas que se hizieren p.r Personas de la Puebla, y Luga de su Jurisdic.on p.r Otras Personas dentro de los Terminos de ella aunque los sean de otras Jurisdic.nes, y las tales cosas Vendidas, y sean Raizes, ō muebles, se hallen fuera del Distrito que comprehende la Aduana de aquella Ciud.d se Observe señaladam.te ala Letra la Condicion 17. de las particulaz.s en que estriua el actual Arrendam.to p.r ser como em.te que en quanto ha este punto nó se haga novedad.

Que las Mercaderias, y efectos que se conduxeren a Puebla p.r Escala, para encaminarlas àotras partes, se pongan en los Bodegas de la Aduana, donde nò puedan estar Depositadas mas de 30. dias, despues de los quales las saquen los Arrieros, dandoles guia con Oblig.on de traerla cumplida de el parage donde se destinaren, y haziendo las acompañar hasta fuera de la Jur.d donde nò puedan bolverlas à introducir, y si no executaren sus Dueños lo primero, citandolos antes, se Abalúen, y cobre la Alcav.ª

Que las Guiadas, y diriji das à Puebla, cuios Dueños nò ocurran ha llevarlas àllevarlas a sus Casas, se mantengan en la Aduana p.r 6. dias y cumplidos se les Rexuiera para que las Saquen, y paguen la Alcav.ª

y sino lo hiziesen se Pendan las que vayen, à voz de Pregonero, y con
regulan adjudicandoselas àel mejor postor, y entregandoles las restan
tes, satisfechas los Drõs. del Exmo. y pregonero conforme à Arancel.

Q Sueltas Mercaderias que salieren de Veracruz, y en las temporad.
de Feria, y Nao de Filipinas de Jalapa, y Acapulco, para la Puebla
se manifiesten ante los Comisarios de Guias, que en los mismos Pue
tos, y Puebla dado estubieren despachados p.r la Aduana de aquella Ciu.
àfin que las guien, con expresion de prõs. Marcas, Numeros, Person.
que remitan, y aquien, y que puedan comunicar àel Administrador
las noticias correspondientes.

Q Sucsi al tpõ. de llegar ala Aduana las Mercaderias que pro
viene el Capo. antecedte se reconociere, que faltan algunas pzas. ò bul
tos se obligue àel Dueño, ò sujeto aquien se destine aque exiva la fac
tura Original, y p.r ella, y comprovacion alos precios corrientes en el
dia se exija la Alcav.a

Q Sueltas Arrendadoras de Drecos. pag.r Alcavala de las fuentes q
vendieren colectadas p.r ellos.

Q Sue p.a escusar los fraudes que suelen cometerse p.r algun.s
queno siendo puros Indios, se hazen vecinos de esta Cali.d con el fin de gozar de la
Excep.on que les està concedida, sepida alos P.P. Curas, una copia certifica.da
de los Padrones de ellos, que deben tener, y con efecto tienen, para los fin.s
de sus Sagrados ministerios, en que se Comprehenden los que tributan.
y estan recenzados, para Calificar en los casos dudosos, y no bastando
p.r las partidas de Bautismos, Solicitandose uno, y otro de Fuego, y en.
cargo, y teniendose pres.te que no se entiende el privilegio, alos Genera.les
Ultramarinos, y que de estos deven pagar Alcav.a y en el caso que
ellos vendan los que pertenezcan àotros, nò Excemptos p.r nò Concu
brirla, sepongan p.r 30. dias en la Carcel, y se cobre con el Doble de
te R.l Drõ. de el Valor de lo Vendido.

Q Que debiendo ser de vista el que asigne precios alo q.e entu
re, como esta prevenido sea obligado à hazer Juram.to ante el Alcav.de y
presencia del Exmo. de que usarà bien, y fielm.te de su oficio, segun fiel de-

sauer, y entender sin daño dela Alcau.a ni perjuicio del cauxante.

Jtē el Desp.o dpza. pral. dela Aduana se abra ordinariam.te todos los dias excepto los de precepto Eclesiastico, y aun se mantenga desde las 8. hasta las 12. delos, y desde las 3. hasta las 5. delatarde, y solo en las festivas en caso, tan urgente, y graue, que no pueda escusarse, pero sin dejar de ocurrir en ellos, alo mui necesario, que entrare para el dessem.no, y gasto ordinario delos.

Jtē que quando sea conuen.te para hazer alguna averiguacion. tocante ala Alcau.a que se dificulte, ō no pueda conseguirse p.r otro medio ningun Comerciante, ni particular. Lego, se escuse de poner memorial, ài del resp.or los Libros dela Direccion, y gov.no de sus proximos negocios mercantiles, ni que se toma delas partidas conducentes la razon necesaria, o que saque Testimonio de ellas, antes bien llanam.te y de buena fee, delas franquen p.r diligencia, este punto ài del remedio delas fraudes que puedan intentarse contra la Alcau.a y la escusacion de ellas, y si se negaren alo referido, se proceda en forma, y conforme à Drō.

Jtē que cada Ll. Meses se aia de entender entre R.s Cassa de esta Corte, todo lo recogido de Alcauala en el modo referido, y sip.r este sup.or Gov.no sedieren ordenes, para su distribucion en Puebla en fin del R.l Seruicio, se hade pasar la Correspond.te noticia, y precencion ài del Juez Contador gr.al. para que en su intelig.a sedirija en el cargo y cobro del dōm.or

Jtē que este dia se àplanzar ā Satisfacc.on del mismo Juez Contador gr.al. y ante el hazer Juram.to de que usara bien con delig.a y fedlid.d su oficio sin fraude ni encubierta alguna, y que guardara lo ordenado, y las instrucciones que le fueren dadas y p.r sea conforme ala Lei 34. Lib.o 8. Tit.o 13. dela Recopilacion de estos Reinos, y ala citada Rl.l Cedula de 1.o de Noviem.re de 1571. confirmada despues con la de 30. del mismo de 1743.

Jtē que en atencion àque la primera delas Dos cedulas R.s citadas en el Cap.o antecedente abraza, y comprehende todo lo muy que en el-

asumpto ela Adm.or ela Puebla, pudiera praseguirse para su direc-
cion, y q.e no se estima p.r esforzado, sea con especialidad auiendose señalar
Asesor conquien se consulte enlas cosas nesesarios, y urjentes, en
cuia virtud, que el Adm.or proceda en su cumplim.to arreglado ad.o
thenor, y alo que en adelante sele fuere comunicando que sera
segun ocurra.

Suelo espuesto se entienda proporcionalm.te con los Receptores
que sea conven.te ponga enlas Pueblas pertenecientes a aquella Ad-
uana enlos quales p.r no ser posible Guardalas como corres-
ponde, se fixen Rotulones enlas Puertas, Mesones, y Casas de
mun.o del Distrito de cada uno de ellos, para que los Viandant.s
entrantes, y Salientes, se prezenten con sus Mercaderias ante el
Recep.or respect.vo antes de Vender cosa alguna àfin q.e tomando
razon de ellas, y el seg.o oportuno les de Boleta, para q.e Vendan
y despues cobre la Alcab.a de lo que hubieren espendido à Dine.o
ò cambio de otras especies, con Reconocim.to de lo Existente, con ap-
percivim.to que de lo contrario, se procederà contra ellos como De-
fraudadores de este Rl. Dr.o y assi se execute precisam.te

Que para la resguardo, y exercicio de sus Oficios, y funci-
nes respectivas ala Adm.or de la Ciud.d de la Puebla, y lugares de su
Jurisdic.on sea, y se ocupen las Personas que basten à expresar
y que tengan, y gozen los Salarios que les sean Señalados, en vis-
tas dos puntos, como tan Especiales, procedemos despues de un pru-
dente examen, y madura premeditacion àfin que ni se omita
los mui nesesarios ni dexen de tener las precisas asignaciones
para su manutencion, y subsistencia, de manera que puedan
con ellas subvenir à sus menesteres, y la R.l Haz.da no se recarge
librando el premio de el merito, y distincion que se espera en cada
uno ala recompensa que deben esperar àproporcion del celo, exmo.o
y actividad con que procedieren à Beneficio de la Renta el qual de-

excritaria el aumento, que p.r vimos velo referido confiamar secon-
siga respecto velos 1119226 S. tomines, incluza la cuenta ve-
cela pencion anual, que el com.o paga à S. M. precuniendare àel Ad-
ministracion informe, segun lo que fuere advirtiendo en estos ins-
critos, y es enla forma siguiente.

Un Adm.or con el Salario de 2060 ps. cada año,	2060 ps.
Un Asesor para lo regular, y pronpto	1200 ps.
Un ôficial ma.or que haga las mismas funciôS que hase el que el Com.o titula Contador ... con	1000 ps.
Un oficial Segundo con	600 ps.
Un ôficial de Guias ..... con	600 ps.
Dos ôficiales para Libros, y mas casas menûd.S cela Direcc.on y Cov.no economm.o cela Adua.a à 300 S.	600 ps.
Casa q. Estiman cõg.sana de Aduana estiman- bastantes	400 ps
El Esc.no p.r que asista alo que se ofresca	300 ps.
Un vista	600 ps
Dos Mexias para las diligencias de Justicia y que citen, y llamen alos deudores para q. haz.n la paga enla prop.a Aduana. à 300 S. ca.a uno	600 ps.
Dos Porteras que hande guidar la Casa cela Adu.a y recivir en ella lo q abria, y serran los Pient.S cela pzã. prãl. del Desp.o y celas Vodeg.S cuias llaues tenga el Adm.or à 250 S. cada uno	500 ps.
Para Gastos menudos de Pap.l comun p.a Librar el- Cov.no cela Aduana sello L.o tinta, plum.S y tales S.	200 ps.
Un Guarda Ma.or ..... con	600 ps.
Un Theniente õ Ayud.te suio	450 ps.
Passa ala Buelta	— 9950 ps.

P.la hima cela S.ta ..... 992 $o ₵.

Ocho Guardas nuevas para que se exercit.n alternativam.te con el 1.er Guarda mor y su Ayud.te á 150 ₵.s cada uno, y que requiten como no-neresario los 11 restantes á 12. que los Diputados del com.o en su nota ₵ quatro acient.n tenian, respecto aque en tpō. del S.or D.n Juan José de Bedia, auia solos 4. y en el prec.te ₵ ordenanza en la R.l Aduana de esta corte 11. siendo mayor su circunferencia, y cnta.o y consiguientem.te su trauajo. ..... 3960 ₵.

Diez, y siete Guardas, para las 11. Garitas distribuidas enel prop.o modo quelo estan ₵. el Comercio .. á 350 ₵ cada uno ..... 5950 ₵.

Un Comisario de Guer.s perpet.o en Veracruz .. 400 ₵.

Sum.n estas partidas de gastos fixos como figura su resumen diez, y nueve mil, dos cient.os p.s ... 19200 ₵.

Que conferidas conlas mis mas gastos fixos que exponen en su informe los Diputad.s del com.o que con el del Governador acompañam.s en Xalapa, y que ascienden alos 25341 ₵ 2 tom.s .. 25341 ₵ 2.

Restan de hauer anual .. 6859 ₵ 2.

Que para la temporada de Feria delas Mercaderias del Norte, se pongan en el Pueblo de Jalapa, siendo el se celebrase, un Comisario ₵. la Aduana dela Puebla, para que tome razon, y guie las que se destinasen p.a ella enla propria forma, y modo observado hasta aora, y tenga ₵. premio 400 ₵. con reflexion aque aunque el tpō. sea menos respecto de el de Veracruz ..

el bizcaino adesèx mas, y lo mismo se execute en Acapulco en los ce Penidas cela Nâo ce Filipinas, con igual asignacion.

Que el Adm.or para el cobro celo correspond.te alos Pueblos ce fuera ce Puebla ponga receptores quantos convenga, y se consideraren nesesarios ala mas commoda expedita, y util recaudac.on y les passe enqu.ta un Tanto.o celque hiziesen, si le instruyeren derdam.te

Que el ponte cel Adm.or y todos los Dependientes inmediatos cela Aduana, sea conla correspondiente decencia, el trato llano, ce buena fee, afablem.te compuesto, y el cobro sin Dispensa, p.r pender esta absoluta, y unicam.te del Soberano arbitrio cela V.E. veneficencia, como Legitimo dueño, y S.or ce el V.E. Dño. ce Alcanalas.

La Superiori.d ce V.E. siendo servido dar vista del Sñr. Fiscal, y Resolverà conforme asu agrado, Mex.co 12. ce Abril. ce 1765.

Ex.mo Sor. Marques ce Cruillas.

Ex.mo Sor.

Plan 29. ce Flascala

Pasamos alas Superiores manos ce V.E. en fo. los informes hechos p.r el Gov.or cela Provincia ce Flascala, y p.r el Adm.or celas V.E. Alcanalas cella, que tiene puesto el com.o cela Puebla, acquien pente nese p.r anexidad ce Arrieros ce Succango, enlos quales hemos reconocido que nio obstante que discordan en uno, y otro punto, nio cela m.a entidad, substancialm.te convienen en que la Provincia se compone cela fig.a ce su nombre cinco ce Huexotzinco, haviendo en aquella muchas tiendecillas con p.s ce alguna importancia, y en 10 p.s Puebla, las pp.s ce pulque Indios, y las 10. restadas con gente ce razon, que son S.ta Anna Chautempa. y San Pablo Apetatitlan ô Tecamatitlan, distantes una legua donde hai alguna tiendecillas, Quamantla, y S.n Juan Totenco. 1. leguas con tiendas cantas, y dos entre ellas ce alguna entid. en el primero: Apizaco 1.

Leguas, con dos tiendas pequeñas: S.n Anto. Nasco, 7. leguas con algunas casas de comestibles: S.n Phelipe Xtaquistlan 2l. asistidas de Peones Españoles, y demas Calidades que se exercitan en la Provincia, y Laborelcampo, con algunas que llaman Mestizas: Natividad 3. leguas, asimismo moradores se exercitan como las del antecedente Topoyanco, con Ranchos agregados S.ta Ynes Zacatelco, con 30. tenedores, y que se ha procedido del Cobro de la Alcavala p.r entradas, en la citada Ciudad de Tlaxcalla, y Pueblos de S.ta Anna Chautempan, y S.n Pablo Apetlatenco de Xicotencatl, Tlaxco, San Phe. y Natividad del Provincial hasta excep.on de las Ventas de fincas, y igualando estos Haxendados con las Ventas ordinarias de los frutos cosechados Hac.das que segun asienta el Gor. son como 300. arrobas sobre las mas con las Partidas de Ganados de Cerda que producen, se conducen, y expenden en Puebla, y Tlaxcala, y que ni obstante no ha bajado el anual liquido producido de este ramo de $ 13000 g.s deducidas las Costas de la Adm.on que seg.n el citado Governador ascendian á $ 10812 g.s que p.r la razon de Adm.on llegavan solo a $ 10246 g.s distribuido en $ 10200 g.s de su propria asignacion: 100. p.r Iguala del Ess.no 100. aun Contados los mismos aun Guarda may.or 624 g.s a dos Guardas de campo de respectivo de 6 p.s Semanarios a cada uno: 780. á 3. Guardas en otras tantas Casitas de la Raya de la proporcion de 5 g.s Semanarios a cada uno: 520. en dos Guardas en Chautempan, y S.n Pablo con el prop.o estipendio de los antecedentes: 72 g.s en un supernumerario en tpo. de Pascuas, y 150 g.s de Arquileres de la Casa, y oficinas de la Adm.a

Consequencia de lo relacionado, y de la separacion que en el Plan de Puebla espusimos p.r convenir se haga de esta Prov.a procedemos á proponer á S.A Ex.a lo que aprehendemos mas util, y conveniente para la Adm.on subcesiva, que deberá empezar en ella desde la N.l Haz.da del dia 16. inclusive del mes de Julio de este año p.r terminar el Asiento ya insinuado el anterior q. contaremos

15%. ——

Que en proseccion dela practica hauida en la Ciu.d de Tlaxcala, Cauze principal de aquella Jurisdic.on y en los dos Pueblos de S.ta Anna Chautempan, y S.n Pablo Apetatillan, se cobre el R.l Dr̃o. de Alcauala p.r ensbanda, à razon de un 6.to con reconocim.to de los tercios, Cajones, Baules, Petacas, Bozales, ù otras pr̃as. en que se conduzcan, bien sea con apillerias, y abrigos, ù en otro modo, q. contengan Mercadurias, p.r que se cause Alcauala, con presencia de sus facturas, ù razones originales, de los prec.os a que se compraron en las partes, y lugares de donde vinieron, ù sin ella con proporcionado al precio corriente del dia en aquellos en que se introdugeren para vender

Solicitandose noticia freqente de las que fueren para que se dexi-
que, con la debida Justificac.on de manera que ni el Deseo de aum-
entarla R.l Hac.da ni la omision, y descuido dèranja el Exceso, y-
que con igualdad sea una misma la operac.on para todos, quan.to
& algun motiuo particular, no obligue à algun especial procedim.to
& Que de las tales Mercaderias, y efectos asi reconocidos, se tome punt.l
y clara razon, con expresion de marcas bultos, especies, y calida-
des, para los fines combenientes ala excusacion de fraudes, contro-
uersias, y dudas fomento de los Litigios.

Que en los restantes Pueblos de la Jurisdic.on q. como-
dam.te no puedan ser Guardadas, sin un grane expendio, no tole
rable de la R.l Hac.da se haga el cobro de los causantes fixos en el
mismo resp.o del 6.to u dedicado p.r relaciones Juradas que aian de
dar de quanto tuuieren trocaren, ò Cambiaren à dinero ù otras cosas en
qualquiera tp̃o. que se les profina, y lo mismo se entienda con los Labradores
y criadores p.r los frutos, y esquilmos respectivos de las Haziendas Ran-
chos ò Estancias de cada uno de ellos, y p.r lo que p.r si, sus Mugeres hijos
familias, y Dependientes, expendieren, y dieren a sus Sirvientes, y Criados
en quenta, y pago de sus Salarios, formando la relacio, y separada con cada
uno de ellos, con expres.on de tp̃os. Cantidades, calidades, y sus Valores, para que

spre. que lo dicten las circunstancias de los Casos, se haga el cotejo, y examen que como.a en averiguacion de la Verdad de los hechos, y para que se halle en esta intelig.a y no alegue ignorancia q.e no les hide aprouechar pro uiam.to se les prevenga p.r Bando que se publique en las partes publicas y acostumbradas, y en las mas que se considerare necesario, ó conbe sente ala consecucion del intento referido, que hande cumplir bajo de apercebim.to de que se procederá, y sin remision sepro ceda contra los que no lo hisieren en forma, y conforme a Drō.

Que ningun Labrador ni Criador, pueda sacar fuera de la Provincia, Semillas, Ganados maiores, ó menores, en que se comprehenden los de engorda, sin manifestarlos ael Recep.r pagar la Alcauala, y tomar liguia, y si fueren imbentidas obligandose a manifestar en un termino regular que se les Señale segun las distancias, en la Aduana del Territorio aquese destinaren, y hacer constar p.r certificacion de ella, hauerse Satisfecho la Alcauala, y p.r Su defecto siendo pasado, se cobre esta parte de donde Salieron con respecto alo q. en ella del tpō. valian.

Que para lo del Vento deua todo viandante, estante ó Saliente con Mercaderias de qualquiera especie en mucha ó poca cantidad que sean, presentarlas ael Recep.r antes de Vender cosa alguna el qual tome razon de ellas, y el segun corresponde.te del imp.te de la Alcauala, que prudencialm.te calcule, le dé Boleta, y le cobre despues p.r lo Vendido, y para que esto se consiga, se fixen Rotulones en todas las Mesones, y Ventas de la Jurisdic.n y en las casas de comunidad de los Pueblos de los Indios, por las quales se les amoneste ala Execucion proce diendo contra los Rebeldes p.r todo el rigor prevenido, para los que defraudan ó intentan defraudar el R.l Drō. de Alcauala, y para que se Verifiquen estas penas en las contrauentores, y sus Vienes, se Comisione alas Governadores, Alcaldes, y Mandones de ellas, afin que cada uno en su respectiva Jurisdiccion, las aprehendan, y con sus Mercaderias las Remitan ael Recep.r mas inmediato aduirtiendo alas compradores

se cobrarà ce ellos la Alcauala, que auian ces caisfacer los Rendedores si comprasen sin que tengan la Voleta mencionada, ò nò tienen prompto auiso para que se recaude ce ellos.

Que para prevenir en tpõ. los fraudes que suelen intentarse p.r algunos que gozando sèn Esemptos cela Alcauala se suponen Indi nò siendo, se Solicite celos Padres Curas un tanto certificado celos Padres celos mencionados Indios que tienen para los fines ce dos sagrados Ministerios entas que se contienen indistintam.te todos, por los quales se califique entas causas dudosas, y sino fuese bastante hacer mouer la duda, p.r las Partidas ce Bauptismos, prividos clos cu rango, y encargo, teniendose pres.te que el priuilegio, ceno pagar Alcauala los mismos Indios, nò se entiende alas Generos Mexicanos que Comerciasen, y que consiguientem.te en quanto a ellos deuen Satisfacer este R.l Drõ.

Que para el acierto en este assumpto se observe el thenor cela R.l Cedula ce 1.o ce Novriem.re ce 1571. que establece, y manda lo que deue seguirse enel Gov.no y cobro ce Alcaualas, y el Despacho Comicional è Instructiuo cel Fisc Contador Grãl. celas cel Perù, conlo mas que fuese preuiniendo seg.n ocurria.

Que con atencion alo dilatado ce esta Gov.a y ala mucha dumbre ce sus Haziendas Ranchas, y Estancias, seponga el cobro cela Alcauala ìcel cargo ceun Recep.or particular, y este tenga para que le ayuden, los mas que expresasemos, conlas asignaciones que seles señalasen con aum.to respecto celas que act.te tiene el Adm.or ce dos guardas, para las Puertas ce Guamanga, S.n Juan Ixtenguahuanco, y el ce S.n Sau.n Huasco los quales corren ci p.r Subasavendam.to act Pesindario que deue serax, y Administrarse vnidas alas Otras ce quenta cela R.l Haz.da cuio motiuo nos mueue à calificar p.r necessario el referido aumento act fin cela mas cauat, y comoda Recaudacion.

Un recep.or con 800 ps. anuales ....$	D 800 ps.
Oficl.l para Libros quentas, y mas pres.o con$	D 300 ps.
un Guarda mayor.... con.... ....$	D 350 ps.
tres Guardas uno para cada Garita en todas tan-	
bay en Tlaxcala. à 250 ps. cada uno.... ....$	D 750 ps.
otros dos para los Pueblos de S.ta Anna Chau-	
empan, y S.n Pablo Apetatitlan alo mismo...$	D 500 ps.
Dos Guardas de Campo... à 300 ps. .....$	D 600 ps.
Un sobre saliente entre. separad.s de Gan.do mor.$	D 075 ps
Los Dos Guardas de aumento, el uno p.a Gua-	
mantla, y su anexo S.n Juan Totengo, el otro p.a	
S.n Aug.n Ttaxco, con 250 ps. cada uno .....$	D 500 ps.
Ael Ess.no p.r el trauajo de asistir alos pretens.tes	
ala R.l Aduana, y otras q. depend.n de ella...$	D 100 ps
Para el Arrendam.to de la Sauana q. sirua de Adu.a$	D 100 ps.
Suman estas Partidas.$	D 075 ps
Que con feridas con las Cant.s de Gastos anuales q.	
Expresa el Adm.or actual, y es la del mayor...$	D 246 ps
Resultan de hauer, sin Embargo de los 500 ps. de los	
2. Guardas aumentadas estos 171 ps. .....$	* D 171 ps.
Y respecto de los D 574 ps. que acienta el Gou.or	
en su informe, se Verifican ....$	D 474 ps.

Que el Recep.or prebiam.te afianze a satisfacc.n del Juez Contador Real. y ante el haga Juram.to de que usara bien, y fielm.te su off.o usara buen cobro, y no cometera fraude ni Dolo contra la R.l Hac.da

La Superior.d de V. Ex.a se servira dar vista del S.or Fiscal, y re solver lo mas conforme a su agrado Mex.co 12. de Ab.l de 1765.

Ex.mo. señor, Marques de Cruillas.

Plan 30.o de Cholula, y Cuesoxingo.

Asconsequencia celo que en el Plan formado para la Ciudad cela Puebla exponemos a V.Ex.a sobre lasegregacion celas S. Provincias, y sus anexas q. corren agregadas en el Arriendo de R.l Alcaual.s del cargo de aquel com.o procedemos a examinar, y la union entre si, que estimamos p.r conven.te de las de Cholula, y Cuesoxingo, para la futura Adm.on que ade entresar segunta cela R.l Hac.da el dia 16. inclusive del immediato mes de Julio, hemos reconocido en este concepto, y con la atencion que demanda la Gravedad celasumpto, los Informes que la V.Ex.a han hecho sus respectivas Justicias, y habaxo endosados constantes los primeros en fs.s y los segundos en fs.s q. acompañan

El de los Diputados de Cholula, aque se remite entodo la Justicia contiene, que aquella Cauezera se compone de mucha Gente de razon, y su Jurisdiccion de 13. Pueblas de pura Indias ubicadas en el espacio de 3. Leguas, en cuio territorio se hallan 60. Haziendas Ranchos, Molinos, y Batanes, y que la Alcau.a se haccobrado, y Cobra alos Dueños de estas fincas, p.r sus Ventas reguladas aprud.te arbitrio, alos Comerciantes establecidos, ò Abecindados, p.r entradas con reconocim.to de sus mercaderi.s y alos Viandantes p.r manifestaciones, con Examen del Genero, sinq.a cuio Caudal, y que dela Puebla seguia lo que p.r aquella ciud.d y las suias para destinado para Cholula donde seha matriculado una Casa que sirue de Aduana, y que esta 2 1/2 q.s en cada uno año: Un Guarda mayor con el Salario de 1/2 q. al dia que son 365 q.s: uno menos con 273 q.s 6r.s al respecto de 6d. diarios: Un contador con 365 q.s y 50. con que sele contribuie ael Ecc.no importando estas partid.s 1007 q. 6. que incorporados con 29551 q. 4r.s que pagan al com.o dela Puebla espencion anual ascienden à 30622 q. 2r.s

Los de Cuesoxingo que alos hallamos conformes ofrecen que aquel Partido con S.n Martin, tres eluas, y S.n Salvador el Verde

estan fubblocadas del Arrendam.to de Puebla, p.r el precio de 2800 $.s
del año, que enla Cauezera hai 8. tiendaj: 6. en S.n Martin, y 6.
en S.n Saluador combarias Haziendas en fus respectivas Distri-
ctoj que contribuien la Alcauala p.r prorrateo prudencial te
niendo fubdeuidido lo perteneciente del producto de Alcauala de
tiendas, y tianquis del citado S.n Saluador, p.r la contribucion de
200 $.s encada un año, y fu recidencia la persona Diputada p.a la
cobranza en el citado Pueblo de S.n Mtin. termeluca distante
2½ leguas de Quefozingo, y ½ h. Legua de S.n Salu.or p.r auerse
considerado mas del propocito, para poner la Aduana p.r ser
la Garganta del fubcecino, y Reciproco Com.o de esta Capital, y
la Puebla, y facilitarse mas el cobro que se ha hecho p.r en-
trada, y manifestaciones con el Gasto de 12 000 $.s de Salario
del año del Adm.or 436 $.s adas Guardas, que se an mante
nido en S.n Mtin. con quatro p.s Semanarios cada uno, y otras
dos en Quefozingo el uno de ellos con 6 rr.s diarios que son
273 $.s 6 rr.s y el obro con quatro rr.s que suman 182 $.s 4 rr.s cuias-
partida importan 12 872 $.s 2 rr.s que unidas alas 2800 $.s de la
pension, corresponden à 15 672 $.s 2 rr.s p.r año.

En conform.d de lo relacionado passamos ha proponer
a V.a Ex.a lo q.e comprehendemos mas conducente, y eficaz ha
zenefficio de la cobranza, con la incorporacion presupuesta, en q.e
consultamos del hacerse posible de la V.a Hac.da quanto lo per-
mite la Necesidad de resguardar el cobro segun q.e lo sufre su
enti.d y es en la manera sig.te

Que respecto aque assi en Cholula como en Quefozingo se
ha procedido al cobro de la Alcauala de los efectos, y Mercaderia
de los causantes fixos, ò alternados, p.r entradas se continue esto

practica ecsistiendose indistintam.te arrazon ceun 6 p.los compras-
celas facturas Orijinales, ô sin ellas, sino las tubieren, aprecios. con
celos precios corrientes en el Pais en el dia, con reconocim.to de todas-
y qualesquiera prãs. grandes, ô pequeñas, arpilladas y con abuj.s
ô huecas, segun fueren, procurando tener noticias ficas, y
frequentes cesus Valores, para quese verifique con la Jurificas.
que se desea, cesuente que ni ala R.l Alcanala ni ael interesado se
le infiera perjuicio, tomandose puntual, y clara razon de estas en
tradas, con ecspresion de Tercias, Marcas, especies, bultos, y calidad.s
para que p.r este medio se escusen las dudas, y controbercias q.e
celo contrario pudieran orijinarse en lo subcesivo.

7.a Que en las partes, y lugares que no puedan ser comodam.te Guardados, se haga el cobro p.r Relaciones Juradas que
guan cedan los causantes ael tpõ. que se les pidan cequanto ubi
eren Vendido, trocado, ô cambiado, admitido efectivo, notas co-
sas que lo balgan, y lo mismo ecsecuten los Dueños ce Has.das
Ranchos, Molinos, ô Batanes, p.r las fincas Esquilmos, y pro-
ductos cesus fincas que vendieren p.r si p.r sus Mugeres Admi-
nistradores, y p.r lo que celas casas cel subsistento, y Vestuario de
sus Sirvientes, y Dependientes, les dieren en qu.ta y pago abso-
luto ô parcial de sus Salarios, llevandolo con cada uno de ellos
con distincion, cetpos. especies, y cantidades, asin que quando-
combenga se haga cobro, y ab enigruccion cela Verdad, reser
bando para eneste Causo todos los papeles è Instrumentos
que puedan conducir asu mas clara, y breue constancia; Y
para que desdeluego se hallen con esta Noticia, se dediquen
asu cumplim.to y nò alleguen, ignorancia (que nò les ha de
aprovechar) pretiam.te seles imimuè p.r Vando que se publiq.

en las partes publicas, acostumbradas, y conveniente, precurien-
dasele que en su defecto, ô contravencion se procederá en forma, y
conforme a Drô.

Que ninguno Labrador Criador mi fabricante le sea permi-
tido entrar en la Provincia, Semillas, Ganados mayor. ô menores, bo-
rros, ni otras cosas provenidas de sus fincas, sin manifestarlas al Cab.
m.or ô Rep.or pagar la Alcav.a y tomar su guia, sin q.e lo dejen de hacer
con motivo de su corta importancia, pena de que selen decomisara, y
aplicara al Arca de Cobro, y si fueren imbentados, han de hazer
oblig.on de conducirlos en el termino regular seg.n la distancia del pa-
raje donde se destinaren, y ha traer Certificat.on de su Respectiva Aduana
de haverlas hecho pres.te en ella, y sino lo cumplieren, siendo pasado, seles
cobre este A.l Drô. donde Salieron.

Que p.r lo correspond.te al Pento, los Viandantes, entrantes, y
Salientes, con efectos, y mercaderias de todas aian de ser precisados, a manifes-
tarlas al Rec.or antes de bender casa alguna para que tomando de ellas
razon, y el seg.n necesario les dé Boleta, y cobre despues la Alcavala dedu-
cida p.r lo vendido, y para que esto se consiga, se fixen Rotulones en las
Puertas, y Mesones de estas partidas, y en las casas de comun.d de los Pue-
blos de los Indios, en que sele apercibira para la Execucion, pena de q.e
se procederia contra ellos como defraudadores de el R.l Drô de Alcavala
Comicionando se alas Governadores, Alcaldes, y Mandones respectivos
afin que los aprehendan, y remitan con sus Mercaderias al Rec.or mas
inmediato; Y alos compradores que aquella Alcavala, que facilm.te no
se pueda recaudar de los compradores, digo Bendedores, se les cobrara, si
fraudulentam.te no tienen aviso de los bastantes que ni tubieren la mencion-
da Boleta, para que se exija de ellos.

Que en prevencion de los fraudes que puedan intentarse por
algunos que no siendo Indios, se apasecan de esta Cal.d para bolver
del indulto de Excep.on de Alcavala, se Solicite de los P.P. Curas, un bien
tificado de los padrones que tienen p.a los fines de sus Sagrados Ministerios

enqueise contienen las que tributan, y estan reservadas, para calificar p.
ellas en las casas dudosas, y sino fuesen bastantes, se les pidan las libranzas de
Empadronamos, uno, y otro de fuego, y encargo, en la intelig.a segue las-
Indias deven pagar Alcavala p.r las mercaderias Ultramarinas q.e
Vendieren, y comerciaren.

Que para que se logre el fin de las mayores Ventajas, en el interes
de la R.l Haz.da se observe el thenor de la R.l Cedula de N.o de Novriem.re de 1571.
y el Despacho Circional é instructivo del Juez Contador Gral. de Al-
cavalas del Reino, y lo demas que fuere previniendo seg.n ocurra.

Que hapuesta la union de las 2. Provincias de Cholula, y Guexozingo
contodo lo que les pertenese para su manejo en la futura Adm.on de
qu.ta de la R.l Haz.da se consideren, y tengan p.r diversas, y distintas-
Aduanas, para el cobro de la Alcavala en el punto de cuenta, de ma
nera que p.r la primera Venta que en el respectivo Lugar de cada una
se Celebrare ha de Satisfacer este R.l Drē. aunque p.r la anterior le
aia pagado en la de la otra, pues dirijiendose la expresada agregac.on
al fin de la mayor utilidad de la R.l Haz.da no seria justo q.e p.r virtud de
la misma se minorase.

Que en este concepto corra con la recaudac.on una persona
particular que la practique en las dos Jurisdiciones, sus Pueblas, Ha
ziendas Ranchos, Molinos, Batanes, Mesones, y qualquiera otra
oficina, donde se cause Alcavala, con la asignacion, que mueben hay
circunstancias que se han reflexionado, y se tienen presentes de un
10.plō de el integro cobro que Verifiquare, sin que la R.l Haz.da repor
te otro Gasto alguno, pues considerado p.r los 8D3o1 q.s de q.e sumā.
los pensiones que pagavan, y gastos que hacian los subarrendado
res, resultaban 830 q.s 12.s de premio en cada un año p.r las dos Juris-
dicciones, en las quales aproporcion de lo que aberiguase su celo, y eficacia
sentiria en su favor el aumento.

Que para que le ayuden, tenga, y sele señalen los=

oficiales que seruan ha expresar, y los Sujetos que los exerzan gozen en los Salarios, que para cada uno se imbiduaran, en esta manera.

Para Cholula.

1 Guarda principal con 300 ps cada año	D300 ps.
Otro menor con 250 ps	D250 ps.
Al Esr.no por via de ayuda de Costa, porque assista alo que se ofresca	D050 ps
Una casa que sirua de Aduana, para que se guarden los trõs. que deuan demorar, y donde el Recp.or haga sus oficios, en las ocasiones frequentes que deue passar à cholula	D024 ps.
	D624 ps.

Para Quejozingo.

1 Guarda paĩl. con los 6 Sr.s diarios que actualmente se pagan, importan al año	D273 ps 6.
Otro menor con los mismos 4 Sr.s diarios q. obtiene, y hazen àel año	D182 ps 4.

P.a n.S. Mtĩn. Fermeluca.

Dos Guardas con 4 ps Semanarios, que son los que assa tienen, y hazen àel año	D416 ps.
Una Casa para Aduana 3 ps Mensales	D036 ps.

Para S.n Salv.or el Verde.

1 Guarda que en S.n Salv.or se ponga, respecto aque no le ai p.r corzes separado en terreno Arrimando, con los 4 Sr.s del dia como el mismo se Quejozo que hazi.r àel año	D182 ps 4.
total	1D714 86.
Añadidos a esta Quenta los 830 ps 1 Sr.s pertenesientes del Adm.or ô Recp.or p.r la correspondencia cotada en dho lugar. 1 .... à	D830 ps 1.
Sum.r esta pasa	2D544 ps 7.

P.r la suma el Frente ..... 2051.1.7.

Que confaidos con los 12077 6ñ.s que encada año se enogan en Cholula, y los 12872 2.s. en la Jurisdic.on de Quesoxingo cuias cantidades unidas asiendem ala del masfen ..... 25750.

Resultan se hazen no obstante el Guarda cumendador en San Salu.or el Verde ..... 1056.

Que siendo Garganta, y paso mutuo el Pueblo de S.n Martin se esta capital para Puebla, y en el permanesca la Aduana respectiua ala Jurisdic.on de Quesoxingo, y el Adm.or ñ resp.or forme para todos los Guardas, los Libros necesarios, y sea obligado à afianzar à Satisfaccion del Juez contador Jüal de Alcaualas del reino, y hacer Juram.to ante el se que usarà bien, y fielm.te su oficio.

La Superioridad de V.Ex.a se servirà dar vista àl S.or Fiscal, y resolver lo mas conforme a derecho. Mex.co 12 de Abril de 1765.

Exñmo. Sor Marques de Cruillas.

Exñmo. Sor.

Plan 31. de Atlixco, y Cuernabaca

En consulta de 13. de este Mes, incluimos a V.Ex.a los Planes, de la Ciudad de la Puebla, tlaxcala, Tepeaca, Cholula, y Quesoxingo, haciendo pres.te que reservamos el de Atlixco, para proceder como.ta el informe que nos auiamos reservido, y servia hazer D.n Thomas Davila Romero Arrendador que fue delas Rs.s Alcaualas de Cuernauaca, p.r hazer Rs presentado D.n Jose Gil de Quibaja, Adm.or actual de ellas, varias razones semejas, y mas util manejo, con ahorro de Gastos dela R.l Hazienda si se uniesen las dos citadas Jurisdicciones, y auiendolemos pasado, despues de emos reconocido, y hallamos conforme consta espuesto p.r el citado D.n Jose, en cuia virtud comprehendemos, que dela agregacion referida puede mui provablem.te seguirse Beneficio dela R.l Haz.da asi p.r lo q.e contribuir à facilitar el cobro, como p.r la manifiesta minoracion de

las gastos que expresa, en cuio concepto, passaremos ha proponer a V.a
lo que estimamos p.r correspondiente se execute en la futura prov.l
Adm.on de quenta de S. M. bajo la mencionada agregacion, haziendo
nos primero cargo del contenido de los informes de las Justicias, y Ad-
ministradores respectivos.

Los del Alcalde ma.or y Diputado, para la recaudacion de las Alca.las
y su anexo Tochimilco, que tiene subarrendadas el com.o de la Puebla
a cuio Asiento pertenecen, que son las que en fl.s acompañamos, con
tienen substancialm.te que el Partido p.al consiste en 3?. Pueblas fuer.
de 6. parcialidades, y en 7. de Tochimilco de las quales los 3?. se hall.
an asistidos de solas Indios, motivo p.r que no producen Alcavala
ni es corta la que se causa, y los S. Tributantes con mucha decadencia
cion, de que abunda mas la Villa, y de estos los de Calpan, S.n Nicolas
de los Ranchos, Quaquichula, y Tochimilco, la contribuien p.r Iguales, y
lo mismo, las Haz.das y la del Viento aproporcion de lo expendido, a con-
sumo de algun Mandante encarecimado, encargandose el cobro aprensiva
de confianza, y en la Villa, y Pueblo de los Solares tan contiguo ala
que solo lo divide una Calle, se ha practicado p.r entrada, mantenien
do, para esta ocupacion un Contador con Salario de 800 p.s en cada un
año, un Guarda ma.or con 365. aproporcion de 1 p.o diario, un oficial
de Guias, con Az.s de a dos que suman 182 p.s Az.s: A Guardas de
Garitas, uno en cada una de las entradas principales, de Puebla, Iu-
can, Quaquichula, y Tochimilco, con las mismas Az.s diarios que
montan 730 p.s y pagado p.r la casa que sirue de Aduana, y p.r las
3. de las quatro que siruen de Garitas citadas Az.s 3?. mensales, p.r
que la de Tochimilco, se reconoce p.r del ramo, cuias partidas suman
ascienden a 2913 p.s 0 p.r año, y añade el Alc.de ma.or que se hace ne-
cesario el aumento de otras Dos Guardas que faltan, y Falcon vari-
llenadas que ai desde algunas Hacien.s para la Villa, y que separa-

el repartim.to de Topas, à el crecido numero delos Mandantes que titu
la mercandantes, que entran enlas Pueblos, y los probeen de ellay co-
lo que decaen las Ventas delos comerciantes dela Cauezera asentan-
do concorde con el Arrendador; respecto aque reitera lo propio que
este instruye no sea posible guardar el districto en el modo conveni.
p.r lo dilatado del sin grave coppendio, que no sube el producido de este
ramo.

Los del Adm.or de Cuernauaca que corre interinam.te el oficio
de Justicia ma.or y el del ultimo Arrendador que fue dela R.l Audie
lay de aquella Jurisdiccion, y la de su anexa Juantla de Amilpas
que adjuntamos en la. No tienen que se compongan de crecido
numero de Pueblos, pero las tres p.rtes de ellas cerros Montes en
que es raiz.ma, ó casual la cultiuacion de este tr.o Dñ.o; y baxa con
Pocos de Españoles, y Gente que llaman de razon especialm.te la
Cauezera, y de 3o. Hacien.das de Moler caña, que producen con abun-
dancia Azucar, y Miel, de cuios fructos, los mas se remiten p.a su
Venta, a esta Capital, y la ciu.d dela Puebla, auiendo bastos ran-
chos de Ganado ma.or de cuenta ente.d à excep.on de dos, y contem.do todo su
districto enla Longitud de 20. a 22. Leguas, y de 9. à 11. de Latitud en fi-
gura de C. quedando en el centro la Cauezera, asentando el citado Arr-
endador que procedio en el cobro p.r Encarezonamientos ó Iguala de los
Causantes fixos, y dela tocante àel Viento, mas Pesos de baxa rendando, y
obras encomendables à Personas de confianza, aquienes contribuia p.r
su trabajo con una parte delque verificauan, sin pensar en establece
le, p.r entradas, p.r que estando el districto situado entre otros, que seguian
el prop.o passo variarle fuera preciso tantos Guardas, que no lo sufria
el producido en un Pais dilatado, y abierto, y por esto facil que se cometie.n
fraudes continuadas, con especialidad p.r el enlace que hace con el com.o
de la Jurisdic.on de Atlixco, aque esta limbando el Partido de Tonacatep.q
vno delos Thermentagos dela maior atencion dela Jurisdic.on de Cuernauaca

en que es escrito, y hase division una Barranca cepoco Examo, en donde por estas razones, en su tipo. esperimentó muchos perjuicios, y assi lepa rese mui importante ael citado Arrendador; que en su reparo se una, y agregue el Ramo de Atzinco, con el de Cuernabaca, Expresando que con pocos Guardas sepueden resguardar mas ambas Jurisdicciones, y aun añade combendria executar lo propio con el de Jxucar, Malinalco, y tasco, y expone el Adm.or enla representa.on separada de que hazimos Expresion a S.a Ex.a en ntra. citada Comunicn de 13. de este Mes, y enbaque diriguio despues, a su Superior.r que llegó à nuestras manos el 15. del mismo, que con 2. ,o, 3. Guardas que sele añadan, para la Jurisdicc.on de Atzinco sobre los 6. que le estan destinados para Cuernabaca ayudandose todos mutuam.te y dirijidos p.r una propia Voluntad, y Orden, harian mejor el servicio que pudiera ma.or numero pendiente de diferencias y seran bastantes para atender ala pertenencia de Atzinco; Jen elinforme tocante à Cuernavaca en que substancialm.te conforma con el del Arrendador, ... el citado Adm.or que se dupliquen los 6. Guardas referidos con y gual Salario de los 200 p.s señalados, a cada uno, ô reconviendole a 100 p.s que es alo que mas se inclina con el fundam.to de Ja lesse de Personas honradas, que contentandose con esta Cantidad, no omitan dilig.a conduzente ael cumplim.to de su obligac.on y que sele dè facultad para nombrar un Comisario ô Jefe. que le ayude enla Adm.on con el Sueldo alomenos de 500 p.s anuales para poderle encontrar hombre de bien, y de fiar conque el Adm.or se asegure.

A consequencia de lo Relacionado hacemas p.r corresponde.te y lo mejor para esta Adm.on que deseaa emperar en Atzinco el dia 16. de Julio del pres.te año, p.r terminar el anterior el Arriendo de Cuernavaca ãque hasido anexo este Partido con el de Jochimilco, se proceda en ella observandose lo sig.te

Que con atencion ael estilo asido enla Villa de Atzinco, y su inmediato Pueblo de los Solares, se Exija el Dre. Dñ de Alcavalas p.r

entradas celos efectos, y Mercaderias celos Causantes fixas, ô a 1ª vista de q̃ se continue indistintam.te à razon de un 6 plec.o comprecencia celas fa
cturas Originales, ô sin ellas, sino las vbiere, ãproporcion celas prev.os co-
rrientes en el Pais en el dia, que se introduxeren con Reconocim.to celody
y qualesquiera prẽdas. grandes, ô pequeñas, axpilladas con abrigos, ô
fuelles, segun fuesen, procurandose tener frequentes noticias celos-
que estubiesen para que se verifique con Justificac.on tomandose
razon individual, y clara celas tales Mercaderias, y efectos, sus tiñs.
Calidades, bultos, Marcas, numeraciones, Especies, y Calidades, afin de
escusar p.r este medio las diferencias que podrian ofrecerse en lo-
subcesivo.

Q.e la referido no hade impedir que los Vendedores asan cedula Re
lacion Jurada è instruida en la forma posible sp̃re. que seles pida de
lo Vendido, de cuio importe, seles hade hacer descuento, celo q̃. constare
tener satisfecha la Alcab.a p.r que en los lugares, y Partidas se com.o
reducido, no es posible que su guarda sea como lo dicta la experiencia, y
requiere la necesid.d de que nace que las introducciones se faciliten,
y no seria justo que con la manifestacion de unas Mercaderias, se
confundiesse el interes R.l celas Otras, pues à excep.on de esta Capital,
las Ciudad.es de Puebla, Veracruz, Oaxaca, Guadalaxara, y alguna
otra, en que comprovabilid.d se puede presuponer pagan la entrada
p.r lo resguardado del Recinto, en todos los demas del Reino es mani-
esto el inconveni.te referido.

Que en las demas partes, y lugares celas mencionadas Jurisdicciones, se execute p.r Relaciones Juradas que hande presentar los
causantes àel tiẽpo. que seles pidan, Comprecencias en quanto Vendieren
trocaren, ô cambiaren, à dinero ù otras cosas, y lo mismo executen los
dueños de Hacien.das Ranchos, Molinos, Estancias, ô sus Administradores de
los frutos, y Esquilmos de sus respectivas fincas, y celo que asan dado-

en qualquiera manera a sus Siabientes, p.r si, ó sus Dependientes enquenta, y pago de sus Salarios, para su Subsistencia, ó Vestuario llevandola con cada una Especifica, y puntual p.a que en caso ne sesario se cotexe con las Relaciones Juradas Rfenidas, conserbando los Documentos conducentes a su mas clara intelig.a y constancia y afin que todos lo cumplan se les intime p.r Bando q.e se Publique desde luego en las Cauezeras, y Pueblos mas combenientes de los mismos mas Jurisdiciones apercibiendoseles que en su defecto se procedera en forma, y conforme à Drõ.

Que ninguno Labrador, Criador ni Fabricante le sea lícito extraer fuera de ellas Ganados maior.s ó menores, frutos Semillas ni otros producidos de sus fincas, y Fabricas, sin manifestarlas antes àel Rec.or y pagar la Alcauala, si fueren Vendidas, y si p.r Vender haciendo Obligacion de conducirlos en Viage Regul. àel paraje adque las destinaren, y boluer Recaudo autentico en el termino correspond.te aproporcion de la distancia, en q.e conste aber los manifestado en la Aduana del Partido, y sino lo hiziesen estando pasado, se les Cobre en la de que salieron, y en uno, y otro caso spẽ. seguien, y tome razon.

Que nò obstante lo que propone el Alc.e Ma.or de Atizco p.r nò deue ser prohibida alos que nombran Mexicanos, ó Tiendas antes que entren en todos los Pueblos con Mexicaderias, y efectos y que los Vendan, pues de esta franqueza, y Libert.d procede que se provean con comod.d de lo necesario aqualquiera distancia, y las Haz.das y Ranchos de sus distritos sean sean obligados à manifestarlas àel Rec.or mas immediato de ellos, para que tome razon a fecure el V.o Dñ.o de Alcav.a les dè Voleta para que puedan delicenciar su Expendio como les combenga, y la cobre despues de lo Vendido, y p.a q.e assi se practique, se fixen Arbotantes en las Ventas, y Mesones, y

en las Casas se comuni.do celos Pueblos celos Indios, p.r las quales seles à
prevenga alla Execucion, con apercevimi.to equese procederà contra d.-
ellos, y seran consideradas como defraudadores cella Alcaua.a y assi se
cumpla Comicionando alos Governadores, Alcaldes, y Mandones
respectivos, para que los que fueren hallados, sin guia, ô la Boleta
referida, los aprehendan, y remitan con sus Mercaderias, àel citado
Resp.or y alos Compradores, que den prompto abiso celo que les hubie-
ren Comprado, baratado, ô Cambiado, pena equesi p.r falta celel se
dificultare la Alcauala, ô se perdiere su cobra, se cobrarà celos con
el duplo.

Que enprevencion delos fraudes que puedan intentarse, p.r algu-
nos que se supongan Indios, se cali.do p.r gozar la Excep.on que aestos les
està concedida conforme alla Ley 2.a Lib.o 8. tit.o 13. cella Recopilacion
de estos Reinos, se Solicite celos P.P. Curas un tanto Certificado celos Pa
drones que tienen, delos que indistintam.te se componen los que
Tributan, y estan Reservados, para calificar, y no bastando para remo-
ver la Duda seles pidan los libros de Bautismo, uno, y otro de Riego-
y encargo, teniendose pres.te que p.r las Mercaderias Ultramarinas los
propios Indios deben pagar Alcauala, y si se manejaren contra el-
thenor della Ley citada, se proceda alla aplicacion delas penas q. previene.

Que se Observe, y lleve apuso, y devido efecto lo dispuesto p.r la R.l Cedu.a
de 1.o de Noviem.re de 1771. que especifica, y menudam.te Establece, y
manda el modo con que deve procederse en el asumpto de que se dà
una Copia Impresa p.r la Rl. y Real contaduria de Alcaualas del
Reino, y el Despacho Comicional è Instructivo del Juez contador de
esta Rl. Hazienda, y lo mas que fuere preciso para su Observancia.

Que en el concepto de que aun se reconoce unidas las Jurisdicio.s
de Cuernavaca, y Atlixco, como que les pertenece, se tenga entendi.do
que se hande considerar como Aduanas, y fuelas diversos, Atlixco-

55

y Tochimilco, Juautla, Tetela, y Tlaiacapa, entre si, y respecto de Cuernauaca, demanera que p.r la primera venta enoada una de ellas se hade pagar Alcauala, sinque sirua de escusa q.e p.r la antezion se ha Satisfecho enla otra.

Que supuesta la vnion referida el Adm.or hade afianzar p.r lo correspond.te à Atlaixco, à satisfacion delas Juezes contadores qual.r de Alcaualas, mediante aque p.r lo tocante a Cuernauaca lo practicò oportunam.te y hade hazer Juram.to ante el regte vsaria bien, y fielm.te su oficio hazià buen cobro, y no cometeràfraude ni dolo contra la R.l Haz.da

Que p.r lo que mira alas otras Juriszcc.es de Jzucar, Malinalco, y Tasco, que tambien asienta el mencionado D.r Thomas Davila Romero, combendria agregar ala de Cuernauaca, p.r las razones que expone, se tengan prevent.s p.a su tpõ.

Que deviendo ser uno delas principales obstas, de este assumpto recargar la R.l Haz.da emmas delo inescusable, y preciso especialm.te p.r hazia, y en el entretanto que el tpõ. y la esperiencia dictan otra cosa, pues siendo sientas, y seguras las pagas delas asignaciones que se hiziesen, y pendiendo de contingencias, y dudas sus beneficios, se declare no aber lugar ala cesion de 500 p.s por año, que pretende el Adm.or para un Comisario, o Fh.r suio. elqual podria ocurrir ala recaudac.on tomando los medios y usando delas facultades que le estan conferidas, conforme ala R.l Cedula y a citada de 1.o de Nou.re de 1571. que previene, y mande lo correspondiente para el caso.

Que p.r no aberse hecho asignacion de premio hasta hora à este Adm.or tenga, y goze el de 7. p.s en el cobro que justifficare enlas Jurisdicciones desde su ingresso.

Que con reflecc.on alo que el mencionado Adm.or representò

a l.ª C.ª en Consulta de 26. del Mes anteced.te y que se me passo a
mi el contador Grab. de Alcabalas el 15. del pres.te y celo que con
anterioridad me auia expuesto enla que me dirijio, con data de
23. del mismo Marzo, que acompamos en 1 f.s y con atencion
aque con ef.to sele pachasson enla providencia interinaxica que
l.ª C.ª se sirbio tomar en el Despacho de nombram.to que le hizo
paxa la Jurisdic.on de Quexmaca; 6. Guardas conta asignac.on
de 200 g.s p.s año acada uno prevuniendole los destinase, en las
partes y lugares mas convenient.s y de manera que auxilian
dase mutuam.te resultase el mejor seruicio dela prop.a Adm.on
y fines de ella, sele aumentasen otros 2. con el mismo Sueldo, y ael-
mas Idoneo detodas ellas 100 g.s sobre los 200. paxa que goze
300. y sirua en Cal.d de Guarda ma.or de fuente que obserbando
las ordenes del Adm.or se repartan en los 2. Partidos de Cuerna
baca, y Atrisco, y se auxilien recipro cam.te considerando las
Jurisdicciones paxa este intento como una sola de manera q.e
se consiga el Beneficio del acxece del producido dela R.l Alcab.a
con Justificac.on y conform.d alo propuesto p.r el Adm.or y asi en Cu-
ernauaca como enla Villa de Atrisco, se Alquile, y aia una
Casa que sirua de Adu.a donde se pongan, y guarden los trõs. y
prõs. que deuan demorax, y se hagan los demas Oficios corres-
pondientes alla referida Adm.on cuios gastos de Guardas, y ca-
sas, figuramos paxa la mas prom.a intelig.a como sigue.

1.º En Guarda ma.or con 300 g.s ael año.	300 g.s
Siete Guardas menores con 200 g.s cada uno	1400 g.s
1.ª Casa para Aduana en Cuernab.ca con	100 g.s
Otra en Atrisco que tambien sirua p.a que	
Passa alla 3.ª	1800 g.s

el Adm.or se espide en las frecuentes ocasiones que deue pasar
a aquella Villa con las 3. Caxitas relas entra
das de Puebla, Tlucax, y Quaquechula los mis
mos $ 3r.s mensales q. actualm.te se estan pag.do
P.a la suma rela buelta q. se pa. ponen en lug.r ..... 1D800p.

suman ..... 1D852$4.

Como paxese resultan 1D852$4r.s de Gastos de
Guardas, y Cassas p.a Aduana relas 2. Jurisdi-
ciones de Cuernauaca, y Atlixco relos quales
solo pertenecen, p.r virtud rela union feliz.a
alla seg.da $00. relas 2. Guardas aumentadas
y 52$4 xx.s rela cassa ... . 552$4.

Tocan tambien alos gastos de Atlixco, sobre el-
pie propuesto 522$6r.s 1 grano que se deuen
considerar para esta demonstracion como co-
rresponde, 7. p.s 100 que se señala del Adm.or de
dcha Aduana relos 7D468$7r.s 4 granos q. importan
los 5D338$7r.s 4 granos rela pension en que
se rematò aquella Provincia en el actual q.
esta para terminar, y 2D130$. relos gastos
efectivos que expresa el Diputado, en su citado
informe exoga presentem.te del año ..... D522$6-1o.

1D075$2.1.

confesada esta cantd. con las mencionadas Gastos
fixos actuales .... 2D130$0.

Resultan de hacimo anual en Atlixco ..... 1D052$5.11.

Puesto atencion alo referido, y aque la renta de Cuernauaca
la tubo D.n Thom.s Davila Romero en la cant.d de 16D560$. por
año en que Igualm.te le hade tocar del Adm.or el 7 p.s 100 y que

este hade ser aproporcion de quanto adelante se prevviene quela R.l Hac.da ni hade hacer otros gastos quelos Especificados, ni ha de cobrar el todo el mas Corpeto, prompto y efectivo auxilio, para la recaudacion y exaccion, y manejo dela R.l Alcab.a en las dos mencionadas Jurisdicion.s y que de ninguna manera ha de minorar el numero delos Quadros prefinidos, bien que si como propone en sus citados Consultas de 23. y 26. de Marzo, encontrase personas asistidas delas partes que se requieren, que se allanen à servir p.r menos Cant.d delos 200 g.s señalados alos 7. Quadros pueda aumentarlos con resp.to del hacendo, y use delas facultades q. le estan conferidas con arreglo ala R.l Cedula repetidam.te referida, pero reforma quela Cuesta señalada, se hade dirigir con en los fines de su asignac.on y quelo hade construir con recibos en las quentas que hade dar, sin cuio requisito no se le acreditaran en ellas.

La Superior.d de 9 del Corr.te se servirà dar vista del S.or Fiscal de S. M. y resolver conforme a su agrado, Mad.d 20. de Abril de 1765.

Ex.mo Sor Marques de Cavillas.

Ex.mo Sor.

Plan 32.= Nuebo Reino de Leon.

La Aduana de Monterrei, Cauesa del Nuebo Reino de Leon comprehende en el Arrendam.to que deverà cumplir en 1. de Novim.re del pret.e año, y que corre p.r 800 g.s en cadanno, los Pillar de Caldereta, Linares, Serralvo, y punta de Lampazos, y los R.s de Minas de Boca de Leon, Salinas, y la Iguana, los Valle de Salinas Sta Catharina, Pesqueria Grande, Guajuco Pilon, y Labradores, todos de costissimo Arrendatio, con el Rio Blanco que es la ma.or distancia, y consiste en 60. leguas cuios habitadores se dedican en la maior parte alas Siembras de

Mais. Fayol, y Caza Dnas, y alta cria de Ganados maiores.
contribuyendo el R.º Dño. de Alcavala ãdiagen de un 2 p.ºs exceptto.
delas Semillas, y Ganados de q.e no pag.n cassa alguna, y para esta
recaudac.on presentan las facturas del tpo. delas entradas ha
siendo obligacion de satisfazerlay en dhas ô Ganados del de
sus Entregas, sinque aia Guarda alguno, ann p.r q. como las lu
gares son cortos facilm.te se descubrian las fraudes, como p.r q.
lo reducido de sus Comercios, ni permite estos gastos, causa p.r q.
se ha seguido el Estilo de nombrar en cada lugar un Receptor
que entienda en ella conta asignac.on de un 1 p.º q. de el me
dio que califican p.r mas oportuno, el Cor.on y dezmista delcitado.
ruebo reino, segun que todo lo acreditan sus informes q. en fuer.a de
compañamos, bien que en qu.to del premio referido expresan sea
el que V. E.d tenga p.r conven.te

Con reflexion alo relacionado passamos ha proponer a
V. Ex.a lo que en ntro. concepto corresponde se practique en lo
subsesivo siñendo le alas circunstancias presupuestas.

Que se continue el methodo de exigir el R.l Dño. de Alcavala
p.r entradas teniendose presente para su observancia que en la
Junta que se celeb.ro de S. M. se Celebrò en esta Capital en 28.
de Junio del año pasado de 1730. se resolviò con la calid.d de p.r
ahora, se hiziese el cobro, à razon de un 2 p.º sin abria-
tacion, y p.r las facturas originales, aprovacion delos precios
aque las Ropas efectos, y Mercaderias que se introduxesen en
se hubiesen comprado en las partes, y lugares de donde se conduxes.
entendiendose p.r una Vez, y no de los fructos de propias cosechas
del Pais ni delas casas que en el se fabricasen ô tuviesen rasp.to
aque atendo movido à esta providencia la consideracion de
hallarse aquella Jurisdic.on como en Mantilla hostilizada p.r los
Indios Paxuanos sus confinantes, y necesitada del fomento de

este Ppe.o para el acrecentam.to de su Pueblo, es consiguiente la permanencia de este Indulto, para la consecucion, y logro de los fines q. motivaron la Determinac.on

Que en quanto al modo de la paga de la R.l Alcabala en el supuesto de que los Generos, no se venden al por menor, sino la permuta ó Cambios de Ganados ú otros efectos, á causa de no-correr en el Pais Moneda acuñada en competente cant.d al cuyo cobro se haga su cobro a dotar ó á dibranza y cientas y seguras a satisfacion de la persona aq.n se encargue, de su cuenta y riesgo, y de su guidado, y cargo el asegurarlos, y recaudar sus Valores

Que los Ganados, y quales quiera otros efectos, que se todo el Districto del mueb.o Rino de Leon pertenecientes al Avecindado actual hubieren de Salir para Vender fuera, de tener precisa obligacion sus Dueños o Personas que las conduxeren á manifestarlas al Adm.or o Resp.or sac.r su guia, y dar seguro de boltenta cumplida en el tpo. regular de buelta q. conste ó la paga de este R.l Drō. ó su presentacion en la Aduana Respectiva, y si assi no lo executaren, pasado el termino se cobre esta Omisionia, con respecto a los pres.os corrientes del de su Salida.

Que en atencion a que la R.l Cedula de 1.o de Noviem.re de 1571. prescribe menudam.te el modo con que debe procederse al cobro de la R.l Alcab.a y el Despacho Comicional é Instruccion de la R.l Contaduria Gral. de este Rino, las reglas que deben seguirse en quanto al acierto de Partidas quentas, sus tpos, y demas concurrente, a que hade ser obligado el Sujeto q. corriere con este, se le darán uno, y otro peon a fianze para su arreglo y direccion.

Que la Persona que se Diputare p.a esta Adm.on señale en todas, y cada una de las partes que estimare p.r conveni.te para el mejor cobro de ella, los Receptores necesarios, y teniendo el un 11.o pleno del total que se recoxiere, les asigne, y pague de esta Caxa lo que Calificare competente emolumento de su trabajo. —

La Superiora.da se Ex.a se servirá dar vista del S.or Fiscal de S. M. y resuelva conforme a su agrado: Mex.co 30. de Abril de 1765.

Ex.mo Sor. Marques de Cruillas.

Como. Sor.

Plan 33. de Guajuapa.

El ultimo Remate delas Rs.s Alcavalas dela Juris.dic.on de Guajuapa, tocante á, y Alcaldia, con Plaza sus anexas, fue p.r la pension de 2013 $.s en cada un año de S. que cumplirán en 23. de Julio del corr.te cuia proxim.a epoca. insta ala providencia que aia de tomarse para la futura Adm.on segun dela Rs. Ord.a y deviendo notarse deste fin proponer a V. Ex.a lo que en dha razon corresponde. con vista delas Informes del Alc.e Ma.or y Diputado q.e acompañamos en fs. 11. Resultando de ellas q.e la Cauezera pr.al dista dela de Atatlan 12. Leguas, que en aquella hai 9. tienda reducida, y 12. en esta, que di excep.on delos Pueblos de Silacayuapa, Tonalan, y Petlalsingo dela primera, y del de Chila, Plaza, y Petlalsingo dela segunda, todos son de Indios, situados en la circunferencia de 40. Leguas, y que su pr.al. aunque corto Comercio, consiste en el Ganado Bacuno, y Cabrio de que ai algunas Hac.das pequeñas, y varios Chinchorros de que el uno se extrae fuera para Vender, y del otro se hace Matanza y se remiten sus Esquilmos á el proxo. ef.o á distintos parages del Reino de que dimana que el producido dela R.l Alcav.a es tan limitado, que p.a pagar a S. M. la referida pension ha sido necesario practicar lo que ha faltado entre las Penas, que no han tenido costos de Guarda p.r no permitirlo ni la extencion, y aberturas del Pais, ni la renta que se ha Cobrado conforme á estilo antiguo p.r Causeros, assi delos Tenderos como delas Tancheras, no excemptos, lo executamos sujetos alas relaciones sin cumstancias en el modo que sigue.

Que el R.l Dr.o de Alcavala se cobre indistintam.te á razon de un 6 p.s% deducido de relaciones Juradas que aian de ser obligados adar los Causantes del Pueblo sp.re que se despida assi Tenderas, como Hacenderos Rancheros, y Chinchorreros, no exemptos, fixos, ó á Pexindados

con expresion celos tpos. y casas espendidas à dinero ô Cambio p.s sus Mugeres Administradores ô Dependientes, y celo que a estos, y a sus hubieren dado emparte de pago de sus Salarios celos menesteres de su Vestir, y Sustento, llevando con cada uno qu.ta especifica, y clara p.a que en caso necesario, se Cobre con las relaciones, de manera que se remueba qualquiera duda que pueda ofrecerse, sin que p.r esto se Omita la practica celas mas diligenc.s que dicten los Casos, manejandose en ella cauta prudencia conven.te sin agravio, pero de manera que la R.l Haz.da no le reciva.

Que p.r lo del Vento se tenga prev.to que enlas Pueblos regulares mente, aunque sean de Indios, se inbaduzcan, con efectos, y Mercaderias los Tratantes, que el Pulgo nombra quebrantahuesos, y q.e estos sean obligados apagar la Alcav.a y seles deue cobrar con resp.do al Venido, y como la imposibil.d de Guardar las Entradas, puede ser motivo para que intenten defraudar este R.l Dño. se considera por medio eficaz, para el reparo de este perjuicio, que se fixe en Tablones entodas las Casas de comun.d delos Pueblos, y enlas Ventas, y Mesones. (silas hubiere) en que seles prevenga manifiesten las tales Mercaderias ô efectos, àel resp.or ô Persona mas inmediata del Partido encargada dela cobranza, para que tomando razon delas q.e fueren, y siguiendo la Alcav.a les dè Boleta para que Vendan, y cobre despu.s con reconocimi.to delo Consistente, proced.o contra los rebeldes en forma y conforme à Dño.

Que ninguno pueda sacar delos Jurisdic.nes Ganados, efectos de Mercancia, ô otros que produzga, sin manifestarlos àel Recep.or pagar la Alcavala, y tomar Guia, y siendo en bemboras haziendo oblig.or de conducirlos embiaje regulado, ala parte, y lugar donde se destinaren, y boleta cumplida, y en su Defecto sele Cobre enla Caxa Real aproporcion delos prec.os corrientes àel tpo. dela Salida.

Que combiniendo prevenir rem.o delos Casos q.e con frecuencia habran de subceder, en este Partido acistido tomar de Abog-

sepida alos P.P. Curas Certificac.on delas Padrones, que tienen delas de esta Clase, en que p.r lo comun se Escriben los q.e Fabrotan, y estan Reservados pdra Calificar en las dudas sobre la paga dela Real Alcavala, y quando la necesidad lo requiera que les muestren los Libros de Baupt.os uno, y otro conta. Cald.o de Fuego, y encargo, advirtiendose que p.r las Mexicadezias Ultramarinas que los citados Indios tendrezen hande satisfacer la Alcav.a

Que deuen considerarse como diferentes, y distintos dueños de Aduana los 3. de Guasuapa, Tonalà, y Acatlan, con Razon en lo particular de Renta de fuente que p.r la primera Venta, se hade contribuir en cada uno de ellos, aunque p.r la anterior se aia Satisfecho en el otra obra donde se Verifica.

Que se proceda con arreglo ala R.l Cedula de 1.o de Noviem.re de 1571. y del Despacho Comicional é Instructivo del Juez Contador Cald. de Alcavalas del Reino, en que se prescriuen los tpos. y forma delas quentas, asiento de partidas, y mas conducente y afianzandose de su Satisfaccion.

Que la Persona que entendiere en esta Recaudacion goze del premio de un 4 p.o sobre el total Cobro que Verificare, y de su importe asigne la parte que estimare p.r correspond.te alas Personas que para la mejor Recaudac.on hubiere de Comicionar en los Pueblos y partes que combenga delas Juxisdic.ones citadas.

La superior.a de S.E. se servirà dar vista del S.or Fiscal de S. M. y resolver lo mas conforme a su agrado. Mexico 10. de Maio de 1765.

Ex.mo Sor. Marques de Cruillas.

Corno. Sor.

Plan 34. de Sierra de Pinos.

Es una de las Juxisdiciones distantes de esta Capital, la de Sierra de Pinos, p.r cuio motivo aunque el Arrendam.to de aquellas R.l Alcavalas que corre en la Caxa. de Zac.as p.r año, no cumple hasta el dia 20 de Nov.re del pres.te hemos reconocido los Informes que acompañamos en fl.s

hechor a V. Exa. p.r el Alc.e ma.or y el Axaendador afin que en tpõ. siendo
servido pueda V. Exa. tomar la Providencia correspond.te y reduciendo
se alo que expresan aque no ai mas Poblados que la citada Cane-
sera, donde existen A. Tienday, que nombran Mextiay, y en su cir-
cunferencia y baxias Haz.das y Ranchos, que producen Ganados ma
yores, y menores, los que para su Venta se Conducen aesta Ciudad
y la dela Puebla, y a distancia de 10. Leguas un R.l de Minas, nom-
brado S.n Nicolas delos Angeles, no dela ma.or consideran.on asistido de
7. Tienday, las A. Mextiay, y las 3. Tendajones de Cacahuatenay-
en el qual se ha encargado el cobro dela Alcar.a aun Peruno que le
ha hecho p.r entrada y, años: del año, como el Axendador en Sierra
de Pinos, manteniendo alli un Guarda con Salario de 10 g.s Mensal.
y expresan enquanto alas Haz.das y Ranchos, si se an Igualado õ-
encabezonado, p.r las interiores comercios delos fructos, y dhos dabo-
res, y Cabanas, que son necesarios, p.r lo que, passamos, a propo-
ner a V. Ex.a lo que en Nro. consep.to combiene se practique en
lo subcesibo de suerte que p.r todo lo no Exemptado, se contribuia
a S. M. el R.l Dro. de Alcauala, pues sentandose q. ai Sobo y
consig.te aia carne, laque pues no sale se consume en el Pais, y
lo mismo sucederia con otros fructos.

Que escriga el estilo de exijir la R.l Alcauala, etodas las
Mercaderias, y efectos, que se introduxeren, y manifestaren en la
Jurisdic.on de Sierra de Pinos, p.r tercios del año, a razon de 6 p.os
premio reconocim.to delas Pras. y bultos que las contubieren sus
Numeros Especies, y Calidades (de que se tome razon) aproporc.on
delos precios corrientes en el Pais en el dia, y esto no obstante aian
de ser obligados los Dueños de Tiendas, y sus tenderos, y los de Haz.das
y Ranchos, õ sus Administradores, p.r lo respectivo, alos fructos, y
Esquilmos de sus Tinas, ha dar relaciones Juradas y spre. que se
les pida, de quanto hubieren Vendido, trocado, o Cambiado dimen-

õ unas cosas p.r obras, y cela Dado a sus Criados, y Dependientes en quenta cesus Salarios, en los q.e enestuvieren paxa su Pertuxio, y subsistencia, llevandola sepaxada con cada uno, paxa que en caso nesexario se cotexe con la xpresada rrelacion Jurada, en la qual se expecifiquen las Mexcadexias cequese avia Satisfecho la Real Alcaxa. a ala entrada, ajin que conformando conla xxazon prebenida, seles descuenten cesus Valores, y paxa que se hallen enterados, seles aga saber cesde luego esta Providencia en el modo Combeniente, aque llegue a su Noticia.

Que p.r lo que respecta ael Vento, todo Viandante, entrante y Saliente con Mexcadexias, las manifieste ael ingresso à el xpt.or y este tomando xxazon cellas, y asegurando la Alcaxa de Voleta, y cobre despues p.r lo Vendido, con Examen del egresso providenciando que se publique este methodo, enla forma q.e le paxeciexe mejor, paxa que se consigan los efectos aque se dixisen.

Que ningun Labrador ni Criador pueda embiax fuera dela Jurisdic.on Semillas, Mulas, toros, Caxnexas, Sebo, y Lanas, ni otras fructos delos que produce el Pais, sin manifestarlo àel xp.or paxa que siendo imbentiadas, y haciendo õblig.on de presentarlos enla Aduana de aquella aquese dixisen, les dè guia que and de bolvex cumplida en un termino regulax seg.n la Distancia y paxaxe, y no lo haciendo, seles cobre la Alca.a enla de Sierxa de Pinos, la qual pagen antes, si fuexen Vendidos.

Que como la esperiencia ha enseñado que muchos q.e nos son Indios puxos, se suponen de su Calid.d paxa gozax dela excep.on q.e les està concedida en el particulax de Alcauala, se ocurra adhremè expedir alos P.P. Curas una Copia Cexti.cada delos Padrones que cellos tienen enque se comprehenden los tributarios, y xservados, p.a q.e califican enlos Casos, y sino bastaxe à xpto bex la Duda, pidan tamb.

los Libros de Bautismos de Fuego, y encargo, teniendose pres.te q.e p.r lay Mexicana y Vltramarinas q.e los mismos Indios Vendieren deben pag.r la R.l Alcabala.

Que precio afianze se entregará ala Persona que entendiere en esta Cobranza, p.r el Juez Comisionado Q.dal. delas del Rino, el Desp.o Comisional è Instructivo que p.r lo antezior se dava alas Justicias, para en falta de Arrendador, y un Exemplar dela R.l Cedula de 1.o de Noviem.re de 1571. alo qual ava de arreglarse.

Que reflexionandose que el Arrendador como que procedia en Negocio prop.o y de sus intereses consultaria àel logro de ellos en el hecho de mantener un Guarda en Sierra de Pinos Juzgandole inescusable àeste fin, se continuè con el prop.o Salario de 10 p.s Mensales y el Adm.or Recep.or tenga, y lleve para si, un 11 p.r c.to del Cobro que Verificare, y de este importe señale, y pague el premio que estime p.r Suficiente ala Persona, aquien encargue el respectivo àel R.l de Minas de S.n Nicolas, y qualquiera otra parte en que comprehendiere combenga, para la mejor, y mas facil Recaudac.on haver igual encargo à personas de su Confianza, sin recargar ala R.l Haz.da en mas asignacion ni gasto.

La Superiori.d de V.a Ex.a se hade servir dar vista, àel S.or Fiscal, y resolver lo mas conforme a su agrado. Mex.co 11. de Maio de 1765.

Ex.mo. S.or Marques de Cruillas.

Ex.mo. S.or

Plan 35 ll. de Acayuca ll.

En 760 p.s anuales, estava la pension del Ramo de R.l Alcavala dela Juris.dic.on de Acayuca del cargo de D.n Juan Baptista Franyuti, en q.e finco el Remate que deve terminar en 20. de Sep.re del. p.xo.te y segun lo que informan conformes el Alc.e ma.or y el recaudador de este R.l Dr.o entre los que incluimos en ella ll. aunque ai en ella muchos Pueblos, los utiles son la Cavezera asistida de 18 ll.

Personas, 2. de mediano Caudal, y las demas de cortas facultades; Chinameca distante 8. leguas con 7. Pesinos, y 60. Ocupan, Panlan de Aqualulcos que tiene 7. siendo los otros de Indios, y entos 3. de fuera se ha seguido el estilo de que regulando de 18. años, asta pasar en un Pesino, este ha hecho cesion en el Pesindario el igualuniformemte ha formado Cauezones, ó Igualas segun que deuen Satisfacer del fin de cada uno, nombrando un Diputado para el cobro = excepcionado de pagar lo que p.r si le corresponde, y si del entero ha faltado, se ha hecho nuebo prorrateo para cubrir la renta, y si sobra ha Sobrado, se reserua para el sig.te teniendose la costumbre de Exceptuar tambien de esta contribucion, alos Mestizos, Mulatos, y Laborios, que se exercitan en abrir tierras, y Siembran Milpas de Mais, Algodon, y Frijol, p.r ser auilitador para este efecto delas prop.as Pesinas, y p.r considerarlos como prouechosos, particularm.te en ocasiones de Guerra, y ambres que suelen esperimentarse.

Con reflexion alo relacionado, pasamos a proponer a V.E.a lo que en Nro. concepto corresponde se execute en esta Nueua. Matricula Adm.on de cuenta dela R.l Haz.da de que hade deducirse el mencionado partido de Acayuca.

Que se extinga el estilo de cauezonamientos, ó Igualas y la R.l Alcauala se cobre de un 6 por ciento p.r relaciones Juradas que ande Exhibir del tpo. que se les prefina, todos los causantes ascendados ó fixos, de quanto hubieren Vendido traficado, ó cambiado á Dinero, ó á unas cosas p.r otras, con expresion de dias, Personas especies, y precios, y de los fijos que siguiendo los hubieren abido ó de las dhas remitido de fuera, conservando p.r lo que respecta alas de esta Clase, las Cartas de embio conocimientos, ó otros documentos con que puedan instruirse, y lo mismo se entienda con los Labradores, y Criadores, p.r los frutos, y Esquilmos, producidos de sus Labranzas, y Crianzas, y p.r lo que vieren a sus sirvientes, y Dependientes, p.r Si ó sus Administradores, para su

subsistencia, y Pertenencia, en quenta, y parte de pago de sus Salarios llevando la Separada con cada uno, para que viendose ha sea segun combenga, cotejo con ellas de la citada relacion Jurada se averigue, y resulte plenariamte constante la Verdad, ô se proceda apurificando, p.r los medios que dicten las circunstancias ppñes con arreglo, y conformidad a Drô.

Que nô obstante q. los mas Pueblos son de Indios se tenga elquidado de cosaues si entran ô Salen en ellos con Mercaderias, los tratantes que bulgarmte nombran quebranta huesos para que seles cobre la Alcabala ala misma proporon del 6 por cto p.r que los Indios p.r lo comun se proveen de ellos aun mas que delas tiendas de los otros de la Jurisdiccon. assi p.r su natural Decidia para nô salir à buscarlas como p.r que suelen sentir algun comodo en las pers.as y de aqui resulta, que aquellas de que usan, y an menester para su Vestuario, y adorno de sus Mugeres è hijos, y aun para el de sus Yglesias, y Cofradias las compran a este Genero de Comerciantes, y para q. no sea en esta parte perjudicado este R.l Drô. p.r no permitir la contd. que pueda corresponderle del cargo de la asignacion de Guardas, se estima p.r preven.o que Subzesque su luzes ô llene este hueco la diligca de que se fixen Tutulones en todas las casas de comunidad particularmte en las Calles entradas, y Salidas del Pueblo, y en los Mesones, y Ventas, si las hubiere, y que se provea su conservacion, previniendoles, è intimandoles que todos sean de ser obligados à manifestar las à el Recpor ô Persona encargada de la Cobranza, muy inmediata- mente con Razon de las que fueren, les dè Boleta para que Vendan, y Cobre despues, aproporcion de lo Vendido, con examen del egreso, y que se encargue alos Governadores, Alcaldes, y Mandones de los Indios que alq. fuere hallado sin este Requisito, le aprehendan, y Remitan, con sus efectos y Mercaderias à el citado Recpor y este proceda en forma, y cerciorada que sirua de exemplar que contenga estos fraudes muy perjudiciales, pues aunque aparezcan de corta Consideracion, la multiplicidad frecuente puede, y debe engrosar la Renta. —

Que no deviendose continuua en las presentes circunstancias se haura
se recaudara cerquenta cela R.l Haz.da la excep.on concedida p.r el Arrendador
alos Mestizos, Mulatos, y Laborios, se Cobre de ellos la Alcabala, p.r las
Pentas delas Tiendas de sus Milpas de Mais, Algodon, y frijol, salbas las
que hubiesse en Alhondigas, y Mesones publicas, para provicion p.r menor
delos Pueblos, y p.r que tambien en el hecho se asilitarian, para ellas puede
comprehendesse, la misma cela Util.d delos Diezmos, que p.r lo comun se so-
licita en este modo de ayudarlos, que ordinariam.te llaman Abios.

Que los Algodones que p.r lo regular las sacan fuera cela Juris.dic.on
para Bendellos, no lo puedan hazer, sin manifestarla del recep.or y tom.r
su guia haziendo obligac.on de conducirlas en Viaje, y tpo. regulax, à su des-
tino, y Bolbela cumplida, y si assi no lo Executaxen, pasado que sea se les
Cobre la Alcauala.

Que para escuzar el Daño que pueda intentarse contra este Rcho
recho, queriendo, se estimen p.r Indios para los que no lo son, se pidan
alos P.P. Curas Copias delos Padrones que tienen dela tributacion, y re
sumados, para Calificar, y quando nó sean bastantes los libros de Bau
tismos, para que assi con Legitim.d logren los Verdaderos Indios, y no
otros el Beneficio quela piedad del Rei les ha dispensado, pues es evi-
dente ala repeticion delos Casos que en esta parte padese mucho la R.l Al-
cauala, teniendose pres.te que p.r las Mexicadenias y Otamanias y los mism.s
Indios la deuen pagar.

Que se proceda con arreglam.to al Thenor dela R.l Cedula de 1.o de Nou.re
de 1571. y del Despacho Comicional è instructivo, que se dauan p.r el Sup.r
Contador Gral. de Rs. Alcaualas del Reino, contar mas individuales pre-
venciones conducentes a su complim.to quenta, y buen tpo. prenio aprouze.

Que la Persona que aia de cozer con esta Recaudacion, tenga por
premio un 1 p.o/o. dela total que Verificare, y dela que importare es-
ta asignacion la haga, y pague alas de su confianza, à quien tubiese
p.r bien encargarla en las partes conduzentes del Partido, para el mas
comodo, y Expedito Cobro. —

La Superiori.ª de 1.ª Ex.ª se sesiuida dáx Vista áel S.or Fiscal de S. M.y resolbex lo mas conforme a su agrado. Mex.co 17. de Maio de 1765.

Plan 36. de Chiquaqua

Exmo. Sor Marques de Castillas.

Exmo. Sor.

Imfuestas en el contenido del Sup.or Decreto de 1.ª Ex.ª de 20. de Marzo próx.mo pasado, de conformi.d conlo expuesto, y pedido p.r el S.or Fiscal, en q.e se sesirvió 1.ª Ex.ª mandar, que con las dudas y ya adquiridas en la formac.on delos Planes, y emo.to delas Informes del Corregi.or y Diputados dela Villa de Chiquaqua, puxifiquemos si ai los inconvenientes que an representado Sr.s de Durango, para ponex en Adm.on entodo, ó empaxte las Rx.s Alcabalas de su Distrito, y las que tambien exponen para haxerse ellas cargo dela Adm.on y si estos inconvenientes son comunes, y peculiares, si las dificultades son imbencibles ó superables, con algun adbitrio, y sobre las perjuicios que pueda resentir la Rx.l Hax.da de hemos exponer a 1.ª Ex.ª que hasta haora hemos procedido en el concepto de q.e Nra comision, é incumbencia ha sido unica, y praesiam.te señida alo que dize prescriuir Reglas, fixar Salarios, y dar noticias para el manejo dela Adm.on que previene la Rx.l ordenanza mandada Observar, y se cumplim.to se ha tratado hasta haora, sin contraer se Nra Inspeccion, y Adbitrio, el examinar donde tenga, ó no mas quenta el Arrendam.to que la Adm.on y assi lo expresamos, y dimos ha entender en el informe que hizimos sobre las Alcabalas de Guadalaxara, pues aun q.e yo el Juez Contador Gral. de Alcab.s auia consentido enla providencia que se Arrendasen p.r S.M. algunas delas Partidas foraneas, despues hubimos de reformar este Concepto, conla noticia cierta aber consentido el S.or Fiscal, en igual segregacion ó Arrendam.to de Jocotalpa, y Partidos anexas ala Adm.on de Jalapa, ciñendose alo absoluto, Literal, y expresivo dela R.l cedn. cuio exemplar (para nosotros dela mesa, o mayor atencion) y constante de Autos, seguimos p.a no exceder dela comision que nos ha sido conferida.

Si acotaa huente huviessemos de abex procedido tal vez hubiexamos tirado lignear (aque estubimos mobidos) consideradas p.r mas combe nientes para el Arxiendo embaxios delas Partidos del Reino exceptuando presisam.te las principales, y Populosas Ciudades, como Puebla, Vexacruz, Oaxaca, Guadalaxara, Guexetaxo, Valladolid, y semejantes pero aun en estas hubiexamos discurrido, sobre la segregacion, y tiniendo de algunas delas Partidas forasneas, dificiles de Administraa, y de sen atenbidas, p.r unsolo hijeto, y puestos alas incombenientes q. son faciles de comprehender, p.r notorios, y (dificiles) digo vicibles, sin mas nesesaxia instruc.on que una regulax Noticia dela Constitucion, y de talle del Reino, pues ponlo comun en sus Alcaldiaj, y Districtos es tanta bexedades de fujetos enquienes concurxen las partes requisitas para q. puedan ser encargadas dela Adm.on su cobro, y afianze, y las distancias, y extencion de tierra, y ella tan conpuesta alos fiandes, y estrab.os que estimamos p.r indispensable para fixax una Adm.on reglada prescinin Salaxios, que se absorbieren la renta, si se hubiese de poner Adm.on particular con los Guardas mui precisos (bien q. nunca los Nesesarios) y lo correspond.te a su moderada manutencion p.r lo que en el estracto se estan mandada observar la R.l Ord.n y nuebas Comisionadas, para procurar quela Adm.on sea proficua, ô menos perjudicial, y nociba alos R.s Interesses, acomodando ntros conseptos alas terminos dela posibili.d seg.n lo que ha alcanzado nuestra aplicac.on y celo, hemos informado varias vezes que enlas Partid.s donde no ai ô fal.n R.s hijetas a Reinos correspondientes, y cuia renta no hijse el Salaxio de un particular Adm.or conxiexen conla Adm.on las Justicias, y Alcald.s Maior.s con el fundam.to seg.n ellas son, y han sido los que han subintrado, enla Adm.on p.r fialdad, enlas ordinarias frecuentes huecos p.r todo el tp.o q. ha faltado Arrendataxio, haviendo sucedido algunas Vezes, que ha ecsedido, se uno, y dos quinquenios (bien que el mas, ô menos tp.o no immuta la substancia, y algo mas quiexe decir p.r tp.o indefinido) y que p.r esta

razon aſianzan enla Contaduria Grāl. quando se Despachan p.ª el Oficio de Alcald.S Maior.S sin que acotra fuente seles pueda reprender el Titulo.

Este medio nò le hemos conciderado absolutam.te desnudo de dificultades è incombenientes, para conferidos, y contra pesados con los que pulsamos en otras cosas que pudieran tomarse, declinamos enfauor delas Iusticias, dictados dela Nesseci.d p.r contemplandos en ventajosa proporcion p.r su oficio, para que enlas pesadas presup.os corriesen conla Adm.on

Aèl intento se consultan Sobre el Arriendo de algunas delos Partidos que con especiales Reflecciones, las comprehendieremos difíciles de Arrendar, ò se Adm.ar nos inclinamos entre otras Cauz.s la de aber visto en el curso de ntra. Comsi.on que aun los mismos Arrendatarios, que se deuen suponer los mas celosos, y solicitos, an subarrendado varios Distritos, como en Chiquiaqua, Guadalaxara, y Puebla, p.r que les ha parecido mejor el Arrendam.to q. la Adm.on en aquello en que no pueden hazerla Personalm.te y seben precisados à confiarla ala Direccion agena que acaso se interese, ò proceda ōmiso, y aun en Puebla en tp.o que el S.or D.n Jose. de Beitia Linage, corrio conla Adm.on de R.s Alcabalas, de aquella Ciu.d y Prouincias agregadas, tubimos pres.te q. Arrendò estas, influiendo tambien el hecho segun enla actualid.d esta S.ta Iglecia Metropolitana, ha tratado de Arrendar los Diezmos delos Partidos, que antes se Administraban ò Colectauan de cuenta, que viendo mas bien en ellos interesar àotras, que esperimentar en su Adm.on mayores perdidas, y perjuicios, pero ala vista delo resuelto p.r V.E. Co.a para Veracruz, nos separamos de aquella ntra. inclinac.on prouenida del deseo del acierto, y nos desuiaremos en este negocio, sin embargo delo que representaron ÒffS.s de Durango, y quelos incombenientes, que exponen Reducidos ala constitucion, dispersidad, y

distancia de aquel Partido, falta, ô escasez, de sujetos, poca ô ninguna indegn.ª que puedan proporcionar los que se encarguen dela parcial Adm.n delos Partidos, Execciones costas que demandan, lo abierto, y dispersso dela tierra, y otros deste modo son los mas comunes y bien accidentales (a proporcion mas ô menos) alas demas Partidas del Reino, di con.te delas Ciudades populosas, en cuyo lo casco, y consiguientem.te procedemos a proponer à V.ª Ex.ª lo que en las referidas circunstancias estimamos p.r conv.te para la Adm.n de Chiguagua.

La Adm.n podrà encargarse, y repartirse entre los Off.s de Durango en esta forma: Que el Tesorero, si no hai inconveniente enque resida repita en Chiguagua alternandose àèl uno, ô dos años se haga cargo dela Adm.n dela Villa de S.n Phelipe R.l y Minas de Chiguagua, con el agregado R.l y Minas de S.ta Eulalia, distante solo 5. leguas de aquella Villa, dela que depende este R.l otro, en lo jud.to y anio, y esto es lo principal que compone aquella Adm.n pues los demas parages, y R.s de Minas no equivalen àotro tanto como el solo Casco de Chiguagua de que p.r lo regular se hacen, y proveen los otros R.s de Minas de Cosiguiriachi, Valle de Dasuchil, y otros al Norte, y Noruoeste, de aquella Villa, y aun algunas parages de la Sonora, que es Gobernacion confinante, y distinta, y esto es lo mesmo que respiran, y dan àentender off.s de Durango en su consulta ad 16.m, donde dicen que p.r ser Chiguagua la mas, co.te residencia de el off.l R.l Tesorero, puede este encargarse de la Adm.n en aquella Villa.

Este mesmo off.l R.l podria con mas immediacion, y consim.to nombrar Administradores respectivos en Dasuchil, Cosiguiriachi, y otros parages menos distantes de Chiguagua, que del Partial, y Durango interesandoles en el correspond.te premio que no esceda en lo liquido del 1 p.s% y dandoles un Exemplar de

los Ps. Impresos, que acompañamos conforme lo Executamos tambien p.r lo respectivo à Guadalaxara.

Para esto hemos de asentar que los pasajes, ò Ps. Partidos inmediados esta consulta algunos son sepoblados ò ninguna Consideracion como Coyquisiachi, y Barrechil, Arrendados antes en 70 $. y el R.l de Topago, que en su Incipiencia, y constante bonanza, pudo producia alguna considerable cantidad, pero ya oi se deve considerar despoblado, y extinto, y esta Casualidad que puede verificarse en otro pasaje de uno ò otro dia, no deve traerse à consecuencia, pues en las Reales Minas, de repente aparecen, y desaparecen, los Mineriales, unas poblaciones son bolantes, que solo subsisten in tanto dura la bonanza delas Minas, que llama ò acarrea el Comercio, y S.r que esto se Verifique se podran escusar, y adequar las Providencias, y advertir que en algun modo aseguren el cobro dela Alcavala, assi como se deven arbitrar los medios conducentes à precaver, y evitar el extravio delas Platas Pinzapacion, y fraude delos R.s Quintos.

Estos pasajes, unos estan situados, à menos distancia de fatiga que del Parral, y Durango, y otros p.r el contrario, se consideran menos distantes del Parral, y Durango, y assi puesta la Adm.on de Chiguagua, y S.ta Eulalia à el cargo del ofiz.l R.l tesorero resid.te en Chiguagua, y consultandose p.r esta via alo pñal. dela Adm.on se podria encargar este delos pasajes menos distantes, a cuia Adm.on y encargo no sera tan dificil al ofiz.l R.l de Durango y al Fte. que reside en el parral, y este Fte. podria encargarse delas Alcavalas, y fiel Adm.or en el mismo Parral, y en la Villa de S.ta Barbara distante solo 5. leguas, y el mismo modo el ofiz.l R.l de Durango, se podria encargar delos R.s de Guenecame, Mapimi, Rio de Nazas, y Hacienda de aquel Distrito, y el Partido de S.n Juan del-

Rio, como bien acuerdex el ofic.l Xc.l Turnaxio, en su Consulta de 28. de Junio, enque expresa que tambien se pedirá encargar el de Durango delos Partidos de S.ta Maxia de Paxax, del Saltillo, y Hax.das del Alamo, no obstante que disten mas de 120. leguas pues aunque paxese quelo propone, en el supuesto deque se Arrienden estos Partidos, y con la Calid.d deque sele aum.te un Of.l de Pluma, no es vero cumpl, proceda en esse concepto, ni seria necesario el aum.to de ese Ofic.l sino hubiesen de Arrendar los Partidos, y assi paxece que habla de Adm.on yque essa se encarg.e del Ofic.l R.l de Durango, y queda expresion de Arrendam.to es expresion equivoca.

Segun lo expuesto no es necesario ni combeniria nunca la nominacion que propone el Ofic.l R.l Turnaxio, sin dispensante de recomendacion, y authorid.d que se nombrase ó remitiese de esta Corte, cuios Salarios, y costos, nunca dispinsia la renta, ni se concidera regulax ó conforme á Leyes, y Ordenans.s aun quando se hubiesen de Arrendar unas, y Administrar otros delos Partidos, esto, y la eleccion de dispetos podria ebacuarlo, uno delos Offic.s aunque le fuese nesesario, y preciso, el Personarse p.a ello en todos, y cada uno delos Partidos, sin otro Salario que una ayuda de costa que sele regulase p.r los costos del Viaje, y sin otro auxilio que el delas Justicias, pues el ruido, y estrepito delas Armas, no se estima Combeniente, ni preciso, despues que ya esta introducido, y encarg.te el Cobro, cuia practica no se deberia abserar p.r ningun motivo, y antes bien se deberia acreditar, p.r los medios dela diligenc.d y templanza, aque con especialid.d son acreedores los Vezinos de aquellas Provincias.

Asentado pues que se corren en Adm.on los Rs. Alcabalas de Chiguagua, se hade dividir lo Personal de el encargo

entre el ofical rc.t de Durango hu Ste. del Paxxal, y el ofiz.l Rl. de Chiguagua, que ande turnax entre si, Nesta examinax las Salaxias, y corbos cela Adm.on y paxa esto emo.ta el Informe delos Diputados, y celo que expone el ofiz.l Rl. Juxnaxio, nos paxece que paxa lo paxticulax de Chiguagua, sexan bastantes 3. Guaxdas, los 2. en Chiguagua, y otro en S.ta Eulalia, con el Salaxio de 2 ps. del dia, p.r no estimaxse nesesaxio, separado Adm.or y Guaxdas, en el Rl. de S.ta Eulalia, atendiendo lo que exponen los Diputados, se que aquel Rl. Depende del de Chiguagua en su Com.o y auio, y p.r la corta distancia, que promedia un ofiz.l ma.or con 1 D 200 ps. que sea persona Intelig.te, no solo en lo que dize la formalid.d del calculo, sino en Materia de Comercio paxa que del mismo tpo. sirua de Pista: Un ofiz.l de Pluma con 2 ps. del dia, y que del Ess.no de Cabildo, no otro que asista ha todo lo que sea de ofizio, se le den los mismos 2 So ps. q. antes tenia, y por lo que dize del Comisaxio de Quiay en el passage tenemos p.r conveni.te se establesca como antes lo auia con los mismos 2 ps. diarios, y un Guaxda con 200 ps. y los 12 s. à el à ño p.r el Axxendam.to dela Caxita.

Este Comisaxio de Quiay en el passage que es lagaxganta de aquel Com.o de todo aquel Resinto, estan Nesesaxio como que sin el podian estraviaxse las efectos, y mercaderias, o quedax en el intermedio entre Hax.das sin reconoser Aduana, pero por el contraxio, no se estima, nesesaxio, y preciso el otro Comisax.o de Quiay en el Rl. Precidio del paso, paxa la unica, y sola introduc.on delas Mercaderias que pasan al Nuebo Mex.co o q. se expenden en el mismo precidio del paso, toda la Pez.a q. de de Iziquiay de Chiguagua, donde ya en su entrada, se supone aber pagado la Alcabala, ni menos se conciderax nesesa-

para la Direccion, y guia celar efectar el nuebo Arec.o que se in
troducen en Chiguagua, como son Pieby, y p.r la mar.or parte el
uno quando esta incumbencia puede continuar al cargo
del Capitan de aquel Presidio, pues aunque el ofiz.l Rl. turnar
aquie de menos formalid.o las Poletay, y guias que dana el cap.n
quiendose reconocido las dos que remitio, no se encuentra su
bstancial defecto, en su literal expres.on y esta substancia de su
contenido, y quando alguna tengan, podrà el ofiz.l Rl. advertir
lo del Capit.n y si este no cumpliere con su obligac.on informar
lo à L.a Ex.a para que sele prevenga, y corrija.

P.r lo que respecta al ofiz.l Rl. de Durango, y su Thes. de
nemos p.r conveniente, que àel ofiz.l de pluma, que en el Plan.
respectivo ha aquel Partido, consultamos, se practicasse p.a las
casas, pertenecientes ala Rl. Alcavala, con el Salario de
600 p.s sele aumenten 200 p.s mas para q.e tenga 600 p.s y
lleve el mar. trabajo que neceraxiam.te hade impender
conta agregad.on propuesta, y p.r el mismo motivo del Ess.no se
le den otros 50 p.s mas sobre los 100. que sele asignaron en
el prop.o Plan.

Que los ofiz.s de Durango nombren Persona de sum.a or
confianza para que entiendan en la Adm.n y cobro de los Par
tidos de serpenza, y otros qualesquiera Rl. de Minas, que de uno
a otro dia puedan descubrirse haciendo que afianzen apro
porcion de las Cantidades enque antecedentem.te los tenia
Arrendados el com.o ô hasta en aquellas mas q.e se puedan
descubra puedan producir, y aunque estas fianzas deve
rian ser a satisfaco.on del Juez Contador Real. hauida consi
deracion ala distancia, y consultandose afacilitar compro
bera las canciones del Rl. Interes, sea, y se entienda p.r à

ona ala zelos mencionadas ôff.s y ze dn.ta y xuizgo, haziendo las las asignaciones como antecedentem.te se previene, enquanto ziel ôpz.l Pl.e ze Chiguagua, y Partidas ze Bauchil, Cariguiziachi, y otros ze aquella pertenencia.

Que los ôff.s se axreglen zel exemplar impreso ze Pl.l Zedu.a ze 1.o ze Noviem.re ze 1571. que acompañamos, y es la misma q.e se ha inzertado enlas Recudim.tos zelos Axendadores zeslica valas; y procedan zel cobro p.r entradas axrazon ze 2p.los sin hazer novedad p.r lo pertenec.te à Chiguagua, y su distrito, ni-alterar el estilo, y practica que ha observado el com.o excepto-enquanto alas Iguala, que aziendan los Diputados hizieron las quales deuezan reducir à Relaciones Juzadas, que aian ze dar los Hazenderos, procurando que en esto nó zia fraude, y manejandose con la templanza, y habi.o que demanda la estrecha constitucion enque oi se consideran aquellas fronteras ze Indios, teniendo pres.te lo resuelto enla Pl.l Junta ze 28. ze Junio-ze 1730. conforme à Pl.s Cedulas ze 6. ze Abril ze 676. y 12. ze Henero ze 684. y- 8. ze Junio ze 685. y- y 26. ze Febrero ze 688. que se comunicò ziel ôpz.l Re.l zelas Pl.s Cajas ze Durango tra-nazio en el Pl. del Paxal enviando ze Despacho el Exc.mo Sr. Marq.s ze Casafuente, Virrei Governador, y Capit.n Gnal. q.e fue zeste Reyno.

Que p.r sea mui conveni.te y devido que se tenga enla Pl. y Gnal Contaduria.a ze Pl.s Alcauallas zel Reino, una cumplida, y entera noticia zel producto ze esta Renta, entodas, y cada uno zelos-Partidos zel Reino, que son, y an sido ze su inspeccion conforme alas Pl.s Voluntad, se la comunig.n los ôff.s zel Tuzo contad.r Gnal conla mas posible individual.d que facilite entero conocimto enlos asumptos ôcurrentes zel Pl. Seruicio.

Con lo referido zeremos hauer expuesto a V.Exa.

lo correspond.te al cumplim.to celo que nos ha ordenado, y acompa-
ñamos los Autos principales, el Juzd.o con.te Testimonio cert.o
Cedula, é Instrumentos que citamos, con los Informes del corre-
xidor, y Diputados de Chiquagua comprehendo estos en fl.s 16. solo-
ocurre del contador Gral. de Alcavalas hazer pres.te a V. Ex.a que sea
resolucion que se sirviere tomar en el asumpto, se le pase testi-
monio como pidió el S.or Fiscal en su respuesta de 17. del mes proz.mo
pasado, para su Govierno.

La Superior.a de V. Ex.a sobre todo se servirá Calificar lo mas
conforme a su agrado. Mex.co 10. de Junio de 1765.

Exmo. Sor Marques de Cruillas.

Exmo. Sor

Plan 37. de Tistla, y Chilpanzin.

Fino el ultimo remate del Ramo de R.l Alcavalas de la Ju-
risdic.on de Tistla, agregada ala de S.n Diego de Acapulco se le
bxado p.r 5. años que cumplieron en 26. de Maio del corr.te
p.r precio de 810 p.s en cada uno en D.n Fran.co Bavamonde-
quien segun el Informe del Justicia que acompañamos en
fl.s 2. desentando aquella renta, la hubo arrendò, o compartò
p.r medio de un apoderado hijo, con el Regimdor del referido
Tistla, y el de Chilpancingo p.r el tpo. que le faltava, y p.r el pred.
referido, componiendose el Partido de la citada Cavezera, y el Pueblo de
Chilpancingo distante de ella 3. Leguas, y Poblados de Gente de razon
que son los que causan este R.l Drho. y de 15. mas de Solar Intos, que tan
Solam.te le producen en algunos Rs que matan habiendose hecho el-
Cobro p.r los Arrendadores, en virtud de encavezamientos para el
mejor Guarda, y formalidades, que no sufre la aberdura del Pais, ni la
enta.a del producido, apropiacion de los que serian neserarios, para re-
la recaudacion à entrada y fuera de este medio eritavan los ma-
ores fraudes que de otra manera podrian Experimentarse.

Estos incombenientes S.or Ex.mo deponen de lo que dicta Ra-

esperiencia, y consiguiente del Reino, los hemos visto Calificados entre los más celos informes que hemos tenido presentes, para la formacion celos anteriores Planes, como repetidas muchas vezes lo hemos espuesto a V. Exa. y estamos ciertas quelos hemos de encontrado enla mayor parte celas q. faltan sin advertirlas para Remediarlas como quisiera nãso. deseo todo conducido al mas airoso desempeño centão. cargo p.r el interes celas R.l Hac.da que es el objeto centão fatiga, p.r lo que concideramos preciso decir a V. Exa. desde hacora en una palabra para escusar futuras molestas Dijrecciones q. Caminamos p.r un Sendero tan sercado de espesuras de embarazos inse pasable, y sembrado de espinas que no halla el discurso, otro medio para dirijir el paso que el de buscar el que menos, y esta la R.l Hac.da pres- spre. con el desconsuelo de que hade quedar indispensablem.te abentajada y espuesta ha continuencias, y peligros, pues ni el se consume en asigna ciones, y Salarios el total que respectivam.te ha producido, hasta acora cada una enlas Tesorerias, seria bastante enlas mas delas Jurisdiccion.s aparecaren los perjuicios delas fraudes p.r que ellas son dilatadas, y distant.s sus Pueblos, Hac.das Ranchos, y Recaudaciones, digo reducciones, ala q. creemos se persuda facilm.te V. Exa. assi p.r lo que ha reconocido enlas que su quidado movido delas fines del R.l Servicio ha trasnitado, como p.r el exemplar que tiene ala vista en esta Capital, que consistiendo su Pueble en los sircumbalas.nes de 3. Leguas, segun Villa Señor en su Theatro Americ.no Santiago, y llenas de agua, es nesesario el copioso numero de peones, y Guardas que tiene aprec.te V. Exa. por la tabla de la ordenanza, y contodo hablando desnudam.te bien que sin especial motivo vinimos persuad.s a que esto absoluto no pueda decirse, se escusen algunas fatigas, intro- ducciones, peso y averee, que prestas como lo estan las cauciones que dicta la prudencia, y la razon, se deven conciderar estos casos como- nó comprehendidos enla limitada posibilidad humana, y que p.r esto nó son de contraher enlos asumptos singulares, pero en el nãso. pasos q. nó es Violento nãso. recurso, en que.te conduce apesarnos las dificul- tades, é incomodidades que pulsamos enla perfecta operacion centãg.

tareas diriçidas àpartidas improporcionadas, y mas quando nos obliga à
nò omitir alguna reflexcion el anhelo de que estamos asistidos de dar ple
na satisfacc.on de aquello aque p.r muchas causas, y rrazones somos obli-
gados para en el caso, de que nò resulten las efectos, como quisiesemos
inesplicablem.te mucho mas, que si fuesen peculiares propias intere-
ses nuestros.

Sentado lo referido pasamos aproponer a l.o Ex.a lo que juzgamos
conveni.te se practique desde luego en el Partido de Tixtla en la Adm.on
de R.s Alcabalas del de quenta de la R.l Haz.da de la qual esta corriendo
desde la terminacion del Arriendo mencionado a Cargo del S.r D.n Fran.co
Monserrat, Justicia may.or y Castellano de la R.l fuerza del Castillo de S.n
Diego de Acapulco, como su Juez, y agregado.

Que se continue en el cobro de este R.l Dro. la practica seguida
p.r los Arrendadores de encabezonar alos Causantes, y que se execute
p.r entradas de todas aquellas Mercaderias, y efectos que al tpo. fueren
encontrados de ellos, ò se manifestaren p.r sus dueños ò interesados de
quales se tome especifica puntual razon, con expresion de su expedi-
mento, y Cali.d y p.r Relaciones Juradas que cada quatro Meses han
de sea obligados apresentar, ò antes si se les pidiesen assi los di Pecion-
dados como quales quiera otro Tratante de Oficio, y los Dueños de Haz.das
Ranchos, y Estancias de quanto hubieren vendido p.r dinero efectivo en
fiado, ò cambio de unas cosas p.r otras assi de los efectos introducidos, y
manifestados en el modo referido como de qualquiera otros, que p.r lo
anterior tubiesen en su poder, ò que aian adquirido despues de la mis-
ma Juris.on para que descontado el importe de aquellos, que cons-
tare aber satisfecho, y pagado la Alcabala de la entrada, se cobre
p.r los demas indistintam.te à razon de un 6 p.r Ciento con advertencia
que los Labradores, y Criadores, la deben Satisfacer de las fructas, y
Esquilmos de sus Labranzas, y Crianzas, y de las casas del comer, y
Vestir que hacen a sus Criados, y Dependientes, en pago total ò-

parrial de sus Salarios, y que ande llevar quentay distintay, y separadas con cada uno de ellos, para que quando convenga se cobese conlay citadas relaciones, y que lo mismo comprehende alos tenderos, bifetes, y pesumad que no fueren comerciantes, si a sus Criados dieren en el modo expresado Mercaderiay que ellos hubieren introducido, y cegue no ayan pagado p.r la primera vez Alcavala, y p.a que se hallen en esta intelig.a seque blique p.r Bando lo contenido en este Capitulo para que ninguno alegue ignorancia, y cepueda proceder como corresponde en caso de contravencion.

Que p.r lo del Vento se recaude àel prop.o respecto, y con proporcion a lo vendido, y para que se hallen en esta Intelig.a, los Mandan tes, entrantes, y Salientes, se fixen rotulones en partes publicas de todas las Posadas, Ventas, Mesones y Casas de comun.d de los Pueblos de los Indios, para q.e ocurran àmanifestar las mercaderias q.e introdujeren de que se tome razon, y dandoles Boleta para q.e Vendan, y averiguado àcalculo prudente lo que puedan Causar se recaude del ingreso, con cobro de las execistencias, previniendose alos Governadores Alcaldes, y Mandones de los Pueblos de los Indios, guiden de que los mencionados rotulones permanescan, y si alguno faltare se substituya otro, para que por este medio se perpetue la notoriedad, y pueda con libertad procederse à imponer alos que no cumplieren con lo prevenido las penas respectivas alla malicia de sus hechos, y que de lem tambien que ninguno Venda sin haver hecho manifestacion y obtenido la mencionada Boleta que les puedan pedir, y obligadas que sela demuestren, y sino lo hisieren los aprehendan, y remitan con sus Mercaderias a el Recep.or mas immediato del Partido, ò persona encargada de la Cobranza, apercibiendose alos compradores que se cobrara de ellos lo que constare haver defado de pagar los Vendedores afin que huven de la precaucion de no comprar sin-

que Vean la referida Poleta, para que p.r este modo, se supla en el posible la falta, de caucion, y resguardo, en que no sufre gasto la corta importancia dela Renta.

Que se tenga pres.te que aunque los 15. Pueblos, son de puros Indios es de poco-simil, y muy regular que en ellos entren los tratantes, que llaman quebrantahuesos, ha negociar con Generos dela tierra del suyo comun de ellos, y algunos de España, q.e tambien consumen, en sus Personas, y las de sus Mugeres, y para el servicio, y adorno de sus Iglecias, y Cofradrias, y que los Indios ordinariam.te estableven sus correspondencias con este Genero de tratantes, y a p.r q.e su guenial pereza, se acomoda mas a tomar de ellos lo que an menester porque se lo conducen asu prop.o Pueblo, y a porque sienten algun comodo en el pres.o y ya p.r que se lo fian, y de aqui nace que no salen a comprarlos alos asistios de Españoles, o-sea de razon adonde hai tienda, bien que nunca faltan mas ô menos en los propios pueblos dellos Mestizos, Mulatos, y otras castas que s.pre.e se introducen, y habitan en ellos.-

Que ningunos efectos prohibidos del Reyno puedan salir del sitio que sentados al prop.o dela Alcavala.a y que tomando este razon los que para la parte donde se destinaren, haciendo obligacion el Dueño, o sea o Conductor de llevarlos ala parte de su Destino, y bolver en el termino regulado seg.n la distancia formal documento que intervenia abenla cumplido, y en su Defecto el termino pasado sele cobre en forma, y conforme a Dro.

Que en razon delos fraudes, que puedan intentarse p.r culpados que para gozar el Indulto concedido en este R.l Nombre dias pasados quieran hazerse de esta Calid.d no siendolo, sepida alos Padres Curas una Copia Certificada delos Padrones que tienen de ellos en que se comprehenden los Tributarios, y Reservados p.r min.os y menor edad, p.r los quales se Califique, y no bastando a remober la Duda q.e pueda ofrecer

les pidan tambien los Libros de Bauptis.º uno, y otro de Ruego, y encargo en el concepto deque los mismos Indios deuen pagar Alcauala p.r los mercaderias Vltramarinas queles pertenecieren, y Vendieren.

Que conteniendose en la R.l Cedula de 1.º de Noviem.re de 1571. quanto pueda deseaarse para la Direccion, y manejo dela Recaudacion de este R.l Dño. se proceda conforme a su thenor, y al Despacho Comicional, è Instructiuo, que p.r el Juez Contad.r Gnãl. se ha libra do para las Alcabalas de este R.l Dño. y con las demas formalidades en el se alianze, y que se previenen p.r el mismo è irán previniendo se gun ocurra.

Que la Reserua que entre hace en esta confirma, tenga p.r asignacion, y premio del trauajo que en ella cia se impenden un 11. p.r ciento del cobro que Verificare, y le encargue en las Pueblos dela Jurisdic.on queles juzgare conueniente señalandom.te en Chilpancingo alas que le fueren dela maior Suma, pagandoles dela Cant.d de su importe, lo que estimare p.r correspondiente, de manera que la R.l Hac.da no reporte mas grauamen que el referido.

La Superior.d de S.a Ex.a se seruirá dar vista àel S.or Fiscal, y re suelua conforme a su agrado, Haciendo pres.te a S.a Ex.a el Juez conta dor Gnãl. de R.s Alcabalas que con Noticia que tubo de aber dese tado esta R.l Renta el Arrendam.to D.n Juan Bocamonde, y ignorando la composicion, y pacto que informa el Justicia de Tistla, hizo con los Vezinos de aquella Cauezera, y Pueblo de Chilpancingo, haconsejido de su fiador, D.n Rodrigo Ant.o de Neira, el Descubierto dela pension hasta el cumplim.to delos 5. años del R.l Arrend.o Mex.co 28. de Junio de 1765.

Excmo. Sor Marquez de Cruillas.

Plan 38. de Tulancingo.

Excmo. Sor:

Cinco Pueblos asistidos de Españoles, y Gente que llaman de razon. 46. Tiendas, y tendajones en ellos, y 2. compuestos de Indios con 124.

Haziendas, y Ranchos algunos costos, situados ala distancia de 12 le
guas dela Cauezera, y todo en 44. es lo q̃ constituie la Jurisdn.
de Tulancingo seg.n los informes del Justicia, y del recaudador dela
R.l Alcauala, con el mapa que incluio este q̃. acompañamos en
fj.a enla qual se ha cobrado este R.l Drõ p.r Ventas, y manifesta
ciones, siendo obligados los Causantes àllenar diario delas Ventas
que hazen, delas entradas, y delas compras ala puerta, o propio
suelo dela Aduana aun estando muchos igualados, y el Arrendata
rio adbitrio à reconocer, y Balancear los efectos, y Mercaderias en
sitentes quando alguna especial, õ rrazonable causa lo requiere
õ supuesto aestos fines 2. Guardas enla Cauezera, uno con el Salar.o
de 5 f.s semanarios que ascienden à 260. anuales, y otro con 3 f.s
p.r semana, que suman 156. y 2. mas reputados enlos Pueblos de
Guas casaloyan, y Atotonilco con 150 f.s cada uno, cuias asignacio-
nes suman 716 f.s p.r año, reportando mas bas Regalias, conque el
mencionado Recaudador expresa contribuie, aun Pesino aquien
encarga el cobro del Pueblo de Singuiluca, lo qual, y p.r que el de
Acaxochitlan, le tiene arrendado, le parece reserbado, se aum.to
enlos 2. un Guarda, añadiendo que ha mantenido un ofic.l de Plu
ma, concluie exponiendo que el methodo referido, que en el cobro
ha llenado, con motivo delo abierto del Pais es en sus circunstan
cias el mas oportuno, estimando p.r imprasticable la cobranza p.r
entradas, año mantenga crecido numero de Guardas que no pu
de sostentar la cantidad de aquellas com.os enlo que conuiene el Justi
cia sentando le parece que el ma.or segundo dela R.l Hac.da se siga con
Reglas que previenen se observan.

Este Ramo se rematò ultimam.te p.r la pension de 650 f.s
en cada uno delos 5. f.s cumplidos en 1. de Marzo del proxs.mo Pasado
de 1766. habiendo consistido el anterior en 39125 f.s p.r lo que se
verificaron de aum.to en el corr.te ha Beneficio dela R.l Hac.da 2780 f.s

anuales con cuia atencion, y alo antes dentem.te Relacionado, pasamos
aproponer a V.Exa. lo que juzgamos conven.te se practique en la pro-
xima futura Adm.on ceq.ta de la R.l Haz.da

Que conforme del estilo, y practica actual de la Cauezera de
Tulancingo, se cobre en ella, y en las Pueblas de su pertenencia el Rl.
Dñõ. de Alcauala a razon de un 6 plo.n p.r manifestaciones, y Re-
laciones Juradas que hande ser obligados dar los causantes fies
de este Rl. Dñõ. en quales quiera tpõ. que delos pidan, y fueren Re
queridos cotodo quanto hubieren vendido desde el dia que esta Ren
tase Administre ceq.ta de la R.l Haz.da con expresion delas compras
que ayan hecho de la puesta, õ en el Pueblo de aquella Aduana su
especies, precios, Calidades, y personas, manifestando de su entra
da, las quales binieren de fuera con sus facturas originales para q.
el Resp.or Reconociendolas menudam.te õ de manera que no quede du-
da en las Contenidas, en las trõs. brutos, y piezas en que se introdu
jeren, tome asi de ellas la razon conven.te y cobre despues cerci
morando quando las circunstancias lo requieran, si las tales Re
laciones Juradas corresponden, con las Existencias, y haciendo para
ello las cateos, Balances, y diligencias que p.r dicõ. tubiere, de suerte
que sin ofensa molestia de los Causantes que procedieren de
buena fee, no omita alguna que pueda conducir del mas cierto
seguro cobro de lo que pertenezca del Rey, p.r razon de Alcauala.
y lo mismo proporcionalm.te y en el modo posible, se execute en
todos los Pueblos del Partido estinguiendo la costumbre, y
practica havida de los Subarrendados, Encarezam.tos y Igualas.

Que lo referido se entienda con los Labradores, y Criadores
de las Tierras Haz.das y Ranchos que del pres.te hay, y que en ade
lante hubiere en aquella Jurisdic.on p.r los frutos, y Esquilm.s
de sus Labores, y crianzas que bendieren ellos, a dinero efectivo, õ

acambos de unas Cosas p.r otras, o p.r lo que tienen p.r si sus Mujeres Administradores. b.s personas encargadas, a sus Criados, y Dependientes, empago p.r parcial, o total de sus Salarios en los menesteres para su ponen, y mantenim.to llevando qu.ta separada con cada uno de ellos con especificac.on de los tales especies, y precios en que les ministran en las tales cosas, para q.e por este medio se facilite, qualquiera averig.on que sea necesaria hazer, y para que assi los Comerciantes, fieras como los Labradores cumplan con lo prevenido en este, y de antes del.to Capitulo se publique lo correspond.te de ellos p.r Banda, para que unos, y otros lo beng.n entendido, y en su contravencion sepraceda de plano, la Pena dada sanida con tra los transgresores.

Que ningun Hazend.o o Ranchero pueda sacar de la Jurisd.on fuera algunos de sus Labranzas, y viviendas, sin manifestarlos primero del Adm.or o Recep.or y pagar la Alcavala, y demas Pensiones, y si p.r duda fuera haziendo obligacion de conducirlas del pasaje donde se destinaren en viage regular, presentarlas en el Fuelo, o Aduana respectiva, y boluer en el termino que assi se estimare con comunicacion del Sentenciado cum.to que instruida de todo cumplido, y en su defecto el termino pasado se Cobre, acuio fin se tome razon del tp.o de la salida, y seguien.

Que p.r lo del Dento se fixen rotulones empare pub.ca de todos los Mesones, Puertas, y Casas de comun.d de las Pueblas de los Indios, assi de las entradas, y Salidas de la Jurisd.on como de sus intermidades, en las quales se prevenga a los Viandantes, entrantes, y Salientes, se presenten ante el Adm.or o Recep.or antes de Vender cosa alguna, para que reconozidas las Mercaderias que conduxeren, tomando razon, y averiguando a Juicio prud.te de la Alcavala, les dé Boleta p.a que Vendan, y cobre de ynos los proporcion del Vendido, con arreglo del existente, arreglandose a los Mandones de las Pueblas de Indios, y a las Mesoneras, y Posteros, q.e miren q.e subsistan las referidas rotulones, y avisen luego quando alguno falte p.a que se fixe otro, y que de esta suerte pueda procederse con justificacion, y brevedad contra los Reveldes, condenandolos como defraudadores

cel Rl. Dño. de Alcauala, ala aplicacion delas penas establecidas p. Dño.

Que assi mismo que los que fuesen punam.te Indios, logren con franqueza el Indulto, y exempcion. que les está concedida en el Rl. Dño. de Alcauala, y no quieran otras cobranzas de esta naturaleza lograra el mismo beneficio con exemplo de este Rl. Dño. se Solisite delas R.P. Curas, y Ministros Doctrineros una copia certificada delos Padrones que tienen, y deuen tener delos Expresados Indios, para los fines de sus Sagrados Ministerios, con nominacion individua de Tributarios, y Reservados, p.r lo qual se califique entre casos dudosos, y no bastando p.r las partidas delos libros de Bautismos, pidiendo ser uno, y otro bajo la calidad de juego, y encargo, teniendose presente que aun los mismos Indios deuen contribuir la Alcauala, p.r las Mercaderias Vltramarinas que vendieren.

Que respecto à contenerse enla Rl. Cedula de 1.o de Nouiembre de 571. quanto puede desearse para el asertado manejo dela recaudacion deste Ramo, se arregle àella la Persona àcuio Cargo fuere, y àel Dep.o Comicional einstructiuo que se librarà p.r la Rl. Contaduria Gral. de Alcaualas, apercibiendo preuiamente el recep.or y fiado ante el Juez contad.r conforme ala Ley 3.a L.o 8. tit.o 13. dela Recopilacion de estos Reinos.

Que se continuen los 2. Guardas que el actual Arrendador mantiene enla Cauezera de Tulancingo, con el goce el primero de 200 p.s anuales, y el otro con el de 150. y los otros 2. que tambien tiene en los Pueblos de Quascaloyan, y Atotonilco, conlas prop.as asignaciones. de 150 p.s conque asista acada uno de ellos, cuias Cantidades pague el procedido dela renta, y el Adm.or ô recep.or tenga, y lleue para si, p.r premio del trauajo que hade impender en esta fiel.dad, un 8 p.r 100. del cobro interino que Verificare, pero hade ser de su Cargo, y cuenta poner, y pag.r un Guarda que atienda àel seg.o y cobro dela Alcab.a que se causare enlos Pueblos de Acaxochitlan, y Singuilucan distantes dela cauezera Rl. dequien, en cuio modo bendra à importar la Rl. Hac.da 650 p.s anuales, poco perteneciente alos Guardas que se hande Satisfacer de ella q

unidas con 560 ℔. que deuian tocar ael Resep.or aproporcs.on y respecto de 7Dooo ℔. p.r año, que es lo que p.r cada, y para hazer este computo se considexan reproduccibo deste Ram.o, ascienden à 1D210 ℔. pesos es de presuponer con bastante fundam.to que procediendose p.r las reglas que han prevenidas, se aumentara la Cobranza, assi p.r la eficaz diligencia que se confia del Resep.or ô Adm.or como p.r que en este, no ha de recidir arbitrio alguno para conceder alos causantes, baja, ô gracia alguna como han podido hazerlo los Asentistas, en virtud delas Condiciones de sus contratos.

Que con atencion ha hauer Informado D.n Thomas de Rafa del Adm.or delas R.s Alcaual.s de Talapa, y sus Jurisdiciones ancoras de las quales es una Papantla, que no puede entender en lo respect.o a esta, sin grane incomod.d y que ultima p.r asentado, que se agregue alla de Fulancingo, o la de Zacatlan delas Manzanas sus contiguas, se reserua este particular hasta poder proponer, como.ta delos Informes que se han pedido, y estan pendientes.

La Superiori.d de V.a Ex.a se seruira dar vista ael S.r Fiscal, y resolver lo mas conforme acha agrado. Mex.co 16. de Julio de 1765.

Ex.mo. S.or Marques de Cruillas

Ex.mo. S.or

Plan 39. de Flapa.

Doze Leguas de Distancia entre si explica el Mapa q. incluie el Alc.e Ma.or delta Jurisdic.on de Flapa, con su Informe de 20 de Dre. del año passado, ael cual se refiere el Recaudador de Alcauala, en el que a V.a Ex.a hizo en 3. de este Mes, tienen los 116. Pueblos de que se compone aquella Provincia, como la de Chautla dela Sal, Tetlalco, Tolalpa, R.l y Minas de Hauzingo sus agregadas, asistidos de Indios, Mestizos, y Mulatos, a excep.on de 3. que los viuen tambien 22. Españoles, cuio com.o es reducido, y sus fructos, Mais, frijol, Axi, chia con fabrica de Ricaza que pintan aquellos naturales, y se celebran

Su Ziangvis àèl año en la Cauezera, aq.e ocurren muchas forasteros de Puebla, Tepeaca, y otras partes que conducen telas, Sayales, Lanillas, Sombreros, y Machetes, para venderlos, y repartirlos alos Indios, con ganan.s considerables con motivo de Cambio de Dinero, ô otros prop.os fundos valiendose p.a ello con el fin de ocultar el R.l Drô. de Alcauala, otras extraordinarias ocupaciones de la Noche, sobre que S.a Ex.a seg.n expone el citado Alc.e May.or hatomado providencia para que esta negociacion, y trato, sea de sol, a sol, para que se reparase el perjuicio que ocacionaban aeste R.l Drô. los Padres Curas del Partido, lo qual no obstante insiste el Alc.e ma.or p.r otra q.e resguarde, lo que alos referidos P.P. Curas, pertenece, proponiendo q.e atodo podrìa ocurrirse, poniendo dos personas que atiendan ala cobran.a una en Olintlan, y otra en S.n Luis de la costa, p.r que en este, y su Prov.o desde ultimos de Marzo, hasta fin de Julio de cada año, es crecido el numero de forasteros que ocurren, del expendio de Panela, Jabon, Machetes, Ropas, y Sombreros, que con efecto, consiguen p.r el Algodon que se Cosecha en la Jurisdiccion, de cometerp.q. parece debe al referido Alc.e may.or se continuè el estilo de cobrar la Alcauala p.r encauezonamiento ô Igualas, ù que el modo se deje àèl arbitrio de las Personas q.e deuan entender en el, para que elijan el mas fauorable ala R.l Haz.da p.r la dificultad que reconose para establecer Aduana, y sus formalidades me ofrece aque la ultima pension de esta Renta han sido 765 p.s anuales, y que p.r informe de uno de los Cobradores de ella, se halla con la noticia de que podrìa producir la Sola Provincia de Tlapa de 8000 a 10000 p.s anuales, segun quetodo lo referido resulta del Expediente que acompañamos a S.a Ex.a en fojas.

Con reflexion alas circunstancias relacionadas passamos a poner a S.a Ex.a lo que comprehendemos, p.r mas oportuno, y eficaz p.a la Adm.on de este Ramo, que se halla en fielddad de qui.ta de la R.l Haz.da de 24. del immed.to antecedente Mes de Julio.

Que se sirva proveer, y comandar para el cobro efecti.o

cela primera Venta en cada una ce ellas, conforme ala ultimam.te ce terminado p.r V.o Ex.a p.r punto Gñal. que aunque unidos para la mencionada Adm.on como lo estubieron en el ultimo Asiendo, los Partidos ce tlapa, y anexos ce chautla cela Sal, Olinalá, Tetlalco. Tolalpa, R.l y Minas ce tlaucingo, se hande considerar, y tener p.r distintos, y diuersos Rectos, y Aduanas.

Que en estay se hade proceder con de luego ala Recaudac.on cela Alca vala, p.r Relacion Jurada que hande dar inbistintam.te sp.re que se les pida, y prevenga, todos los Comerciantes fixos, asi tenderos como no gociantes fuctos cela interiori.d cel Pais, p.r sus tratos, y Comercios, y los Dueños ce Hac.das Ranchos, Molinos, y Estancias ce Ganados mayores, y menores, y labor, por las fructos, y Esquilmos que Vendieren y consentieren, producidos ce sus fincas, y p.r lo que dieren a cuenta sus Mugeres, y dependientes, p.r si sus Mugeres, criados, o Administradores, para su Subsistencia, y Vestuario, en qu.ta absoluta ó parcial. cel importe ce sus Salarios, llenandola separada con cada uno ce ellos, con expresion cela cosa, Especie, y dia, para que quando convenga, y sea necesario, se pueda hacer cotejo cela citada qu.ta con la referida Relacion Jurada, y p.r medio cela expresa.on prevenida se Venga en conocim.to pleno cela Verdad, procurando el cuidado para en semejantes casos convenga, todos los documentos conduzentes ala mas clara intelig.a y Justificac.on deduciendose este R.l Dño. ánimo con un Epl.o Y para que los mencionados Cuidadores lo entiendan asi, y cumplan puntualm.te seles intimará p.r Dño que se publique en las Cabeceras, y Lugares principales ce estos Partidos, apercibiendoles que en su defecto se procederá en forma, y conforme a Dño. y asi se executte en el caso sin remicion alguna.

Que ala misma proporc.on se cosija p.r lo tocante ael Frente cela Vianda ntey, Entrante y, y Saliente y p.r lo Vendido con Reconocim.to cel regreso

y para que se manifiesten, y reconozcan del ingreso, los Mercaderias y efectos que intao dujeren, se fixen luego rotulones en todas las cas de comun.to de los Pueblos de Indios, en que se les amonesta la hagan sin Pendencia alguna, ante la persona mas cercana del Partido q. estubiere encargada de la Cobrança, para que tomando razon de las que fueren, y el Seguro correspondiente a su Discreco.on y arbitrio de q.e puede imponerles la Alcaw.a les de Boleta para que Pendan, y cobre despues, presumiendo les que los que fueren hallados sin ella, seran aprehendidos, y sus efectos remitidos del Adm.or ô Recep.or para que proceda del cobro, y de la aplicac.on de las penas establecidas para los defraudadores de la R.l Alc.a y acuerde se exprese le tenga se Comicione en las referidos Rotuladores, a los Governadores, Alcaldes y Mandones, cada uno en su pertenencia, para que executen lo referido en esta parte que les corresponde, advirtiendoseles quiden cegue los Rotuladores executan en parages publicos, y si alguno falta se abisen luego, para que reponga otro, esplicandoles lo mucho q. conviene p.r el interes de la R.l Haz.da procedan Vigilantes en este encargo, tan propio de su oblig.on y de sus oficios, y si faltaren sean Castigados con consideracion, a su Regular desnudez, é Inque rita Justicidad.

Que ninguna persona pueda entrahar del Partido cosa alguna que deva Alcavala aunque sea de una arroba de la Aduana referida, sin manifestarlo primero del Recep.or sacar duplica y hazer Obligacion de Boluerla cumplida en el termino correspond.te a la distancia, y si assi no la hiziesen se les cobre la Alcavala en aquella parte donde Salieren, aunque digan hauerla Satisfecho en la otra, sino presentaren Instrum.to que lo Justifique.

Que en atencion ha hallarse especificado en la ordenan.a 63. de la R.l Aduana de esta Corte, el orn. y modo que deueran

seguirse en quanto alos Eclesiasticos, y sus Fueros, se observe, y cumpla su thenor, que para la mas prompta intelig.ª es alos Letrados la sig.te

Que se tenga entendido para su cumplim.to que los Indios no deuen pagar Alcauala delos frutos de su Labranza, y crianza entiendase propria, ô que tubieren en Arrendam.to ô delo que sus hijos propios, ô de su industria, ô delo que Vendieren de sus Indios, ni delos Generos que trauajaren, y obras q.e hiziesen p.r Ganar su bida, pero Si dela que Vendieren perteneciente à Españoles, y personas no exentas, en cuio particular seles prevenga, se arreglen alo expresado, manifestando lo que bendiesen perteneciente a dicho que deua Alcauala, sopena que sido contrario hiziesen, seles confisque con el duplo, y estuuiesen 30. dias en la Carcel, y tambien delos Generos, y Mercaderias ultramarinas, en que ellos p.r si negociasen, conforme alos Autos acordados de esta R.l Aduana.

Que para euitar los fraudes que puedan intentarse por los que no sean puros Indios, queriendose hazer dela calidad de estos, para gozar el priuilegio à ellos concedido, se pida à los P.P. curas, un tanto certificado delos Padrones, que deuen tener delos mencionados Indios, en que se comprehenden los tributarios, y reservados, para Calificar en las Dudas, y no bastando àquellos, se ô curra alos libros de Bautis.os

Que las Ventas, tauernas, y Cambios, se hagan precisam.te de Sol, à Sol, y si algun especial motiuo, conduzente à execut.r la misma negociacion, obligase aquese celebre à dhas horas.

no se proceda ala entrega de lo contenido en obras que las primeras pe
na de que se cobre duplo el importe de la Alcaua. y separada lo mas
que convenga, segun las circunstancias del caso.

Que se obserue, y execute en esta Receptoria, el thenor de la
R.l Cedula de N.o de Noviem.re de 1771. que p.r menor ordena, y pres-
cribe las reglas conducentes ala recaudac.on del R.l Dño. de Alcaua.a
y el del Despacho Comicional é Instruchiuo, que se entregaran p.r
la Sr.l Contaduria Gñal. delas del Reino, y alo demas que se fuere
previniendo segun ocurra, y que el Adm.or ó Recep.or afiance à sa-
tisfac.on del Juez Contador, y haga el Juram.to que la misma R.l
Cedula previene.

Que nó obstante lo que expresa el Recaudador de Llapa en
su informe citado de 3. del Mes corr.te se entienda esta Adm.on
unicam.te en el territorio comprehendido en el ultimo Arrien.to
terminado en 23. de Julio del prox.o te año, y que el Adm.or tenga
y goze p.r premio de su Salario, Dros de su trabajo, un 1 ℔ por cien.to
del cobro que verificare, y en caso que el de Olinala, y S. Luis de
la Costa, todo que les pertenese apersonas de su mas.or confian-
za aquienes señale, y pague dela mencionada asignacion, la par.te
que estimare p.r competente, de manera que la R.l Hac.da no re
porte mas gravam.en que el referido.

La Superior.a de 10 de Ag.to compañia vista del S.or Fiscal, se ex
uida resuelue sobre todo lo mas conforme a derecho. Mex.co
12. de Agosto de 1765.

Como. Sor. Marques de Cruillas.

Como Sor.

Plan 1o.- de Zacatecas

El expediente que en 12. Volbemos alas Superior.s man-
de V.E. le componen los Informes delos Off.s del Corregidor, y
Arrendatario delas Rs. Alcaual.s dela Ciu.d de Zacatecas, cuio-

asiento conze p.r la pension ce 24 Doooo$.s anuales, y cumple en
16. ce Febrero ce 1766. enlos quales refieren que el recinto ce
su Jurisd.on consiste en como 5. leguas, y sus Lugares en el Al.
ce Pamuco, distante ce 3. à 4. y el ce Peña Grande 1/2. mui de
cadentes en sus Minerales, con algunos Ranchos ce poco, ô nin
gun momento, y enlas Haz.das ce S.n Juan ce Francisco, a 4. y la
ce S.n José del Maguei como à 5. y lo mismo la ce Ntra. S.a ce
Guadalupe (alias) ce Tlacotes, que se halla embargada pend.a
y situada en el Camon, y camino R.l celas entradas cela Ciu.d y por
esta razon para precauerlos en el modo posible, se mantiene en
la citada Haz.da ce Tlacotes, un Comisario encargado celas cosas
respectivas ala R.l Alcauala, ce tierra afuera, mui abiertas
y espuestas afraudes, irreparables, sin exercicio numero ce Gu
arday, que consumirian la renta.

Que se regula enla Cauezera, àel Pez.no p.r ano, y paga
celdia ael ingreso, tolerandole la paga p.r algun tpo. y alos fi-
andantes ael dicho Rentay, comproporcion alas ce ellas, y cumpli-
dos bres Meses p.r el todo, aunque tengan exist.cia, y despues
las saquen fuera, estimando el Justicia p.r tanto este modo de
Cobro, que tambien desaprueban los Off.s y le califican ce ma-
tiño retrahente, alas entradas p.r via ce Escala, y p.r conueni.te
el equitativo, y suabe, para Conciliarlas, y consiguientem.te las
Rentas, y aeste fin, segun el Arrendad.r mantiene un Guarda
mar.or aquien paga el Salario ce 600$. ael año. que sale 2o. y
3o. leguas, à reconocer, y Guiar los trãs. y pasay.s: S.n ordinario
con el ce 500$. cada uno, que se exercitan à Caualio desde las
6. celamañana hasta igual ora celatarde, en custodia cela
Adm.on y para conducir ala Aduana los efectos, y Mercade
rias: 2.n ce Noche, $. cada uno para 6r.s p.r cada una, y sub-

sistan enla citada custodia desde las 6. dela tarde, ala propria ora dela mañana: En ofiz.l Ma.or con 600 ps. condicionados ala Cali.a dequemejorando la estacion dela renta, sele daria aum.to

Los offs. y el consecidor conformando en los demas asumptos expendidos con el Arrendatario, diferencian en quanto alas asignaciones, y Gastos, en que acientan que àel mencionado Gov.da ma.or sele andado 200 ps. mas àel año, p.r vista. para el Reconocim.to y Abaluacion delos Generos, y Mercaderias; Y que el Ess.no hagorado 200 ps. que estando en Arrendam.to del Ramo ha tenido un Asesor. con igual asignacion, que del Arrendador actual, lepag an sus Comvenios, y asociada en el ciento 300 ps. de Casa, y han à P.e Cor.a pret.e aquellos, sea necesario mantener 2. Gaxitas la una enla citada entrada de Guadalupe, y la otra ala salida para tierra adentro en el puesto de Barrio nuebo, y que p.r sea fabricada y p.r el com.o de aquella Ciu.d sele deberan comprar ô Arrendar, sin cuio costo que no puede sabarse en el entretanto que uno u otro se verifica, acaede sobre este pie el sobrestante.te à subalternos, y Dependientes dela Adm.on a 5147 ps. 4 rs. p.r año.

Con reflexion alo relacionado, pasamos a proponer a V.E. lo que en Ntro. concepto juzgamos, p.r mas oportuno eficaz, y conven.te para la proxima futura Adm.on de que sera la Ren.da que deberia empezar enla mencionada Ciu.d de Zacatecas, y su Jurisdicc.on en 1.o de inclusive de Febrero del proximo benidero año.

Que indistintam.te se exija p.r las primeras Ventas la Ren.l Alcavala àrazon de 6 p.s% detodos, y qualesquiera Generos, y Mercaderias, de qualquiera especie, parte, ô lugar q.e sean de este Reino, ô Ultramarinas, que deban pagarla conforme alas

Leyes, y ordenanza de este R.l Dñõ. y en quanto alos Pesinos
y comerciantes fuesen, comprehendan a estas facturas originales, y
aprobacion de los prim.os corrientes en el dicha, y con reconocim.to
de los dhos. fardos, Cajones, Baules, Petacas, Costillas, Ba
xiles, ii otra prĕa en que se contengan, y se hallen abrigad.s
aprehendiendose p.r el visita de la Aduana, con la debida justifi-
cac.on para que sin agravio de los Causantes, ni del R.l Interes
se deduzga a este R.l Dñõ. pro cuyo fin, adquiria pe
quentes Nõticias de sus Valores, p.r medio de los corredores,
y tenedores de Pentas, y de los mismos Comerciantes, cequien.s
se tenga entera confianza de su procedim.to y buena fée, y
asimismo se reconozcan, los Fardos, Cadenas, y qualquiera
otro bagaje, en que puedan hacerse introducciones.

Que ansida considerac.on del decad.te estado del com.o y Mineria
de Zacatecas, y alta dificultad que podria haver, en los Pesinos
y Comerciantes fuesen para Satisfacer efectivam.te lo deducido
con arreglo del Capitulo anterior, y siendo. debido que se esta
blescan Reglas, q. concilien el fin de la cabal recaudac.on con el
posible alivio de ellos, se les concedan, y lo gozen p.r la paga 3n.
Meses, contados desde el dia de la introduc.on con cuia tolerancia
podran abilitarse, con el producido del todo, õ la parte de los
mismos efectos, que Causaron la deuda, pero sea de fuerte
que se asegure, y afiance, õ reteniendose en ellos en la Ad-
uana, la cantidad que balga el duplo de lo Adeudado, õ
con obligac.on de persona õ personas, tan notoriam.te abona-
das que no ofresca duda del tpõ. y cumplido se cobre, y en caso
necesario, precediendo requerim.to del interesado, con execu-
cion, y venta en la parte q. baste de los prop.os efectos p.r voz
de pregonero, y hacha de Regulares, rematandolos en el ma-

y mejor postùra entregandosele lo sobrante, sin mas costas que las Dñas. de Escr.ano y pregonero con arreglam.to ha Arancel.

11 Que los efectos, y Mercaderias q. introduxeren los viandantes con el fin de Vender en Zacatecas, lo que buenam.te puedan, y transportan lo demas a otra parte, se depositen en la Aduana, permitiendo a los Interesados que a proporcion de sus entradas, saquen, y lleuen para muestras de cada especie y calid.d lo que baste, para que p.r ellas Vendan, y paguen la p.r Alcauala p.r las prec.as a que el comprador, y Vendedor manifestaren hauerse hecho conforme con los corrientes en el dia, y sino, se aforen p.r el vista de la Adm.a franqueandoles a los dhos efectos, y Mercaderias depositadas, si quisieren para perfeccionar las Conciertos, hasta cotejo de ellas con las muestras de Guia, lo qual se entienda, y execute p.r quatro Meses, contados desde el dia de la introduc.on en la citada Aduana, dentro de los quales, sean libres hasegurin con las Existencias, al Destino que les conbiniere, pasando los Arrieros que bayan a conducir ha reunirlas en la misma Aduana y haciendo obligac.on los Dueños, ó Interesados de presentarlas en aquella a que se dirijan, sele dara Guia p.r la de Zacatecas, que deueran boluer cumplida en el termino regular, seg.n la distancia disponiendose asi mismo que un Guarda las acompañe, y lleue en Derechura hasta la primera Garita, y entiendase considerar que el expresado termino es competente para la practica de quantas diligencias puedan ofrecer en Beneficio, de los Dueños interesados, ó consignatorios de las enunciadas Mercaderias, y que en dn aplicac.on se consulta al fomento de el Comercio cumplidos los quatro Meses mencionados, se regule, y cobre p.r on lo existente la Alcau.a teniendose especial guidado de que en la detenc.on y estada no se cambien los efectos, y procediendose quando las circunstancias lo requieran como se previene en el antecedente Capitulo, para los Vezin.os y Comerciantes fixos.

Que a los Dueños de Hac.das Ranchos, Molinos, y Huertas se les prevenga a han de lleuar quenta de todos los fructos, y Esquilmos que bendier.n

cedus Labranzas, y Crianzas, y celo que dieren para su Vestuario, y hubs-
tento a dus Criados, y Sirvientes p.r si, hus Mugeres, y Administradores
en quenta, y parte pago cedus Salarios, formando la separada a cada
uno cellos, y teniendo Clara, y puntual razon delas cosas que les hu
bieren venido cepuesta, hus Cantidades, Calidades, parajes de donde, y per
sonas quien, y conquienes selan an remitido, Conservando al mismo
las Cartas de embio misivas comosim.as otro qualquiera Documento
conducente con que instruian lo expres.do quando el caso lo requiera p.
que p.r este medio se remueban las Dudas, que se pueban ofrecer, y
que hande ser obligados, adar Sp̃te. que seles pida ō sean requeridos
Relacion Juzada celo Pendido, para que p.r ella se deduzga, y cobre el
re.o Dr̃o. de Alcavala, cotejandola siendo conven.te con las citad.s que
Jueni lesea permitido alas mencionadas Labradores, y Criadores es-
taes, empoca, ō mucha Canti.d para fuera dela Juris.dic.on juntas ni
Ganados algunos, sin manifestarlas ài el recep.or dela Alcavala, para
que y endo Pendientes, y haviendola pag.do los quiè con expresion de
ellos ala parte, y lugar donde se destinaren, y si fueren imbendidos
haga oblig.or el Dueño, ō conductor de presentarlas dentro del tp̃o. re
gulas, segun la distancia enla Aduana donde se encaminen, y
se traen Instrum.to quelo Justifique, y en su Defecto pasado el termino
quesele asignare, sele cobre en el Distrito donde Salieron ài el recep.to
el prec.o que dèl tp̃o. tenian.

Jue se ruege, y encarge sepida alos R.s Juzes del Partido una copia
Certificada delos Padrones delos Indios que deuen tener, para los fines
de sus Sagrados Ministerios, enlos quales indistintam.te se Comprehen.n
los que Tributan, y estan Reservados, para ocurrir p.r este medio ai el
reparo delas fraudes que p.r algunos que nō sean de esta Calid.d puedan
intentarse, p.r q.e sean dela Excep.on que p.r la ley 2.a Lib.o 8. Tit.o 13. dela
Recopilacion de estos Reinos les está concedida Calificandose en los dich.os
p.s las Expresad.s Certificaciones, y no siendo bastantes ha remo benlas se
ouza alas Partidas delos Libros de Bautismos, teniendose pres.te que

portlas Mercaderias Ultramarinas que bendieren, las mismas Yndias deuen pagar Alcauala, si contrauinieren, p.r el thenor dela Ley citada, se proceda ala aplicac.on delas penas que prescriue.

Que p.r hallarse especificado en el Articulo 63. dela R.l Ordenanza dela Aduana de esta Corte, el methodo, y ord.n que deue seguirse enlo tocante alas Eclesiasticas, y sus bienes, se obserue, y cumpla su thenor que para su mas pront.a inteligencia es ala letra el siguiente.

Que para que se proceda en esta Adm.on en el particular delas Ventas, y permexa, y segunda, que hiziesen de sus bienes las Eclesiasticas, é Yndias, y su subsesiua las compradores con arreglam.to ala resuelto p.r S. Ex.a p.r punto gral. comparesia vista, y pedim.to del S.r Fiscal de S. M. en la Question tenida entre el procurador dela Ciu.d de Oaxaca, y el Arrendatario de aquella Alcauala D.n Phelisiano de Larrazabal, p.r hipex.or Decreto de 9. de Maio de 1764. se acompañe testimonio ala letra de ello á este Plan, y ala Determinacion que S. Ex.a fuere seruido tomar Sobre él.

Que se obserue el Exemplar Impreso Instructiuo, dela R.l y Gral. Ordenanza de Alcaualas del Reino, y la R.l Cedula expedida sobre la imposic.on de este R.l Drho.

Que las Ecc.os sean obligados á dar noticia en esta Adm.on delas Remates de Casas, y Escripturas, que ante ellos, se hiziesen, y otorgasen assi de Ventas como de otro qualquiera contrato en que se cause Alcauala bajo las penas prescriptas p.r Drho.

Que por sin mui Conven.te y deuido, se tenga en la R.l contaduria Gral. de Alcaualas, cumplida, y Cabal noticia del producido de esta renta en la enunciada Jurisdic.on de Tlaxcala, se le comunique con la mas posible individualidad que facilite entero concepto, y toda instruc.on para en los ocurrentes del Real Seruicio por la misma Administracion.

Que esta se encargue alas Off.s respecto de escribir dos en esta Al.e Casa de aquella Ciu.d y que puedan atenderla, como lo hisieron, ultimam.te desde primero de Henero de 1760. hasta 16. de Febrero de 1761. que fue el hue co hauido entre el penultimo, y el actual Arrendam.to

Que se comprenda en qualq.ra ela Al.e Haz.da comprend.te Abalúo de todas inteligencias, y con el mas posible hacerto de ella, lás de Quatro leguas entra da de tierra aprena, nombrada de Guadalupe, y la otra ala Salida q.e tierra adentro en el puesto de Barrio Nuebo, haciendose prud.te del com.o bayaquidad que de hi Celo se espera en beneficio del R.l Interes.

Que delos S.s Guardas de dia cargue ya acemos exprez.r alternemo en cada una de ellas, p.r Semanas, y tenga libro que lerden las Off.s en que acienten los efectos, y Mercaderias que repetidam.te las reconozcan, y las quiten ala Aduana.

Que se escuse el Gasto para Aduana esto es de causa, aunque las asociados del Arrendador le contribuyen, en atencion aque median.e las providencias dadas para la ela R.l Caja de Zacatecas, se deue con sideran ya en estado, ó alo menos àel tpo. que haia de Fenificarse la Adm.on en que queda sexuir para este efecto.

Que aduirtiendose que el Guarda ma.or p.r razon de su ofic.o deue empleaase continuadam.te dentro, y fuera dela Ciu.d y auezes alas distancias que contestes Informan las Off.s del Conocimiento, y el Arrendat.r lo qual le impide imposibilita la continuada asistencia, que el vesta deue tener en la Aduana, para el prompto despacho, y Abaluacion de las Mercaderias que la reconozcan, se ponga este encargo ala de otra persona que diariam.te asista en la prop.a Aduana.

Que teniendose prez.te que en la ultima citada Adm.on de Off.s del intermedio hauido desde el ano ano àel actual Arriendo, no consta en los autos de ella que se hisiese alguno con motiuo de Arreos, aunque se combense que no le hubiesen menester, se omita por la misma Causa en la futura proxima Administracion.

Que para su Sertidumbre aia un Ofz.l para quentas, y Libros, y p.a
vista, en cuio modo p.r su pres.a asistencia enla Aduana alas horas regula
res, se facilitará el prompto despacho, aque deue concurrirse conla asignac.on
de 500 g.s del año, y se conseruen el Guarda ma.or los 5. de dia, y 2. de no-
che con 600 g.s el primero: 500. cada uno delos segundos, y 6r.s diarios cada
uno delos terseros, que son los Salarios que el Arrendad.r les está pagando
acudiendose del Ess.no de aquellas Rs.s Casas con los 200 g.s que enla actua
lidad le estan Señalados, y que se le dieron enla mencionada ultima Asien
p.r el trauajo que hade imprender conforme á Sus Ofizios, en todo lo perte-
ciente ala Rl Alcauala, pagandose lo Reserido de quenta dela Rl Haz.da
con que quedará gravada enla Cantd que se demuestra.

El Ofic.l para quent.s y Libros que sirua en vista ..	D 500 g.s
El Guarda Mayor	D 600 g.s
Los 5. de dia .... á 500 g.s	2D 500 g.s
Los 2. de Noche á 6r.s diarios .... q.e son	D 547 g.s
El Ess.no	D 200 g.s
Suma quatro mil trescientos quar.ta y siete p.s qua.o xx.s	4D 347 g.s

Que pudiendo encargarse el Ofiz.l ma.or delas Rs.s Casas, sin embara
sarse, ni hazer falta conlas principales Obligaciones de Sus Ofizios, de todo
lo tocante a libros quentas, y Abaluaciones dela dependencia de estas
Adm.on se le confie del con preferencia satisfaciendole los 500 g.s asig-
nados del de este Destino, p.r el ma.or trauajo que hade tener, y p.a que
pueda pagar un Ess.no ó Escriuiente que le ayude, y sino los Ofz.s So-
liciten otro, p.r el prop.o Salario, y este sea Removible a su aduitrio p.r
sola la Causa como estimarlo p.r Suficiente.

Que enla mencionada Haz.da ventan.a S.a de Guadalupe (alias) Ha
cotes, permanesca un Comisario, como tiene el Arrendad.r seg.n este
los Ofz.s y el Correo.or corresp.n para que cele, y dele todas Sus Sin Medi-
aciones p.r estas en el Camino Rl y quie las efectue ala Aduana, Inspec-

aquenò dicen que retribucion sele aia dado, pr. este trauajo, ni intrinsi el particular, paxa poder reglar el concepto se reserua el punto hasta que los offes. lo hagan exponiendo lo que sele ofreciexe, en cuia vista se resuelua lo que se estimaxe pr. conueniente.

La Superiori. de S. Ex.a siendo seruido, dandosela àel S.or Fiscal de S. M. calificaxà lo mas conforme a dha Superior agrado. Mexico, y Sep.re 7. de 1765.

Exmo. Sor. Marquès de Cruillas.

Exmo Sor.

Plan de Chilapa.

Reconocidas los Informes que han hecho à S. Ex.a el th.e Exâl. y el Recaudador delas Rs. Alcaualas dela Jurisdic.on de Chilapa q. acompañamos enfte., hemos hallado que combienen las circunstancias, con las del Partido de Tlotla, cuio Plân se halla pr. S. Ex.a aprouado, y mandado Observaxa comprecedente vista, y pedimento del S.or Fiscal de S. M. Irrespecto aque S. Ex.a se ha seruido nombrax pr. Decano de A. de este Mex à D.n Fran.co Ant.o dela Reguera, paxa la Adm.or delas del Puerto de S.n Diego de Acapulco con la union de este Rramo que fenecè en su ultimo Arriendo enla pens.on de 500 ps. anuales y el de Tlotla, sus contiguas: Passamos apro poner à S. Ex.a pr. conue que el citado Plan de Tlotla, corra, y se entienda paxa el Partido de Chilapa, como si paxa el se hubiese formado, y aprouado, bajo las mismas reglas, y asignacion expresada, en el prescripta, pr. este àdas ptables, y correspondientes, y que este expted.e se passe al contador Exâl. delas del Reino, paxa que se tenga a prevenido àel tiempo del Despacho del Adm.or electo, y lo demas conducente.

La Superiori.d de S. Ex.a se seruirà resoluer conforme a dho aprado. Mex.co 8. de Octu.re de 1765.

Exmo Sor. S. Marquez de Cruillas.

Plan 12. de Maxabatio, y tacxima xoa.

Comprehendemos p.r los Informes que emp.mos acompañamos del Alcalde ma.or y del Axendatario delas R.s Alcavalas de Maxavatio, y tacximaxoa cada tp.a de 5. años, y prod.o en cada uno de 5D525 g.s debe terminar en 7. de Agosto del prox.mo venidero de 1766. que el territorio del Axiendo se compone de como 60. Leguas en contorno entre si distantes de 12. a 16. Leguas, y en ellas de 7. Parcialidades con 22. Pueblos de Indios Puros, y to. de Españoles, Mestisos, Castizos, Mulatos, y demas castas de 32. Haz.das entre ellas muchas Valiosas, y quantiosas, las 4. de Maiz. Caña, fabricas piloncillo, y crian algun Ganado ma.or y 28. de Siembras de Trigo, Maiz, y mas Semillas, cria de Ganado Ma.or y de algunas Ranchas, con Axiendas delas propias tierras de estas fin.s cuios frutos, enta ma.or parte salen imbendidos para tierra adent.o y esta Capital, y se ha hecho el cobro dela R.l Alcavala, p.r encabezonamientos Igualas, p.r convenio, y compacto prud.encial del Com.o y facultades delos respectivos Cauzantes, con motivo de lo dispero descubierto, y Montuoso de su Suelo, abundante de Barrancas de difícil paso en tal modo que se asegura que la baxa.r de esta practica podria ser perjuicio dela R.l Haz.da por la malicia, y los fraudes con que los deudores, presentan las Relaciones Juradas de que hay ebidencia en los cortos producidos delas Alcabalas, y se supone que sien.o Diversos Partidos, Maxabatio, y tacximaxoa, han corrido unidos en el Axiendo de Alcav.s para cuia recaudac.on ha habido, y hay casa de Aduana, en la Villa de Cihuahua mas proporcionada que la Cauezera, y demas Com.o y del d.o se ha mantenido en ella, uno como Guarda que lo ha sido un Peon de confianza, con la asignacion de 12. r.s Semanarios, P.r th.e del Axendador p.a en sus ausencias que han sido frequentes aq.r ha pagado 200 p.s anuales, y dabole Mesa: 2. Moros en calidad de Comisarios, con el sueldo de 7 p.s Mensales cada uno, mantenidos ella, y sus Caballos, y en Maxabatio un Guarda p.a

lo accidental con 10 x.s Semanarios, todo assi establecido, y ordenado p.r
considerarse lo mas oportuno, y eficaz para la Cobrança respecto
aque la dispos.on distancias del territorio, y cost.s del producido dela
Alcauala no permiten, ni sufre otras formalidades q.e fuesse q.e
segun lo Expuesto resultan $11ç.os de q.tos p.r año, sin los costos
dela manutencion personal del Fis.l y dos Mozos Comissarios, y los
delos Caualles de estos.

Con reflex.on alos particulares Relacionados, pasamos a propo-
ner a V.E.a lo que en Nro. concepto, estimamos p.r conven.te
se practique enla futura prou.a Adm.on eq.ta dela R.l Hac.da

Que no obstante que el mencionado Arrendam.to baja los nom-
bres de Mazabatio, y Tacumazoa ha tenido p.r uno estos dos partidos
se entiendan y estimen p.r distintos, y assi se proceda en el cobro dela
R.l Alcauala, p.r lo correspond.te alas Segundas, y mas Ventas, Tuer.s
y Cambios entendidas conla Denominac.on de Rebentas.

Que se declare no aber lugar alos combenios, composiciones ô
Iguales establecidas conlos Cauzantes p.r los arrendadores, y no deui-
endose presumir aian procedido aestos pactos Refundidos en la
Voluntaria expres.on de aquellos, y si acaeze que aian tezu-
lado el Juicio p.r las noticias extrajudiciales, en unos, y en otros
p.r particulares conocim.to q. tengan de sus Comercios, fondos, y facul-
tades se observen las mismas p.r Regla para no sufrir alos Vezinos
alas Herencias delas Relaciones Juradas quando p.r algun razonable
motivo, se aduierta q. no combiene el cargo con la Venta, y consu-
mo, y en el caso se proceda ala Averiguacion en forma, y conform.e
al Dñ.o: p.r todos aquellos medios q. dictare la prudencia, y las
noticias adquiridas, o que adquirirse puedan, desuerte que se sig-
siga la Clarid.d delos hechos, se reconozca causa del justo Dñ.o sobre.a
y se escusen los fraudes conla aplicac.on delas penas impuestas en

los que se encontraren contrabentores, y los vnpadores de este Pto. Dño.

Que todo lo que nó estubiere expresam.te exceptuado, se cobre Alcauala, axsi assi de Castilla, y respecto aque en la Villa de Sta. Cruz hai establecida Aduana, qualquiera persona que intrd.e en ella efectos ó Mercadería, de España, Filipinas, Perú, ó dela tierra, dela Cali.a ó ent.a que fueren, los manifiesten en la Aduana referida, para que precio el devido reconocim.to dellos tercios Cajones, y otras prñs. en que se contengan, se regule composicion delas facturas originales, ó sin ellas sino las hubiere a proporcion delos precios corrientes en el Pais en el dia, procurando tener bien cuentas Noticias delos que estubieren para que se proceda con Justificacion, tomando razon individual, y clara delas tales Mercaderias, y efectos, sus Numeraciones, especies, y Calidades, assi que a su tpo. se tengan presentes, y se escusen las diferencias que podrian ofrecerse p.r falta, entendiéndose tambien lo expresado contra Ganados mayores ó menores, que entraren para repartim.os abastos, ú obra qualquiera negociacion.

Que los Caminantes fixos, ó arrendados, demás delo expresado en el Capitulo antesed.te tengan obligacion de presentar cada Mes ó antes, si se les pidiere relacion Jurada delo vendido con expresion dela casa, precio, y personas aquien, y siendo el bal efecto, y Mercaderia traido defuera, especifiquen el Puesto que sela remitió, y Arriero que la conduxo, instruiendolo, si fuere neresario con su conocim.to Carta se embió misma, ó otras Document.s que remuevan toda duda, y no estimandose bastantes, p.r algun justo recelo ó causa Razonable que ocurra, se pase a las mas diligencias convenientes segun las circunstancias del caso, ó procediendose en forma, y conforme a Dño.

Que del Valor delas citadas relaciones, se descuente el importe de

las cosas ce que ya se hubiere satisfecho la Alcauala aiu entrada cõ. cotejo celas razones tomadas ãel tpõ. ce ella, y con esta consideraõn. se deduzga a este Rl. Dño.

Q. Que la misma Relacion Jurada aian ce dar los Labradores, Criadores, Mineros, Obrajeros, y Dueños ce Tenerias, p.r los Cueros, y Esquilmos ce sus Labranzas, Crianzas, y fabricas que tendieren, y celas cosas celcomer, y Pedir que Ministraren a sus Criados, y Dependientes, en pago absoluto, ô parcial ce sus Salarios, previnimdo les hande llevar qu.ta distinta, y separada, con cada uno ce ellos, para que quando combenga, se cotexe con las ditas Relaciones, y lo prop.o alos tenderos, y Pulperos particulares, que fueren Comerciantes, si a sus Criados dieren en el modo, exprem.do algunos efectos sin que no se aia pagado Alcauala, y para que tengan esta noticia, y se arreglen alo exprem.do se publique por Vando lo contenido en este, y el antezior Capitulo, para que ninguno alegue ignorancia, y se pueda proceder como corresp.de en caso ce Contrabencion.

Q. Que p.r lo del Vento se exija la Alcauala con proporcion alo Vendido, manifestando previam.te a su ingreso, los Viandantes, todo lo que condujeren para Vender, y para que se hallen adbertid.s cello, se fixen Rotulones en parte publica celos Mesones, Ventas, y Casas ce Comun.d celos Pueblos celos Indios, señaladam.te celas entradas, y Salidas cela Jurisdiz.on afin que acudan ha hacerlo ante el Resep.r cela Alcauala, ô persona mas cercana cela Jurisdiz.on encargada del cobro para que tomando razon ce los efectos, y Mercaderias que fueren, y averiguandose a juicio prud.te cela que puedan causar, se les dè Boleta para q. Vendan, en toda ella, y se cobre despues, con cotejo celas Existencias, previniendo se a los Governad.s Alcaldes, y Mandones celos Pueblos celos Indios

tengan quidado segue excistan los mencionados Rotulones, y se abisan
del Recep.or dela Alcauala, quando faltare alguna para que se pon-
ga otro, y que deben que ninguno Rende, sin hauer hecho la espres
sada manifestac.on, y sacado la mencionada Boleta, que les pued.n
pedir, y obligados, aque sela muestren, y sino lo hisieren los apre
hendan, y remitan con sus Mercaderias del citado Recep.or apersibi-
endose alos Compradores que se cobrara de ellos toda aquella Al-
cauala que no hubieren pagado los Rendedores, para que tengan
la precaue.on de no comprarles cosa alguna, sin que beam la enun-
ciada Boleta, o les conste que la sacaron.

Que p.r tenerse noticia segue en el Partido de Mazabatio-
y taximaroa, hay Mineales de Cobre, y Azufres, se adbierte
se hade cobrar Alcauala, delos Metales, Cretas, Manufactual,
y Rendzadas que se Rendieren.

Que sin embargo de auerbarse que los 29. Pueblos, delos que
componen los Partidos, de Tuxantla, Tupan, taximaroa, Tumbo,
Mazabatio, Sitacuaro, y Tlalcon, son cepuros Indios, no p.r esto se
omita el quidado deuido, para el cobro dela R.l Alcauala delos
en ellos pueda Rendirse, teniendose pres.te q.e es mui regular q.e
entren los que llaman quebranta huesos, à Negociar, con de-
rechos dela tierra del uso comun de ellos, y algunos de Espania
que consumen en sus Personas, las de sus Mugeres, è hijos, y gas-
tan en el adorno de sus Yglecias, y cofradias, comprandolas dentro
p.r que la Naturaleza de cibria delos Indios, no les permite q.e quan-
hallan sus menesteres ala mano, salgan à comprarlos fuera,
y por que tambien establesen sus correspondencias, con este Gene
ro de Contratantes, à Cambio delos frutos que produce su Pais, o p.r
plasos largos, enque p.r su Ynsenitu rudeza, sienten comodo à-

unque las prez.as sean excesiuas.

Que ninguna persona pueda entrar en la Juridic.on efectos algunos de qualesquiera Calid.d que sean, bien producidos en ella ñotra sin manifestarlos mentalm.te ál Rec.or para que y visto bendo cobre la Alcauala, tome la cuenta.te razon, y los guié para la parte y lugar donde los Destinaren, haciendo pregunt.a te el Dueño. Interesado, ó Combiador obligon. represent.ando en el termino Requ.to que se le hade asignar sep.n la Distancia en la Aduana respectiua que se diuidan, y bolver do cum.to que instruia el efecto executando lo propio p.r los imbentarios, sobre que hecho el abre.to mande el Rec.or Requ.to que en la forma expresada les fuere señalado, y en falta de cumplim.to de lo referido, se les cobre la Alcauala apropio.on de los precios corrientes del tp.o de su Salida, procediendo en el particular en forma, y conforme á Drõ.

Que p.r la misma causa, y razon se hallen muchos Pueblos compuestos de puros Indios, se hace mas prez.o oponer oportuno remedio, y Reparo, a los fraudes que puedan intentarse p.r algunos que para Gozar del Indulto concedido a los de esta Calid.d quieran hazerse de la misma suerte que casados, y siendo el mas eficaz el de tener a la mano, una Copia Certificada de los Padrones, y Matriculas que los P.P Curas hazen de los Indios para los fines de sus Sagrados Ministerios, en que incluyen, los tributarios y Reservados, sobre lo qual pido se Ruego, y encargo para calificar en los casos dudosos, y no siendo suficiente para el fin se les exorte para que entreg.n o pongan de manifiesto los libros de Bautismos, y mu.te de sus respectiuas parroquias, se decida con aduirtiendo, que p.r las Mercaderias Alcauala y los prop.s Indios deuen pagar Alcauala.

Que conformandose en la re.l Cedula cit.a de Nou.re de 1571. quanto puede desearse para el acierto en el recobro de la

Alcaua.ª y en el Despa.º Comicional è Instructiuo, que p.r el Juez comiss.r
Ynd. se ha Librado para las fieldades de este R.l Dñ. se proceda con arreglam.to
a sus thenores, y alo demas que se prevendrá p.r el mismo segun Ocurra, has.ta el fin.to que fuere nombrado el Juram.to Correspondiente.

Que deviendose considerar que el Arrendatario abrá procedido en la ocupac.on delas Personas que expresa para la recaudac.on dela Alcauala; y en
asignaciones que les ha hecho (en que conforma con el Justicia) con atencion
ala necesidad, y Consultando asu comodo, despues del esperimental conocim.to
que tiene demas de ocho años que hase, se exercita en el de este ramo en
la enunciada Juriso.on de Maxabatio, se continuè en aquel Pueblo, el Guarda
ô persona Comicionada que ha tenido, a quien sele paguen los 10 x.s Semanarios con que le ha asistido hasta hacra, y el otro en la Villa de Sitaqua
ro con los mismos 12 x.s Semanarios que le ha satisfecho, con mas los 2.
Mozos que expresa para que le ayuden en la Cobranza, alos quales se
les señale aquella Cantidad en que siendo de confianza, y fidelidad, segun
diere combenga con ellos, sobre los 7.s Mensales que Gran ael pres.te p.a
que p.r si se mantengan, y sus Caualos, quedando libre de esta pension el
Adm.or ô Recep.or pero p.r lo que mira ael Th.e se escuse con reflecc.on aque
riendo motiuado el acrecentam.to de este oficio, las frecuentes continuadas
auiencias del Arrendatario, que aquel no debe ni puede hauer seca la
causa de semejante Casto; siendo inescusable el dela Casua para
Aduana, en la mencionada Villa de Citaqua.ro, situada mas en el cen
tro del Partido, que la Cauezera Maxabatio, y en ma.or Com.o se Alquile una
en las partes mas publicas de ella, bien en la plaza p.al. ô pudiendo ser
en sus inmediaciones, acuio logro siendo menester contribuia el Justicia
y como en la referida Villa son costas los Alquileres que se pagan, segun
considera necesarios 3 p.s Mensales para este fin.

Que la Persona que concurre con este Partido, tenga p.r premio el
tanto p.o 1 A p.o en el total cobro que Verificare, en cuia importancia re
los Gastos prefinidos en el Capitulo anteced.te sing.r aba R.l Hac.da sele grauen

en otro alguno, en Intelig.a segue ordar más partes, y lugares de las 7.
parcialidades referidas, en que combiniese nombrar alguna Persona
para la más pronta, y expedita Recaudac.on y cobranc.on de lo preven.
ha de ser obligo. ha hazerlo por su qu.ta en la de su confianza, como q.
quanto aumentase en beneficio de la R.l Haz.da resultaria en el de su
prop.o premio, pues avida consideracion a que este Ramo (segun se
nos informa) recaudado, con diligencia, y en lo Justo, puede con mucha
prontitud producir a lo menos en cada un año 12000 $.s los pen
teneserán p.r el a sola esta proporcion 980 $.s y tanto mas sería p.r
lo que recreciese su diligencia el Cobro.

La superior.d de S.M. se servirá dar vista del S.or Fiscal de S.M.
y resolver conforme a su agrado. Mex.co 11 de Oct.re de 1765.

Exmo. Sor. Marques de Cruillas.

Exmo. Sor.

Plan 43. de Guadalcazar.

De los Informes retardados de Justicia, y del Arrendador de R.s Alcaualas del R.l de Guadalcazar, que acompañamos en f.s 12. solo de este podremos aprouechar.nos p.r la estencion de que aquel carece para formar concepto, de la consistencia de su Com.o y trato, y poder propon.r a V.E. las reglas que conciderasemos mas Conducentes, afin de q.e en su districto, se corija esta ruina planta de Adm.on p.r cuenta de la R.l Haz.da el mismo R.l Dro. en el actual estado de aber cumplido los S. años de su Arriendo el dia 1.o de Sep.re de corr.te y la pension q.e contri-
buia a S.M. de 4DS 10 $.s en cada uno, con reflexo. en tambien a lo q.e produce el Exped.te formado sobre la fielda del prop.o Ramo, con vista hechas p.r el Alc.de Mal.or de S.n Luis potosi, y providencia tomada en el asumpto p.r el Juez Contador Real.

Reduce el informe del aduertido citado, a exponer, que en la intencion del mencionado Guadalcazar hay 28. tiendas de Tobal de castilla, y la tierra, y Denominadas de Pulperia: 15. Haz.das de Mineriales de fuego, y aunque, en sus extramuros, y 15 combanios

Ranchos de labor de tierras, dla distancia de una hasta 12 Leguas, y ningun Pueblo, que p.r haver hallado alos vezinos del R.l pos sujetos del pago dela Alcavala, le fue preciso mantenerse en el 2. Guardas publicas, y uno secreto, y aque considera podrà executarse la futura recaudac.on p.r entradas, remitiendose ala declaracion que hizo, en el expedite citado en la qual acienta le produjo su cobro en los 5. años 27 D.s y mas pes-os con encierro de 4 D.s 30 gr.s en ellos, respecto del remate, y que sin embargo, no se costeò por haver consumido cada año mas de 12 gr.s porque le cosieron à cargo aquellas abitadores en gastos menudos en que no se entendiese, comprehendido el Guarda secreto, pues no-hace del mas expresion, que mantubo en el mencionado R.l con Sa-lario de 250 gr.s acada uno: en un Escribiente con 300. y en Hh.a p.r la Causa, y expresando que unas, y otras son precisos, baptizinas que p.r lo sujtido que se hallan los Comerciantes, respecto delas Mercancias introduciday en su tpo. y con motivo de dos iguales, no llegavà la cobranza subcesiva à 4 gr.s ni à 4 D gr.s anuales.

En las circunstancias relacionadas Juzgamos p.r correspondientes mas eficaz, oportuno, y conforme ala intencion del Rey, que se observe en este R.l de Guadalcazar, y su pertenencia el methodo, y establecimiento siguiente.

Que respecto que se necesita, podese hacer el cobro dela Alcavala p.r entradas en el mencionado R.l se execute assi cargandose indistintamente arrobas con 6 libras comprehensiva delas facturas originales ò sin ellas, sino las hubiese aprehendido y respecto delas pacas corrientes en el Pais en abria, y con reconocimiento y examen de todas, y qualesquiera pañas. Grandes ò pequeñas, texcias, fardos, Arpillados, sin abrirse enque se introduzgan, para Vender, procurando tener frecuentes noticias de sus Valores, para que se deduzga este R.l Drho. con la mas Justificac.on de manera que ni el Dueño se aumente la R.l Hac.da ni la omicion, inclinac.on hacia motivo, conduzga ad excesso, ni menos

ala Desigualdad ceotras se unen, respecto ceotras Cauzantes, porque en este asumpto no puede ni deue hauerala.

Que celas tales mercaderias, y efectos, se tome puntual, y clara razon, con expresn. de marcas, bultos, especies, y Calidades, para los fines convenientes ala escuzacion celos fraudes, dudas, y contiendas que celo contrario podian seguirse, y sea fomento de disensiones, y litigios.

Que para la paga cela Rl. Alcauala deuida, en la forma expresada, tengan los deudores 30. Dias, para que en ellos, puedan con prop.a commod.d hauilitarla.

Que celas Existencias en Guadalcanal, y su districto, celas entradas en tpõ. del Arrendo, baxo cela Iguala õ encabezamt.o hecho õ. el Arrendador, como que este fue solo p.r las Entradas diarias, que en el se celebraren, se exija quando se Verifiquen el R.l Drõ. de Alcau.a pero en el caso que aia, algun efecto, õ Mercaderia, que especifica mente conste p.r Legitimo, y Suficiente instrum.to hauerla contribuido ael ingreso, sea libre.

Que ha consequencia celo preuenido, todo cauzante fixo ò Alternado, hade sea obligd.o ha presentar cada 4 Meses, õ antes si le fuere pedida relacion Jurada celo Vendido, con expresn. del tpõ. de sus entradas, partes, y lugares dedonde seles dimitio, personas p.r quienes, y sus conductores õ Arrieros, afin que se facilite el descubrimto celo que constare, tener Satisfecha la Alcauala, y se cobre celo demàs con cotejo Spre. que sea necesario celas guias antecedentem.te expresadas contra citadas Juradas relaciones.

Que las mismas aian de dar los Labradores, y Criadores, p.r lo que Vendieren, Cambiaren, õ permutaren, celos Frutos, y Esquilmos de sus Hac.das p.r si, sus Mugeres, Administradores, ò personas encargadas, y p.r lo q.e Ministraren a sus Sirvientes, y Dependientes en las casas de su uso, y sustento, empago absoluto, ò parcial de

sus Salarios, llevando cuenta separada con cada uno de ellos, en que se expresen sus especies, numero tpõ. y Valores, para que p.r este med.o se facilite la averiguac.on de la Verdad en las dudas q. puedan ofrecerse, aque contribuirá con eficacia el cotejo de la Relac.on Jurada con las cuent.s mencionadas.

Que ningun Labrador le sea Lícito extraer de la Juris.dic.on Semillas, ni otro producido de sus Hac.das sin manifestarlos antes al Recep.or de la Alcavala, y pagarla, si fueren Vendidas, y si p.a Bender fuera tomando Guyia, y haciendo Obligac.on el Dueño, interesado ô Conductor de llevarlos en Plaso regular a su destino, se presentasen los en la Aduana, y boluiesen cumplida Guyia, en el termino correspondi.te que se le asigne seg.n la distancia, y en su defecto, se cobre donde salieron aproporc.on de lo que las tales cosas valian àel tpõ. à cuio efecto, se tome de ellas puntual razon.

Que p.r lo del Viento, todo Viandante, entrante, ô Saliente con Mercaderias de la Juris.dic.on Contri.a que sean, tenga obligac.on de presentarlas antes de Vender cosa alguna àel Recep.or ô persona p.r el encargada, mas inmed.ta procurando se en este punto la mas Commoda Recaudac.on que escuse agravio ala Causante, p.a que tomando razon de ella, y del seg.o respectivo, àprud.te juicio de lo que pueda importar la Alcavala, le dè Voleta, y Cobre despues con examen del Exceso, y para que ôportunam.te se hallen con Noticia de lo que deuen executar, y lo cumplan, se fixen Rotulon.s empadre publicas de las Puertas, y Mercados del Distrito, señalando dam.te en las dhas entradas, y Salidas, y no haviendo estas casas Communes, en las Hac.das previa la Venia de sus Dueños, ô sin ella si llamam.te no la concediesen en que se les advierta, y amoneste ha proceder conforme bà expres.do con apercivim.to que de lo contrario serán Castigados, como Rebeldes, y pesonas que intenten

defraudax, ypor efecto defraudan el R.l Dño dela Alcavala, y assi
se verifique sin dispensa alguna, manesandare p.r las reglas
p.r Dño. propuestas, ó dispuestas, y porque conviene que las
mencionadas Títulos existan, se encargue alos Justic.as
prales, mandandes enlas partes donde se pusieren, quid.
cequie no se quiten, y cequie si p.r algun imprevenido acci-
dente, faltaren, den puntual abiso acel recep.or para que se
subrroque otro en su lugar, especificandolo assi en ellos-
mismos, pena del perjuicio que p.r este motivo se siguiese
dla R.l Alcavala, y alos Compradores que la fuesen sin q.
preceda la Boleta prevenida, que para su Seguro deverán
pedir aël Vendedor, quela Alcavala que de estos no se co-
brare p.r falta dela manifestac.on referida se exija adello.
q.e

Sue poniendo Remedio alos fraudes que puedan intentarse por-
algunos quemo siendo puros Indios, quieran aparecer de la Calid.d p.a
logrxar, el indulto de excep.on de Alcav.a concedida, á aquellos, se Solic.te
de luego, y encargo del P. Cura un tanto Certificado delos Padrones que
Regularm.te hade tener para los fines de sus Sagrados Ministerios en
que secontienen los Indios que tributan, y estan Reservados para
Calificar enlas Dudas, y sino los tuviere, sele pidan los libros de
Bautismos, por cuias partidas se resuelvan, en la Intelig.a de q.e p.r
las mercaderias, y efectos Ultramarinos que Vinieren, ó Cambiar.n
deuen pagar Alcav.a los prop.os Indios.

Que respecto delas muchas Haz.das de Mineria que hay en el Par
tido del R.l de Guadalcazar, setenga prev.te se hade cobrar Alcavala
delos Metales, Cretas, Maquisbral, y Tendradas que se Vendieren.

Que para el logro delas mayores Ventajas, en el interes dela R.l Haz.da
se obserue el thenor dela R.l Cedula de 1.o de Noviem.re de 1571., y el Dep.o
Comicional é Instructivo del Juez contador Gñal de Re.s Alcavalas y lo-
cemas que fuere proviniendo seg.n ouiere, y que ante el haga el resp.or

d Juram.to qvela misma R.l Cedula, y Ley del Reino disponen.

Que cia 2. Guardas que Celen, y gviden las entradas, en el exprez.do R.l de Guadalcazar, y mas conduzente del mejor cobro dela Alcavala seg.n les fuere ordenado p.r el Recep.or acuio arbitrio sean Remobidos con causa ô sin ella, y p.r solo el hecho verò concideradas del propocito; Sen atencion à la corta importancia de este Ramo, a cuia proporcion hade concideradse el tanteo, y medirse la asignacion, teniendose tambien pres.te que delo contrario se absorberian los Gastos su producido, ôla ma.or parte, y que en otras Jurisdicciones del Reino sema.or ent.d y distancias, se han practicado dhas esta esphera 200 p.s acada uno del ano, seles asista con las mismas, y al Recep.or p.r el prop.o tp.o con 100 p.s para la paga dela Casa que sirua de Aduana, uno, y otro segvn.ta dela R.l Hac.da Imediante aque el recep.or ya nombrado p.r lo Ex.a es subjeto, hauil, y practico, para llenar p.r si las asientas de Partidas, sus guardas, y mas funciones respectivas ala pluma, q. su fin es amenitarse, y que el trabajo de ella no puede sèr tan graue que le impidan estas Operaciones, p.r cuias razones, tan Solam.te en vno ô otro extraordinario Caso podrà necesitar de Amanuense, empleo.or por si este hubiere, cargue, y sele abonen en su gvn.ta y dela mis real Hac.da 50 p.s anuales, con que le asista, y pague quando la necesi.te lo requiera, de suerte que la Adm.or sea puntualm.te seruida, por ser este el fin aque se Consulta en el particular.

Que no deuiendo tener el Adm.or mas incumbencia que esta cuidado a lo que nò acabare con el Justicia, bajo p.r razon de su empleo se contemp.a radicado, costeado, y con otras gastos propios, lizitos, y peculiares del goze un 8.vo p.r cto del total Cobro que verificare, por premio del trabajo que hade impender, en que dele hare la mas estrecha Recomendac.on y encargo, poniendole ala vista lo que en el Contrato, se menciona cumplido el vltimo Arrendador, afin que nò pretenda bajo ningvn pretexto hacer diligencia conducente aun Secretario, justo, y arreglado Cobro, logre la R.l Hac.da el Benefic.o y aum.to que dela corresponda-

La Superioridad de V.E. se sirvirá dar vista ál S.or Fiscal de S.M. y Resolver en el asumpto conforme sea agrado, Mexico 14 de Diziembre de 1765.

Exmo. Señor Marques de Cruillas.

Exmo. Señor

Plan de Alcavalas de Zempoala

Es el Ramo de Alcavalas de la Juzisdicion de Zempoala del mismo importe que manifiesta la pension de 130 ps. del año, en que estaba su actual Arriendo, por un quinquenio que cumple el 31 de Octubre del proximo venidero, y que acreditan los Informes hechos a V.E. por aquel Justicia, y por el Arrendador, que acompañamos con este en 14 fs., en que exponen que todo su Comercio consiste, en las Haziendas de S.n Miguel Nopala, Zayaque, la Trinidad y Concepcion, de bruma y algunas Ranchos de Magueyes, de que se Cosecha la Pulque nombrada Pulque, por cuia Venta no se Satisface el Nuevo Drecho de Alcavala el qual se cobra por las demas por Relaciones Juradas, que producen del sumo 8 ps. anuales la mas abentajada, con otras cortas Ranchos que no son de Tarpa, y contienen de 6. à 8. Bacas, de cuia ordeña y expendio del queso que reduzen la Leche, y por el de el Bonneficio de su Cria, contribuien unas 3 ps. y otras 2 s. mas, y en 2. tiendas nes esta Cavezera, que unidas pagan 22 ps. 2. en el Pueblo, de S.n Pablo 14 ps. una en el de Santo Thom.s por Combenio 30 ps. y otra en el de S.n Andres pacaqua 15 ps. del año, hallandose estas Poblazones situadas en la Distancia de 3. Leguas, y expresan tambien que celebran dos Domingos en Zempoala, un Mercado, o Tianguiz, tan solamente sucle producir 1 p. 0 lo que pertenece del 1 Pento por que su Substancia proviene de los Indios forasteros, q. conduzen, y venden Chile, Sal, y Frutas de que no se exije Alcavala, por lo que el Arrendador concluie esplicando no permite los asignacones de Quarda, ni Salarios.

Con reflecion alo relacionado, passamos a proponer a V.E. lo que en Nro. concepto, convenga se execute en la futura Administracion

sequenta sela R.l Haz.da cumplido el contenido Arriendo.

Que en el misma dia en que se diese principio, ala referida Adm.on se publique Vando enlas Cabeceras, y lugares Comarcanos, y acostumbrados sela Jurisdic.on en que sepresuenga indistinta, y grāl.te alos Comerciantes, y tratantes fixos, ō a Pesindados, Duenos de tiendas, y sus Tenderos, Labradores, ō Criadores en Haz.das y Ranchos, y qualquiera otra persona Comprehendida, que hande ser obligados à presentar cada quatro Meses, ō antes, si para ello fuesen requeridos Relacion Jurada, sequanto en el tpo. hubiesen Vendido adbenso encontado, ō fiado, ò a Cambio, y trueque semas cosas por otras, con expres.on de especies, y Calidades, sus Valores, dias, personas sequienes las hubiesen hauido, y siendo de fuera las partes, y lugares dedonde seles aian Remitido, para que de ella se deduzga la R.l Alcauala, àrazon de 6 p.cto incluiendo quanto huviesen dado a sus Criados, y Sirvientes Jornaleros, ù otros, p.r si, sus Mugeres Administrador.s ō Dependientes, para su uso, y Substento, en que ta y pago absoluto, ō parcial selos Salarios que devengan, llenando la separada con cada uno, con la debida Clarid.d sin omitir circunstancia alguna, que conduzga avella, so pena que seles hara Cargo p.r que assi selas Mercaderias, Plataneras, y sela Tierra que Vendieren, como selas frutos desus Labores, y Crianzas, hande Satisfacer este R.l Dro. y se hade hacer cotejo spre. que se concede nesesario selas mencionadas relaciones Juradas, con las guentas referidas, para Venir en conocim.to sela Ver.d y circunstancias selos Casos, sin que sim pacion se imponga atodos, y con especialidad alos Indios desu importancia, y Graue.d

Que ninguna Labrador Criador, ni Fabricante, le sea permitido estraer para fuera del Partido, cosa alguna empoca nūeem mucha Cant.d selo que producen sus fincas, y fabricas detenido

ocasas semejantes, ni alas Comerciantes p.r lo q.e mira alas ventas trato. y negociaciones, sin manifestarlas primero àèl Recep.or y pagar la Alcauala, si Salieren Vendidas, y si embendidas, tomando suguia y el razon de sus Especies, Calidades, y Cantidades, que hade referir en ella con selam.te el tpõ. para la parte, y lugar donde se destinaren, competente, segun la distancia, hav.do obligac.on de manifestar lo q.e fuere, en la Aduana de aquel districto, y tener Certificac.on auten tica de hauerlo, executado, y p.r lo contrario, el termino pav.do se exe cija la Alcon.a donde se estrajeron, con respecto del Valor q.e las tales cosas tenian àèl tpõ.

Que en atencion ha aueriguado p.r el Justicia, y Arrendador de Alcaualas de este Partido, en sus ya citados Informes, que las Hav.das y ma.or parte de Ranchos, que hai en el Son de Magueyes del cuque se coxecha el Pulque, y que p.r la Venta de esta Vendida pò se contribuie el re.lo Dõ. de Alcauala, Comprehendem.te p.r mui prop.o de nra. obligac.on hauer prev.te que en la R.l Cedula de 1.o de Novem.re de 54. nò se halla expresa ni virtualm.te expres.da ò exceptuada, y por lo contrario se percive incluida en la Gral. disposicon delas palabras siguientes: Todas las demàs Personas, y todas las demas cosas, que se cosechen, y Crianen, Vendieren, y Contratare.n assi de Labranza, y Crianza, Fructos, Granjerias, tratos, y ofiçios como en otra qualquiera manera hande pagar Alcauala como dicho es.: En cuia consecuencia Juzgamos deue exigirse p.r las Referidas Ventas del Pulque, el R.l Dõ. de Alcauala como expusi mos en el Plan respectivo ala Instruc.on de Apàm, y consiguien tem.te pagarle àèl actual Arrendatario dela enunciada Vendida si p.r formal, è individual condicion de su Asiento, nò hubièse establecido Indulto para nò hazerlo, el qual en el caso, haia de ser obligado à manifestarle ael Recep.or para que tome las ra.

conveniente, y le guarde la franqueza concedida.

Que en oportuna prevencion contra los fraudes que puedan intentarse p.r algunos que no siendo puros Indios, quieran aprovecharse de esta Calid.d para lograr el privilegio a aquellos concedido, en el R.l Dño. de Alcavala, se Solizite delos P.P. Curas una copia certificada delos Padrones que delos expresados Indios forman para los fines de sus Sagrados Ministerios, en que se comprehenden todos Tributarios, y Reservados, para Calificar en los casos, y no siendo competente a remover la duda, se pidan los Libros de Partidas de Bauptismos, uno, y otro de Fuego, y encargo, en inteligencia que por las Alcaldesias Mayores, los propios Indios deven pagar la Alcavala.

Que hallandose menuda, clara, y terminantem.te especificado enla R.l Cedula de 9.o de Noviem.re de 1571. el modo, y orden. con que deve procederse en la Recaudac.on dela Alcavala, se observe puntual su thenor enla Jurisdic.on de Cempoala, y el Desp.o comicional, é Instructivo del Juez contador Gral, y lo demas que fuere prevenien.o segun que ô cerca en el assumpto.

Que siendo este Partido uno de aquellos en que no se encuentra otro Medio que el de poner arcanzo de su Alc.de Ma.or esta Cobranza el que lo fuere en tpô. entienda en ella, y aunque conforme a la dey, en el Despacho Comicional, é Instructivo, citado, no se asigna mas premio que el de 6 p.s 100. sele abone, un 10. dela total que se verificare, siendo de su qu.ta qualquiera gasto, que deva impenderse entre Personas, aquien corresponda la respectiva alos lugares de fuera, se cuente que se consiga sin incommodo dela Cavanteria ni otro Gravamen dela R.l Haz.da procurando que la eleccion no caiga en subjetos ageno de su confianza.

La Superioridad de Vuestra Excelencia se servirá dar vista del Señor Fiscal de S. M. y resolver estas particulares expendidos, conforme asu Agrado Mexico 30. de Diziembre de 1765.

Excmo. Señor Marques de Cruillas.

Excmo. Señor.

Plan de Tetelacelrio.

Entre las varias Ramas corten de Vuestra Alcavalas del Reino es una el de la Jurisdicion de Tetela del Rio, como lo advertia a Vuestra Excelencia por la pension de 225 $ por año, que contribuie el actual aventurero cuio tpo. de Su termina en 27. de octubre del presente y por su informe, y el del Alcalde Mayor del Partido, que adjuntamos en Fojas en las quales asi conformes lo testifican, y exponen por causa, con su dispendiosidad trabajoso, y quebrado suelo, para calificar sino imposible mui dificultosa, la practica de establecer Aduana, con las formalidades requisitas, y aunque haia Guardas con Salario que utilizen la Renta, motivo por que no se ha seguido de ellas el Arrendador, que pesumable y por medio de encargos, contribuiendo un xx. por peso, ha entendido en el cobro de los Pueblos de Ajuchitlan, que es la Cabezera, S. Miguel Totolapam, S. Pedro Pescador, Tetela del Rio, Tlacotepec, de Tetela mui despoblado, S. Francisco Huahuan, y Tehuehuetla, que comprehende por una parte, en la qual consiste el comercio de sus habitadores por la mayor Indios, en Copal, Cera, Yesca, y Mais, y por otra los de S. Sebastian Solutla, Tlalchiapa, con su Barrio de Tecomatlan, que hazen juntos 11. en los quales sus havitadores estriban, en Algodon, Mais, y Carcalote, que cambian los Indios que es la Gente mas abundante en ellos, a ropa de los repartidores y contiguo el de Cuyamaca, y su Partido, asistido de varias Haciendas y Ranchos de Ganado mayor que estraen para Venden fuera, como en las Amilpas, y otras partes, todo segun se percive vbicado alas distancia de 20. Leguas, en tpos. que se hallan transitables los

Caminos, y en las lloviosas, à 30. ponta Nota que incluie el Alcalde Mayor enque se numeran 83. Cauzantes efectivas de Alcauala y 75. ponta del Arrendador. delos que ha recaudado el Rl. Dño. por Encauezonamientos ô Igualas (cque haze puntual expresion) por-abenir dictado el mas exprimental adquirido, sea el mejor medio mejor, para escuzar los quebrantos que dize padecio, en lo antes enque parece nò tubo semejantes conciertos, que le producen libres de Costos, y sin algunos accidentes que suelen ofrecerse, y repite 429. del año, estimando p. como se continuè.

Con reflexion alo relacionado, passamos a proponer à V. Exa. lo q. en Nro. concepto, conciderazion correspondiente para la futura-prosa recaudacion segura dela Rl. Hazda en el distrito dela pertenencia de este Arrendamiento.-.

Que p. sea practica conforme alo antes dicho en las Leyes, y conseq. ala de S. M. contenida en la Novissima Rl. Oñn. de 6. de febrero de 1764. y aque incluie tambien, lo pedido p. S. Fiscal, en lo q. consultaron los SS. de Panamà, sobre todo alpa, y Albarado, que se exija la Alcauala delas Ventas privadas, p. declaraciones delos Cauzantes, escuzando los encauezonamientos, pactos, ô Igualas dudoso contingente poco Justificado medio, y aun contrario alana-turaleza de este Rl. Dño. procedente de ellas, y delos trueques, y Cambios, en que se ha fundado ntra. semejante inclinacion en los reglamentos que hemos formado hasta hora para muchas delas Jurisdicciones del Reino, por las mismas causas, y razones se observe tambien en la comprehencion del Arriendo de Tetela del Rio y para que su efecto se consiga, se publique desde luego Bando en las partes, acostumbradas, y Combenientes dela Jurisdicion en que se pretenga alos Comerciantes fixos, ô a Vecindados, Hazendados, Rancheros.

Criadores õqualquiera otro, sin excep.on de alguno, formen, y lleven qta.
de quanto por ma.or ô menor bendieren, p.r si mismos, sus Mugeres.
Administradores, Criados, y Dependientes, y particular con cada uno
de estos celos que les dieren, emparte parcial, ô absoluta celar Sa-
larios que ganaren, con expresion en aquellay, y estas, del dia
Casas, Calidades, pres.os y personas, y no siendo de sus propria la
branças, y Criancas celas que las hubieren hauido, ô sodo ber.
Remitidaj, sin omitir la mas pequeña circunstancia esencial.
para remober las dudas, que puedan ofrecerse, y que sin ella
y p.r un procedim.to de buena fee, satisfagan el R.l Dro. de Alcav.a
à razon de un 6 p.r cto. assi delas Mercaderiay Ytramarinas
como dela tierra, frutos, y Esquilmos de sus labranças, y cri-
anças, que Vendieren, trocaren, ô Cambiaren, presentando
cada quatro Meses, ô antes, si se les pidiere, relac.on Jurada
delo vendido en el tpo. teniendo pres.te que sp̃re. q.e con beng.a
contestan las citadas relaciones, con las quentas mencionad.s
y en algunos Casos la practica de otras Diligencias, que ellos
propias alumbraran, aque se hade ô curzir, sin que p.r respecto
ninguno motivo, se omita el procedim.to que prescriuen las Leyes
y la prompta aplicac.on delas penas, que imponen alos q.e intent.n
defraudar, ò defraudan con efecto el re.l Dro. de Alcavala sobre
que se tenga el guidado que requiere negocio tan importante.
Que p.r lo del Vento, sean obligados los Viandantes, tratantes, y ma-
yores, a manifestar del Resp.o ô persona mas inmediata, p.r el
encargada del cobro, los efectos, y mercaderias q.e introduzeren
y hubieren de Introducir en el Partido, afin de que tomando ra
zon del que fuere, y del seguro respectivo à Juizio prud.te del q.l
puedan exponer, de Voleta, y cobre despues la Alcavala ô
reconocim.to del genero, y para que assi lo tengan entendido, y

lo cumplan, se fixen pregones empartes publicar de las Ventas y Mezones, Casas de comun.d de los Pueblos de las Indias, y aun en las Hanz.das especialm.te de las entradas, y Salidas del Partido en que se aprehenda alos que no lo executaren, se procederá contra ellos, y sus bienes, como defraudadores de la Alcau.a Y porque se consid.a p.r oportuno, y eficaz reparo, para contener los daños, y perjuicios que por esta clase de negociantes, podria seguirse alà Alcauala que se Comicione alos Governadores, Alcaldes, y Mandones de los Indios, que cada uno guarde en su jurisdiccion, y cele de que lo relacionado, se lleue apuno, y debido efecto, se execute asi- aduirtiendoles que del que fuere hallado, sin la prouenida Boleta, le aprehendan, y con los efectos, y mercaderias que se le encontraren, le remitan àel Recep.or para que este proceda en forma, y conforme àDer.o de manera que con efecto emplace uno, ò mas Escaxmienten ò traj, y alos compradores que uisen la procaus.on de negociar con ellos, sin que les manifiesten el- Expres.so docum.to pena de que se cobraxà de ellos con el Duplo la Alcauala que por esta falta, no hubieren contribuido los tales Vendedores, y quatiplicada, si Reincidieren.

Que p.r oportuno remedio alos fraudes que puedan intentar p.r los q.e no siendo Indios puros, se figuran como tales para gozar indebidam.te de la excep.on aquellos concedida, se Solizite luego de los P.P. Curas, un barco certificado de los Padrones, que p.r lo comun tienen de los mencionados Indios, para los fines de sus sagrados Ministerios, en que se Nominan los que tributan, y están reservados para Calificar, y no bastando à euidencia la duda, pidan tamb.n los Libros de Bauptismos de Pueblo, y en caso de concepto de que alas mencionadas otras mayores no esti.e el Indubio.

Que a ningun Labrador, Criador ni Comerciante de ser a lizito-

entraren ela Juris.ᶜⁱᵒⁿ Ganados maiores, ô menores, Semillas
prodᶜⁱᵈᵃˢ en sus fincas, sus Esquilmos, ni mercaderias rebu
tadas, em mucha ô poca Cantⁱᵈ sin manifestarlas prem.ᵗᵉ
ael Resp.ᵒʳ que hade tomar razon en ellas, ô bajar la Alcau.ª
si fueren vendidas, y guiarlas para la parte, y lugar donde se
destinaren, y si embendidas haziendo obligac.ᵒⁿ el Dueño, ô en
tenedor de presentarlas en la Aduana respectiua, embiase, y
tpô. regulas que les asigne segᵘⁿ la distancia de traer certi-
ficar.ᵒⁿ de hauerlo executado, y en defecto pasado el termi no-
bre la Alcau.ª pᵗᵉ. lo que salió para bender, aproporcion de
los prec.ᵒˢ del pais, y uno, y otro cabo deuerá hazer, constar el
cumplim.ᵗᵒ dela guia expresada.

Que por hauer Minerales en el districto, se tenga entendido, se hade cobrar Alcau.ª delos Metales, Greta, Mata-bal, y Tendrada, que se bendieren.

Que se proceda con arreglo, y obseruancia dela Real Cedula de N.ª de Noviembre de 1771. y del Desp.º comicional, è Instructiuo del Juez contador Gral. del Reino, q. libraua premio el Asiante correspond.ᵗᵉ y alo demas que fuere prem.ᵈᵒ segun combenga, y ô cuenta.

Que por lo pomendonas q. por la cuenta entᵈ. de este ramo no aia hafeto, que quiera encargarse de su cobro, y que pᵒ. este motiuo aia de sea preciso que corra del cuidado del Alc.ᵉ Maᵒʳ. tenga este imp.to prim.ᵉʳᵒ delque Verificare, y de su imp.ᵗᵉ asigne alas personas, aquienes conuenga cometer el de algunas lugares ô Partidos, loque estimare pᵒ. Justo. desuerte que la eleccion sea en las de sumaᵒʳ confianza y que la Real Hazᵈᵃ no reporte mas gravamen, q. el de esta asignacion, pero si contra lo que conceptuamos, se presentare

alqun particular se ofrezida, y fuficiente, sele acista en el mismo modo, con un 1/4 en atencion alta diferencia se proporciones commodidades que rezulen en el Alcalde Mayor seque carese el particular.

La fuperiori.d se lee en Cabildo sesenuinai mandax, se pasue ala vista del Sor. Fiscal se S. M. y resolvien conforme asumpxado. Mexco. 2. se Henero se 1766.

Exmo. Sor. Marques se Cruilly.

Exmo. Sor.

Plan 16. se Colima

Enexe Pueblas todas se Indios, los 10. distantes entre si de un quanto, ai 2. y 6. leguas, circumbalan la Villa se Colima y componen su Jurisdicion con tres mil abanzadas hasta 30. 35. y 40. leguas, con algunas Rancherias en las immediaciones sel se Quilotlan, que es uno se ellos, y su unico Comercio sel sela Sal, y el se 5. ó 6. tiendas se Ropas, y Mexcaderias en la propia Villa, asistida se algun Vezindario Espanol, y se colorado, setan cortos principales, q. ha q. may asiende se 4. a 5. Milps. y como otros tantos Cortos, tendejones, haviendose esistido, y esistiendose actualmente en el Districto, el Rl. Dño. se Alcavala pr. Encabezamiento ó Igualas, con los Cauzantes pr. sus comunes diarias Ventas, en q. no se Comprehenden las se Enedades casas, Solares, Esclavos, y Semejantes, cuias pagas son efectivas en lo qual ocupa el Jues Arrendatario un Guarda en la Ganita sela Junta selos Caminos, selas entradas sela Villa, separadas como 2. leguas se ella que sela las Pescadas, y pasos incognitos para distinguir sel Pasado, da Foleto selo que se conduce ai aquella Aduana con Expresion se Cali.d y Cantidades, y tiene p. asignacion anual sela Comida 150 ps. anuales, Otro se ai Caballo que se encarga continuamente sesde la misma Ganita ala Villa, conla propia Insignia con circunstancia se Comida, y en la Aduana otro permanente que gana los mismos 150 ps. y mas 100. p. el subsistento se

su Mugeres, è hijos, que vienen ha hazer 250 ℔. S.r p.r año, y en la temporada de la Safra cela Sal ℔. deue ser aquel en q.e con mas abundancia se labra, y Cosecha) asienta el Arrendador-añadia 3. de sus Siruientes que titula Comisarios para el fin del cobro, y para tomar razon de las Cantidades que de esta especie se conduzen p.a estrañas Jurisdiccion. S.r p.r que expresa que han de sale fuera para su expendio, y en Guilotlan que es aquel Pueblo situado à la Ra. de Iguay, en caya la recaudac.on àel respectiua, y alos del N.e y Minas de Piziadan, mui despoblado à 35. y Totolmaloya, à 30. à Persona de su confianza, acudiendola con el terzio de su imp.te segun q.e lo relacionado lo-praduzen los Informes, que en f.s acompañamos, del Ill.e de Alc.de Mayor por su auciencia, y del citado Arrendador, y aunque las dos conformes asientan, no encuentran especial reparo, para que en la subrecitada, se haga el Cobro p.r entradas, vsando la concesion del ef.o combienen en q.e las Costas abian de ser Sucesiuas, de tal manera que el Ill.e apunta por menesterosas, para en el caso de Carretas, para solo las caminos de la Villa, con 2. Guardas en cada una, 2. dentro de ella, y 2. en la Aduana respecto, è Inteligencia con Salarios competentes, y a esta proporcion lo demas correspond.te a su forma ali.o lo que no sube la renta p.r el Arrendador incumbe que viende en ella, corre en el dia sobre la pension de 1D 960 ℔. por año, y terminan los S. de su acuerdo el Informe de Dizem.e del pres.te med.te lo qual procedemos apropones à V.a Ex.a lo q.e en Ntro. concepto hallamos p.r mas conueniente, oportuno, y conbeniente se practique en la prouis.ma Adm.on de que ela R.l Hac.da pudiendo como en muchas semejantes ocaciones, hemos manifestado hauer sin combe-nientes a V.a Ex.a de que la necesi.d nos ha obligado como en esta à desembarazarnos eligiendo aquellas medias, mas adequadas, y eficazes, q.e nos dicta la prudencia para el logro de los fines que se dirige las operaciones.

Que en la Villa de Colima, y su Partido, en la forma que pertenece àel actual Arriendo, se cobre el R.l Dro. de Alcab.a Inderlintam.te à razon de 6 p.s 100. de quanto se Vendiere, trocare, ò Cambiare, en que se entiendan comprehendidas las Excistencias q.e hubiere àel ingreso de la Administra-

q.ta
q. ella re.l Haz.da p.r relaciones Juradas, que hande ser obligados adar
spñe. que seles pida, todas las Cauzantes Casas, ō aueriguados, tenderas, La
bradores, Criadores, y Fabricantes, en Haz.das Rancho, uotra manera excepto, si de algo dello Existente hiziesen constar especificam.te p.r Legitimos documentos hauerla Satisfecho àel Arrendador, àel tpō. que lo intraduxeron, porque eno hade ser libre, y para su intelig.a y Observancia seles haga notorio, p.r Bando que desde luego se publique, en que seles prevenga y apercibā formen, y tengen quenta dello que p.r mar ō menos Pendientes tocaren ō Cambiaren, p.r si, sus Dependientes, y Criados, y de lo que à estos, y sus Sirvientes deuen p.r via de paga parcial ō absoluta delos Salarios, ō Mesadas que con ella huvieren conuenido, y ganaren condyticion delas casas, personas, dias, y sus precios, sin omitir alguna conuseniente alta Clausula que se requiere, p.r que assi delas citadas mercaderias y efectos, como delas fincas, y Esquilmos dentro fincas, y Fabricas han de satisfacer la Alcauala, y se hade hauer cotejo spre. que combenga de las relaciones, cotas quentas referidas para benir en conocim.to dela bera y lo mas q.e combenga à este fin, pues del logro dela Justa exaccion de este Rl. Dro. no se hade omitir alguna conduzente, que diden las circunstancias y delos casos.

Que dello que nuevam.te entrare se haga manifest.on y se tome razon puntual con exacto reconocim.to delos tratos, fazdas, ō prās. que lo contengan, dias en que se Verifiquen, Arrieros que lo conduxeren, parte ō lugar de donde viniesen, persona que remite, y aquien de que se ha ga expres.on al tpō. de sus Ventas, en las prevenidas Relaciones Juradas para que p.r este medio no se confundan con las existencias, y si dello q.e assi se intraduxere, combiniere alos Dueños, ō Interesados satisfaser con separacion la Alcauala, asegurandose su imp.te con parte suficiente delas prop.os efectos, ō con fiança de competente notoria y bondad seles conceda termino para dha paga, que no exceda de 60. dias, y cumplidos se cobre sin mas prorrogacion.

Que p.r lo que toca al Peruo, todo negociante, entrante, y

saliente, sea obligado ha manifestar a su Ingreso, quantas efectos, y Mercaderias conduxere, para que tomandose razon de ellas, y asegurada la R.l Alcauala a Juicio prud.te celo que puedan Vendex, se les dè Boleta para que lo executen, en las partes, y lugares que les combenga de la Jurisdic.on y se cobre despues con reconocim.to del ingreso, y para que se tenga assi entendido, para su cumplim.to se fixen rotulones en los Mesones, Ventas, y Casas de comun.d de las Pueblas, de las interioridades, entradas, y salidas del partido en que seles amonestte ala execuc.on Comisionando alos Governadores, Alcaldes, y Mandones de los Indios, quide cada uno del efecto en su pertenencia, y para que si fueren hallados, sin la Boleta referida, los aprehendan, y con sus Mercaderias los remitan àèl resp.or mas im.med.to del Partido, para que recaude de ellos la Alcauala, y les Castigue conforme a Drõ. expresandose tambien que ninguno les compre sin este requisito, y sean todos obligados adàr puntual auiso al citado resp.or bajo la pena cõ. amas cequese pagasen la Alcauala, que deuia satisfaser el Vendedor; con el duplo, se procederà contra los que hubieren comprado como personas que coadyubas, y tienen participio en los fraudes contra esta R.l Drõ. intimandose alas enunciadas Oficiales de Republica, Mesones y Ventas quiden cequese conseruen los referidos Rotulones en partes publicas, y que si algunos faltare p.r imprevenido motibo lo participen sin demora, para que se fixe otro, dandoles à entender lo importante de esta Orlig.a àèl Interes de la R.l Hac.da afin que se dediquen con eficacia, y celo ala practica de ella, con singular.d alas Indios Mandones, pena ma.or oblig.on enque estan constituidos p.r razon de sus oficios.

Que ninguna Persona pueda extraer para otra Jurisdic.on em mucha õpia Canti.d la Sal, ni otros efectos producidos en la de la Villa de Colima, sin manifestarlos àèl resp.or de ella, pagar la Alcauala, si fueren Vendidos, y tomar Guia para la parte, y

lugar aque se destinaxen, y Poluerla cumplida en el teximno competente quesele señale segun la distancia, y si Ynbentidos, paxa que nó haciendo constar hauerla satisfecho enla Aduana respectiua se les cobre enla cel Suelo cequesalieron, aproporcion delos precios quelas tales cosas tenian del tpo. cesu Extraccion.

Que p.r expresaxse auex en el distrito ref.to de Minas, se tenga pres.te se hade cobrax Alcauala, delos Metales, Pieta, Macuitral, y Tendradas que se Pendieren.

Que en presencion delos fraudes que puedan intentaxse poslos que nosean puros Yndios, se ocurra del remedio sepedirx alos Padrones Cuxas, una copia delos Padrones que dellos tienen paxa los fines cesus Sagrados Ministexios, enque se comprehenden los tributax.s y resexuados, paxa Calificax en los casos, y no bastando à remoberla duda que prueda ofresexse, pidan tambien los libros de Bauptism.s uno, y otro se ruego, y encargo, teniendosepres.te que p.r las mercader.s Ultramarinas, los mismos Yndios deuen pagax Alcau.a delo que Pendieren.

Que precio el afianze correspond.te se entregaxà àla Persona que hubiere se entienden en esta cobranza, p.r el Juez contador Qüal. delax cel. Reino, Despac.o Comicional è Instructiuo, y una Copia Legalizada de R.l Cedula del establezim.to y Aranzel delos R.l Alcauala, aque àde axreglaxse, y alomas que fuexo presentado seg.n Ordenanza.

Que se continuè el Guarda cela Caxita cela Junta delax camin.s cela entrada cela Villa, asistiendosele con 200 p.s p.r año, p.r compensac.on cesu trauajo, y p.a su Sustento, y bestuario, y el otro se à Caballo q. desde ella ala prop.a Villa se exercita, y alas mas partes q. combiene assin se dirija ala Aduana lo que se conduze, dandosele 250 p.s p.a el prop.o efecto que el antecede.te y se escuse, como nò neseuario, el que expone el Arrendador, hasta aora hauerlo, y tiene en la Aduana citada; respecto aque deue sèr residencia pral. cela Persona que

conuiene con esta Recaudac.on y aque se concidera que p.r hauer sido la de aquel, en el trapiche que pareè, distante dela mencion.da Villa, le pue preu.o el aum.to de este gasto.

Que p.r el tpõ. preciso dela Zafra dela Sal, se õcupen 2. Guardas mas que atiendan àel cobro dela Alcau.a y ala ordenacion dela q.e se estraxere para fuera de suerte que no aia fraudes, los quales ganen quatro xx.s diarios cada uno, en el concepto de que la duracion de este tpõ. se hade instruir en las quentas respectiuas, con certificac.on del Justicia del Partido, õ del Ess.no si en el le huuiere, como la paga de esta asignac.on y las anotaciones, para que en su virtud, y no en otra manera, se reciban en data, y passe en ellas, y si ala mencionada Justicia se encargare la Cobranza dela Alcau.a dela mencionada Juris.dic.on lo hade hazer constar tambien p.r certificacion de Ess.no y en su falta, con la sola Jurada, en forma, y con rec.uo assi Jurado delos Guardas àquienes pertenece.

Que siendo fuesto particular logre el premio un 4 p.os. del diez que resultare en beneficio dela R.l Haz.da descontados los costos prevenidos, y dela que importare, señale ala persona aquien hubiere de cometer el cobro delas Pueblas distantes, õ de otras partes combenientes, lo q.e estimare p.r correspond.te de suerte que en el particular proceda, con la mira de consultar ala mas facil, y prompta Recaudac.on dela Alcau.a y despacho delas Causas, pero si se cometiere àel Justicia, tenga solo en la prop.a forma un 8 p.os. atendiendo a su mas estrecha obligac.on p.r el oficio, y alos probentos que le proporciona p.a subenir a sus menesteres, y otras justas conciderac.es faciles de preuenir.

La Superior.d de V. Ex.a con preced.te vista del Sor. Fiscal de S. M. se seruirà resoluer conforme a suplicado. Mex.co 10. de Febrero de 1766.

Con.o Sor. Marques de Cruillas.

Plan de Guanajuato.

Cornño. Sõr.

Cumpliendo con lo que S.ª Cor.ª nos ordena, p.r Decreto de 12.e de este Mes, proveido, empedim.to hecho p.r Juan Ant.o Chirino à Nombre del com.o del R.l y Minas de Guanajuato, en el Expediente formado sobre el cumplim.to dela R.l Cedula de 11. de Julio del año próx.mo pas.do que se nos ha traido, con las precedentes vistas que S.ª Cor.ª se sirvió dar al S.or Visitador Gral. del Reino, y S.or Fiscal dela R.l Audiencia de esta Corte, que boluemos alas dos pesiones manos de S.ª Cor.ª en fl.s, procedemos a arreglar, õ form.r el arreglam.to que estimamos p.r correspond.te para la Adm.on de las R.s Alcabalas de aquella Ciu.d y su Distrito, segu.ta dela R.l Haz.da con presencia delos informes, que en virtud de oñn. de S.ª Cor. han hecho para el prop.o fin, aunque con prospecto à distintos tpõ. el Alcalde Ma.or de R.s y los Diputados de su Com.o en quien fin cansa S. Axendam.to el Expres.do Rãmo, y son las mismas que en fl.s à acompañamos.

En ellas con uniform.d en los puntos mas esenciales, Exponen, que la Juxisdic.on se compone dela citada Ciu.d titulada S. Fee, y dela Congregaciones de Irapuato, y Silao, à distancia de 10. y de S. deguas, y Pna p.r distintos rumbos, los R.s de S.t Tiago de Marfil, S.ta Anna, Monte de S.n Nicolas, y de S.ta Rosa, y q.e estan.o asistida la primera de numerosa vecindo de Españoles, es hu com.o de Hexcadexias, y Haz.das de Minerales, el mejor, y demas entidad respecto del resto dela Juxisdic.on y el delas segundas, y de.s mencionados, en que habitan p.r lamayor parte Españoles, Mestizos, Indios, y Mulatos, consiste en tiendas de Mexcadexias, y en Haziendas de Campo Laborio, en cuia serviduMbre, y cultivo, se ocupan los delas ultimas Clases, pero que es mui corto en el respecto delos de.s Nominados, p.r la sequedad dela Cauezera, donde

hai Aduana, enla qual se haze el cobro, con distincion entre los Pexina, y comexciantes fixos, los Viandantes, y comestible pues en quanto à aquellos es el modo reconocer, y tomar razon delos efectos dela entrada, y Librar enfin cada año (que quentan p.r los terminos del Arriendo) Boleta para la recaudac.on delo perteneciente ala Alcau.a y p.r lo que respecta a estas asegurandose delo que importa, quando introduzcan las Mercaderias, la exijen despues aproporcion delas Vendidas, permitiendo la extraccion delas Existencias, y cepromto lo tocante àel consumo del dia, ocupando 7. Guardas inclu-so el maior, los A. Volantes que encaminan, y guian con el debido guidado, y cegurc las introducciones ala Aduana, y-celan, las distintas, entradas, y Salidas que hai p.r lo aspero y quebrado del Suelo, y 3. destinados enlas Garitas de los Caminos principales, que existen lo que se conduze, gozando p.r Salario el ma.or 700 p.s anuales: A. delos hibatten.s 750= cada uno, otro 700. y el ultimo que guida el rumbo delas Sierras 200 p.s con mas 25. con que p.r una de propina sea sisten acada uno de ellos del fin de año, y enlas congregaciones que corren hibarrendadas, la de Irapuato en 3000 p.s y la de Silao en 2300. enla primera 3. Guardas que juntos ganan 1000 p.s sey.n el Alc.e ma.or ô 1100. segun los Diputados, y enla Seg.da uno con 200 p.s Expresando lo jo p.s que en la Aduana de Guanajuato, concurren para su Desp.o 2. Diputados, aquienes han entendido, selen da una corta à yuda de costa, y no la Cantid.d en que consista, con 2. oficiales que llevan los libros, y quentas del cobro, alos q.e seles contribuie con 1050 p.s a cada uno, denominandolos con impropiedad delos quales no hazen exprec.on ni el Alc.e ma.or ni los Diputados.

pexo la suplieron despues en representac.on separada los actual.
D.n Fran.co Ant.e de Septien, y Montexo, y D.n Dom.o de Alegria
sobre que en 16. de Diciem.e del año próx.o pas.do informó, el
Contad.r Gral. de Alcavalas, en cuia manera se Pexifican los
Gastos anuales en la Aduana dela Cauexana sin el de los Di-
putados 7$975 ps. y entas congregaciones 1$200 ps que unid.s
las dos cantidades ascienden á 9$175 ps. p.r año, cuios
enunciados Informes, enque induciria pexjuicio ala R.l Haz.da
la efectiua Gral. cobranza dela Alcavala, del pres.te tipo. delas
entradas, que solo algunos Cauzantes podrian sufrir, p.r lo que
consideran combendria reducirla a trãos. ó, medios años; Y
como lo relacionado sea lo que dicta rrão. concepto, á consequ-
encia, le explicamos, propon.do á V.S. lo sig.te

Que la re.l Alcav.a se regule ala entrada, delos generos, y
mercaderias no exceptuados, de qualquiera especie puesto y
lugar que sean de este reino, ó Ultramarinos, Igual, y gen.l
mente en todos, ábriéndose ó Cajones con presencia delas fac-
turas originales, ósin ellas, si nó las hubiere aprovacion
delos pres.tos corrientes en el dia, y con reconocim.to delos texidos
fiados, Cajones, arpillados, ósin abrigos, Petacas, Baules
ú otras pieças. en que se encierren, ó contengan, teniendose par-
ticular cuidado, en inquirir quales sean los mas comunes en
com.o para que se proceda con justificacion, sin perjuicio de este real
Drõ. ni del Cauzante.

Que siendo pertenecientes á Peñuelas, ó Comerciantes de acien.da
dela Cud.d de Guanajuato, ó de su Jurisdic.on, y nó pudiendo satisfa
cer efectivam.te la Alcavala regulada conforme del Capitulo ante
cedente, seles concedan 60. dias para que lo hagan quedando en

rehenes, y p.r especial, y señalada hipoteca dela Deuda, lapar.te delas mismas mexcadexias, y efectos, que sea en todo ebento dusficiente, acabzida, ô dando el Dueño, ô Interesado, fianza de competente sequrid. con uno, ô mas Comexciantes, seg.n la cantd. que importare, y cumplido el termino se cabre, con execucion en caso nesesario procediendose en forma, y conforme a Dño. en el qual sele carguen las costas con arreglo ádel n.e Aranzel.

Que p.r lo que mira alos delos Fiandantes, q. con motivo de ser en tramito aquella Ciud. para tierra adentro, entran en ella con el destino de Vender lo que buenam.te pueden, y sequn con lo demas, tomandose puntual razon delo q. introdusexen, y asegurandose la Alcauala, que pueda montar como se ha hecho hasta hazora, se cobrara despues p.r lo Vendido, con cotexo, y exam.n delo exsistente, que seles permitira sacar, pero guiandose p.a donde se destinare, y Custodiandola un Guarda hasta fuera dela Caxita del Rumbo, aque corresponde la salida, sin consentirse abra en el tramito dho, ni pña. alguna, pues hade sequir como fuere puesto enbalid.

Que por lo comestible, y cosas menores, corresponde.te al Vento se recaude en el dia, y selleue nota delo que en cada uno produzca pasandose todas las tardes antes de cerrar la Oficina el dinero ala parte, y lugar donde estubiere guardado, lo recosido delas obras especies.

Que delas Ventas, trueques, ô cambios que se hiziesen por ante Esc.no pp.co ô R.l de qualesquiera bienes muebles, ô raizes sean estos obligados, a participarlas luego ala Aduana, con toda clarid. y distincion, demanera que sin dudas, ni confusiones se pueda deducir la Alcauala, y asi mismo ante dho Testimonio

delas Escripturas, ô Instrumentos, que assi se otorgaren, aunq. preceda mandato de Juez, sin que les muestre Vor. de estar Satisfecha, y que tomen razon en sus protocolos, para q. puedan espresarse en los Testimonios referidos, que en virtud se les mostrado, proceder a su entrega, pena de que qualquiera daño que padeciere la Alcau.a p.r falta de cumplimiento de lo que se les previene, se exija á de ellos con el dipla; y se procederá p.r todo rigor de Dho.

Que delos Censos que p.r Escripturas, ô otras Judiciales Instrumentos, se impusieren executen lo prop.o con el mismo apercivim.to

Que se les puedan pedir quando se tenga p.r conveni.te los protocolos de sus Cargos, y ellos deban entregarlos llanam.te para que se reconozcan, y advierta, si cumplen ô nó con su obligacion y oportunam.te se ponga Remedio.

Que en las Ventas de la pertenencia de la Aduana de Guanajuato, se publique Bando, y fixen Arotulones, en las Ventas Mesones, y Casas de Comunidad de los Indios, en que se prevenga á los tratantes que bulgarm.te nombran quebranta huesos, y otros quales quiera, que entren en ellos, con Mercaderias en mucha, ô poca Cant.d para Vendellas, las manifiesten del Recep.or mas immediato del Partido, a fin que tomando razon de ellas que hicieren, y averiguando de la Alcau.a que puedan causar á juicio prud.te del citado Recep.r le dé Paleta, y cobre de pues con respecto ala expendido, y el que fuere hallado sin ella, y hubiere Vendido, pague p.r ella doble este Al.l Dho. y en su defecto el Comprador; que hade poder pedirle, para haverlo, la Paleta Espresada.

Que ningun Labrador, Criador, ni Fabricante dela Ciu.
y su Partido, le sea licito extraer fuera del, Semillas, Ga
nados mayores, ni menores, tegidos, ni otros producidos de su
fincas, ó fabricas, sin presentarlas ala persona respectiua
encargada dela Cobranza dela R.l Alcauala, pagarla, si fue
ren Vendidos, y si para Vender, haziendo obligon. de con du
cirlos en Viage regular a su destino, y traer el cumplim.to de
la guia, que de una ú otra manera se le hade dar, con seña
lam.to de termino proporcionado ala distancia, y pasado en
su defecto se cobre donde Salieron, con respecto alos frutos
contenidos ala Sazon.

Que para escusar los fraudes que pudieran intentarse
p.r los nó puram.te Indios, queriendo aprouecharse del pri-
uilegio, a estos concedido, se Soliciten delos P.P. Curas, copias
certificadas delos padrones que de ellos tienen, en que indis-
tintam.te estan comprehendidos, los Tributarios, y reseruad.s
y nó bastando á razon bastarda, se ocurra para calificar
alas partidas, delos Libros de Bauptismos, pidiendo uno, y otro
de Fuego, y Encargo, en Intelig.a de que p.r las cuas Ytrama
rina, q.e los Indios bendizen, aunque sean suias causan
la Alcau.a

Que p.r hauer Minerales en el Distrito, se tenga entendi.o
se hade cobrar Alcau.a delos Metales, Extra, Macizital, y Ten-
dradas que se Vendieren.

Que se continue el prop.o numero de 7. Guardas, que ha mantenido
y tiene el com.o q.e hagan las mismas funciones q.e hasta aora, y las
mas que se consideraren precisas de sus oficios, y necesarias p.a
el ma.or resguardo dela Alcauala, para cuio efecto q.e aun-
que en Guanajuato, es crecido el corto sumo de lo necesario para la

conservacion dela Vida humana, separece con las abundante Cose
chas, delo comestible, que producen sus immediatas congregaciones de
Irapuato, y Silao, delas cercanias del Partido de Celaia, y aun del de
la Villa de Leon, y que los Generos dela tierra p.a vestir se comu
nican de Queretaro, y S.n Miguel el Grande, y los de España p.r la
menor distancia, y costos de Flotes, selos gran a menos Valor en
otros Paises mas retirados enque se Venefician Minas, p.r cuias
causas se adquieren, sin especial aum.to de costo, computado p.r
ellos, y endonde, se han hecho asignaciones, y que la Cui.d p.r su
situacion, se halla en muchas partes resguardada, con lo que se
minora el trauajo que deuerian impender; no procediendo estas
circunstancias, goze el Guarda ma.or 16 p.s Semanarios que
hazen del año 832. los 4. Volantes 700 p.s cada uno, el otro
Subalterno Semillo 12 p.s Semanarios, q.e componen 624. y
el destinado aquidar las entradas dela Sierra los mismos 200 p.s
conque actualm.te sele asiste, y se estinga el Sobresaliente de 25 p.s que
acuda uno dcua p.r via de Gratificac.on al com.o y puedan ser remouidas
à discrecc.on y aduitrio de quien corriere conla Adm.on sin figura de Iuic.o
ni mas motiuo que no tenerlas p.r àel propocito.

Que à consequencia se hallen propuesto para este efecto en los Re-
glamentos anteriorm.te formados, para los distritos donde hay Casas
R.s alos Off.s dela Al.dia de ellas, jurgandolo p.r medio cemas facilidad
si asi se tubiese p.r conue.te en Guanajuato, comprehendemas p.r preuiso se
le dè, y tengan un ofiz.l destinado, a Libros, quentas, Razones, y mas pertenen
cias del Despacho dela Aduana, y que dicho sele asista con 1Dooo p.s àcada.

Que con Reflecc.on alo que el S.or D.n Josè de Galues, Visitador Gral. de el
Reino esprexa en su Recepta, a f.a 6a. dirijida en 8. de este Mes, y para
en el Caso que aia de encargarse esta Adm.on à Persona particular delay
partes, y Calidades, que el citado S.or Visitador Refiere, y con la delacion se
separesciue p.r hasta del que fuere p.r via de Salario un 5 p.r 100. del total.

liquido que resultare de el anual cobro del Partido, descontados los Gastos de ella, teniendo Igualm.te que à dhos S.s señalarsele, un ôfiz.l para las fins y con la prop.a cota incignada en el capitulo antecedente.

Que en este Caso, y p.r no tener S. M. Casa de Aduana en la mencionada Ciud.d de Guanajuato, se alquile empaxe proporcionado decompetente Bodega, vivienda, para el Adm.or y aun para el ofiz.l que ade sesista en ella, pudiendo sér, Solizitandose con el mas. haorro, que facilite una eficaz instante dilig.a de manera que no esceda del Sumo de 300 S.s p.r año.

Que teniendose p.r precisos en el caso, los muebles de decencia, y de usos, y Servidumbres menesterosas, y que deue haver en la pñ.a. pñal. de la Aduana, en la qual hade asistir el Adm.or y ôfiz.l para el Despô. de las Casas à ella respectiva, se procure que el com.o franquee los que tiene, p.r prec.os justos, y moderados, y no pudiendose consequir en esta manera, se Compren otros con la mas posible economia.

Que los Gastos que sirven à el Com.o siendo prop.os suios, se comp.n ô Acsiendan cequenta de la R.l Asienda, con el ma.or Benefisio que acia ella puede conseguirse.

Que si dhos S.s Administraôr.s, aian de comunicar ala Contad.ria Gñal. de Alcavalas, el producido anual de aquella Renta, con la mas posible individuali.d que facilite entero Conepto, y toda Instrucc.on en los asumptos ocurrentes del Real Servicio tocantes aeste Ram.o

Que en las Congregaciones de Irapuato, y Santiago de Silao, se encargue el cobro de la Alcav.a apersonas de la ma.or confianza de aquien se encomendare esta Adm.or y aia en la primera los 3. Guard.s que al pres.te con Salario de 250 S.s cada uno del año, y en la segunda otro con los 200 S.s que actualm.te goza el que en ella existe, y abone que se les cometiere, se les abone, y pase esquel.ta un 5 p.r 100 del liquido que ascendiere el Cobro, rebajados los Gastos referidos, y lo que p.r este modo resultare libre, en favor de la R.l Hac.da se agregue ala Maza principal de esta Adm.or como correspondiente à ella.

Que se obserue la Rl. Cedula cel.o de Noviem.re del 71. que ordena Aranzela, y dispone, todo lo correspond.te ala recaudac.on dela Alcauala, y quantas particulares en el asumpto deuen practicarse.

La dispusicion de V.E.a se seruira dar vista del S.or Fiscal de S. M. y resoluer sobre todo conforme ad.o agrado. Mex.co 22. de Febrero de 1766.

Excmo. Sor. Marques de Cruillas.

Excmo. Sor.

Plan de la Villa de Cordova

En los Informes que passamos alas Superiores manos de V.E.a en f.o hechos p.r el Alcalde Ma.or dela Villa de Cordova, y p.r D.n Ant.o Hernandez Nabarro, aquien el Vecindario le tiene encomendado el Cobro, y Recaudac.on delas Rs. Alcaualas del Partido, que le fueron Re.tes matadas p.r 5. años, que cumplieran en 31. de Diziem.re del pres.te en Cant.d de 1922 p.s en cada uno, aduertimos que fuera dela Cauez.a se Compone de 17. Pueblos, situados ala distancia de 10. leguas, asistidos los 13. de ellos p.r la mai.or parte de Indios, Mulatos, Negros, y pocos Españoles, consistiendo su Com.o en 7. pequeñas tiendas, y tendajones alguna Siembra de tabaco, y Mais, y el exercicio de algunos de sus habitantes en la Hazienda, y que en los otros dos que son S.n Ant.o Guatusco, y S.n Juan Coscomatepq.c abundan, los citados Españoles p.r lo que hai, en el primero varias tiendas Mestizas, Ceba de algun Ganado de Cerda, cuia Carne para su consumo se conduce a Veracruz, y en el Seg.o 6. dela referidas tendajones, estribando el substancial com.o dela Jurisdic.on en ellos, y en el dela Villa, donde se numeran 57. tiendas, y tendajones, de Generos de Castilla, y dela tierra, y en todo su distrito 29. Haz.das de Fabricar Azucar, y Panocha con 53. Molienda, que a/uicio prud.te Labran 300 Doo. Panes y 2 Doo. Cargas de Pilonsillo anuales, que producirian 15 Doos poco mas, ô menos de Miel, de cuios frutos, se consume, y Vende para el, y la mai.or saca del efecto para diuersas partes de fuera cemanera

que en quanto ala Azucar, se concideran de contracion 200 Dooon. Panes, para Puebla, Veracruz, y Oaxaca, y otras partes, siendo estas dos Ramas con el del Tavaco, que àel presente se cosecha con alguna escasez respecto delas tpās. anteriores, pr. que en ellas ascendian las Cargas à 2 Dooo. y en estos a 1 D 500. lo mas prāl. è importante dela Jurisdn. enla qual se ha recaudado la Rl. Alcavala, afin de año, pr. Relaciones y computos prudenciales, que apropos.on del com.o de cada Vez han hecho Ls. Diputados dela misma Villa, manteniendo aeste fin, y pa. lo pertenec.te al Puesto, un Solo cobrador; con asignacion de 6 diarios, y ningun Guarda, respecto aque segun Expresa, el mencionado Dn. Ant.o Hernandez Nabarro, serian muì costosas las precisas en copioso numero, para el debido resguardo, y formalid.d de Aduana, y aun asi le parece nò se conseguiria efecto favorable, pr. èx bados, y distintos los Caminos, para el transporte delos efectos, y grande la propos.on que ofrecen las esperanzas delos Montes que cercan el Paiz, para depositarlos, afin de introducirlos despues, en coyunturas convenientes, y segun el Alc.e Ma.or no pudra dificultad, de que la obranza se haga pr. entradas, delo perteneciente a Pesinos, y pr. lo de los Viandantes, con respecto aeste Puesto, pero con la precaucion de que se construyan, Garitas en el paraje nombrado la peñuela Camino de Veracruz, adistancia comedia legua delta Villa, y alli misma en el que sigue à Orizaba, y tercera en el que và à el Pueblo de Cosomatepēq. contemplandolas como unica, y precisos pasos para la Cauzada, y la de 2 Guardas Volantes de à Caballo q. corran los tramos de unas àotras.

En las referidas circunstancias, y con reflecc.on a todas, y cada una de ellas, delas que consideramos esenciales, procedemos apropos.ar à Vs. Es. lo que en nro. concepto, estimamos pr. correspondiente se practique en la prox.ma futura Adm.on o recaudac.on de este Ramo segun la de la Hab.da que deberà Verificarse puntu-

almente cerce el cumplim.to del mencionado conz.te Auiendo.

Que indistintam.te se regule el re.l Drõ. de Alcauala, ala entrada detodas las efectos, y Mercaderias que se conduzcan para la Villa de Cordoua, y Pueblos de su Juris.on cegualesquiera Calid.es parte, y lugar que sean, Platamarinas ô dela tierra dèl respecto de 6. p.r ciento de su importe p.r los prer.os corrientes en el dia, acuio efecto y para que se haga cuenta debida justificac.on se soliziten pregu-ntes informen de personas fidedignas del mismo Com.o que ex-presen los que tubieren, y aque comunm.te se estubieren bend-iendo, lo que se executte com presencia delas Facturas originales ô sin ellas sino las hubiere, con reconocimiento de todas los Cajones, tercias, pañs. grandes, ô pequeñas, arpilladas con abuj.s ô huellay, y setome razon puntual, y clara delos q.e fueren, con expres.on de Cantidades, y especies, para que se eviten p.r este medio las confuciones, y diferencias, que se contraria pudier.n seguirse en lo subcesiuo, entendiendose que p.r lo respectiuo à la citada Villa, se ande presentar en la Causa que hadecaer para la Aduana, y p.r lo que biniese con destino, alos Pueblos Trapiches, Hac.das y Ranchos de fuera extraniados, hande dar-auiso en ella los dueños, ô interesados, con anticipac.on de 2. ô 3. dias, y manifestar las facturas, ù otros Documentos q.e instruian lo que asi seles remita, ô trae, ajin se que como.ta de ellas, y atencion à los Valores corrientes en el Pais, se proceda, alo conueniente para la referida deduccion de su Alcauala.

Que no pudiendo Satisfacerse efectuam.te p.r los Vezinos, ô comer-ciantes de axuago, ù fixos, aquienes pertenezcan los efectos, y Mercaderias, introducidas, y que se aya regulado la R.l Alc.a seles concedan 60. dias de termino, para que lo executen queda-

ando en Rhenes, y por prenda especial, y señalada Hipoteca quanto celas mencionadas Mercaderias fuere bastante ha cubrir con el Duplo, lo correspond.te aeste R.l Drõ. õ dando el Dueño õ Interesado seguro suficiente, con sufeto cenotoria idoneidad que seõbligue ala paga à satisfacc.on acuio cargo fuere la Cobranza.

Que con reflecc.on aque en el actual Axiendo, se ha practicado f.e computo celas Rentas, que cada uno ha hecho anualm.te hande ser obligados à pagar Alcauala celas contencias, que se Verificaren àel tpõ. q.e empiere la Adm.on cequenta cela R.l Hac.da salbo, si alguno liziere constar especificam.te haverla satisfecho, quando se intro dujer.n en cuio caso, y p.r lastales cosas, y Valores, hande ser libres, y t.s esta Cauza ande dar relacion Jurada, è instruido cada 3.a meses, õ antes, si celes pidiere cetodo lo Rembio, cecuio importe seles hade ser descuento celo que constare tener satisfecha la Alcauala.

Que asimismo cian de presentar la referida relac.on Jurada àel tpõ. y en la forma prefinida, los Dueños de Hac.das tras toriches, y cemas fincas, p.r los frutos, Esquilmos, y produc.s de ellas, que hubieren Rembio, y dado asus Sirvientes, y cuad.s y Dependientes, p.r si, sus Mugeres, Maiordomos, õ Administradores, enquanta y parte de pago celos Salarios que con ellos hubieren convenido, õ hubieren de Ganar, bien en las cosas de Vestir ù de Comer, Regulando la Separada con cada uno, y con la mas posible clarid.d para q.e p.r este medio queden removidas las Dudas que podrian ofrecerse.

Que celas cosas Comestibles, y de semejante costa importancia, se cobre en el dia, y por lo demas eventual de Viandas.

entrantes, y Salientes, con respecto alo Vendido, y cotejo del e-
greso, y para que todos ô cumplan hayan hecho sus devidas mani-
festaciones, se fixen rotulones en las partes, ylugares pu
blicos dela Jurisdiccion señaladam.te en las Ventas, Mesones, y
Casas decomun.t delos Pueblos delos Indios, enque selos pre-
venga, y amonneste, parescan antes de Vender casa alguna
ante el recep.tor mas inmediato del Partido, para q. tomando ra
zon, y asegurandose âjuicio prud.te delo que cada uno pueda ga
star de Alcauala, les de Boleta para q. Vendan, sin cuio re
quisito ninguno les compre, y alos Governadores Alcaldes
y Mandones delos Indios, que quiden dela permanencia
delos Rotulones citados, confiriendoles Comcion para q. apre
hendan, y remitan con sus efectos, âel citado recep.tor alos q.
no cumplieren la Corpres.do

Que ningun Hazendero ni Labrador, le sea permitido ex-
traer dela Jurisdiccion frutos algunos de sus fabricas, y la
bores, sin participarlo primero ala persona que entendiere
en la recaudac.on dela Alcauala, pagarla lo que corresponde.te si fuere
bendido, y si imbendido, haciendo obligacion de con fiadores en
Plaza regular, alas partes, y lugares donde fuere destin.do
traer Certificacion de haverlo manifestado en la Aduana
respectiva, tomando en uno, y otro caso fiyanza, enq. selen
asigne termino competente, segun la distancia para que la
buelban cumplida, y en su defecto el termino pasado, sepro-
ceda ala convenie.te averiguac.on y en el seg.do caso ha exibir la
Alcauala, aprocporc.on delos prec.os q. las tales cosas tenian qu-
ando q. Salieron.

Que en prevencion delos fraudes q. puedan intentarse
p.r algunas que no sean Indios, bajo pena q. sean la excep.on que

en el particular de Alcar.ª se halla concedida à estos, se Solizite delos P.P. Curas del Partido, una copia certificada delas partidas que tienen de ellos, en que se comprehenden los tributarios y reservados para Calificar en las Dudas, y no bastando ha de testificar, pidan tambien los libros de Bautismos, p.r los quales decidan teniendose presente que p.r las Mercaderias q.e tienen las propias Indios deuen Satisfazerla.

Que p.r consiguiente que el cosechero de tabacos, q.e los vende àél m.r Estanco, siente en ello utilidad, y deue Satisfazer el r.e D.ho de Alcar.ª se proceda asu cobro, y en el caso que el fondo dela r.l Haz.da destinado alas pagas del mencionado fructo, no se hallase con el competente p.a hazerla efectiua, se descuente el Valor de este r.e D.ho y el factor par se recepta, ô certifican.on del Adm.or de Alcavalas, en que especifique la quenta importante, delo vendido, y lo descontado. assi para que cia distincion reproducidos, como para que se recoja despues que el fondo referido, se halle desaogado, y el Adm.or de Alcavalas, se cargue, y descargue la Partida con la deuda, y reservada Instancion en cuia substanciacion Informado el combador Fiscal. en el cumplo.

Que cia una persona particular q.e corra con la recaudacion de este Ramo, quien encargue alas de su mi.or confian. delos Pueblos de S.n Ant.o Quatusco, S.n Juan Coxcomatep.c q.e y en qualquiera otro dela Jurisdic.on q.e lo tubiere p.r Conveniente la respectiua à ellos, y lo mas que fuere conducente àel seguro, prompto, y expedito efecto, delo que bà prevenido, y que p.r si no pudiere hazer, p.r las otras ocupaciones q.e cum mismo tpo. puedan ofrecerse, spre. Celando las operaciones, y procedim.tos de ellas, y q.e la misma asiansse ê la forma que se esta practicando, y observe la copia de

R.l Cedula, è Instruccon. que se le entreganàn, p.r la R.l y Exãl. Contaduria de Alcavalas del Reino, y lo mas que se le fuere comunicando segun ocurriere.

Que esta persona tenga p.r asignacon. y premio àel trabajo que hade impender, para su prec.a manutencion, y subsistento un 10 p.r% del Liquido que resultare del total cobrado en el Partido, descontados los Gastos q. expresaremos, y cela q. asi importare señale alas contem'das en el Capitulo anterior lo que juzgare p.r correspond.te remanera q. la re.l Haz.da no reporte p.r esta Causa ólas costo alguno.

Que se Alquile una Casa q. sirua de Aduana, y se pague de qu.ta de la R.l Haz.da para cuio efecto concideramos suficientes 8 ps. Mensales.

Que respecto hà exponer el Alc.de ma.or en su informe q. hemos cotado, que las Gaitas que propone como convenientes abriancse construido se enlos parajes dela Peñuela, Camino de Peracuca, a media legua de la Villa, en igual distancia la que sigue à Orizaua, y q. contemplamos, à semejante la otra del Dezmotero del Pueblo de Cascomate q. encuentros p.r conveniente se escusen, y que aia 3. Guardas decà Caballo bolantes, q. en inscesante continuado mobim.to quanto lo permita la posibilidad humana, recorran Celen, y guarden las Expresadas entradas combas mas escurzadas, y Veredas que tiene la Villa, segn. representa en el Sitio D.n Ant.o Hernandez Nabarro, pues mediante las cercanias de unas à otras, en ntro. concepto facil se executarse, y se trasluciarse, y Saberse, p.r el contto pueblo dela Villa, y se consiguiente.te frustram.to las introduccion.es que puedan intentarse, Consultandose p.r este medio, no solo àel resguardo de su Casco, sino atodo lo respectivo à sus ancesidades, Hacend.as y Pueblos, pues deseaan ser exercitados, como lo piden las circunstancias y la necesidad, y que alas referidas Guardas se les asista con 250 ps. acada uno del año.

Que respecto aque para eviten la entrada. on de Tabacos, no persuadimos se aian puesto, ô se pongan p.r la Direcc.on Real. Guardas para la Custodia de este Ramo, Recproca, y mutuam.te se ausilien, y ayuden vnas à otras, con las de Alcavalas, de manera, que teniendo pres.te q.e los Interesses, son de un solo Soberano, aquien sirven hagan una la causa y se encarguen los particulares q.e convengan, del mejor logro de el efecto, y los observen, y guarden con Religiosi.d

La Superiori.d de S.a Ex.a se servirá Calificar lo mas conforme a su agrado. Mex.co 12. de Marzo de 1766.

Ex.mo. Sor. Marques de Cruillas

Ex.mo. Sor.

Plan 17. de Tabasco.

Los Informes del Alc.e ma.or y del Arrendatario de R.s Alcavalas de Tabasco, que acompañamos en f.s 16. refieren que el Distrito del Arriendo que corre p.r la pension de 8235 p.s del año, y cumple en 8. de Febrero del próx.o mes de 1767. consiste en 53. Pueblos, los 23 del Partido de la Chontalpa, sujetos ô las Caveceras de Talpa, Nacajuca, y Cunduacan, distantes de la Capital 25. Leguas, en el que para las 2. primeras, tiene puesto el Arrendador, un Guarda con titulo de Comisario, y no hace expresion del premio con que le remunera dha vaso, y otro en la ultima aquien dice ha dado el tercio del cabo; El de los Rios de Pamacinta, Situado à 50. Leguas. habitado de Indios en ocho Pueblos pequeños, y p.r esto de poco, ô ningun Com.o causa p.r q.e le Subarrendò aun Peruno p.r 600 p.s anuales; El de Villa hermosa compuesto de ella, y de 2. Pueblos pequeños de Indios, en la qual ai una Garita que sirve, como de Aduana, p.r ser el Puerto donde se Carga, y descarga quanto viene, y sale para Veracruz, y Campeche en Embarcaciones de Cubierta, y un Guarda, ô Comisario aq.n asiste con 150 p.s anuales, p.r la obligac.on de tomar razon del Cacao, que se Extrae, y embiarla alos Comisarios del Partid.o para que los que lo embarcan paguen la Alcav.a respecto de ser este estilo que

lo Pensan las Dueñas delas Haz.das conla calid.d de que sus satisfacc.on quede acargo delas Compradoras, y quiarlo alas parajes de sus destinos; los de Tacotalpa, Teapa, y Talapa, que son los demas Comercio, p.r hallarse en ellas situada la mayor parte delas Haz.das y sus Dueñas todas, ô las mas personas que adeudan Alcavala, manteniendo en el primero un Guarda ô Comisario con 100 $. y otro en Tecomajiaca, Pueblo delegun.o con 200 $. ãel año, p.r ser entrada delas Provincias delas Chiapas p.a que tome razon delo Carga que biene de ellas, y la guie alas Comisarias delos Distritos adque se encamina; El de Tapijulapa Pueblo del Pueblo de este nombre, y otros 2. pequeñas, todos de Indios, en el qual hay un Comisario, ô Guarda con la asignacion de 50 $ alaño p.r ser tambien entrada delas Provincias delas Chiapas, para el fin de que tome razon, y guie lo que de ellas se conduce alos parajes donde se embia, en cuio modo el actual Arrendatario, ha verificado de Costas fixas en los Subalternos 500 $. del año, sin aquella tercera parte del producido de Cunduacan, que no especifica, ni lo pertenece ciente ãel Guarda ô Comisario delas Cañezerias, de Talpa, y Naca juca, aquien encomendò el respectivo cobro que ha hecho en toda la Jurisdic.on p.r las Penas excepto de algun individuo, con q.e segun el Alc.e ma.or se ha ajustado, con Reuaja delo devido.

Con reflecc.on alo relacionado, y particulares atencion, alo dilatado, y dispendio entre si del Pueblo de esta Aduana, procedemos, apro-pone a S.a Ex.a lo que en ntro. concepto, Estimamos p.r correspond.te mas oportuno, y conforme alas RR.s disposiciones del cumplido p.a la mejor recaudac.on dela Alcav.a de q.ta dela R.l Haz.da que devera empezar, luego que termine el citado Arrendam.to

. Que delas Mercaderias, efectos, y otra qualquiera cosa que deua Causar Alcav.a y que se conduzcan p.r Mar ãel partido de Tabasco, y Puerto de Villa Hermosa, se tome individual especifica

xxaxon, y xrequle la Alcauala axxaxon ce un 6 p.mo, comprecencia
celas Facturas Oxijinales, õ sin ellas, sinó las hurriere, ãproporcõ.
celas precios corrientes en el Pais en el dia, que se intaodujeren con
Reconocimto celas texcios, Calones, Petacas, uótras pzãs. grandes
õpequeñas, anpilladas con abxiga õ xuetas en que se enciexxen
sus Especies, Calidades, Maxcas, y Nũmeraciones, procediendose
en el paxticular conla ma.or Justificacon y cemanexa que mieste
R.l Derecho padexca, ni los Cruzantes Resiuan agxauio.

Iuelo mismo se executte entas Puebtos ce Tiapa, y su inme
diato Tecomaxiaca, portos que se conduxeren celas Provincial
celas Chicapas, como entradas ce ellas, y que assi alos compre
hendidos en el Capitulo antecedte como alos ce este asegurado
el impoxte cela Alcauala, bien comparte ce ellos q. alomen.
balga el Duplo, y sinuan ce Rchenes, õ con õblig.on o apiame ce
Pexino, õ Mexcaden xenotorio abono, seguien paxa las paxtes
y lugaxes aque sus Dueños quisexan llenarlos paxa bendexlos
haciendo en el Recado que selexdiexe la propria individual.on
cela xxaxon tomada, y expxecion del xefexido seguxo, emvirtud
del qual seles cosseda atodos, y caida uno celos Dueños, õ Xefe
xesados 60. dias detexmino paxa lapexca, y en su defecto cum-
plidos, sin que seles pueda haxex prxoxrogacon se cobxe con exe
cucion, y Venta celos bienes detenidos, procediendose à ella, en
forma, y conforme a Drõ. y hasta enla parte que baste à cu-
bxir la Deuda cel Fisco, y los Drõs. Procesales tazados p.r el Real
Aranzel.

Iuelo prop.o se executte entodas sus paxtes, en qualquiexa
otro Puexto, õ entrada ce Mar en fuexa, que hubiexe, en el
Distxicto cela Aduana ce trabaxa, en el conxepto exque lo ante
cedentem.te xefexido, se ha limitado ael ce Villa Hexmosa

por sèa el unico reque se hade expresr. en los citados Informes

Que lo prevenido para el Puerto de Villa Hermosa, y Pueb.
de Tiapa, y Tecomasiaca, como passos selos Chiapas, para in
tenarse ala pertenencia del Distrito dela Aduana de Tabasco
no se hade considerar como Excepn. y p.r consiq.te no hade impedir
que todo Mercader, Comerciante, ò Tendero fixo, ò Vagante del
del Suelo de ella, haian de dar cada Mes, ò antes, si les pi-
diere, ò fueren requeridos, Relacion Jurada, è Instruida delo q.
hubieren Vendido, trocado, ò Cambiado, ò dimero, ò otra cosa en el-
tpo. con expresion delo que pertenezca alas entradas manifes-
tadas, afin que descontando de su pral. Valor lo correspondiente
aestas, y reque yà estubiere Satisfecha la Alcavala se exija delo-
emas, porque empezases, y lugares dela estencion, Dispensi.
y abertura del dela nominada Jurisdicn. que naturalmte es im-
posible defender delos fraudes que puedan intentarse, se hace
indispensable, y prevenido el resguardo, y prudente Cautela dela pro-
puesta Relacion Jurada, que cotejada con las razones delo intro-
ducido, y que huviere Satisfecho la Alcavala que hade tener el
Recpor. hallandola este arreglada, hade ser òbligado, ha ha
ser el justo descuento, prevenido.

Que igualmte executen lo contenido en el antevedte Capitulo
los Dueños de Hazdas Estancias, Ranchos, ò Molinos, ò sus Admi-
nistradores, ò Personas, acuio cargo, se halle su manejo, p.r los
fructos, y Esquilmos de sus respectivas Fincas, q. tendieren
p.r sì, sus Mugeres, y Dependientes, y delo que dieren asus Cria
dos, y Sirvientes, enqualta y pago absoluto, ò parcial, delos Salari
q. ganan, y que con ellos convinieren, llevandola especifica, y
puntual con cada uno, para que en caso necesario se haga cotejo-

conbas mencionadas relaciones, y para que unos, y otros lo cumplan seles hagasaber desde luego p.r Bando que se publique en la Cauezera, y en los Pueblos principales del Partido.

Que no pudiendo inconbeniente en que se continue el estilo de que el comprador del Cacao, sea q.n pague la Alcauala se practique assi en la Adm.on de quenta de la R.l Hac.da pero con la Calid.d de que se pague ô asegure su Importe, antes de la extraccion de la Prouincia, sin cuia circunstancia no se quite, ni permita su Salida, y en la guia que se diere se especifique hauer cumplido el dueño ô interesado con este requisito, y en todo eben to el Vendedor quede sujeto, à esta responsabilidad.

Que ningun Labrador, Criador ni fabricante le sea permitido, sacar del Partido cosa alguna del producido de sus Labores Crias, ô Fabricas, sin manifestarlos, ô dar con anticipacion azon de lo que fuere à el Recep.or respectiuo, para que disp.a su reconocim.to y las guie à el paraje de su Destino, cobrando ô asegurandose antes de la Alcauala, si fueren Vendidos, y p.a benden fuera, haciendo oblig.on de conducirlos en viaje regular à el paraje a que se destinen, y boluer recado Instructiuo, en el termino bastante, y correspond.te que se les asigne seg.n la distancia, en que conste auerlos manifestado en la Aduana de su pertenencia, y sino lo hiziesen pagarà lo que sea, se cobre en el primero con respecto alos Valores que tenian quan.o se guiaron.

Que por lo que mira alo del Vento, y Piandantes, entrantes y Salientes, con efectos, y Mercaderias aian de ser obligados todos à manifestar los que fueren, al Recep.or mas cercano del Partido, antes de vender cosa alguna de ello, para que tomando razon, y seguro à juicio prud.te de lo q.e pueda importar la Alcaud.a de sus Ventas, les dè Boleta p.a q.e puedan Vender, y cobre despues este R.l Drô. deducido p.r los Vental

con cobro, y reconocim.to del egreso, y para que tengan esta noticia, y se consiga el efecto, se fixen exotalones en las Ventas y Mesones, y en las Casas de comun.d de los Pueblos de las Indias en que se les apercivan, y amonneste la execucion, Comicionando se alos Gouernadores, Alcaldes, y Mandones de cada uno en su pertenencia, para que en caso de contrabencion los aprehendan, y remitan con sus Mercaderias à el Recep.or mas inmediato de la Juriss.on y alos compradores, que no lo sean sin que preuiam.te se impongan, en si el Vendedor tiene ño la expres.da Boleta, pena de que se cobrara de ellos la Alcan.a si puntualm.te no dieren auiso de los tratantes que no tubieren la mencionada Boleta, celandose que los enunciados Rotulones Escritan, y que en caso de falta de alguno, se subrro que luego otro, con particular.i en los pasages de las entradas, y Salida de la Juriss.on

Que en prebencion de los fraudes que puedan intentarse por los que no siendo Indios, se figuran de su Calid.d para gozar del Indulto que les esta concedido, se Solicite de los P.P. cura un tanto Certificado de los Padrones q. tienen, para los fines de sus Sagrados Ministerios, en que se comprehenden los que tributan, y estan Reservados, para calificar p.r ellos en los Casos dudosos, y si no fuesen suficientes, se les pidan los Libros de Bautismos, uno, y otro de Fuego, y encargo en Intelig.a de que p.r los Mercaderes, y efectos Extranjeros que Comerciaren, y Vendieren los mismos Indios deuen pagar la Alcauala.

Que se obserue, y cumpla el thenor de la Re.l Cedula de N.o de Noviem.re de 1571. que especifica, y ordena

menuda, y distintam.te el modo conque deue procederse en la Recaud.on y cobro de la R.l Alcauala, se le dará una copia legalizada p.r el Juez contador Gen.l del Reino, con el Despacho de comis.on Instructiuo, que deue tambien ôbseruarse, y lo demas q.e en el asumpto fuere preuiniendo segun ôcurra.

Que se mantenga en Villa Hermosa la Gaxita, que ha seruido en los tp.os antesedentes, y sirue de Aduana en el pres.te y porque se ignora aq.n pertenece, y como la hatenido el actual Arrendador; y tubieron sus antecesores, la persona que hubiere de entender en esta Cobranza, lo inquiera p.r su mano, y auer[illegible]acion, de testigos fidedignos que puedan dar razon clara de ello, y de su Valor, é informe de su fabrica, y Materiales, para que emv.ta de uno, y otro, se sirua V.S. Ex.a resoluer lo que estimare p.r conueniente.

Que se continue precisam.te el Guarda, ô Recep.or que en la actualid.d existe en la expres.da Gaxita, con el goze de 150 p.s que le contribuye el Arrendador para los fines que está destinado, y de la misma manera el del Pueblo de Tacotalpa con los 100 p.s que le paga, el cual se tiapa, y Reconciliaca con los 200. de su asignac.on y el de Tapijulapa con 50 p.s en cada un año, y en las partidas, y Pueblos de Cunduacan, Talpa, Nacajuca, y los Rios, Encargue el Adm.or el cobro a personas de su mayor confianza de su guarda, y viage, y en las mas partes, y lugares que lo requieran, y sea conveniente para la mas facil, segura, y expedita Recaudac.on de este R.l Drô.

Que el mencionado Adm.or tenga el premio, un 4 p.r 100. del total cobro, ô importe de la cobranza que Verificare en la expres.da Provincia de Tabasco, y de lo que assi resultare Satisfaga, y pague a los Subalternos referidos las asignacion.es expedi-

ficadas en el Capitulo antes.te y las haga segun tubiere p.r corr.te
alas Personas aquien encomiende la recaudac.on de cada vno de cada
Jalpa, Nacaxuca, y los Rios, de manera que se consiga el ef.o
del mejor rd.o Servicio, sin que la R.l Hac.da reporte mas gravas.
men que los expresados.

La Superiori.d de V.a Ex.a se servirá, resolver conforme ahv
agrado, Mex.co 28 de Mayo de 1766.

Ex.mo Sor. Marques de Cruillas.

Ex.mo Sor.

Plan So. de Foluca.

Enfin de Febrero del año prox.o termina el Arri.do de Rs. Alcava
las de Foluca, y sus anexos, que finca en la pension de 20 Doos. S
anuales, y segn. los Informes del Alc.e Ma.or y Arrendatar.o del
Partido, que passamos a manos de V.a Ex.a en 3 Cuad.os compuestos
su Aduana, entre otros menos principales, los Pueblos, de Me
tepec, distante de la Cauezera 1/2 legua, asistido de algunos
Españoles, y de 1 1/2 tienda de comestibles, subarrendado co.
lo que le pertenece en 225 Ps. anuales: Calimaya à 2. leguas
del antes.d.te y 3. de la Cauezera, transpasado antes aun Fer.o
en 500 Ps. y despues existente segn.ta del Arrendador con sus
agregaciones: Sinacantepec, de corto com.o con 1 tienda de
Mestizos, cedido en 280 Ps. y situado à 1/2 legua de la Caue
principal: A 1/2 de esta, y 3. del prec.d.te Almoloya todo de
Indios, sin com.o con 8. leguas de estension, y en ellas bar.
Hac.das y muchos Ranchos, Subarrendado en 300 Ps. Mala
catepec, à 1o. oeste, y 1 1. de aquella, transpasado antes e-
dentem.te en 300 Ps. pero en la actual.d su cobro es segn.ta del
Arrendador, que no ha podido verificar aquella cantidad.

S.n Phelipe à 1o. del antered.te y lo mismo de Toluca, que antes
tocaua à Metepec, y oi à Calimaya, con 4 tiendas, cedido
en 450 ps.s: Al S. deste el de Temascalzingo, con 9 dnas.
en la mas parte de Indios, con un tendajon, subarrendado
con la pertenencia desu Curato en 120 ps. Flacomulco-
con la suia, hauitado dealgunos Españoles, y gente de
Razon, y con 2. tiendas, cedido en 300 ps. distante de el-
antered.te 6. leguas, y 7. de Toluca, la Villa de Xalapuaca
a 7. de esta, y 8. deaquel, con 9 dnario Español, y de gen-
te de razon, con 5, ỹ 6. tiendas Mestizas, subarrendado
en 550 ps. A 4. leguas de esta Tiquipilco, y Temoaya, com-
puesto de Indios con barias Hdas. y Ranchos, de Español.s
de corto Comerc.o y pr. esto trasmpasado en 150 ps. A 3. le
guas de Toluca la fu.a de dezima, de bastantes Españoles
y de reducido districto, sin mas com.o que el de ella trasm-
pasado aun 1o no en 100 ps. El territorio de S.n Tiago-
Tianquistengo, à 4. leguas de dezima, y 5. de Toluca se
gregado dela Jurisdic.on de Metepec, y unido ala de
Tenango del Valle, con barios Pueblos Españoles, y esten-
cion dilatada, en la qual se hazen repartimientos de
Ganado, y en algunas Tiendas, hallandose subarrendado
en 1030 ps. Quichiapa, y Quilotepeq. à 2o. leguas de Toluca
Comprehendiendo 6, ỹ 7 Curatos, cedido aun 1o no del segun.o
en 2070 ps. pr. el todo, el qual tiene subarrendado tambien
algunos de sus distritos, à diuersas personas pra la mas como-
da recaudac.on en cuias circunstancias acierta el Arrendador
hauer procedido en la cobranza, pr. en cauezonamientos igu-
ales pr. unico medio para facilitarla, respecto dela dificult.

que ha pubzado se hazenda p.r entrada, pues siendo el Pais
basto, y abierto, comprehende forzoso el consumo de crecida
Cant.d que no reportaria la renta, para Guardas, y Operarios, y propone por conduzente, y util para la prov.ma Adm.on
de quenta de la R.l Haz.da que encargandose cada particular
la respectiva, alos terminos que el se ha reservado se le
conceda facultad para que pueda encabezarse, é Igualar
los partidos de fuera, añadiendo que en Toluca p.a lo que dura
el Dento, ha mantenido 2. Guardas de a Caballo, con la asig-
nacion de 6.ps Semanarios cada uno, que corresponden à
312 ps p.r año, y los 2. à 624. un Amanuense p.a Libros
y quenta con los propios 312 ps y un Guarda en el Monte de las
Cruzes, Camino de esta Capital, para el quitado, y recibo
del Garrado de Cebada, que biene àella con 1000 ps el qual no
obstante se esperimentan estravios, y finalm.te el Alcalde
may.or acreditando p.r sujeto de Verdad, y todas cavales a el
Arrendador espone presume que haziendose las cobran.a
con arreglo alas Leyes resultaria Utilizada la R.l Haz.da p.q.
abian de cesar las Indulgencias que los Arrendatarios de
Ordinario hazen, en la baja del 6 p.r% y los Intereses q. estos-
logran, bien que en quanto à Toluca, combiene con la insi-
nuacion del Arrendador; seria de que en los años de falta
se proporcionasen àel fin entre los Vezinos, sin embargo q. lo
contempla como caso singular, y Vano.

Con reflex.on alo relacionado, y teniendo pres.te lo dispuesto
en el particular de la Recaud.on de la R.l Alcab.a procedemos
apropponer à V.E.a lo que en nro. concepto, comprehende
mas oportuno, y eficas, del Logro de este fin p.a la Adm.on que

cequenta cela R.l Haz.da deve hazerse desde el cumplim.to de
el citado Arriendo, contrayendo, y adaptando, aquellas re
glas que teniendo su origen, en las expresadas Resolucion.
condicen, y se proporcionan mas para el mejor exito, que
se dirije esta. operac.on en la manera siguiente.

Que el partido de Quichiapa, y Quilotepec, lugares de
Matanza de Ganado menor, con el districto, en que àel-
pres.te se halla Subarrendada, p.r su distancia de 20. le
guas ala Cauezera, mucha estencion, y distinto Com.o se segre
gue, y corra à cargo de persona particular, q.e con indepen
dencia delo perteneciente à Toluca recaude en ella Alcav.a

Que S.n tiago tianquistengo, y Calimaia, con las anexi-
dades q.e en la actualid.d se hallan Subarrendados, seagre
guen, y unen, à Tenango del Valle, àcuia Jurisdic.on R.l reco-
nocen, despues que repasaron de Metepec, y en donde y a
està establecida la Adm.on segu.ta dela re.l Haz.da y puesta persona
que recaude en virtud de su respectivo Reglamento, en el qual se hizo ex-
pres.on delos enunciados Pueblos, y su sugecion en el tpo. del Arriendo de
Toluca.

Que aconsequencia el Rancho dela Aduana de Toluca, comprenda la
Cauezera de su nombre, Metepec. Sinacantepec. Almoloya, Malaca
tepec. S.n Phelipe Xtzaiquaca, Fernando calzingo, Nacomulco, y Tocatitlan
Xtlapiaca, Tiquipilco, Temoaya, y Lerma, con todas sus anexiones, y
Conexiones de Haz.das Ranchos, y mas que del pres.te tiene, y le pertenez.
y en adelante pudieren en el aumentarse.

Que indistintam.te se cobre la R.l Alcavala delas cauzantes pasa-
dos à Vezindados, asi assi en Principales todas, y cada uno delas respectiv.s
y relativas à Toluca, y Quilotepec. Partidos, y lugares mencionados
p.r relaciones Juradas, delas Ventas, Tianguis, ò Cambios de unas

casas p.r otras que en ellas se Celebraren, y p.r las fiestas, y Esquilmos de sus respectivas Haziendas, y Rentas, que ande ser obligados dar cada quatro Meses, o antes, si para ello fueren requeridos sus Dueños, Administradores, o personas, a cuio cargo estubiere su Direcc.on provicion, o manejo, y por qualquiera trato, y negociacion en que se cause este R.l Drō. y lo que fueren en cuenta, y cargueen ellas, a sus criados, y dependientes, en parte o pago absoluto, o parcial. de los Salarios que Ganaren llevando la separada con cada una, para que quando convenga a su haga la Recoraciom.to y cotejo de la expresada cuenta con la relacion referida y se tenga emplena Certidumbre de la Verdad del hecho, para lo qual deueran Individuar el dia, la especie, y su importe, y conseruar, y fue nen alla mano las Cartas de embio, conocim.tos y otros Documentos que instruian lo tocante a esta, quien a q.n y con q.n se ha tratado, o tratare lugar, y hasta donde lo ha habido, o manera que p.r este medio se re mueba la duda, que de contrario pudiera ofrecerse, y se exija la Alcauala Caual, y justificadam.te y para que todos se hallen en esta inteligā. y lo cumplan, se publique p.r Bando en el primero dia señalado mas inmediato a el ingreso, assi en las Cauezeras, y Pueblos principales como en las mas partes conveniente, en el concepto de que igualm.te se entiende, p.r las Excistencias que no hizieren constar especificam.te hauer Satisfecho la R.l Alcauala, p.r corresponder las Iguales, o pactos, de el Arrendatario a las Rentas Verificadas en el tpō. de su Arriendo.

Iuepesto el vento, se exija a el prop.o respecto de Cpra. y aprop.o de lo vendido con reconocim.to del ingreso, y para ello sean obligados todos los tratantes, Entrantes, y Salientes, con efectos, y Mercaderias, a manifestarlas a el resp.o de dicha p.r el encargada de la cobranza mas inmediata, la qual tomando razon puntual del numero, Especie, y Calidad. y asegurada a su juicio prud.te la Alcauala que pueda Causar, les de Vuelta para que vendan, y cobre despues, y para que assi se execute, se fir.

xnotulones enlas Ventas, y Mesones, y enlas casas de comun.ª de las Ciudades delas Yndias, señalādam.te delas entradas, y Salidas en que velen à persona para el efº pena de que seprocederá contra los q.e nò lo hiziesen como personas que intentan defraudar el R.l Drò. de Alcauala, comisionandose alos Alcaldes, y Mandones respectivos, para que los aprehendan, y remitan con sus Mexcaderias āel citado recep.or ò persona cercana que corra conla recaudacòn imponiendose alos compradores que lo fuesen, sin el reconocim.to delà referida Boleta, que antes pò. pedira alos Vendedores, ò que nò diesen abiso delà falta de ella, la q.e deuian reportar la Satisfacc.n delà Alcar.a que importare con el duplo, lo que hubiesen comprado, y el Vendedor nò pag.ª este nr.º Drò.

Que ninguna Labrador, Criador, ni Fabricante, lleue permitido entrar para fuera delas Partidas ya esperadas, Ganados, mayores, ò menores, Frutos, Semillas, ni otras cosas, producidas de sus Sitios, ò fabricas, sin participarlo primeram.te con antizipac.n de uno, ò dos Dias āel recep.or ò persona encargada del cobro, mas cercana, para que pueda reconocerlas, ò hazerlas reconocer, cobrar, y sentar la partida de Alcauala, si fuesen Vendidas, y darles guia, para la parte y lugar donde se destinasen, y si no bendidas, haciendo obligac.n el Dueño, ò Interesado de conducirlas en Plaza regulas, y boluerla cumplida en termino competente, para que asi conste su deuida representac.n enla Aduana respectiua, y en su defecto se cobre en la primera, aproporcion delos precios āel tpò. delà Salida.

Que siendo con especialid.d en Toluca, q.e uno el com.º delas Ganados de Cerda Cebados, y teniendose noticia, que ācuden muchas personas de esta Capital, y otras partes de sus inmediaciones, acompañarle en aquel Sitio, como lo executan, y para defraudar la Alcauala, se suponen p.r los Dueños, ò Interesados que los sacan à bender fuera, consignando las Partidas, alos mismos compradores, ò sus parciales, se siga en quanto àeste

efecto, ámàs dela gñal. practica prevenida en el Capitulo antes.de la particular regla Juzen, en dcha forma los contratantes que los remitan imbendidos, quando bajo de este titulo hubiesen de Salir, y lo propio hagan los dueños de sus consignac.on si allí se hallasen.

Que empresencia delos Ôficiales dela Rl. Alcauala q.e puedan intentarse p.r alguna que no siendo juram.to Inbiar quieran apasiguarse, pasaspasan del privilegio que à aquellos esta concedido, se Solizite delos R.R. Curas un tanto Certificado delos padrones que tienen de ellos, enque se comprehendan los q.e tributan, y estan recaudados, para Calificar enlos casos Dudosos y no bastando, selos pidan los Libros de Bauptismo, uno, y otro de Fuego, y encargo, tomendare prev.te que p.r las Mercaderias Ultramarinas los pasajeros Inbias deuen pagar la Alcaualas.

Que para asegurar en todo el acierto del procedim.to se observe el Thenor dela Rl. Cedula del.o de Noviem.re de 1571. segun se dara una copia Legalizada, y el del Dep.o Comicional, é Instructivo del Juez contador Gñal. de este Reino, arreglandose alomas que fuere prevniendo segun ocurrira.

Que se tenga a prev.te que Toluca, Metepec, Xtlaquaca, y dezma, aunque unidos para la recaudac.on dela Alcar.a constituyen diversos Partidos, y Aduanas, p.r lo qual se hade verificar en cada una de ellas, p.r la primera Venta la contaibucion de este Rl. Dzõ. aunque por lo anterior, le aia pagado, en alguna delas otras, comprehendida, p.r la en ella efectuada.

Que la Persona que entendiere en el cobro de Alcar.a de Toluca, y sus anexidades en el modo, y à referido, tenga p.r asignacion, y premio de su trauajo un t.to p.r 100.s del total que Verificare con la pezma.

calidad cequeaia ce mantenex paxa la Cauexexa los 2. Quar
ceà Caualllo que àel paxte el Axxendador (sujetax los mas àel
propocito) ŷ el otxo en el Monte ielax Cruxes, paxa elquidado, y
reconsteo cequanto secondùzga pr aquel camino, y un Amanu
ense experto, paxa Libras quentas, y Cuias, unas, y otxas cobu
Satisfacon y remobibles axu adbitxio, que hade Satisfaxex,
y pagax celoque importaxe el expxesado premio, singue laxe-
Haxda repoxte mas gxauamen pr esta causa, nitampoco por
las Pexsonas, àquienes en los Paxtidos se fuexa hade comision
paxa el propxio efecto, entantas quantas paxtes sea comte
paxa tamàs facil, y mesex recaudacon pues àestas hade se
ñalaxles el xefexido 11 pmo aquella parte que contem-
ple suficiente, acompensax el tbauajo que ayan de impen
der.

Que lo expuesto se entienda entodas sus paxtes, en qu-
ael cobxo, con el sujeto aq.n se encomiende lo pextenesnte a Qui-
chiapa, y Tilotepeque, como si paxa solo aquel Distxicto-
fuesen propuestas las reglas yà expxesadas, en el conseptoo
cequeadesex una cesus primexas atenciones, la ce provex
se Pexsonas que quiden la recaudacon en los Pueblos de que
xa ce duexte que se facilite con el mas posible comodo-
los Cauxantes, y en el cequeles hade Satisfacex su tax
uajo el premio del 11 pmo que cesupaxticulax cobxanxa ha
de Gozax.

Que presupuesta la agxegacon de S.tiago Tianquistengo, y Ca
limaia, à Jexango del Valle coxxan bajo las ordenes, pxeu-
enciones, y asignacon de premio cesus Plan xespectivo.

Que no obstante que ni el Alde Slaor ni el Axxendadoxr
en sus citadas Informes, tocan el punto de Causa pa Aduana

conciderandose a Folica, como tramcito ordinario, que es, y aun preciso, para muchas partes se Tiene adentro, y se aquellas para estas, por cuio motivo se hace necesario, la aia p.ª q. reconociendolas, se depositen, y guarden en ella, las mercadurias, y efectos que deuan hazer mancion, se alquile la correspond.te empartte publ.ca y pague regulada la rel.ª hasta con el maior, y mas posible hadrro, cesuente que p.r ningn motibo Exeda de 6 pesos Mensales.

La Superiorid.d se l.º Ex.ª se seruira calificar lo mas conforme a su agrado. Mex.co 28. de Junio de 1766.

Exmo. Sor. Marques de Cuillar.

Exmo. Sor.

Plan 51. de Queretaro.

Cumpliendo con el Sup.or Decreto de l.º Ex.ª proueido de conformid.d p.r lo pedido p.r el S.or Fiscal de S.M. en 2. de este Mes en el expediente sobre Solizitar portores, para las R.s Alcabalas de la Prou.d de Queretaro, y su Jurisdic.on del fin de su remate en que l.º Ex.ª se siruio mandar se me deuoluiese, comprehension de que proceda a formar el Plan, que juzgue necesario en mi Informe de 13. del Mes proxim.o pasado, para formalizar la Adm.on el citado S.or Ministro p.r los fundamentos que significa Juzga mui util ala R.l Hac.da con todos los exercicios empleados, sueldos, y demas que deua comprehender, y las medidas y aduiertos que puedan tomarse, para hazer efectiua la utilid.d del Erario, procedo a executarlo, con presencia, y reflexion de las que en los correspondientes tpos. expusieron el Corregidor del Partido, que lo era el actual, y el Arrendador en q.d de la aprouacion finca en el Ramo de que hice mencion en mi Informe referido

y vtiles posiciones noticias que he tomado con el Deseo del acierto.

El mencionado Corregidor Lic.do D.n Mtin. Josè de la Rocha, con fha de 22. de Diziem.re de 1764. expresò que la Jurisdic.n de Queretaro, se compònia de 14. Pueblos de Indios, sin la Cauezera q.e lo es el ma.or el de S.n Juan del Rio, distante de ella 10. Leguas, con residencia de un Thte. suio, y la de crecido numero de familias de Españoles, algunos de Caudal, y com.o asisti.o de competente numero de tiendas, surtidas de Generos de Castilla, y de un Guarda ma.or con 2. Comisar.s respectivos à este Ramo sin insignuan los premios que tenian, y que no obstante que fuera arrendado, hauia producido de 4. à 5 D$.s anuales, lo parecia podia llegar à 7 D$.s

Que en el de Tolimàn à 9. Leguas, mantenia tambien un Thte. y hauitauan algunos Españoles, y en el se recojian por un Vez.o sin asignac.n 100 $.s de Alcaui.a àl año, y los demas eran Indios, donde no se causaua este Re.ho siendo el mencionado Queretaro, una de las mas crecidas de los ciudades del Reino, de muchas familias Españolas, cuio comercio, se componia del trafico de Semillas que cultiuab.n y crian de Ganados en Haz.das de que estaua poblada su Jurisd.n Paños, Bayetas, y Frezadas, que se fabricauan en ella en 26. Obrajes, barios, Trapiches, y Sombrererias en que se consumen porciones considerables de lana, que enguesauan notablem.te la R.l Alcauala; Mas de 200. Tiendas de Mercaderias de Europa en Queretaro, sin contar las de comestibles, ò mestizas, en grande numero, y muchas Tenerias de curtir pieles, Cordouanes, y Suelas.

Para el manejo de esta Renta, sentò que el com.o en el tpo. q.e

la tubo Arrendada, mantenia en Fuenterabia un contador con la asignacion de 800 ℔s. del año, un Guarda mar. con 600. un Escribiente con 300. ll. Sis Guardas entas Sis Garitas que existian, los 4. con 250 ℔s y el 5.º ela del resguardo del camino de Mex.co por de mar. trauaso con 300. ll. 3. Volantes Rondas para dia, y noche con la prop.a asignacion de 250 ℔s. cada uno y que en arquiler de casa para Aduana, Reparo delas enunciadas Garitas, Papél, libros, gastos menores, y conduc.on de el Dinero a esta Capital, para su respectivo entero en Arcas Real impensa 500 ℔s. cuias partidas componen 4202 ℔s y aunq. no señala otro gasto, he entendido que trauando 2. Diputados p.r año, tenia cada uno en el p.r reconocim.to ô satisfacc.on de su asistencia, ô trauaso 500 ℔s.

Incinua tambien se deuian aumentar, una, ô dos Garitas en el paraje ô parajes, que parecieren mas aproposito, p.r ser la ciudad mui abierta, y dispuesta la introducciones de ilizitos Comercios, proponiendo que acaeciendo no hauer casa adequada para la Aduana, se fabricase cequ.ta dela R.l Haz.da sentando que este R.l Dñ.o se exija p.r entrada, y manifestaciones, regulado p.r los precios de sus comercios, y alos biandantes p.r sus Ventas, pero que tomada razon en la Aduana, llenaban las Mercaderias, a sus Casas y alo que proueuia defraudar el mismo Dñ.o intaduciendo las nuebas, q.e ponian ala vista para acreditar la existencia delas primeras.

El Arrendador aba.sado Dn. Diego Cosio Rubi, con data de 24. del mismo Mes, y año, dijo que p.r el corto tp.o de su estada en el exercicio, no tenia, la Instruc.on correspond.te, y se redujo á esplicar quelos Guardas q.e mantenia enla ocacion llegauan á

M. con el ma.or: hasauex 2. en la Gaxita ve Mcon.o y ve ellas el uno
goxaua 300 g.s vno enla vel Pueblecito; 1.no enla ve Selayd:
1.no enla vela Cañada: 1.no enla ve S.n Pablo: An ve afaua
llo 2 paxaderia, y dar para venoche, todas estas con 250 g.s y
un Guarda ma.or con 500. los que nô le parecian suficientes à
resguardar p.r fectam.te la renta, y conciderania nes.ria
una ô dar Gaxitay mas, y acuerda 2. Guardas enbe ve afaua
llo, y que pagaua 500 g.s ve Aran.o p.r la causa ve Aduana loz
que con las antecedent.s partidas suman 3D550 g.s sin con
tadox ni Escribiente que los estimaua presisos.

Como velo relacionado nase que velos Informes, vel Co-
xregidor, y Ayuntamiento, se manifiesta entre si alguna
diferencia y Clattua alos Individuos, y los impendios he
procurado instruirme qu.to las circunstancias lo permit.n
para proponer en su oportuno lugar, lo que en el punto
comprehendo comv.te anteponiendo la extencion velas re
glas conque enla actual.l corre interinamiam.te aquella Ad-
ministrac.on las quales enlo adaptable deuen continuar confor
me ala Sup.ra aprouac.on ve S.M. Ca. ve 26. ve Febrero, y ob-
seruarse enlo tocante alos Prandantes, y entrantes la re
soluc.on ve S.M. Ca. ve 12. ve Maio ultimo, ya publicada enla
nominada ciudad, uno, y otro, anuente S.M. Ca. con lo pedido en su
vista p.r el S.or Fiscal ve S. M.

Que para el efecto, y que se tengan presentes en la Aduana
las dependencias con pronto, los insinuados Corregidor, y Dipu
tados con los Documentos correspondientes àel encaminam.to
——— y los ve el ultimo Arrendam.to como convenientes à
la practica de una subsecuia arreglada, y justa recaudac.on
Que consultando àel posible alivio, y Satisfac.on delos Cauzant.s

quesemanifestaren cebuena fee, (como inbistintam.te se espera) q.e les fuese posible hazer pronpta execuzion celo dedusido p.r la Alcaz.a conarreglo àel Cap.o 3.o celas citadas Reglas actuales, seles toleren 60. dias, para que la bezinq.d dejando enla Aduana en rehenes, y p.r prenda especial, y señaladam.te hipotecada, tantas quantas merade zias sean prenisas acomponer el importe duplo de ellas, ô dando fianza de tan notorio abono quemo ofresca ni la mas leue duda celaexecuzion àel plazo, y no executandolo en el sebendan las competentes, en el de treinta dia à boz de pregonero hazan regulares, y turque celapleguia, enelm.or y mejor postor, entregandose àel interesado las Sobrantes, sin mas costas quelas Dñas. de Esc.no y pregonero, con subsecion àel R.l Aranzel, osprocede en forma, y conforme àDñ. à existido del fiador, segun que mas llano y facil seconsidere reintegrada la R.l Haz.da

Que el contenido Cap.o antecedte se entienda enlas cosas de enti.d ô de alguna consideraz.on pero enlas de corto valor, y menudas denominadas del Pesso, como comestibles, y semejantes del diario consumo, se cobre luego y se tenga enla pñ.a. pñal. en alguna delas Naues que deue hauer en ella un Cajon cerrado con llaue, enque se meche el importe que todos los dias se guarde, saque, y lleue alas Casas pñal. que tambien hade hauer empre sencia delos immediatos dependientes dela oficina, poslos quales tengan preparados Guadamillas, enque se sienten p.r menos estos Valores, y se mandam.te se passe la suma total de ellas del Libro del cargo pñal. que andandose spre. para la debida instruc.on esta especie de Instrumentos

Que delas Ventas, Trueques, y Cambios, que se hisieren p.r ante Esc.no publico ô R.l de bienes muebles, ô raizes, sean obligados apasticipar dala Aduana en termino de 24 horas, con toda clari.d y distincion p.a q.e sin duda ni confusion se pueda hacer cuenta, y razon, lo que p.r ellas pertenesca ala Alcauala, y tambien como dan Testimonio delas Escripturas ô Instrumentos que actuaren, aunque precede mandato de Juez, sin q.e seles ponga de manifiesto el que acredite la contribucion, del qual tom.en razon en sus protocolos para q.e puedan dar fee enlas incididas copias

cela espuesta paga, pena cegue eldaño quesesiguiese ala Alcauala
pueda inoseruanbancia, se ella, seles exija con otrotanto, y sepase
dexa como aia lugar p.r todo xuizio se Dr̃o.

Que para el segruro cela espuesta practica, seles pida quando-
sebenga por comerc.te con especiali.d enlos casos se pisada sospecha
los protocolos cesus Cargos, que ande entregar con puntuali.d para
que se aduierta si desargan õrõ suobligacion, y con õportuni.d sepon
ga remedio.

Que p.r sea mui frequente que enlos Pueblos aunq. se Indios se
introducen Mercaderias, fuera con Generos comestibles, para ven
derselas, se fixen matrículas, enlas posadas õ casas se Comunidad
enque seles amonete las manifiesten ãel recep.r mas inmediato-
para que tomando razon delas que fueren, y caucionando la Alcar.a
que prudencialm.te Calculaẽn puedan causar, les dé Poleta para
que bendan, y cobre despues, con respecto alo expendido, y el egreso, y
el que sin ella fuere hallado, y hubiere bendido pague doble este
rc.l Dr̃o. y en su defecto el acompañado, que ande temer adbitrio, para
pedirle la Poleta Espresada especificandose assi en el Tõtulon respecti.o
que hade permanecer sfr̃e. firmado, y sea del cuidado delas Corezna
dores, Alcaldes, y Mandones Indios, delas propri.s Pueblos dan ãi
bizo quando alguno sabe, para que se subrrogue otro, y ande tẽr.r
facultad para depreender, alos tales negociantes, y sus efectos, q.e no
tubieren la espuesta Poleta, y conducirlos ãel indicado recep.r mas
cercano, y este conduciendose del fin se cubria la Alcauala, como va-
insinuado.

Que lo dispuesto en el Cap.o 8.o delas citadas Reglas instruxionarias p.r
lo pertenec.te alas Mercaderias de España, y Philipinas, y delo prohibi.do
y cosechado en el Distrito del Superi.or Gouierno se entienda igualm.te
conlas Paños, Bayetas, frezadas, Sombreros, y cuantas, que se fabri-
can y Perfeccionan enlos Obrajes, Trapiches, y Tenerias delas prop.as Juris.nes

Que para euitar los fraudes q.e puedan intentarse, p.r los que no-

puexen puxam.te Indios adaptandose esta Cald.d para aprouechamze de el-
priuilegio, conzedido alos que Verdaderam.te losom, se Soliziten delos Padres y
Curas Copias certificadas delos padrones dellas, en que sin diferencia
se notan los que tributam, y se hallan reconuenidos, y no bastando ha
remouer toda duda, se ocurra para la Calificac.on alos Libros de Ba
uptismo, pidiendoles uno, y otro de Ruego, y encargo, enla Intelligenc.a
de que los Generos ultramarinos que los Indios puros bendiesen
aunque sean hijos casados alcauala, y qualquiera derecho Dueño
que para el efecto selas hubiere encomendado.

Que conforme alo resuelto p.r el Sup.mo Gou.o de 12 de Ag.to se exija
la Alcauala delos Generos, frutos, y efectos pertenecientes en
la Jurisdic.on de Queretaro, alas tem poralidades ocupadas, alas re
gulares dela Compañia p.r sus Rentas.

Que los procedidos de aquel ramo, se ayan de enterar p.r tercios delaño-
enlas Rc.s Cajas de esta Capital, enla forma prevenida, y corrientem.te
practicada, acuio fin solizite la Persona encarg.da de esta Comision, o-
portunam.te el cambio del Dinero à Libranzas, que setiene entendido
no sele dificultaran, las quales dirija alas cessas correspondencia
y confianza en esta Corte, para que le actue p.r su cuenta y riesgo.

Que p.r deuda sea del Cargo, y Responsabilid.d del mismo sujeto
el reembolsm.to de este ramo, hade afianzar previam.te ami satisfac.on
y hazer el Juram.to ordenado enla materia.

Que p.r sea inescusables, los muebles expresiua dessencia, y ser
vidumbre que deue hauer en la pña. priuad. donde hade assistir
el Adm.or y sus immediatos, se Solizite que los Vezinos los trasla-
passen, p.r precios justos, y moderados, y no pudiendose conseguir assi
se compren obrej, con el mas breue hacerlo q.e facilite la mas expedita
diligencia.

Que en el Pueblo de S.n Juan del Rio, como paso necesario para Queret.o y toda su Jurisdic.on se ponga un Recep.r delos

entera Satisfacc.on celque fuere destinado àesta Confianza con 2. Guardas, que celen, y quien, Sobre los efectos, y Mercaderias que p.r el transitaren, tomen razon de sus prãs. marcas, y conductores, y anisen promptam.te ala expresa. Aduana de Fuente.

Que en el de Toliman, y mas que sea conveniente ala expedicion de los expuestos encargos, dirijidos àel mejor cobro, y prompta abilitacion de ellos, se cometa la recaudacion en el mismo modo que el Corregim.to Lic.o D.n Matn. Josè de la Rocha exponia lo hacia el Comercio.

Que p.r pertenecer àeste, ò àel Cuerpo de la Guarnicion las Guardas q.e en la actualidad sirven, sele entreguen p.r el expõ. que vea menester para la Adminacion seguida de la R.l Hazda y sele entreguen despues reparadas.

Que siendo forzoso fixar asignaciones, p.r la subsistencia de sus Individuos, que dian ocupacion en ella, y no accesible la atencion àmas de lo mui necesario, para este fin, con reserva p.a despues, de la vista del aumento que se consiguiese, medido con los 31D25o.s anuales, en que posteriorm.te fixò esta Renta, p.r la aplicacion Exactitud, y celo con q.e se dedicasen, como se espera àel desempeño de sus respectivas Obligaciones haia p.r hacia los oficios con el goze de sueldos siguientes.

En Queretaro.

Un Adm.or con el Salario anual de	1D 600p.
Un oficial ma.or q.e tenga a Instruccion de com.o, y sirva tambien de Vista ..... con	D 600p.
Un Escribiente .... con	D 300p
Un Guarda mayor .... con	D 500p.
Cinco Guardas, en las S. Ganttas que actualm.te Existen, y denominan de Mex.co Pueblito, Celaia Pasa adelante ...	3D 000p.

P.r Casruma ce enfrente. „ 3Dooo$o.-
la Cañada, y S.r Pablo, los quatro con 2Do$.s cada
uno, y el S.or cela primera p.r cerma.or trau.o 3oo „ sõ „ 1D26o$o-
Juanico ce á Caballo para cenoche, y cebia, sin fi-
xo destino, y para ocurrir donde selos mande
segun, y los tpõs. que la necesi.d lo requiera con
25o$.s cada uno .... „ 1Dooo$o-
Una Casa que sirua ce Aduana, laquales alq-
quile, y pr.a q.e se sepa p.r informe ce inteligente,
y fidedigno, q.e hai proporcion p.a hallarla com-
petente, y commoda p.r 25o$.s p.r año, secon cede
za para ello esta Cant.d .... „ D25o$o-
Para papel, plumas, tinta, libros, y Cast.s meno-
res 1oo$.s anuales .... „ D1oo$o-
S 2D61o$o.

S. Juan del Rio.

Un recep.or cequi.ta y juntos cela persona aqui.n
se cometa esta confianza, laqual tome ce el
el sequro correspond.te con 5oo$.s .... „ D5oo$o.
Dos Cuadras á 2Do$.s cada uno .... „ D18o$o-
Una Casa q.e sirua ce Aduana á razon ce 6$.s mesal „ D o72$o.
Segun parece ce este total resulta cegasto anual „ 6D662$o.

Que en atencion aque los que se ocupaxen, p.r lo regular abran
cerca personas faltas cepasibles, para suplirse en lo necesario á
sus subsistencias, y la de sus Caballos, los que deuen tenerlos, seles
socorra enqui.ta sus sueldos Semanariam.te y al fin cel mes se
les reintegre cel todo con reintegro.

Que tenga especialquidado, con la entrada cela Poza cela
Cañada, q.e llaman de Botaños á cel pie cela Cantera, p.r sexlo celos

que trasviten de estas partes para Guexotaxo, encargando lo em-
barcham.te alos Guardas dellos se afsalle, y en otro qualquiera
modo que sea posible, mediante aque no permiten las circun-
stancias, como se ha apuntado el imperio de mayores costos
ni tenerse p.r asentado remedio alguno de las Señaladas.

Que la Aduana este franca, para el Desp.o y curso de las
negocios respectivos, desde las 8. de la mañana hasta las 12.
y de las 3. alas 5. de la tarde Diariam.te excepto en los depre
cepto Eclesiastico, y en estos ài el unguento de Comestibles, y de
mefantes consultando Spre. aque los Cauzant.es no esperim-
enten detenciones, y aque en el posible, sufra alivio suyo, se
comprehenda el R.l Servicio.

La Justificax.on de V.E.a se remitirà dà la Vista àl S.or Fiscal de
S. M. para que sobre lo que pidiere se aiga la determinac.on
mas conforme àl Superior agrado de V.E.a Mexico 12 de
Junio de 1773.

Ex.mo Sor. Frey D.n Antonio Maria Bucareli, y Ursua

Exmo. Sor.

Plan 52. y 2.o de Guadalda. y ultimam.te echo

Enterado de haver V.E.a resuelto, p.r su Sup.or Decreto de
14. de este Mes, en conform.d de representa.on respuest.a y pedim.to del
S.or Fiscal de S. M. de 5. y 9. del mismo, proveido en el expedi.te
de Pregones, alas Rs. Alcaval.s de la Sup.da de Guadalax.a y sus ane
xiones, q.e cumplido el actual Encabezonam.to de ellas, se Admi-
nistren de qu.ta de S. M. y que p.a q.e forme el Reglam.to ò Inst-
truc.on con que aia de Governarse, y proponga à fin de ser idoneos
p.r su Intelig.a y fidelid.d para el desempeño de los cargos ò encar-
gos que sean conducentes, se me pasase como se ha encaminado-
proveido, acomodara a V.E.a las reglas q.e comprehendo mas prop.as
y seguras para el debido Beneficio de la R.l Hac.da sin perjuicio y

como de aquel Com.o y separadam.te expondrè à V.a Ex.a lo correspond.te
alas personas que deuen deraogar esta confianza, y los sueldos que
ayan de Gozar para su congrua, substentac.on y decencia.

Que respecto àq.l el citado Encauezonam.to fenece el dia 14. de
Mayo del año proxim.o venidero, hade dar principio el cobro p.r la re.
Haz.da el siguiente 15. y para q.e assi se tenga entendido p.r todos los
Cauadantes, Estantes, Entrantes, y Salientes, lo avrà sauer, y notoria-
rà el Adm.or que fuere nombrado p.r Bando, que oportunam.te
publique en la referida Ciu.d de Guadalaxara comunicando las
ord.nes. conuenientes alos Partidos de fuera, àfin q.e respectiuam.te
se practique lo prop.o con q.e acudan àcontribuir la Alcau.a con la
Legali.d puntual, amor, y Lealtad debida àmão. Soberano, y que
se concidera en cada uno de ellos, en el concepto deq.e los q.e sedivi-
dieren, en la expuesta manera, seran tratados, y con efecto se
traten, con la atenc.on correspond.te a vn Causal y procedimient.os
Que los Diputados en tuano entreguen àel Adm.or todos los Ins-
trumentos, y papeles directos de aquella Re.l Aduana, q.e instru
yan el modo, y forma de cobro q.e ayan hecho, con un testimonio
del vltimo recodim.to que se entregò p.r esta Re.l y grãl. cuenta y
àel mencionado comun de Comerciant.es de Guadalax.a p.r el ante.
que de este Ramo fuè asu cargo, para q.e la tenga prevent.o y se
dirija en lo conduzente, y adaptable, pero de manera, q.e si en el
estilo, y practica, se aduierte alg.n daño contra la renta con o-
cac.on de las Indulgenci.s ù omisiones frequent.s quando recaen
en los comunes, semejant.s contados, de ning.n modo, ni p.r alguna
causa, sea lo q.e fuere hade señalar, à ello, y reconuenir, esforzar
hasta que se verifique, el integro puntual ef.o de las Re.s Disposi-
ciones, que adelante se esprezan.n en inteligç.a de q.e no se hande

comprehenden en esto, los libros R.s de asiento de partidas del
actual Encabezonam.to p.r hauerlas de presentar como estan ô
bligados en esta R.l y Gral contaduria, y asimismo todas las
noticias, y luzes q.e les pidiere, y hubiere menester, para q.e
habiendose de las conveniencias consiga manejarse con acierto-
en la recaudac.on

Que p.r contenerse en la R.l Cedula de N.o de Noviem.re de 1771. expedida
en el quanto puede desearse p.a la mas ajustada exacc.on de este R.l
Dr̃o. se entregarà àel Adm.or una Copia de los q.e he hecho impri-
mir, para el intento, para que se guarde, y cumpla, lo q.e S.M.
tiene dispuesto en punto de Alcaualas.

Que para el aciento de las partidas de Alcau.a que se adeudaren
y quenta que deuerà dar el Adm.or se le daran p.r la contad.a gral
de las del reino, los libros q.e fueren menester, en la manera, y-
con las formalidad.es q.e dispone la citada R.l Cedula, y p.r lo que
mira à los mas necesarios para el Gov.no de la Aduana, siga el
estilo de los Diputados, salbo q.e reconozca sea pred.o aumentar
en intelig.a de que nada q.e conduzga, ala mas puntual, y clara ra-
zon de lo q.e entrare en la indicada Cu.a saliere, produxere, y se
quedare, debe esaminar, p.r dependen.a de este punto la mejor armo-
nia, y calificac.on de su procedim.to

Que el aciento de las incinuadas partidas de Palores, se haga
con las circunstancias, y requisitos q.e prescriue el Desp.o Comi-
sional è Instructiuo, q.e p.r la citada R.l contaduria gral se ex-
pide, para las fiabilidades de este Ramo, alos Governadores Corregidores
y Alcaldes Maiores proueidos p.r S. M. o p.r el dip.or Governo p.a
las Jurisdicciones del reino de q.e tambien se dara traslumpto à
la persona que aia de entender en esta Comision.

Que p.a los receptor.es foraneos, y guardas de las Ganitas de-

ponga los neseszarios el Adm.or p.a q. los primeros Escriuan como-
sepreuiene en el anteced.te paragrafho, toda la Alcaz.a q. se causa.
enlos respectiuos, a cada uno, y los segundos paza q. hag.n lo propio
selo q. entiendo, y q. uiaxen p.a la Adu.a Observando en ello la prac-
tica q. ha tenido el com.o, ô añadien.l mas, si fuese menester p.a
el desahogo de esta Obligac.on y constancia delos hechos.

Que las Caxitas sean las mismas q. en tpô. dela anterior Rc.
Adm.on delas quales se hará expres.on en su correspond.te lug.r pero
si en tpô. manifestase conuen.te q. se aum.te ô reforme alguna lo-
repres.te el Adm.or luego q. tome conocim.to p.a q. se prouea el remed.o
q. corresponda.

Que se compren los Utiles del com.o q. es el dueño procurando se
la ma.or equidad en sus pres.os q. recomienda el digno objeto q. mue
be la prouidencia, y se pague lo que fuese segu.ta dela Rc.r Haz.da à-
plicando el Adm.or toda la Solizitud que sele encarga, y requiere
este particular.

Que p.r no tener S. M. en Guadalaz.a Casa q. sirua de Aduana
se alquile ôportunam.te de su Rc.r Haz.da Empara se proporcionado
decompetente Bodega, y de biuienda p.a el Adm.or y pudiendo se à
comodas, sin especial estrehura p.a un ôfiz.l ô Escribiente, y
p.a el Portero, q. spôre. dese permanezca en ella, assi p. conducir
del mas breue Despacho en qualquie.a dia, y ora q. la necesi.d lo-
demande, como ala ma.or seguri.d delos Intereses q. aya en ella.
baquas se pague deq.ta de S. M. sobre q. sele recomienda del Adm.or
lomismo q. en el anteced.te cap.o p. r. lay Caxitay.

Que p.r sean inescusables los muebles de decencia, delos usos, y son.
bidumbres precisas q. deue hav.r en la prô-prôal. donde hade asis-
tir el Adm.or y sus immediatos, se proponga q. el com.o trans pase

los ce que actualm.te usa, p.r pres.os Justos, y moderados, y no-
pudiendose conseguir asi, se compren otros, con el ma.or buxxo que
pueda atraer la mas esmerada dilig.a

Que la Alcauala se cobre p.r entradas, de todos los Generos, y Mer-
xaderias ce qualesquiera especie parte, y lugar en q.e sean inclus.e
los Estraamarinos, axxuzon ce un 6 p.r cto. igual, y xidalm.te compre
sencia delas facturas originales, y aprox.on delos pres.os corrient
en eluoria, y compreuio reconocim.to delos fardos, Cajones tuñ.-
Baules, Petacos, Baxriles, y qualquiera otra, onque se conten
gan, y ensiexren. apreciandose p.r el bista dla del Adm.or con
la debida Justificax.on p.a q.e sin agraujo delos Dueños, ó interes
sados, se regule, y recaude, lo q.e Legitimam.te pertenesiere a
S. Mag.d

Que no pudiendo efectuam.te satisfaxerse p.r la persona de
su Dominio, ó consignac.on queden en la Aduana p.r prenda es-
pecial, y señalada, Hipotecada y alapaça, tantas quantas
Mexcaderias de ellas fuexen menesexiay, y corresponbiexen aël
imp.te duplo dela Alcax.a con la Cali.d dequ e esta se aya de Veri-
ficax en el pres.o termino de 10. dias, y en hafalta cumplido se
bendan las competentes aël Valor sencillo de este re.o Dro, a
boz depregonero, y doxas regulares, en el mal.or y mejor postor
boluiendose aël interesado las Sobrantes, sin mas costas q.e los
Dros del Esc.no y pregonero, con arreglo aël Re.l Aranzel.

Que consultando del posible beneficio delos Deudores, si al-
alguno dellos le fuere mas comodo afianzar la significada-
paga que elqueden en Poder, los efectos como expresa el ca
pitulo anteced.te con tal que sea de notorio abono en el com.o de
modo q.e no ofresca, ni la menor duda, sele dese sacar libram.to el
todo, y sino obstante, aël plazo, no se Verificare, se proceda

a exisir el importe en forma, y conforme a Dho.

Sue lo referido en los dos parrafhos. antecedentes, se entienda en las cosas de entidad, ô de alguna consideracion. pero no en las de corto valor, y menuday, del Pento, como comestibles, y otras Semejantes el Diario expendio, y consumo, pues de estas se hade exisir luego la Alcavala, y teniendo en la pria. prâl. de la Aduana, en alguna delas mesas q. en ella deue haver, un Cajon cerrado con llave, enque se meta el Dinero, y prevenidamente formados 12. Cuadern.os uno para cada mes del año — se noten en ellos p.r menor las partid.s con expresion. de sus cosas cerq. dimanan, y todas las tardes antes de Cerrar la pria. citada, se sumen, y para la mor Justificacion del Adm.or se saque qu.ta y lleue el Dinero ala Casa prâl. que de ue tener, y donde dde estan el demas recogido, a presencia delos immediatos dependientes dela Aduana, y al fin del Mes se saque el Adm.or en el Libro Exâl. los q. importen, quedando spre. los mencionad.s Cuadern.os p.a comprobacion de esta Genero de cobro p.r menor.

Sue el Adm.or provea persona de su entera confianza, q. en el Pueblo de Nâza. S.ra de S. Juan, y tpo. de su Asistencia recaude la rta. Al. cavala, poniendo el resguardo necesario ala eviteacion de fraudes y reglandose las asignaciones q. deuen hazerssele, pero de modo que se ande pagar del 1.o Pcio. que se señala al que corriere con esta recaudacion. dedicado del prâl. q. recogiere, pues siendo mas de 100 Ds. los q. p.r informe veridico, se sane q. se comercian en ella, hacien de la Alcavala a 6 Ds. y la asignacion referida a 8 Rs. y no durando con sus egresos, e ingresos 20. dias se demuestra la suficiencia de la cantid. prenotada para reportar los costos, y Salarios, proveniendo en el concepto de q. proviniam.te hade

tomar entero seguro, p.ª hazer efectua la paga dela recaud.ón que se Verifficare.

Que delos Rentas, tuequez, ô Cambios, que se hizieren por ante Ess.no pp.co ô n.c. se qualesquiera Had.ª ô bienes de todas especie, y cal.d delos sujetos à Alcauala, se constituian esta obligados, àpagar lo que del Adm.or y anô dan testim.o delas Escripturas, ni otra clase de Instrument.s q. ante ellos se otorgare, aunq. preceda mandato de Juez, sin q. prim.o dels muestre Recibo q. acredite la paga de este n.c. Dxô-del qual tome puntual en sus Protocolos, con expres.on de hacer en su virtud, ala exhibic.on del testim.o referido, pena q.e de contrauenir se procederá contra ellos, p.r el daño q. ala Alcab.a se siguiere, y se exija de sus bienes con el Duplo, y assi se execute.

Que delos censos, q. p.r Escripturas, ni otros Judiciales Instrument.s se impusieren practiq.r lo prop.o con apercebim.to de que el Cap.o antecedente previene.

Que pueda el Adm.or spñe. q. lo tenga p.r conven.te pedir los Protocolos, y llaman.te delos ante de escriv.no p.a q.r los examine y reconozca, si cumplen, ô nô con su obligac.on y ôportunam.te pueda oponer el Remedio q. requiere el punto.

Que delas Almonedas, y qualesquiera otros assumptos que conteng.a Venta, Cambio, ô negocio.on q. pasare ante Ess.no con Intervencion, ô sin ella de qualq.a Juzgado, hade poner testimonio relatiuo en mano del Adm.or del qual le pague en ax.a cada partida, q. contubiere, y le cargará en cuenta delas Adm.ones y si dho Ess.no no lo executare, se exija del con el Duplo en ôrio de sus bienes, ô malicia.

Que lo prevenido en el anter.or Cap.o y baxo Igual pena se

entiendan comprehendidas los Notarios, Legos, p.r ley Penal, y Jueces que ante ellos passen en los Juzgados Eclesiasticos, y las bienes, no exemptos que dho. en el caso, pueda, y deua repetirse contra el comprador p.r estar astricto à retener en si el importe de la Alcauala, hasta que le conste de auerla contribuido el vendedor.

Que los Corredores, y terceras de Ventas sean ligados àdar fide digna noticia de todas del Adm.or en el termino de 2.o dia de celebrados quedaren perfectam.te Selebrados, y à tener Libro firmado, y rubricado de el, en q.e escriban los contratos que p.r su mediacion se hisieren pena de que se exigirà de ellos el duplo del daño q.e ala Alcau.a sesig.re

Que teniendose noticia de q.e algunas particulares q.e no son p.r Oficio Corredores, intervienen, en muchas Compras, y Ventas, sean estas p.r el mismo hecho obligados, àcomunicarlas, y sino lo hisieren, y la Alcau.a no se recaudare p.r esta Causa, se les haga cargo, y se cobre de ellos y de sus bienes.

Que en las Ventas que se hisieren p.r Pesim.s de la Jur.a de Quadalcanal, Pueblos, y lugares de su anexion, o p.r otras personas dentro de los terminos de ella, aunq.e los sean de diferentes part.s y las tales cosas bendidas, y a sean Raises, o muebles, se hallen fuera del Suelo de aquella Aduana, se cobre en ella la Alcau.a como Ciudad principal.

Que las Mercaderias, y efectos q.e se condujeren à Quadalcanal p.r escala, se emsienen en las Bodegas de su Aduana, donde no puedan estar mas de 30. dias, los quales pasados las saquen los Interesados para diferentes sus destinos, dandoseles guia indibidual, y hasiendo obligacion de hacerla cumplida en el parage donde se destine en el termino q.e se les prescriuiere, seg.n la distancia, y sino lo cumpliesen, siendo pasado, se, exija de ellos la Alcau.a haciendolas acompañar hasta fuera de la Jur.a donde no puedan bolverse dentro de ella y de la misma manera se cobre, como previno Aballo este Real Dho.

si en la citada Aduana las detubieren màs tpõ. q las 30. dias señalados.

Q. las Guias para Guadalaxa. y su territorio, cuios Dueños, ô. interesados nò ocurrieren à llevarlas à sus Casas, sequaxden en aquella Aduana 30. dias, y pasados seles requiera p.a q. las saq.n y contribuian la Alcavala, y sino lo hiziesen, se vendan las suficientes à cubrir este rc.l Drõ. à voz, ce pregonero, y en la forma regular re matandolas en el mà.or y mejor postor, entregandose à sus Dueños las restantes, satisfechos los Drõs. del Essno. y Pregonero conforme à Arancel.

Q. las Mercaderias que salieren de Veracruz, y de Acapulco en todos tpõs. y de Jalapa en el de Feria, y sus incidencias p.a Guadalaxa. se manifiesten à los Comissarios de Guias, q. en los mismos Registros, y Pueblo citado estubieren destinados p.r la Rl. Aduana de esta Capital, y Trib.l del Consulado del Reino, p.a q. se las den con expresion de cepõs. y marcas, Barriles, persona q. remite, y adq.r p.a que pueda comunicarse à el Adm.or las noticias convenientes.

Q. si à la llegada à su Destino de la Carga q. previene el capit.o antecedente se reconociere q. faltan algunos baõs. ô bultos, se obligue al Duenõ, ô Sujeto adq.r fuesen destinados, adq.r con vista de la factura original, y con proporcion à los pesos correspondientes en el libro, se exija p.r ellos la Alcav.a

Q. los Arrendadores de Dereõs. la adq.r de los fructos que se remitieren.

Q. para escusar los fraudes que puedan cometerse por algunos q. no siendo pobres Indios, se suponen de esta Calidad p.a gozar indebidam.te la exencion q. esta concedida, à aquellos no se estimen p.r tales, los Viandantes q. no presentaren certificacion de su Parroco, q. lo acredite y se pida de Ruego, y encargo à los PP. Curas de los Pueblos, y rancherias del Districto de la Aduana de Guadalaxa. una Copia Legalizada de los Padrones de ellos que

deuen tener, è inconuxam.te tienen, para los fines de sus sagrados Ministerios, en que se comprehenden los que tributan, y estan reservados, para Calificar en los casos dudosos, y no bastan.o p.r los partidas de Bautismo, advirtiendose q.e no se entiende el privilegio, en los Generos Ultramarinos, ni en los q.e pertenezcan á otra persona, no obstante q.e se los encomiende p.a su Venta.

Que en los partidos foraneos hasauen, Cuquio, Hostotipaquillo Acaponeta, Aguas Calientes, Lagos, Tequila, Colimilla y Matatàn, Guachinango y Mascota, Aguacatlan y Tala, Hostipaq.e la Barca, Istlan, y Magdalena, la Purificac.on, Tequepexpa Tuchilapa, Tepique, S.n Xtobal cela Barranca, Teoqualtichi, y Xalostotitlan, distantes de 20. a 80. Leguas cela Cauezera prial, y mas del suelo q.e pertenese a su R.l Aduana, en cargue el Adm.or la cobranza de este R.l Dr.o a las Justicias respectiuos Sujetos de su Cabàl, y entera confianza, abonandoles p.r premio de su trauajo, y gastos q.e ocasione la recaudac.on el 10 p.s% cela total q.e efectuen tomando de estos Receptores los seguros, y cauciones convenientes; pues aunq.e estas deuian ser ala de esta Contaduria Gral. hauida consideracion a la distancia y consultandose, afacilitar con prontitud los fines del R.l Seruicio se entienda p.r hauer ala del Adm.or y de su cuenta y riesgo, en el concepto de q.e por esta R.l Contaduria se le examinan quantos Exemplares fueren menester del mismo impreso, q.e p.a las Justicias se enuncian en el Cap.o 6.o de estas Reglas.

Que cela resolucion tomada vltetiormente p.r la R.l Junta de Hazienda sobre el particular de Alcavala de las Provincias de Sinaloa, Sonora, y Californias, se sirua S.a Ex.a mandar poner razon en este expediente para que resulte en el que ade darse del Adm.or afin q.e la guarde, cumplar

y execute con arreglo a su thenor, y forma.

Que ni en Guadalaxa. ni en los Partidos, y Pueblos de su Jurisdiccion de su Alcaldia. salgan frutos, ni cosa alguna de que produzca, ô se cosechare en su Suelo, ni-otra qualquiera especie sin que se manifieste ante el Admor. ô Recevor. con Polizia de lo que fuere, p.a q.e quien case p.r estos ante el parage donde se destinare. con asistencia de Testigos conforme a la distancia, y haciendo obligacion de traer la cuenta que sea en el tpô. tambien que se les fixare, se tenga el cuidado de que lo cumplan los-Dueños, ô Interesados, y sino lo Verificaren se les cobre la Alcavala en el parage donde salieron con proporcion. a los prem.os corrientes el dia de la contraccion.

Que los Receptores de fuera, fixen en la respectiva Cauzeza, y Pueblos de su pertenencia (p.r no ser posible guardarlas como corresponde) Votulones en parages publicos de las Ventas, Mesones, y Casas de comunidad de ellos, amonestando a los Viandantes, entrantes, y Salientes, se les presenten con sus Mercaderias ante de Vender cosa alguna, p.a q.e tomando razon de ellas, y caucion ô fianza, les dè Voleta, p.a q.e vendan, tanto q.r ô. Con bien, y despues cobre la Alcav.a de lo que hubieren hecho à Dinero, ù otras especies, con Reconocim.to y cotejo del egresso, con apercivim.to que de contrario, se procederà con-tra ellos, y el citado preuio seguro, en forma, y conforme a Drô.

Que en atencion ha aber casas RC.s en Guadalaxa. pase à ellas prem.a mente el Adm.or el primero dia de cada Mes del año, todo el Dinero que hubiere recogido, y los ôff.s lo reciuan, y den certificatoria. de ello recivo para que aquel la remita à esta, RC. y Real. contaduria, con razon de lo adeudado, no cobrado, y el motivo.

Que con consideracion. de lo q.e previene el paragrafho antecedente el mencionado Adm.or sea oblig.do à afianzar à entera satisfaccion. del Juez contador Real tan solam.te hasta en cantid. de 12 Doooo p.s y haga ante el mismo Juram.to de que huzarà con fidelid. y dilig.a su oficio, y que guardarà la ordenan.a y las Instrucciones que le fueren dadas conforme à la Ley 31. Lô. 8. tit.o 13.o de la Recopilacion. de estos Reinos, y la mencionada RC. Cedula de 1.o de Novienb.re de 1771. confirmada. despues, con la de 30. del mismo de 1743.—

Que para la seguridumbre, y exacto puntual exercicio de las funcion.s respectivas ala Adm.on de Rr.s Alcaual.s de Guadalaxara, y de cuios empleos.s que passo à explicar, ô expresar, y tengan, y gozen los Salarios q. irán Señalados, en cuias puntas como tan esencialy, procedo, despues de un prolixo Examen, y madura premeditac.on teniendo presentes las ordinarias Falores de celo comestible, con el objeto ceñ. nó carezcan de lo mui necesario, ni dejen de tener las precisas asignaciones, p.a su decente porte, y subsistento, y la Rr.da Hax.da no se recargue, con recensia del premio p.r el mexito, y distincion q. se espera en cada uno de cuia recompensa deuen confexir, a proporcion del celo, y activi.d con q.e procedieren, y segue se previene àel Adm.or informe en lo tocante alas Dependientes dela Aduana, seg.n lo q. fuere advirtiendo.

Que p.r sea los referidos Dependientes regulam.te de cortas, ô ningunas facultades y p.a subsenir asus diarias menesteres, todos los Sabados de cada Semana los Socorra el Adm.or compasion.te alo q. huvieren devengado en dinero, y mano prop.a y no de otra manera, y el dia ultimo del Mes los acabale lo restante, delos sueldos àel pertenecientes, tomando recivos que ade presentar con sus quentas.

Que la Aduana este franca todos los dias desde las 8. de la mañana hasta las 12. y delas 3. alas 5. p.r la tarde excepto los de precepto Eclesiastico q.e seran 2. horas p.r la mañana para el Desp.o de lo comestible, y consumo de el diario, ô del dia.

Empleos, y Sueldos.

Un Adm.or con el Salario de 1D800 q.s cada año	1D800 q.s
Un Asesor p.a lo regular, y prompto .... con	D150 q.s
Un ofiz.l Ma.or q. haga las funcion.s de Contad.r y p.r intelig.a q.e tenga en Genero, comestibles el ofiz.o de vista, goze p.r las expresadas ocupacion.s 1D200 q.s pero en tendiendo q.e en el caso de recentirse grava.n en el aprecio de algunos efectos ô Mercader.s su Dueño, ô interesado, el Adm.or cite 2. vezin.s Comerciant.s de las mas bien acreditados de la fid.d àquienes haia en	
para ala B.ta	1D950 q.s

P.r la suma vela B.ta ..... "	1D950ęo.
tregan las hechas p.r el vista les encarga ana conficx.n	
con el, y dadas sus razones, proced.n los bien conuebos	
aforos, y p.r los que vesalaren, ilos dos vellos se x	
haga el cobro .... son .... "	1D200ęo.
vn oficial de Libros, y quentas ..... con ..... "	D400ęo.
1n Portero ..... con .... "	D225ęo.
El Ess.no de n.e Haz.da p.r su asistencia a todo lo perte	
nec.te ala Adm.on goze, y sele den 200 ę.s cada año descuentan	D200ęo.
1n Guarda Ma.or dela Cu.d con .... "	D550ęo.
vn Thc. suyo .... con ..... "	D380ęo
Quatro Guardas Rondas a 325 ę.s cada uno. "	1D300ęo.
vn Guarda Vista en el Puente de Tolotlan ..... "	D500ęo.
P.r dos Guardas que asistan en las dos Caxitas, inmedi-	
atas adho. Puente, y sirvan p.a Rondas los dados, y	
salg.n a reconocaa las Requas de 20. à 30. deguas has-	
ta poblados en la Aduana a 325 ę.s cada uno ... "	D650ęo.
Dos Guardas en la Caxita de S.n Pedro. a 300 ę.s ... "	D600ęo
Dos Guard.s en la de Mexicaltingo ... a 300 ę.s ... "	D600ęo.
vn Guarda en la rueba de Mesquitan q. sirva de	
Resguardo aunque tiene poca entrada ..... "	D300ęo.
Vno en la rueba de Animas de corta entrada ... "	D300ęo.
Otro Guarda en la fabricada en tp.o dela Adm.on	
ultima cequ.ta de G. M. en las inmediaciones dela ca	
sa del Rastro, que goze .... "	D300ęo.
Otro en la de Atotonilco inmediata àel Rio Gran.de	
g.e dela, y bela aquel, y los demas par.s cercan.s con "	D325ęo.
Otro en la de Tonacatlan del expres.do Rio g.e sirve	
solo p.a hechar el Vandado ala Canoa recibe paso	
y registras lo que en ella, se conduze goze	
los mism.s 125 ę.s que hatenido ... . "	D125ęo.
pasa al frente ...	9D905ęo.

P.r Salario de enpleado.	9D9o5ep.
Dos Guardas en la Ganta nombrados el Sañ.r que p.r ohuido sepuesto ponen en sulug.r à 300 ep.s	D6ooep.
Que med.te à sido exercido el numero de Ganados de Cerda q.e se introduce en Guadalaxa. aya un ofizl. q.e corra con todas sus funcions. respectivs. àel integro Cobro de la Alcaual. y tenga 325 ep.s anuos	D325ep.
Un ofizl. en la Contaduria Grãl. de Alcaual.s p.r saber de reconozca con motivo de esta Adm.on el Alcanze q.e p.r ella ade emprender, en Libros, y diversas diligencias de la misma, anexas, y pertenecientes, examinar, y glosar sus quentas, sin q.e pueda pretender Dños. algunos, p.a cuia Subsistencia goze el sueldo de 5ooep.s p.r año pagad.s p.r la mis.a renta ceg.n se trata.	D5ooep.
Que tenga p.r asignad.on el Adm.or para gastos de papel, plumas, y tinta...del año	D7oep.
Suman.....	1194ooep.

Que en atencion àque en Guadalaxa. ai la practica ceg.n salga un Guarda à encontrar alos Caminos el Ganado de Cerda, se observe lo mismo alternativam.te de modo que se haga cumplido el R.l Seruicio.

Estos son S.or Ex.mo los particulars q.e an ocurrido, y comprendo constituyen un reglam.to ò Instruc.on suficiente, p.a establecer una exacta Adm.on p.r muchas causas, y razones, fundadas àel alto Seruicio y vtil penetrac.on de l.o Ex.a Juzg.do como.te se sirua dar vista àel S.or Fiscal de S. M. p.a q.e con el celo q.e acostumbra, promueba lo que estimare p.r mejor. Mex.co 28. de Diziem.re de 1775.

Exmo. Sor. Bailio Frey D.n Antonio Maria Bucareli, y Ursua.